

262^a bis) Feb^o 17/72

LA

DIPLOMACIA ESPAÑOLA.

COLECCION DE TRATADOS

CELEBRADOS ENTRE ESPAÑA Y LAS DEMÁS NACIONES DESDE 1801
HASTA EL ADVENIMIENTO AL TRONO DE AMADEO I; COMENTARIOS, NOTAS HISTÓRICAS REFERENTES Á LOS HECHOS
MÁS GENERALES Y Á CADA UNO DE AQUELLOS DOCUMENTOS, Y APUNTES BIOGRÁFICOS
DE LOS PRINCIPALES PERSONAJES QUE LOS FIRMAN.

OBRA COLECCIONADA Y REDACTADA

POR D. JOSÉ JOAQUIN RIBÓ,

fundador y redactor del «Boletín Diplomático»; autor de distintas obras históricas y administrativas, é individuo
de varias corporaciones científicas nacionales y extranjeras.

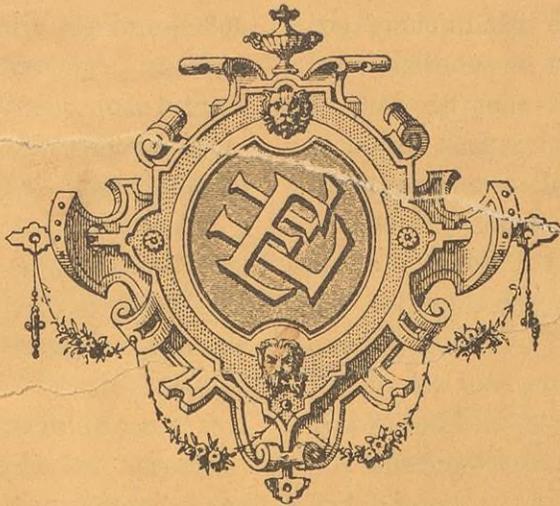
CON UN JUICIO CRÍTICO ESCRITO

POR EL ILMO. SEÑOR D. VÍCTOR BALAGUER,

Jefe superior de Administracion, miembro de la Academia Nacional de la Historia,
socio de las primeras corporaciones literarias de Europa, y condecorado con varios títulos de honor y mérito, etc.;
cuyo trabajo se insertará al final de la obra.

TOMO I.

Cuadern 4^o



MADRID:—1871

ELIZALDE Y LLANO, EDITORES

CALLE DE ATOCHA, NÚMERO 17, Y MAYOR, 106

3852

7534

T.A.

DIPLOMACIA ESPAÑOLA

COLECCION DE TRATADOS

CELEBRADOS EN ESPAÑA Y LAS DEMÁS NACIONES DESDE 1801
HASTA EL ADOBEIMIENTO AL TRONO DE CARLOS III. COMENTARIOS, NOTAS HISTÓRICAS, PRECEDENTES Y LOS HECHOS
MAS DE INTERÉS Y A CADA UNO DE LOS DICHOS DOCUMENTOS, Y AUNQUE BIEN SEAN
DE LAS PRINCIPALES FUENTES QUE LOS SIRVAN.

OBRA COLECCIONADA Y REVISADA

POR D. JOSE JOAQUIN RIBÓ

Profesor y Director de la Academia de Historia, Geografía y Estadística de Madrid.
no y sus correspondientes en el extranjero.

CON EL JUICIO CRÍTICO RESORTO

POR EL SEÑOR DON VICTOR BALAGUER

Este autor ha autorizado a la Academia de Historia, Geografía y Estadística de Madrid, para que en su nombre se publique esta obra, y para que se le atribuya el honor de haberla publicado, y para que se le atribuya el honor de haberla publicado, y para que se le atribuya el honor de haberla publicado.

TOMO I.



MADRID—1871

ERIKALDE Y LLANO, EDITORES

CALLE DE S. JUAN, NUMERO 12, Y MADRID, 12.

ciados, pues todavía no se publicaban de oficio las sesiones, según comenzó á usarse en el promedio de Diciembre, habiéndose desde entónces establecido taquígrafos que siguiesen literalmente la palabra del orador. Sin embargo, algunos curiosos, y entre ellos ingleses, tomaron nota bastante exacta de las discusiones más principales, y eso nos habilita para dar una razón algo circunstanciada de lo que ocurrió en aquella ocasión.

Antes de reunirse las Cortes, la libertad de la imprenta apenas contaba otros enemigos sino algunos de los que gobernaban; mas después que el Congreso mostró querer proseguir su marcha con hoz reformadora, despertóse el recelo de las clases y personas interesadas en los abusos, que empezaron á mirar con esquividad tan deseada. No pareciéndoles no obstante discreto impugnarla de frente, idearon los que pertenecieron á aquel número y estaban dentro de las Cortes, pedir que se suspendiese la deliberación.

Escogieron para hacer la propuesta al diputado que entre los suyos juzgaron más atrevido, á D. Joaquin Tenreiro, quien después de haber el día 14 procurado infructuosamente diferir la lectura del informe de la comisión, persistió el 15 en su propósito de que se dejase para más adelante la discusión, alegando que se debería pedir con antelación el parecer de ciertas corporaciones, en especial el de las eclesiásticas, y sobre todo aguardar la llegada de diputados próximos á aportar de las costas de levante. Manifestó su opinión el señor Tenreiro acaloradamente, y excitó la réplica de varios señores diputados, que demostraron haber seguido el expediente no sólo los trámites de costumbre, sino que también viniendo ya instruido desde el tiempo de la Junta central, había recibido con el mayor detenimiento la dilucidación necesaria. Reprodujo no obstante sus argumentos el señor Tenreiro, pero no por eso pudo estorbar que empezase de lleno la discusión. El señor Argüelles fué de los primeros que entrando en materia hizo palpables los bienes que resultan de la libertad de la imprenta. « Cuan-

» las naciones se han elevado á proporción
 » que ha sido más perfecta. Las otras, oscure-
 » cidas por la ignorancia y encadenadas por
 » el despotismo, se han sumergido en la pro-
 » porción contraria. España, siento decirlo, se
 » halla entre las últimas: fijemos la vista
 » en los postreros veinte años, en ese periodo
 » henchido de acontecimientos más extraor-
 » dinarios que cuantos presentan los anterio-
 » res siglos, y en él podremos ver los porten-
 » tosos efectos de esa arma, á cuyo poder casi
 » siempre ha cedido el de la espada. Por su
 » influjo vimos caer de las manos de la nación
 » francesa las cadenas que la habían tenido
 » esclavizada. Una facción sanguinaria vino
 » á inutilizar tan grande medida, y la nación
 » francesa, ó más bien su gobierno, empezó á
 » obrar en oposición á los principios que pro-
 » clamaba... El despotismo fué el fruto que
 » recogió... Hubiera habido en España una
 » arreglada libertad de imprenta, y nuestra
 » nación no hubiera ignorado cuál fuese la
 » situación política de la Francia al celebrarse
 » el vergonzoso tratado de Basilea. El go-
 » bierno español, dirigido por un favorito
 » corrompido y estúpido, incapaz era de co-
 » nocer los verdaderos intereses del Estado.
 » Abandonóse ciegamente y sin tino á cuan-
 » tos gobiernos tuvo la Francia, y desde la
 » convención hasta el imperio seguimos todas
 » las vicisitudes de su revolución, siempre en
 » la más estrecha alianza, cuando llegó el
 » momento desgraciado en que vimos tomadas
 » nuestras plazas fuertes, y el ejército del
 » pérfido invasor en el corazón del reino.
 » Hasta entónces á nadie le fué lícito hablar
 » del gobierno francés con menos sumisión
 » que del nuestro; y no admirar á Bonaparte
 » fué de los más graves delitos. En aquellos
 » días miserables se echaron las semillas, cu-
 » yos amargos frutos estamos cogiendo ahora.
 » Extendamos la vista por el mundo: Ingla-
 » terra es la sola nación que hallaremos libre
 » de tal mengua. ¿Y á quién lo debe? Mucho
 » hizo en ella la energía de su gobierno, pero
 » más hizo la libertad de la imprenta. Por su
 » medio pudieron los hombres honrados di-
 » fundir el antídoto con más presteza que el
 » gobierno francés su veneno. La instrucción

» que por la vía de la imprenta logró aquel
 » pueblo, fué lo que le hizo ver el peligro y
 » saber evitarlo... »

El señor Morros, diputado eclesiástico, sostuvo con fuerza « ser la libertad de la im-
 » prenta opuesta á la religion católica, apos-
 » tólica, romana, y ser por tanto detestable
 » institucion. » Añadió: « que segun lo pre-
 » venido en muchos cánones, ninguna obra
 » podia publicarse sin la licencia de un obispo
 » ó concilio, y que todo lo que se determinase
 » en contra, seria atacar directamente la re-
 » ligion. »

Aquí notará el lector, que desesperanzados los enemigos de la libertad de la imprenta de impedir los debates, trataron ya de impugnarla sin disfraz alguno y fundamentalmente.

Fácil fué al señor Mejía rebatir el dictámen del señor Morros, advirtiendo « que la libertad
 » de que se trataba, limitábase á la parte po-
 » lítica y en nada se rozaba con la religion ni
 » la potestad de la Iglesia..... Observó tambien
 » la diferencia de tiempos y la errada aplica-
 » cion que habia hecho el señor Morros de sus
 » textos, los cuales por la mayor parte se refe-
 » rian á una edad en que todavía no estaba
 » descubierta la imprenta..... » Y continuando despues dicho señor Mejía en desentrañar con sutileza y profundidad toda la parte eclesiástica, en que, aunque seglar, era muy versado, terminó diciendo: « que en las naciones
 » en donde no se permitia la libertad de im-
 » prenta, el arte de imprimir habia sido per-
 » judicial, porque habia quitado la libertad
 » primitiva que existia de escribir y copiar li-
 » bros sin particulares trabas, y que si bien
 » entónces no se esparcian las luces con tanta
 » rapidez y extencion, á lo ménos eran libres.
 » Y más vale un pedazo de pan comido en li-
 » bertad, que un convite real con una espada
 » que cuelga sobre la cabeza, pendiente del
 » hilo de un capricho. »

El señor Rodríguez de la Bárcena, bien que eclesiástico como el señor Morros, no recargó tanto en punto á la religion, pero con maña trazó una pintura sombría « de los males de
 » la libertad de la imprenta en una nacion no
 » acostumbrada á ella; se hizo cargo de las
 » calumnias que difundia, de la desunion en

» las familias, de la desobediencia á las leyes
 » y otros muchos estragos, de los que resul-
 » tando un clamor general, tendria al cabo
 » que suprimirse una facultad preciosa, que
 » coartada con prudencia era fácil conservar.
 » Yo, continuó el orador, amo la libertad de
 » la imprenta, pero la amo con jueces que se-
 » pan de antemano separar la cizaña de con-
 » el grano. Nada aventura la imprenta con la
 » censura prévia en las materias científicas,
 » que son en las que más importa ejercitarse;
 » y usada dicha censura discretamente, exis-
 » tirá en realidad con ella mayor libertad que
 » si no la hubiera, y se evitarán escándalos y
 » la aplicacion de las penas en que incurrirán
 » los escritores que se deslicen, siendo para el
 » legislador más hermoso representar el papel
 » de prevenir los delitos que el de castigarlos. »

Replicó á este orador D. Juan Nicasio Gallego, que, aunque revestido igualmente de los hábitos clericales, descollaba en el saber político, si bien no tanto como en el arte divino de los Herreras y Leones. « Si hay en el
 » mundo, dijo, absurdo en este género, es lo
 » el de asentar, como ha hecho el preopinante,
 » que la libertad de la imprenta podia existir
 » bajo una prévia censura. *Libertad* es el de-
 » recho que todo hombre tiene de hacer lo que
 » le parezca, no siendo contra las leyes divi-
 » nas y humanas. *Esclavitud* por el contrario
 » existe donde quiera que los hombres están
 » sujetos sin remedio á los caprichos de otros,
 » ya se pongan ó no inmediatamente en prác-
 » tica. ¿Cómo puede, segun eso, ser la im-
 » prenta libre, quedando dependiente del ca-
 » pricho, las pasiones ó la corrupcion de uno
 » ó más individuos? ¿Y por qué tanto rigor y
 » precauciones para la imprenta, cuando nin-
 » guna legislacion las emplea en los demás
 » casos de la vida y en acciones de los hom-
 » no ménos expuestas al abuso? Cualquiera es
 » libre de proveerse de una espada; ¿y dirá
 » nadie por eso que se le deben atar las manos
 » no sea que cometa un homicidio? Puedo en
 » verdad salir á la calle y robar á un hombre;
 » mas ninguno llevado de tal miedo aconseja-
 » rá que se me encierre en mi casa. A todos
 » nos deja la ley libre el albedrío; pero por
 » horror natural á los delitos, y porque todos

» sabemos las penas que están impuestas á los
» criminales, tratamos cada cual de no come-
» terlos..... »

Hablaron en seguida otros diputados en favor de la cuestion, tales como los señores Lujan, Perez de Castro y Oliveros. El primero expresó: «que los encargos particulares que
» le habia hecho su provincia (la de Extrema-
» dura), habian sido que fuesen públicas las se-
» siones de las Córtes y que se concediese la
» libertad de la imprenta.» Puso el último su particular cuidado en demostrar que aquella libertad «no sólo no era contraria á la reli-
» gion, sino que era compatible con el amor
» más puro hácia sus dogmas y doctrinas.....
» Nosotros (continuó tan respetable eclesiásti-
» co) queremos dar alas á los sentimientos hon-
» rados y cerrar las puertas á los malignos. La
» religion santa de los Crisóstomos y de los Isi-
» doros, no se recata de la libre discusion; te-
» men ésta los que desean convertir aquella en
» provecho propio. ¡Qué de horrores y escán-
» dalos no vimos en tiempo de Godoy! ¡Cuán-
» ta irreligiosidad no se esparció! y ¿habia li-
» bertad de imprenta? Si la hubiera habido
» dejáranse de cometer tantos excesos con el
» miedo de la censura pública, y no se hubie-
» ran perpetrado delitos, sumidos ahora en la
» impunidad del silencio. ¿Ciertos obispos hu-
» bieran osado manchar los púlpitos de la re-
» ligion, predicando los triunfos del poder ar-
» bitrario, y por decirlo así, los del ateismo?
» ¿Hubieran contribuido á la destruccion de
» su patria y á la tibieza de la fé, incensando
» impiamente al ídolo de Baal, al malaventu-
» rado valido?..... »

Contados fueron los diputados que despues impugnaron la libertad de la imprenta, y áun de ellos el mayor número ántes provocó dudas que expresó una opinion opuesta bien asentada. Los señores Morales Gallego y D. Jaime Creux fueron quienes con mayor vigor esforzaron los argumentos en contra de la cuestion. Dirigióse el principal conato de ambos á manifestar «la suelta que iba á darse á las pasio-
» nes y personalidades, y el riesgo que corria
» la pureza de la fé, siendo de dificultoso des-
» linde en muchos casos el término de las po-
» testades política y eclesiástica.» El señor

Argüelles rechazó de nuevo muchas de las objeciones; pero quien entre los postreros de los oradores habló de un modo luminoso, persuasivo y profundo, fué el dignísimo D. Diego Muñoz Torrero, cuya candorosa y venerable presencia, repetimos, aumentaba peso á la ya irresistible fuerza de su racionacion. «La
» materia, dijo, tiene, segun la miro, dos
» partes; la una de *justicia* y la otra de *nece-*
» *sidad*. La justicia es el principio vital de la
» sociedad civil, é hija de la justicia es la li-
» bertad de la imprenta..... El derecho de traer
» á exámen las acciones del gobierno, es un
» derecho imprescriptible, que ninguna na-
» cion puede ceder sin dejar de ser nacion.
» ¿Qué hicimos nosotros en el memorable de-
» creto de 24 de Setiembre? Declaramos los
» decretos de Bayona ilegales y nulos. Y ¿por
» qué? Porque el acto de renuncia se habia
» hecho sin el consentimiento de la nacion.
» ¿A quién ha encomendado ahora esa nacion
» su causa? A nosotros; nosotros somos sus re-
» presentantes, y segun nuestros usos y an-
» tiguas leyes fundamentales, muy pocos pa-
» sos pudiéramos dar sin la aprobacion de
» nuestros constituyentes. Mas cuando el pue-
» blo puso el poder en nuestras manos, ¿se
» privó por eso del derecho de examinar y cri-
» ticar nuestras acciones? ¿Por qué decreta-
» mos en 24 de Setiembre la responsabilidad
» de la potestad ejecutiva, responsabilidad que
» cabrá sólo á los ministros cuando el rey se
» halle entre nosotros? ¿Por qué nos asegura-
» mos la facultad de inspeccionar sus acciones?
» Porque poníamos *poder* en manos de *hom-*
» *bres*, y los hombres abusan fácilmente de él
» si no tienen freno alguno que les contenga,
» y no habia para la potestad ejecutiva freno
» más inmediato que el de las Córtes. Mas,
» ¿somos por acaso infalibles? ¿Puede el pue-
» blo que apenas nos ha visto reunidos poner
» tanta confianza en nosotros que abandone
» toda precaucion? ¿No tiene el pueblo el mis-
» mo derecho respecto de nosotros, que nosotros
» respecto de la potestad ejecutiva en cuanto á
» inspeccionar nuestro modo de pensar y cen-
» surarlo?... Y el pueblo, ¿qué medio tiene para
» esto? No tiene otro sino el de la imprenta; pues
» no supongo que los contrarios á mi opinion le

» den la facultad de insurreccionarse, derecho
 » el más terrible y peligroso que pueda ejercer
 » una nacion. Y si no se le concede al pueblo
 » un medio legal y oportuno para reclamar
 » contra nosotros, ¿qué le importa que le tira-
 » nice uno, cinco, veinte ó ciento?..... El pue-
 » blo español ha detestado siempre las guerras
 » civiles, pero quizá tendria desgraciadamen-
 » te que venir á ellas. El modo de evitarlo es
 » permitir la solemne manifestacion de la opi-
 » nion pública. Todavía ignoramos el poder
 » inmenso de una nacion para obligar á los
 » que gobiernan á ser justos. Empero privese
 » al pueblo de la libertad de hablar y escribir;
 » ¿cómo ha de manifestar su opinion? Si yo
 » dijese á mis poderdantes de Extremadura
 » que se establecia la prévia censura de la im-
 » prenta, ¿qué me dirian al ver que para ex-
 » poner sus opiniones tenian que recurrir á
 » pedir licencia?..... Es, pues, uno de los de-
 » rechos del hombre en las sociedades moder-
 » nas el gozar de la libertad de la imprenta,
 » sistema tan sabio en la teórica, como confir-
 » mado por la experiencia. Véase á Inglaterra:
 » á la imprenta libre debe principalmente la
 » conservacion de su libertad política y civil,
 » su prosperidad. Inglaterra por tanto ha pro-
 » tegido la imprenta, pero la imprenta en pago
 » ha conservado la Inglaterra. Si la medida
 » de que hablamos es *justa* en sí y *convenien-*
 » *te*, no es ménos *necesaria* en el dia de hoy.
 » Empezamos una carrera nueva; tenemos que
 » lidiar con un enemigo poderoso, y fuerza
 » nos es recurrir á todos los medios que afian-
 » cen nuestra libertad y destruyan los artifi-
 » cios y mañas del enemigo. Para ello indis-
 » pensable parece reunir los esfuerzos todos de
 » la nacion, é imposible seria no concentra-
 » do su energía en una opinion unánime, es-
 » pontánea é ilustrada, á lo que contribuirá
 » muy mucho la libertad de la imprenta, y en
 » lo que están interesados no ménos los dere-
 » chos del pueblo que los del monarca..... La
 » *libertad* sin la imprenta libre, aunque sea *el*
 » *sueño del hombre honrado*, será siempre un
 » sueño..... La diferencia entre mí y mis con-
 » trarios consiste en que ellos conciben que los
 » males de la libertad son como un millon, y
 » los bienes como veinte; yo, por lo opuesto,

» creo que los males son como veinte, y los bie-
 » nes como un millon. Todos han declamado
 » contra sus peligros. Si yo hubiera de reco-
 » nocer ahora los males que trae consigo la so-
 » ciedad, los furores de la ambicion, los horro-
 » res de la guerra, la desolacion de los hom-
 » bres y la devastacion de las pestes, llenaria
 » de pavor á los circunstantes. Mas por horri-
 » ble que fuese esta pintura, ¿se podrian ol-
 » vidar los bienes de la sociedad civil, á pun-
 » to de decretar su destruccion? Aquí estamos,
 » hombres falibles, con toda la mezcla de bue-
 » no y malo que es propia de la humanidad,
 » y sólo por la comparacion de ventajas é in-
 » convenientes podemos decidirnos en las cues-
 » tiones..... Un prelado de España, y lo que
 » es más, inquisidor general, quiso traducir
 » la Biblia al castellano. ¿Qué torrente de in-
 » vectivas no se desató contra él? ¿Cuál fué
 » su respuesta? *Yo no niego que tiene inconve-*
 » *nientes; ¿pero es útil pesados unos con otros?*
 » En el mismo caso estamos. Si el prelado hu-
 » biera conseguido su intento, á él deberíamos
 » el bien, el mal á nuestra naturaleza. Por fin,
 » creo que haríamos traicion á los deseos del
 » pueblo, y que daríamos armas al gobierno
 » arbitrario que hemos empezado á derribar, si
 » no decretásemos la libertad de la imprenta...
 » La prévia censura es el último asidero de la
 » tiranía que nos ha hecho gemir por siglos.
 » El voto de las Córtes va á desarraigar esta ó
 » á confirmarla para siempre.»

Son pálido y apagado bosquejo de la discusion los breves extractos que de ella hacemos y nos han quedado. Raudales de luz salieron de las diversas opiniones expuestas con gravedad y circunspeccion. Para darles el valor que merecen, conviene hacer cuenta de lo que habia sido ántes España y de lo que ahora aparecia, rompiendo de repente la mordaza que estrechamente y largo tiempo habia comprimido, atormentándolos, sus hermosos y delicados labios.

La discusion general duró desde el 15 hasta el 19 de Octubre, en cuyo dia se aprobó el primer artículo del proyecto de ley, concebido en estos términos. «Todos los cuerpos y personas particulares, de cualquier condicion y estado que sean, tienen libertad de escribir,

» imprimir y publicar sus ideas políticas sin
 » necesidad de licencia, revision y aprobacion
 » alguna anteriores á la publicacion, bajo las
 » restricciones y responsabilidades que se ex-
 » presarán en el presante decreto.» Votóse el
 artículo por 70 votos contra 32, y aún de éstos
 hubo 9 que especificaron que sólo por entón-
 ces le desecharan.

Claro era que pasarian despues sin particu-
 lar tropiezo los demás artículos, explicativos
 por lo general del primero. La discusion, sin
 embargo, no finalizó enteramente hasta el 5
 de Noviembre, interpuestos á veces otros
 asuntos.

El reglamento contenia en todo 20 artículos:
 tras del primero venian los que señalaban los
 delitos y determinaban las penas, y tambien
 el modo y trámites que habian de seguirse en
 el juicio. Tacháronle algunos de defectuoso en
 esta parte, y de no definir bien los diversos
 casos. Pero pendiendo los límites entre la li-
 bertad y el abuso de reglas indeterminadas y
 variables, problema es de dificultosa resolucion
 conceder lo uno y velar debidamente lo otro.
 La libertad gana en que las leyes sobre esta
 materia pequen más bien por lo indefinido y
 vago que por ser sobradamente circunstancia-
 das; el tiempo y el buen sentido de las nacio-
 nes acaban de corregir abusos y desvíos que
 no le es dado impedir al más atento legis-
 lador.

Chocó á muchos, particularmente al extran-
 jero, que la libertad de la imprenta decretada
 por las Córtes se ciñese á la parte política, y
 que aún por un artículo expreso (el 6.º) se pre-
 viniese, que « todos los escritos sobre materias
 » de religion quedaban sujetos á la prévia cen-
 » sura de los ordinarios eclesiásticos.» Pero
 los que así razonaban, desconocian el estado
 anterior de España, y en vez de condenar de-
 bieran más bien haber alabado el tino y la
 sensatez con que las Córtes procedian. La in-
 quisicion habia pesado durante tres siglos so-
 bre la nacion, y era ya caminar á la toleran-
 cia desde el momento en que se arrancaba la
 censura de las manos de aquel tribunal para
 depositarla en sólo las de los obispos, de los
 que si unos eran fanáticos, habia otros to-
 lerantes y sabios. Además, quitadas las tra-

bas para lo político, ¿quién iba á deslin-
 dar en muchedumbre de casos los términos
 que dividian la potestad eclesiástica de la se-
 cular? El artículo tampoco extendia la prohi-
 bicion más allá del dogma y de la moral, de-
 jando á la libre discusion cuanto temporal-
 mente interesaba á los pueblos.

El señor Mejía, no obstante eso y del cono-
 cimiento que tenia de la nacion y de las Cór-
 tes, se aventuró á proponer que se ampliase la
 libertad de la imprenta á las obras religiosas:
 imprudencia que hubiera podido comprometer
 la suerte de toda la ley, si á tiempo no hu-
 biera cortado la discusion el Sr. Muñoz Tor-
 rero.

Por el contrario, al cerrarse los debates, Don
 Francisco María Riesco, diputado por la junta
 de Extremadura é inquisidor del tribunal de
 Llerena, pidió que en el decreto se hiciese
 mencion honorífica y especial del Santo Oficio;
 á lo que no hubo lugar, mostrando así de
 nuevo las Córtes cuán discretamente evitaban
 vicios extremos. Libertad de la imprenta y
 Santo Oficio, nunca correrán á las parejas, y
 la publicacion aprobativa de ambos estable-
 cimientos en una misma y sola ley, hubiérala
 graduado el mundo de monstruoso engendro.

No se admitió el jurado en los juicios de im-
 prenta, aunque algunos lo deseaban, no pa-
 reciendo todavía ser aquel oportuno momento.
 Pero á fin de no dejar la nueva institucion en
 poder sólo de los togados desafectos á ella, de-
 cidióse por uno de los artículos, que las Córtes
 nombrasen una junta suprema, dicha de cen-
 sura, que residiese cerca del gobierno, formada
 de nueve individuos, y otra semejante de
 cinco á propuesta de la misma para las capi-
 tales de provincia. En la primera habia de
 haber tres eclesiásticos, y dos en cada una de
 las otras. Tocaba á estas juntas examinar los
 impresos denunciados, y calificar si se estaba
 ó no en el caso de proceder contra ellos y sus
 autores, editores é impresores, responsables á
 su vez y respectivamente. Los individuos de
 la junta eran en realidad los jueces del hecho,
 quedando despues á los tribunales la aplica-
 cion de las penas.

El nombre de junta de censura engañó á
 varios entre los extranjeros, creyendo que se

trataba de *censura preventiva* y no de una calificación hecha posteriormente á la impresión, publicación y circulación de los escritos, y sólo en virtud de acusación formal. También disgustó, aún en España, que entrase en la junta un número determinado de eclesiásticos, pues los más hubieran preferido que se dejase al arbitrio de las Cortes. Sin embargo, los altamente entendidos columbraron que semejante providencia tiraba á acallar la voz del clero, muy poderosa entonces, y á impedir sagazmente que acabase aquel cuerpo por tener en las juntas decidida mayoría.

La práctica hizo ver que el plan de las Cortes estaba bien combinado, y que la libertad de la imprenta existe así que cesa la previa censura, sierpe que la ahoga al tiempo mismo de recibir el ser.

En 9 de Noviembre eligieron las Cortes la mencionada junta suprema, y el 10 promulgóse el decreto de la libertad de la imprenta, de cuyo beneficio empezaron inmediatamente á gozar los españoles, publicando todo género de obras y periódicos con el mayor ensanche y sin restricción alguna para todas las opiniones.

Durante esta discusión y la anterior sobre América, manifestáronse abiertamente los partidos que encerraban las Cortes, los cuales, como en todo cuerpo deliberativo principalmente, se dividían en amigos de las reformas, y en los que les eran opuestos. El público insensiblemente distinguió con el apellido de *liberales* á los que pertenecían al primero de los dos partidos, quizá porque empleaban á menudo en sus discursos la frase de *principios ó ideas liberales*; y de las cosas, según acontece, pasó el nombre á las personas. Tardó más tiempo el partido contrario en recibir especial epíteto, hasta que al fin un autor de despejado ingenio calificóle con el de *servil* (1).

Existía aún en las Cortes un tercer partido de vacilante conducta, y que inclinaba la ba-

lanza de las resoluciones al lado de donde se arrimaba. Era éste el de los americanos: unido por lo comun con los liberales, desamparábalos en algunas cuestiones de Ultramar, y siempre que se quería dar vigor y fuerza al gobierno peninsular (2).

A la cabeza de los liberales campeaba Don Agustín de Argüelles, brillante en la elocuencia, en la expresión numerosa, de ajustado lenguaje cuando se animaba, felicísimo y fecundo en extemporáneos debates, de conocimientos varios y profundos, particularmente en lo político, y con muchas nociones de las leyes y gobiernos extranjeros. Lo suelto y noble de su acción nada afectada, lo elevado de su estatura, la viveza de su mirar, daban realce á las otras prendas que ya le adornaban. Señaláronse junto con él en las discusiones y eran de su bando, entre los seculares D. Manuel García Herreros, D. José María Calatrava, Don Antonio Porcel y D. Isidoro Antillon, afamado geógrafo; los dos postreros entraron en las Cortes ya muy avanzado el tiempo de sus sesiones. También el autor de la obra, de la cual hemos publicado y seguimos copiando algunas páginas, tomó con frecuencia parte activa en los debates, si bien no ocupó su asiento hasta Marzo de 1811, y todavía tan mozo, que tuvieron las Cortes que dispensarle la edad.

Entre los eclesiásticos del mismo partido adquirieron justo renombre D. Diego Muñoz Torrero, D. Antonio Oliveros, D. Juan Nicasio Gallego, D. José Espiga y D. Joaquin de Villanueva, quien en un principio incierto, al parecer, en sus opiniones, afirmóse después y sirvió al liberalismo de fuerte pilar con su vasta y exquisita erudición.

Contábanse también en el número de los individuos de este partido diputados que nunca ó rara vez hablaron, y que no por eso dejaban de ser varones muy distinguidos. Era el más notable D. Fernando Navarro, vocal

(1) Don Eugenio Tapia en una composición poética bastante notable, y separando maliciosamente con una rayita dicha palabra, escribióla de este modo: *Ser-vil*.

(2) Libro décimotercero de la obra de nuestro dignísimo consultor, cuyo nombre repetimos siempre con profundo respeto, y cuyos escritos con tanto placer extractamos, por ser la crónica más imparcial y verídica, como hemos dicho ántes de ahora, de los sucesos que nos ocupan.

por la ciudad de Tortosa, que habiendo cursado en Francia en la universidad de la Sorbona, y recorrido diversos reinos de Europa y fuera de ella, poseia á fondo varias lenguas modernas, las orientales y las clásicas, y estaba familiarizado con los diversos conocimientos humanos, siendo, en una palabra, lo que vulgarmente llamamos *un pozo de ciencia*. Venian tras del D. Fernando los señores Ruiz Padron y Serra, eclesiásticos venerables, de quienes el primero habia en otro tiempo trabado amistad en los Estados-Unidos con el célebre Franklin.

Ayudaban asimismo sobremanera para el despacho de los negocios y en las comisiones los señores Perez de Castro, Lujan, Caneja y D. Pedro Aguirre, inteligente el último en comercio y materias de Hacienda.

No ménos sobresalian otros diputados en el partido desafecto á las reformas, ora por los conocimientos que les asistian, ora por el uso que acostumbraban hacer de la palabra, y ora, en fin, por la práctica y experiencia que tenían en los negocios. De los seglares merecerán siempre entre ellos distinguido lugar Don Francisco Gutierrez de la Huerta, D. José Pablo Valiente, D. Francisco Borrull y D. Felipe Aner, si bien éste se inclinó á veces hácia el bando liberal. De los eclesiásticos que se adhirieron á la misma opinion anti-reformadora deben con particularidad notarse los señores D. Jaime Creux, D. Pedro Inguanzo y Don Alonso Cañedo. Conviene, sin embargo, advertir que entre todos estos vocales y los demás de su clase los habia que confesaban la necesidad de introducir mejoras en el gobierno, y aún pocos eran los que se negaban á ciertas mudanzas, dando demasiadamente en ojos los desórdenes que habian abrumado á España, para que á su remedio pudiese nadie oponerse del todo.

Entre los americanos divisábanse igualmente diputados sabios, elocuentes y de lucido y ameno decir. D. José Mejía era su primer caudillo, hombre entendido, muy ilustrado, astuto, de extremada perspicacia, de sutil argumentacion, y como nacido para abanderizar una parcialidad que nunca obraba sino á fuer de auxiliadora y al son de sus peculiares in-

tereses. La serenidad de Mejía era tal, y tal el predominio sobre sus palabras, que sin la menor aparente perturbacion sostenia á veces al rematar de un discurso lo contrario de lo que habia defendido al principiarle, dotado para ello del más flexible y acabado talento. Fuera de eso, y aparte de las cuestiones políticas, varon estimable y de honradas prendas. Seguíanle de los suyos entre los seglares, y le apoyaban en las deliberaciones, los señores Leiva, Morales Duarez, Feliú y Gutierrez de Teran. Y entre los eclesiásticos los señores Alcocer, Arispe, Larrazabal, Gordoia y Castillo: los dos últimos á cual más dignos.

Apenas puede afirmarse que hubiera entre los americanos diputado que ladease del todo al partido anti-reformador. Uníase á él en ciertos casos, pero casi nunca en los de innovaciones.

Este es el cuadro fiel que presentaban los diversos partidos de las Córtes, y estos sus más distinguidos corifeos y diputados.

Por lo demás, en ningun paraje se conocen tan bien los hombres, ni se coloca cada uno en su legítimo lugar, como en las asambleas deliberativas: son éstas piedra de toque, á la que no resisten reputaciones mal adquiridas. En el choque de los debates se discierne pronto quién sobresale en imaginacion, quién en recto sentido, y cuál, en fin, es la capacidad con que la naturaleza ha dotado respectivamente á cada individuo: la naturaleza, que nunca se muestra tan generosa que prodigue á unos dones perfectos intelectuales, ni tan mísera que prive del todo á otros de alguno de aquellos inapreciables bienes. En nuestro entender, el mayor beneficio de los gobiernos representativos consiste en descubrir el mérito escondido, y en dar á conocer el verdadero y peculiar saber de las personas, con lo que los Estados consiguen á lo último ser dirigidos, ya que no siempre por la virtud, al ménos por manos hábiles y entendidas, paso agigantado para la felicidad y progreso de las naciones. Hubiérase en España sacado de este campo miés más bien granada, si al tiempo de recogerla, un ábrego abrasador no hubiese quemado casi toda la espiga.

Mientras que las Córtes andaban ocupadas

en la discusion de la libertad de imprenta, mudaron tambien las mismas los individuos que componian el Consejo de Regencia. A ellas incumbia durante la ausencia del rey constituir la potestad ejecutiva del modo que pareciera más conveniente. De igual derecho habian usado las Córtes antiguas en algunas minoridades; de igual podian usar las actuales, mayormente ahora que el príncipe cautivo no habia tomado en ello providencia determinada, y que la Regencia elegida por la central lo habia sido hasta tanto que las Córtes ya convocadas «estableciesen un gobierno cimentado sobre el voto general de la nacion.»

Inasequible era que continuasen en el mando los individuos de dicha Regencia, ya se considerase lo ocurrido con el obispo de Orense, y ya la mútua desconfianza que reinaba entre ella y las Córtes, nacida de las causas arriba indicadas y de una providencia áun no referida que pareció maliciosa ó hija de liviandad no é inexcusable proceder.

Fué ésta una órden al gobernador de la plaza de Cádiz y al del Consejo Real «para que se celase sobre los que hablasen mal de las Córtes.» Los diputados atribuyeron esmero tan cuidadoso al objeto de malquistarlos con el público, y al pernicioso designio de que la nacion creyese era el Congreso muy censurado en Cádiz. Las disculpas que la Regencia dió, léjos de disminuir el cargo, lo agravaron; pues habiendo dado la órden reservadamente y en términos solapados, pudiera dudarse si aquella disposicion provenia de las Córtes ó de sólo la potestad ejecutiva. Los diputados anunciaron en público que miraban la órden como contraria á su propio decoro, aspirando únicamente á merecer por su conducta la aprobacion de sus conciudadanos, en prueba de lo cual se ocupaban en dar la libertad de la imprenta para que se examinasen los procedimientos legislativos del gobierno con ámplia y segura franqueza.

Unido el incidente de esta órden á las causas anteriormente insinuadas y á otras ménos principales, decidiéronse por fin las Córtes á remover la Regencia. Hiciéronlo, no obstante, de un modo suave y el más honorífico, admitiendo la renuncia que de sus cargos habian

al principio hecho los individuos del propio cuerpo.

Al reemplazarlos redujeron las Córtes á tres el número de cinco, y el 28 de Octubre pasaron los sucesores á prestar en el salon el juramento exigido, retirándose en consecuencia de sus puestos los antiguos regentes. Habia recaido la eleccion en el general de tierra D. Joaquin Blake, en el jefe de escuadra D. Gabriel Císcar, y en el capitán de fragatá D. Pedro Agar: el último como americano, en representacion de las provincias de Ultramar. Pero de los tres nombrados, hallándose los dos primeros ausentes en Múrcia, y no pareciendo conveniente que mientras llegaban gobernase sólo D. Pedro Agar, eligieron las Córtes dos suplentes que ejerciesen interinamente el destino, y fueron el general marqués del Palacio y Don José María Puig, del Consejo Real.

Este y el señor Agar prestaron el juramento lisa y llanamente, sin añadir observacion alguna. No así el del Palacio, quien expresó «juraba sin perjuicio de los juramentos de fidelidad que tenia prestados al Sr. Don Fernando VII.» Déjase discurrir qué estruendo moveria en las Córtes tan inesperada cortapisa. Quiso el marqués explicarla; mas para ello mandósele pasar á la barandilla. Allí, cuanto más procuró esclarecer el sentido de sus palabras, tanto más se comprometió, perturbado su juicio y confundido. Insistiendo, sin embargo, el marqués en su propósito, D. Luis del Monte, que presidia, hombre de condicion fiera, al paso que atinado y de luces, impúsole respeto, y le ordenó que se retirase. Obedeció el marqués, quedando arrestado por disposicion de las Córtes en el cuerpo de guardia.

Con lo ocurrido dióse solamente posesion de sus destinos, el mismo dia 28, á los señores Agar y Puig, quienes desde luego se pusieron tambien las bandas amarillo-encarnadas, color del pabellon español, y distintivo ya ántes adoptado para los individuos de la Regencia. En el dia inmediato nombraron las Córtes como regente interino, en lugar del marqués del Palacio, al general marqués del Castelar, grande de España. Los propietarios ausentes D. Joaquin Blake y D. Gabriel Císcar, no ocu-

paron sus sillas hasta el 8 de Diciembre y el 4 del próximo Enero.

En las Córtes enzarzóse gran debate sobre lo que se habia de hacer con el marqués del Palacio. No se graduaba su porfiado intento de imprudencia ó de meros escrúpulos de una conciencia timorata, sino de premeditado plan de los que habian estimulado al obispo de Orense en su oposicion. Hizo el acaso para aumentar la sospecha que tuviese el marqués un hermano fraile, que, algun tanto entrometido, habia acompañado á dicho prelado en su viaje de Galicia á Cádiz, motivo por el que mediaba entre ambos relacion amistosa. Creemos, sin embargo, que el desliz del marqués provino más bien de la singularidad de su condicion y de la de su mente, compuesto informe de instruccion y preocupaciones, que de amañones y anteriores conciertos.

Entre los diputados que se ensañaron contra el del Palacio, hubo algunos de los que comunmente votaban del lado anti-liberal. Señalóse el señor Ros, ya ántes severo en el asunto del obispo de Orense, y el cual dijo en esta ocasion: «Trátese al marqués del Palacio» con rigor, fórmesele causa, y que no sean» sus jueces individuos del Consejo Real, por» que este cuerpo me es sospechoso.»

Al fin, despues de haber pasado el negocio á una comision de las Córtes, se arrestó al marqués en su casa, y la Regencia nombró para juzgarle una junta de magistrados. Duró la causa hasta Febrero, en cuyo intermedio, habiéndose disculpado aquél, escrito un manifiesto y mostrándose muy arrepentido, logró desarmar á muchos, y en particular á sus jueces, quienes no dieron otro fallo sino «que el» marqués estaba en la obligacion de volver á» presentarse en las Córtes, y de jurar en ellas» lisa y llanamente, así para satisfacer á aquel» cuerpo como á la nacion, de cualquiera nota» de desacato en que hubiese incurrido.....» En cumplimiento de esta decision pasó dicho marqués el 22 de Marzo á prestar en las Córtes el juramento que se le exigia, con lo que se terminó un negocio, sólo al parecer grave por las circunstancias y tiempos en que pasó, y quizá poco atendible en otros, como todo lo que se funda en explicaciones y conjeturas

acerca del modo de pensar de los individuos.

Ahora, ántes de proseguir en nuestra tarea, será bien que nos detengamos á echar una ojeada sobre varias medidas que tomó la última Regencia, y sobre acaecimientos que durante su mando ocurrieron, y de los que no hemos aún hecho memoria.

En la parte diplomática casi se habian mantenido las mismas relaciones. Limitábanse las más importantes á las de Inglaterra, cuya potencia habia enviado en Abril de ministro plenipotenciario á sir Enrique Wellesley, hermano del marqués y de lord Wellington. Consistieron las negociaciones principales en lo que se referia á subsidios, no habiéndose empeñado aún ninguna esencial acerca de las revueltas que iban sobreviniendo en Ultramar. La Inglaterra, pronta siempre á suministrar á España armas, municiones y vestuario, escatimaba los socorros en dinero, y al fin los suprimió casi del todo.

Viendo que cesaban los donativos de esta clase, pensóse en efectuar empréstitos bajo la proteccion y garantía del mismo gobierno inglés. La central habia pedido uno de 50 millones de pesos que no se realizó: la Regencia al principio otro de 10 millones de libras esterlinas, que tuvo igual suerte; mas como la razon dada para la negativa del gabinete británico se fundó en que la suma era muy cuantiosa, rebajóla la Regencia á 2 millones. No por eso fué esta demanda en sus resultas más afortunada que las anteriores, pues en Agosto contestó el ministro Wellesley, «que siendo» grandísimos los subsidios que habia prestado» la Inglaterra á España en dinero, armas,» municiones y vestuario, á fin de que la na» cion británica, apurada ya de medios, si» guiese prestando á la española los muchos» que todavía necesitaba para concluir la gran» de obra en que estaba empeñada, parecia» justo que en recíproca correspondencia fran» quease su gobierno el comercio directo desde» los puertos de Inglaterra con los dominios» españoles de Indias bajo un derecho de 11» por 100 sobre factura; en el supuesto que» esta libertad de comercio sólo tendria lugar» hasta la conclusion de la guerra empeñada» entónces con la Francia.»

Don Eusebio de Bardají, ministro de Estado, respondió (mereciendo despues su réplica la aprobacion del gobierno): «que no » podria éste admitir la propuesta sin concitar » contra sí el odio de toda la nacion, á la que » se privaria, accediendo á los deseos del go- » bierno británico, del fruto de las posesiones » ultramarinas, dejándola gravada con el coste » del empréstito que se hacia para su protec- » cion y defensa.» Aquí quedaron las negociaciones de esta especie, no yendo más adelante otras entabladas sobre subsidios.

Las Córtes, con todo, para estrechar los vínculos entre ambas naciones, resolvieron en 19 de Noviembre que «se erigiese un monumento » público al rey del reino unido de la Gran » Bretaña é Irlanda Jorge III, en testimonio » del reconocimiento de España á tan augusto » y generoso soberano.» Lo apurado de los tiempos no permitió llevar inmediatamente á efecto esta determinacion, y los gobiernos que sucedieron á las Córtes tampoco la cumplieron, como suele acontecer con los monumentos públicos, cuya fundacion se decreta en virtud de circunstancias particulares.

Motejaron algunos á la primera Regencia que hubiese permitido la entrada de las tropas inglesas en Ceuta, y motejáronla no con justicia, puesto que admitidas en Cádiz, no habia razon para mostrarse tan recelosa respecto de la otra plaza. Y bueno es decir que aquella Regencia tampoco accedia fácilmente en muchos casos á todo lo que los extranjeros deseaban. Lo hemos visto en lo del empréstito, y vióse ántes en otro incidente que ocurrió al principiar Junio. Entónces el embajador Wellesley pidió permiso para que lord Wellington pudiese enviar ingenieros que fortificasen á Vigo y las islas inmediatas á Bayona, á fin de que el ejército inglés tuviese aquel refugio en caso de alguna desgracia que le forzase á retirarse del lado de Galicia. Respondió la Regencia que ya por órden suya se estaban fortaleciendo las mencionadas islas, y que en cualquiera contratiempo seria recibido allí lord Wellington y su ejército tan bien como en las otras partes del territorio español, y con el agasajo y cariño debidos á tan estrechos aliados.

Púsose igualmente bajo la dependencia del ministerio de Estado una correspondencia secreta, que se organizó en Abril con mayor cuidado y diligencia que anteriormente, á las órdenes de D. Antonio Ranz Romanillos, magistrado hábil y despierto, quien estableció cordones de comunicacion por los puntos que ocupaban los enemigos, estando informado diaria y muy circunstanciadamente de todo lo que pasaba hasta en lo íntimo de la corte del rey intruso.

Por aquí tambien se despacharon las instrucciones dadas á una comision puesta en el mismo Abril á cargo del marqués de Ayerbe. Enlazábase ésta con la libertad de Fernando VII, y habíase ya tratado de ello con el arzobispo de Laodicea, último presidente de la central, con el duque del Infantado y el marqués de las Hormazas. Presumimos que traia este asunto el mismo origen que el del baron de Kolly, sin tener resultas más felices. El de Ayerbe salió de Cádiz en el bergantín *Palomo* con 2 millones de reales, metióse despues en Francia, y no consiguiendo nada allí, tuvo la desgracia al volver de ser muerto en Aragon por unos paisanos, que le miraron como á hombre sospechoso.

En Junio propuso el gobierno inglés al español entrar en un concierto de canje de prisioneros de que se estaba tratando con Francia. Las negociaciones para ello se entablaron, principalmente en Morlaix, entre Mr. Mackenzie y Mr. de Moustier. Tenian los franceses en Inglaterra unos 50.000 prisioneros, y no pasaban de 12.000 los ingleses que habia en Francia, ya de la misma clase, ya de los detenidos arbitrariamente por la policia al empezar las hostilidades en 1802. De consiguiente, queriendo el gabinete británico, segun un proyecto de ajuste que presentó en 23 de Setiembre, canjear *hombre por hombre y grado por grado*, haciase indispensable que formasen parte en el convenio España y los demás aliados de Inglaterra. Mas Napoleon, que no se curaba de llevar á cabo la negociacion sobre aquella base, y quizá tampoco bajo otra ninguna admisible, pedia que se le volviesen á bulto los prisioneros suyos de guerra en cambio de los ingleses; ofreciendo entre-

gar *después* los prisioneros españoles. La negociación, por tanto, continuada sin fruto, se rompió del todo antes de finalizar el año de 1810. Y fué en ella de notar lo desvariado á veces de la conducta del comisario francés Mr. de Moustier, que queria se considerase prisionero de guerra al ejército inglés de Portugal: Mr. de Moustier, el mismo que tiempos adelante embajador en España de Carlos X de Francia, se mostró muy adicto á las doctrinas del más puro y exaltado realismo.

Manejada la Hacienda por la junta de Cádiz, desde el 28 de Enero, dia de su instalación, no ofreció aquel ramo en su forma variación sustancial hasta el 31 de Octubre, en que se rescindió el contrato ó arreglo hecho con la Regencia en 31 de Marzo anterior. Las entradas que tuvo la junta durante dicho tiempo pasaron de 351 millones de reales. De ellas en rentas del distrito unos 84; en donativos é imposiciones extraordinarias de la ciudad 17; en préstamos y otros renglones (inclusas 249.000 libras esterlinas del embajador de Inglaterra) 54; y en fin, más de 195 procedentes de América: siendo de advertir, que en esta cantidad se contaban 27 millones que pertenecian á particulares residentes en país ocupado, y de cuya suma se apoderó la junta bajo calidad de reintegro: tropelía que cometió sin que la desaprobase la Regencia muy contra razon. Invirtiéronse de los caudales recibidos más de 92 millones en la defensa y atenciones del distrito, más de 146 en los gastos generales de la nacion, y enviáronse á las provincias unos 112, en cuya enumeración así de la data como del cargo hemos suprimido los picos para no recargar inútilmente la narración. Las rentas de las demás partes de España se consumieron dentro de su respectivo territorio, aprontando los naturales en suministros lo que no podian en dinero.

Circunscribióse la primera Regencia, en cuanto á crédito público, á nombrar en 19 de Febrero una comisión de tres individuos que examinase el asunto y preparase un informe, encargo que desempeñó cumplidamente Don Antonio Ranz Romanillos, sin que se tomase en su consecuencia sobre la materia resolución alguna.

En 24 de Mayo, antes de entrar el obispo de Orense en la Regencia, decidió ésta que se reservase para las urgencias públicas la mitad del diezmo, providencia osada y que no se avenia con el modo de pensar de aquel cuerpo en otras cuestiones. Así fué que pasó como relámpago, anulándose en breve, y en virtud de representación de varios eclesiásticos y prelados.

El ejército, que al tiempo de instalarse la Regencia estaba en muchas partes en casi completa dispersión, fué poco á poco reuniendo. En Junio contaba ya 140.000 hombres, y creció su número hasta unos 170.000. No dejó para ello de tomar la Regencia sus providencias, particularmente en la Isla de Leon; pero léjos de allí debióse más el aumento al espíritu que animaba á los soldados y á la nacion entera, que á enérgicas disposiciones del gobierno central, mal colocado además para tener un influjo directo y efectivo.

Una de las buenas medidas de esta Regencia fué introducir en el ejército el Estado Mayor general. Sugirió la idea D. Joaquin Blake cuando mandaba en la Isla. Por medio de dicho establecimiento se aseguraron las relaciones mútuas entre todos los ejércitos, y se facilitó la combinación de las operaciones, pudiendo todas partir de un centro comun. Según la antigua Ordenanza, desempeñaban aisladamente las facultades propias de dicho cuerpo el cuartel maestro y los mayores generales de infantería, caballería y dragones, desavenidos á veces entre sí. Blake formó el plan que, aprobado por el gobierno, se circuló en 9 de Junio, quedando nombrado el mismo general jefe del nuevo Estado Mayor, plantel en lo sucesivo de excelentes y beneméritos militares.

Desde el principio del levantamiento, fija en el ejército toda la atención, habiase desatendido la marina, sirviendo en tierra muchos de sus oficiales. Pero arrinconado el gobierno en Cádiz, hizose indispensable el apoyo de la armada, no queriendo depender del todo de la de los ingleses.

Las fragatas y navíos que necesitaban entrar en dique ó no se podian armar por falta de tripulaciones, se destinaron á Mahon y la Habana. Los otros cruzaron en el Mediterráneo.

neo ó en el Océano, y traian ó llevaban auxilios de armas, municiones, víveres, caudales y áun tropa. Los buques menores y la fuerza sutil, además de defender la bahía de Cádiz, la Carraca y los caños de la Isla, contribuian á sostener el cabotaje defendiendo los barcos costaneros de las empresas de varios corsarios que se anidaban con perjuicio de nuestra navegacion en Sanlúcar, Málaga y varias calas de la Andalucía.

Por lo que respecta á tribunales, si bien, segun dijimos, habia la Regencia restablecido con gran desacierto todos los Consejos, justo es no olvidar que tambien ántes habia abolido acertadamente el tribunal de vigilancia y seguridad, formado por la central para los casos de infidencia. En 16 de Junio desapareció dicha institucion, que por haber sido comision criminal extraordinaria merece vituperarse, pasando su negociado á la Audiencia territorial. Ya manifestamos que los jueces de aquel primer cuerpo no se habian mostrado muy rigurosos, siendo quizá ménos que sus sucesores, quienes condenaron á muerte al abogado Don Domingo Rico Villademoros, del tribunal criminal del intruso José, cogido en Castilla por una partida, y que en consecuencia de sentencia dada contra su persona padeció en Cádiz la pena de garrote. Doloroso suceso, aunque el único que de esta clase hubo por entónces en Cádiz, al paso que en Madrid los adictos al gobierno intruso se encrudecian á menudo en los patriotas.

Recorrido habemos ahora y anteriormente los hechos más notables de la primera Regencia, y de ellos se colige que ésta, á pesar de sus defectos y amor á todo lo que era antiguo, no por eso dejó las cosas en peor postura de aquella en que las habia encontrado: si bien pendió en parte tal dicha de la corta duracion de su gobierno, y de no poder el mal ir más allá á no haberse rendido al enemigo, villanía de que eran incapaces los primeros regentes, hombres los más, si no todos, de honra y cumplida probidad.

Los nuevos regentes se inclinaban al partido reformador. De D. Joaquin Blake y de sus calidades como general hemos hablado ya en diversas ocasiones: tiempo vendrá de examinar su conducta en el puesto de regente. Los otros dos gozaban fama de marinos sabios, en especial D. Gabriel Císçar, dotado tambien de carácter firme, distinguiéndose todos tres por su integridad y amor á la justicia.

Las Córtes proseguian sin interrupcion en la carrera de sus trabajos y reformas. A propuesta del Sr. Argüelles declararon en 1.º de Diciembre que se suspendiese el nombramiento de todas las prebendas eclesiásticas, excepto las de oficio y las que tuviesen anexa cura de almas. Al principio comprendiéronse en la resolucion las provincias de Ultramar; mas despues se excluyeron, no queriendo por entónces disgustar al clero americano, de mayor influjo entre aquellos pueblos que el de la Península entre los de acá (1).

CAPÍTULO XX.

Otras discusiones en el seno de las Córtes generales.—Importante declaracion acerca del casamiento de Fernando VII con una princesa extranjera.—Suspéndense las sesiones de Córtes en Leon.—Traslado de las mismas á Cádiz.—Reanudan sus tareas el 24 de Febrero.—Constitucion formada y sancionada por las mismas.

Ímproba tarea seria trazar la historia de todas las cuestiones que se suscitaron en aquellas Córtes, que eran la representacion ge-

nuina del pueblo español. Formada semejante asamblea de varones ilustres, de esclarecidos patricios, discutiéronse ámpliamente

(1) Sólo un testigo ocular, tan ilustrado como el historiador repetido, puede trazar cuadros tan exactos de los acontecimientos políticos que se irán sucediendo.

las bases que debian preceder al código fundamental que más tarde se aprobó en Cádiz, exponiéndose luminosas teorías sobre derecho constituido y constituyente, formulándose lógicos y terminantes proyectos sobre la administracion general del país y, sobre todo, decretando y buscando todos los medios precisos para arrojar de una vez al extranjero que pisaba nuestro territorio. Todos los diputados estaban unánimes cuando se trataba de arbitrar medios para aniquilar á los franceses, y las discusiones que para ello tenian lugar, dan idea completa del inmenso patriotismo de aquellos ilustres legisladores.

Se ha buscado, en la época contemporánea, el periodo que mejor caracteriza la transicion de las teorías políticas del siglo pasado á las doctrinas sustentadas por los publicistas del presente; y segun nuestro humilde parecer, en la historia de España se marca de una manera evidente desde el año 1808 á 1812, la trasformacion general de nuestro modo de ser político.—Y no es necesario grande esfuerzo de imaginacion, para notar la marcada tendencia que se manifestó desde luégo, en las primeras reuniones de las Córtes, fruto del sufragio, tan lato como lo permitian las circunstancias especiales de la Península y las tradiciones de otro siglo, que no podian desaparecer con la rapidez que algunos han pretendido. Basta fijarse en las reformas que se llevaron á cabo; basta leer los decretos y leyes que se promulgaron; basta examinar algunos de los discursos que pronunciaron los primeros diputados de las distintas fracciones, que se habian formado, segun se expresa en el anterior capítulo, para conocer que el resultado de la *guerra de la independencia* debia ser la promulgacion en España de un nuevo régimen político que cerrando, por decirlo así, la puerta al absolutismo, creara bajo bases estables el gobierno representativo de una manera racional, cuyo feliz ensayo hicieron, con circunstancias bien anormales por cierto, las Córtes de que en este momento nos estamos ocupando.

Por más que no podamos detenernos en el exámen de las medidas tomadas por semejante cuerpo, y mucho ménos en la explicacion de

todas las tareas que le ocuparon durante un periodo de corta duracion, pero fecundo en acontecimientos, justo es que mentemos de paso los luminosos debates que tuvieron lugar con motivo del proyectado casamiento de Fernando VII con una princesa extranjera, debates en que tomaron parte los más distinguidos diputados, aprobándose como final de tan notable discusion por unanimidad, el 1.º de Enero de 1811, el siguiente decreto: « Las » Córtes generales y extraordinarias, en conformidad de su decreto de 24 de Setiembre » del año próximo pasado, en que declararon nulas y de ningun valor las renunciaciones hechas en Bayona por el legítimo rey de España y de las Indias el Sr. Don Fernando VII, no sólo por falta de libertad, sino tambien por carecer de la esencialísima é indispensable circunstancia del consentimiento de la nacion, declaran que no reconocerán, y ántes bien tendrán y tienen por nulo y de ningun valor ni efecto, todo acto, tratado, convenio ó transaccion de cualquiera clase y naturaleza que hayan sido ó fuesen otorgados por el rey, mientras permanezca en el estado de opresion y falta de libertad en que se halla, ya se verifique su otorgamiento en el país enemigo, ó ya dentro de España, siempre que en éste se halle su real persona rodeada de las armas, ó bajo el influjo directo ó indirecto del usurpador de su corona, pues jamás le considerará libre la nacion, ni le prestará obediencia hasta verle entre sus fieles súbditos en el seno del Congreso nacional que ahora existe ó en adelante existiere, ó del gobierno formado por las Córtes. Declaran asimismo que toda contravencion á este decreto será mirada por la nacion como un acto hostil contra la patria, quedando el contraventor responsable á todo el rigor de las leyes. Y declaran por último las Córtes, que la generosa nacion á quien representan, no dejará un momento las armas de la mano, ni dará oidos á proposicion de acomodamiento ó concierto de cualquiera naturaleza que fuese, como no preceda la total evacuacion de España y Portugal por las tropas que tan inicuamente las han invadido; pues las Córtes es-

» tán resueltas con la nacion entera á pelear
 » incesantemente hasta dejar asegurada la re-
 » ligion santa de sus mayores, la libertad de
 » su amado monarca y la absoluta indepen-
 » dencia é integridad de la monarquía. »

Este decreto, que no fué impugnado por ninguno de los 114 diputados que se hallaron presentes, describe por sí sólo la fisonomía de aquel alto cuerpo, su grandísima independencia, su altiva y á la vez noble actitud, y fué la más firme base del edificio constitucional que empezaba á edificarse, de la libertad española, rodeada en su cuna, segun feliz expresion del conde de Toreno, por la guerra, las epidemias y otros humanos padecimientos, como para acostumbrarla á los muchos y nuevos que la afligirian segun fuera prosperando, y ántes de que afianzase en el suelo peninsular su augusto y perpétuo imperio.

El 20 de Febrero de 1811 suspendieron las Córtes sus tareas en la Isla de Leon, y las reanudaron en 24 del mismo mes en Cádiz, en cuyo punto no pudieron reunirse ántes con motivo de la fiebre amarilla que se habia desarrollado en dicha poblacion y otras importantes de la Península.—Consagráronse desde luego, como objeto muy preferente de sus trabajos, los ilustres diputados allá congregados, á la formacion de un código que regularizara los deberes y derechos del gobierno y de los ciudadanos entre sí, y dieron término á su principal tarea el 18 de Marzo de 1812, promulgándose desde luego una Constitución que ha sido elogiada por distinguidos publicistas de todos los países, y servido de norma para todas las demás que modernamente se han formado.

No queremos privar á nuestros lectores de la lectura de tan notable documento; y al insertarlo íntegro, entre las notas y comentarios que vamos continuando, en la presente obra, creemos cumplir con uno de los primeros deberes que nos hemos impuesto, al pretender dar á conocer los puntos cardinales de la historia política de España.—El código fundamental á que nos referimos, y que será objeto de nuestro estudio en el capítulo próximo, está concebido en los siguientes términos:

CONSTITUCION

PROMULGADA EN CÁDIZ Á 19 DE MARZO DE 1812.

DON FERNANDO VII, POR LA GRACIA DE DIOS Y LA CONSTITUCION DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, REY DE LAS ESPAÑAS, Y EN SU AUSENCIA Y CAUTIVIDAD LA REGENCIA DEL REINO NOMBRADA POR LAS CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS, Á TODOS LOS QUE LAS PRESENTES VIEREN Y ENTENDIEREN, SABED: QUE LAS MISMAS CÓRTESES HAN DECRETADO Y SANCIONADO LA SIGUIENTE

CONSTITUCION POLÍTICA

DE LA

MONARQUÍA ESPAÑOLA.

En el nombre de Dios todopoderoso, Padre, Hijo y Espíritu Santo, autor y supremo legislador de la sociedad.

Las Córtes generales y extraordinarias de la nacion española, bien convencidas despues del más detenido exámen y madura deliberacion, de que las antiguas leyes fundamentales de esta Monarquía, acompañadas de las oportunas providencias y precauciones, que aseguren de un modo estable y permanente su entero cumplimiento, podrán llenar debidamente el grande objeto de promover la gloria, la prosperidad y el bien de toda la nacion, decretan la siguiente Constitucion política para el buen gobierno y recta administracion del Estado.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA NACION ESPAÑOLA Y DE LOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la nacion española.

Artículo 1.º La nacion española es la reunion de todos los españoles de ambos hemisferios.

Art. 2.º La nacion española es libre é independiente, y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.

Art. 3.º La soberanía reside esencialmente en la nacion, y por lo mismo pertenece á ésta exclusivamente el derecho de establecer sus leyes fundamentales.

Art. 4.º La nacion está obligada á conservar y proteger por leyes sábias y justas la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen.

CAPÍTULO II.

De los españoles.

Art. 5.º Son españoles:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de estos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Córtes carta de naturaleza.

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad ganada segun la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.

Cuarto. Los libertos desde que adquieran la libertad en las Españas.

Art. 6.º El amor de la patria es una de las principales obligaciones de todos los españoles, y asimismo el ser justos y benéficos.

Art. 7.º Todo español está obligado á ser fiel á la Constitucion, obedecer las leyes y respetar las autoridades establecidas.

Art. 8.º Tambien está obligado todo español, sin distincion alguna, á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 9.º Está asimismo obligado todo español á defender la patria con las armas, cuando sea llamado por el rey.

TÍTULO II.

DEL TERRITORIO DE LAS ESPAÑAS, SU RELIGION Y GOBIERNO,
Y DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES.

CAPÍTULO I.

Del territorio de las Españas.

Art. 10. El territorio español comprende en la Península con sus posesiones é islas adyacentes, Aragon, Asturias, Castilla la Vieja, Castilla la Nueva, Cataluña, Córdoba, Extremadura, Galicia, Granada, Jaen, Leon, Molina, Murcia, Navarra, provincias Vascongadas, Sevilla y Valencia, las islas Baleares y las Canarias, con las demás posesiones de África. En la América septentrional,

Nueva-España con la Nueva-Galicia y península de Yucatan, Goatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, Isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo, y la isla de Puerto-Rico, con las demás adyacentes á éstas y al Continente, en uno y otro mar. En la América meridional, la Nueva Granada, Venezuela, el Perú, Chile, provincias del Rio de la Plata, y todas las islas adyacentes en el mar Pacífico y en el Atlántico. En el Asia, las islas Filipinas y las que dependen de su gobierno.

Art. 11. Se hará una division más conveniente del territorio español, por una ley constitucional, luego que las circunstancias políticas de la nacion lo permitan.

CAPÍTULO II.

De la Religion.

Art. 12. La religion de la nacion española es y será perpétuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.

CAPÍTULO III.

Del Gobierno.

Art. 13. El objeto del gobierno es la felicidad de la nacion, puesto que el fin de toda sociedad política no es otro que el bienestar de los individuos que la componen.

Art. 14. El gobierno de la nacion española es una monarquía moderada hereditaria.

Art. 15. La potestad de hacer las leyes reside en las Córtes con el rey.

Art. 16. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey.

Art. 17. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley.

CAPÍTULO IV.

De los ciudadanos españoles.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Córtes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Córtes esta carta, deberá estar casado con española y haber traído ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, estableciéndose en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Córtes, ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la nacion.

Art. 21. Son asimismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del gobierno, y teniendo veintiun años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia, las Córtes concederán carta de ciudadano á los que hicieren servicios calificados á la patria, ó á los que se distinguan por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio y de padres ingénuos; de que estén casados con mujer ingénua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde:

Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.

Segundo. Por admitir empleo de otro gobierno.

Tercero. Por sentencia en que se impongan penas afflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Cuarto. Por haber residido cinco años consecutivos fuera del territorio español, sin comision ó licencia del gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende:

Primero. En virtud de interdiccion judicial por incapacidad fisica ó moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 26. Sólo por las causas señaladas en los dos artículos precedentes se pueden perder ó suspender los derechos de ciudadano, y no por otras.

TÍTULO III.

DE LAS CÓRTES.

CAPÍTULO I.

Del modo de formarse las Córtes.

Art. 27. Las Córtes son la reunion de todos los diputados que representan la nacion, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá.

Art. 28. La base para la representacion nacional es la misma en ambos hemisferios.

Art. 29. Esta base es la poblacion compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido de las Córtes carta de ciudadano, como tambien de los comprendidos en el art. 21.

Art. 30. Para el cómputo de la poblacion de los dominios europeos servirá el último censo del año de mil setecientos noventa y siete, hasta que pueda hacerse otro nuevo; y se formará el correspondiente para el cómputo de la poblacion de los de Ultramar, sirviendo en-

tre tanto los censos más auténticos entre los últimamente formados.

Art. 31. Por cada setenta mil almas de la poblacion, compuesta como queda dicho en el art. 29, habrá un diputado de Córtes.

Art. 32. Distribuida la poblacion por las diferentes provincias, si resultase en alguna el exceso de más de treinta y cinco mil almas, se elegirá un diputado más, como si el número llegase á setenta mil; y si el sobrante no excediese de treinta y cinco mil, no se contará con él.

Art. 33. Si hubiese alguna provincia, cuya poblacion no llegue á setenta mil almas, pero que no baje de sesenta mil, elegirá por sí un diputado; y si bajare de este número, se unirá á la inmediata, para completar el de setenta mil requerido. Exceptúase de esta regla la isla de Santo Domingo, que nombrará diputado, cualquiera que sea su poblacion.

CAPÍTULO II.

Del nombramiento de diputados á Córtes.

Art. 34. Para la eleccion de los diputados á Córtes se celebrarán juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

CAPÍTULO III.

De las juntas electorales de parroquia.

Art. 35. Las juntas electorales de parroquia se compondrán de todos los ciudadanos avecindados y residentes en el territorio de la parroquia respectiva, entre los que se comprenden los eclesiásticos seculares.

Art. 36. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é Islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Octubre del año anterior al de la celebracion de las Córtes.

Art. 37. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Diciembre quince meses ántes de la celebracion de las Córtes, con aviso que para unas y otras hayan de dar anticipadamente las justicias.

Art. 38. En las juntas de parroquia se nombrará por cada doscientos vecinos un elector parroquial.

Art. 39. Si el número de vecinos de la parroquia excediese de trescientos aunque no

llegue á cuatrocientos, se nombrarán dos electores; si excediese de quinientos, aunque no llegue á seiscientos, se nombrarán tres, y así progresivamente.

Art. 40. En las parroquias, cuyo número de vecinos no llegue á doscientos, con tal que tengan ciento cincuenta, se nombrará ya un elector; y en aquellas en que no haya este número, se reunirán los vecinos á los de otra inmediata para nombrar el elector ó electores que les correspondan.

Art. 41. La junta parroquial elegirá á pluralidad de votos once compromisarios, para que éstos nombren el elector parroquial.

Art. 42. Si en la junta parroquial hubieren de nombrarse dos electores parroquiales, se elegirán veintiun compromisarios; y si tres, treinta y uno; sin que en ningun caso se pueda exceder de este número de compromisarios, á fin de evitar confusion.

Art. 43. Para consultar la mayor comodidad de las poblaciones pequeñas, se observará que aquella parroquia que llegare á tener veinte vecinos, elegirá un compromisario; la que llegare á tener de treinta á cuarenta, elegirá dos; la que tuviere de cincuenta á sesenta, tres, y así progresivamente. Las parroquias que tuvieren ménos de veinte vecinos, se unirán con las más inmediatas para elegir compromisario.

Art. 44. Los compromisarios de las parroquias de las poblaciones pequeñas, así elegidos, se juntarán en el pueblo más á propósito; y en componiendo el número de once, ó á lo ménos de nueve, nombrarán un elector parroquial: si compusieren el número de veintiuno, ó á lo ménos de diez y siete, nombrarán dos electores parroquiales; y si fueren treinta y uno, y se reunieren á lo ménos veinticinco, nombrarán tres electores, ó los que correspondan.

Art. 45. Para ser nombrado elector parroquial se requiere ser ciudadano, mayor de veinticinco años, vecino y residente en la parroquia.

Art. 46. Las juntas de parroquia serán presididas por el jefe político ó alcalde de la ciudad, villa ó aldea en que se congregaren, con asistencia del cura párroco para mayor

solemnidad del acto; y si en un mismo pueblo por razon del número de sus parroquias se tuvieren dos ó más juntas, presidirá una el jefe político ó el alcalde, otra el otro alcalde, y los regidores por suerte presidirán las demás.

Art. 47. Llegada la hora de la reunion que se hará en las casas consistoriales ó en el lugar donde lo tengan de costumbre, hallándose juntos los ciudadanos que hayan concurrido, pasarán á la parroquia con su presidente; y en ella se celebrará una misa solemne de Espíritu Santo por el cura párroco, quien hará un discurso correspondiente á las circunstancias.

Art. 48. Concluida la misa, volverán al lugar de donde salieron, y en él se dará principio á la junta, nombrando dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo á puerta abierta.

Art. 49. En seguida preguntará el presidente si algun ciudadano tiene que exponer alguna queja relativa á cohecho ó soborno para que la eleccion recaiga en determinada persona; y si la hubiere, deberá hacerse justificacion pública y verbal en el mismo acto. Siendo cierta la acusacion, serán privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrirán la misma pena; y de este juicio no se admitirá recurso alguno.

Art. 50. Si se suscitasen dudas sobre si en alguno de los presentes concurren las cualidades requeridas para poder votar, la misma junta decidirá en el acto lo que le parezca; y lo que decidiere se ejecutará sin recurso alguno por esta vez y para este solo efecto.

Art. 51. Se procederá inmediatamente al nombramiento de los compromisarios: lo que se hará designando cada ciudadano un número de personas igual al de los compromisarios, para lo que se acercará á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y el secretario, y éste las escribirá en una lista á su presencia, y en este y en los demás actos de eleccion, nadie podrá votarse á sí mismo, bajo la pena de perder el derecho de votar.

Art. 52. Concluido este acto, el presidente, escrutadores y secretario reconocerán las listas, y aquél publicará en alta voz los nom-

bres de los ciudadanos que hayan sido elegidos compromisarios por haber reunido mayor número de votos.

Art. 53. Los compromisarios nombrados se retirarán á un lugar separado ántes de disolverse la junta, y conferenciando entre sí, procederán á nombrar el elector ó electores de aquella parroquia, y quedarán elegidas la persona ó personas que reunan más de la mitad de votos. En seguida se publicará en la junta el nombramiento.

Art. 54. El secretario extenderá el acta, que con él firmarán el presidente y los compromisarios, y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento.

Art. 55. Ningun ciudadano podrá excusarse de estos encargos por motivo ni pretexto alguno.

Art. 56. En la junta parroquial ningun ciudadano se presentará con armas.

Art. 57. Verificado el nombramiento de electores, se disolverá inmediatamente la junta, y cualquier otro acto en que intente mezclarse, será nulo.

Art. 58. Los ciudadanos que han compuesto la junta se trasladarán á la parroquia, donde se cantará un solemne *Te-Deum*, llevando al elector ó electores entre el presidente, los escrutadores y el secretario.

CAPÍTULO IV.

De las juntas electorales de partido.

Art. 59. Las juntas electorales de partido se compondrán de los electores parroquiales, que se congregarán en la cabeza de cada partido, á fin de nombrar el elector ó electores que han de concurrir á la capital de la provincia para elegir los diputados de Córtes.

Art. 60. Estas juntas se celebrarán siempre en la Península é Islas y posesiones adyacentes, el primer domingo del mes de Noviembre del año anterior al en que han de celebrarse las Córtes.

Art. 61. En las provincias de Ultramar se celebrarán el primer domingo del mes de Enero próximo siguiente al de Diciembre en

que se hubieren celebrado las juntas de parroquia.

Art. 62. Para venir en conocimiento del número de electores que haya de nombrar cada partido, se tendrán presentes las siguientes reglas.

Art. 63. El número de electores de partido será triple al de los diputados que se han de elegir.

Art. 64. Si el número de partidos de la provincia fuere mayor que el de los electores que se requieren por el artículo precedente para el nombramiento de los diputados que le correspondan, se nombrará sin embargo un elector por cada partido.

Art. 65. Si el número de partidos fuere menor que el de los electores que deban nombrarse, cada partido elegirá uno, dos ó más, hasta completar el número que se requiera; pero si faltase aún un elector, le nombrará el partido de mayor población; si todavía faltase otro, le nombrará el que le siga en mayor población, y así sucesivamente.

Art. 66. Por lo que queda establecido en los artículos 31, 32 y 33, y en los tres artículos precedentes, el censo determina cuántos diputados corresponden á cada provincia, y cuántos electores á cada uno de sus partidos.

Art. 67. Las juntas electorales de partido serán presididas por el jefe político, ó el alcalde primero del pueblo cabeza de partido, á quien se presentarán los electores parroquiales con el documento que acredite su elección, para que sean anotados sus nombres en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 68. En el día señalado se juntarán los electores de parroquia con el presidente en las salas consistoriales á puerta abierta, y comenzarán por nombrar un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 69. En seguida presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al día siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres individuos de la junta que se nombrará al efecto,

para que informe también en el siguiente día sobre ellas.

Art. 70. En este día, congregados los electores parroquiales, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de ellas, ó á los electores por defecto de alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 71. Concluido este acto, pasarán los electores parroquiales con su presidente á la iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo por el eclesiástico de mayor dignidad, el que hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 72. Después de este acto religioso se restituirán á las casas consistoriales, y ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, leerá el secretario este capítulo de la Constitución, y en seguida hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el art. 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 73. Inmediatamente después se procederá al nombramiento del elector ó electores de partido, eligiéndolos de uno en uno y por escrutino secreto, mediante cédulas en que esté escrito el nombre de la persona que cada uno elige.

Art. 74. Concluida la votación, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulación de los votos, y quedará elegido el que haya reunido á lo ménos la mitad de los votos y uno más, publicando el presidente cada elección. Si ninguno hubiere tenido la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos. En caso de empate, decidirá la suerte.

Art. 75. Para ser elector de partido se requiere ser ciudadano que se halle en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y vecino y residente en el partido, ya sea del estado seglar ó del eclesiástico secular, pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, ó en los de fuera de ella.

Art. 76. El secretario extenderá el acta, que con él firmará el presidente y escrutadores; y se entregará copia de ella firmada por los mismos á la persona ó personas elegidas, para hacer constar su nombramiento. El presidente de esta junta remitirá otra copia firmada por él y por el secretario al presidente de la junta de provincia, donde se hará notoria la eleccion en los papeles públicos.

Art. 77. En las juntas electorales de partido, se observará todo lo que se previene para las juntas electorales de parroquia en los artículos 55, 56, 57 y 58.

CAPÍTULO V.

De las juntas electorales de provincias.

Art. 78. Las juntas electorales de provincias se compondrán de los electores de todos los partidos de ella, que se congregarán en la capital á fin de nombrar los diputados que le correspondan, para asistir á las Córtes como representantes de la nacion.

Art. 79. Estas juntas se celebrarán siempre, en la Península é Islas adyacentes, el primer domingo del mes de Diciembre del año anterior á las Córtes.

Art. 80. En las provincias de Ultramar, se celebrarán en el domingo segundo del mes de Marzo del mismo año en que se celebraren las juntas de partido.

Art. 81. Serán presididas estas juntas por el jefe político de la capital de la provincia, á quien se presentarán los electores de partido con el documento de su eleccion, para que sus nombres se anoten en el libro en que han de extenderse las actas de la junta.

Art. 82. En el dia señalado se juntarán los electores de partido con el presidente en las casas consistoriales, ó en el edificio que se tenga por más á propósito para un acto tan solemne, á puerta abierta; y comenzarán por nombrar á pluralidad de votos un secretario y dos escrutadores de entre los mismos electores.

Art. 83. Si á una provincia no le cupiere más que un diputado, concurrirán á lo ménos cinco electores para su nombramiento; distribuyendo este número entre los partidos en que estviere dividida, ó formando partidos para este solo efecto.

Art. 84. Se leerán los cuatro capítulos de esta Constitucion que tratan de las elecciones. Despues se leerán las certificaciones de las actas de las elecciones hechas en las cabezas de partido, remitidas por los respectivos presidentes; y asimismo presentarán los electores las certificaciones de su nombramiento, para ser examinadas por el secretario y escrutadores, quienes deberán al dia siguiente informar si están ó no arregladas. Las certificaciones del secretario y escrutadores serán examinadas por una comision de tres individuos de la junta, que se nombrarán al efecto, para que informen tambien sobre ellas en el siguiente dia.

Art. 85. Juntos en él los electores de partido, se leerán los informes sobre las certificaciones; y si se hubiere hallado reparo que oponer á alguna de las calidades requeridas, la junta resolverá definitivamente y acto continuo lo que le parezca; y lo que resolviere, se ejecutará sin recurso.

Art. 86. En seguida se dirigirán los electores de partido con su presidente á la catedral ó iglesia mayor, en donde se cantará una misa solemne de Espíritu Santo, y el obispo, ó en su defecto el eclesiástico de mayor dignidad, hará un discurso propio de las circunstancias.

Art. 87. Concluido este acto religioso, volverán al lugar de donde salieron; y á puerta abierta, ocupando los electores sus asientos sin preferencia alguna, hará el presidente la misma pregunta que se contiene en el art. 49, y se observará todo cuanto en él se previene.

Art. 88. Se procederá en seguida por los electores que se hallen presentes, á la eleccion del diputado ó diputados, y se elegirán de uno en uno, acercándose á la mesa donde se hallen el presidente, los escrutadores y secretarios, y éste escribirá en una lista á su presencia el nombre de la persona que cada uno elige. El secretario y los escrutadores serán los primeros que voten.

Art. 89. Concluida la votacion, el presidente, secretario y escrutadores harán la regulacion de los votos, y quedará elegido aquel que haya reunido á lo ménos la mitad de los votos y uno más. Si ninguno hubiere reunido

la pluralidad absoluta de votos, los dos que hayan tenido el mayor número, entrarán en segundo escrutinio, y quedará elegido el que reúna la pluralidad. En caso de empate decidirá la suerte, y hecha la elección de cada uno, la publicará el presidente.

Art. 90. Después de la elección de diputados, se procederá á la de suplentes por el mismo método y forma, y su número será en cada provincia la tercera parte de los diputados que le correspondan. Si á alguna provincia no le tocara elegir más que uno ó dos diputados, elegirá sin embargo un diputado suplente. Estos concurrirán á las Cortes, siempre que se verifique la muerte del propietario, ó su imposibilidad á juicio de las mismas, en cualquier tiempo que uno ú otro accidente se verifique después de la elección.

Art. 91. Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y que haya nacido en la provincia, ó esté vecindado en ella con residencia á lo ménos de siete años, bien sea del estado seglar ó del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta ó en los de fuera de ella.

Art. 92. Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.

Art. 93. Suspéndese la disposición del artículo precedente hasta que las Cortes que en adelante han de celebrarse, declaren haber llegado ya el tiempo de que pueda tener efecto, señalando la cuota de la renta y la calidad de los bienes de que haya de provenir; y lo que entónces resolvieren se tendrá por constitucional, como si aquí se hallara expresado.

Art. 94. Si sucediere que una misma persona sea elegida por la provincia de su naturaleza y por la en que está vecindada, subsistirá la elección por razón de la vecindad, y por la provincia de su naturaleza vendrá á las Cortes el suplente á quien corresponda.

Art. 95. Los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado y los que sirven empleos de la casa real, no podrán ser elegidos diputados de Cortes.

Art. 96. Tampoco podrá ser elegido di-

putado de Cortes ningun extranjero, aunque haya obtenido de las Cortes carta de ciudadano.

Art. 97. Ningun empleado público nombrado por el gobierno podrá ser elegido diputado de Cortes por la provincia en que ejerza su cargo.

Art. 98. El secretario extenderá el acta de las elecciones, que con él firmarán el presidente y todos los electores.

Art. 99. En seguida otorgarán todos los electores sin excusa alguna á todos y á cada uno de los diputados poderes amplos, segun la fórmula siguiente, entregándose á cada diputado su correspondiente poder para presentarse en las Cortes.

Art. 100. Los poderes estarán concebidos en estos términos:

« En la ciudad ó villa de..... á..... dias del mes de..... del año de..... en las salas de..... hallándose congregados los señores (aquí se pondrán los nombres del presidente y de los electores de partido que forman la junta electoral de la provincia), dijeron ante mí el infrascrito escribano y testigos al efecto convocados, que habiéndose procedido, con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española, al nombramiento de los electores parroquiales y de partido con todas las solemnidades prescritas por la misma Constitucion, como constaba de las certificaciones que originales obraban en el expediente, reunidos los expresados electores de los partidos de la provincia de.... en el dia de.... del mes de.... del presente año, habian hecho el nombramiento de los diputados que en nombre y representación de esta provincia han de concurrir á las Cortes, y que fueron electos por diputados para ellas por esta provincia los señores N. N. N., como resulta del acta extendida y firmada por N. N., que en su consecuencia les otorgan poderes amplos á todos juntos y á cada uno de por sí, para cumplir y desempeñar las augustas funciones de su encargo, y para que con los demás diputados de Cortes, como representantes de la nacion española, puedan acordar y resolver cuanto entendieren conducente al bien general de ella, en uso de las facultades que la Constitu-

cion determina y dentro de los límites que la misma prescribe, sin poder derogar, alterar ó variar en manera alguna ninguno de sus artículos bajo ningun pretexto; y que los otorgantes se obligan por sí mismos y á nombre de todos los vecinos de esta provincia, en virtud de las facultades que les son concedidas como electores nombrados para este acto, á tener por válido, y obedecer y cumplir cuanto como tales diputados de Córtes hicieren y se resolviere por éstas con arreglo á la Constitucion política de la Monarquía española. Así lo expresaron y otorgaron, hallándose presentes como testigos N. N., que con los señores otorgantes lo firmaron, de que doy fé. »

Art. 101. El presidente, escrutadores y secretario remitirán inmediatamente copia firmada por los mismos del acta de las elecciones á la diputacion permanente de las Córtes, y harán que se publiquen las elecciones por medio de la imprenta, remitiendo un ejemplar á cada pueblo de la provincia.

Art. 102. Para la indemnizacion de los diputados, se les asistirá por sus respectivas provincias con las dietas que las Córtes en el segundo año de cada diputacion general señalaran para la diputacion que le ha de suceder; y á los diputados de Ultramar se les abonará además lo que parezca necesario, á juicio de sus respectivas provincias, para los gastos de viaje de ida y vuelta.

Art. 103. Se observará en las juntas electorales de provincia todo lo que se prescribe en los artículos 55, 56, 57 y 58, á excepcion de lo que previene el art. 328.

CAPÍTULO VI.

De la celebracion de las Córtes.

Art. 104. Se juntarán las Córtes todos los años en la capital del reino, en edificio destinado á este solo objeto.

Art. 105. Cuando tuvieren por conveniente trasladarse á otro lugar, podrán hacerlo, con tal que sea á pueblo que no diste de la capital más que doce leguas, y que con vengan en la traslacion las dos terceras partes de los diputados presentes.

Art. 106. Las sesiones de las Córtes en cada año durarán tres meses consecutivos,

dando principio el dia 1.º del mes de Marzo.

Art. 107. Las Córtes podrán prorogar sus sesiones cuando más por otro mes en sólo dos casos: primero, á peticion del Rey; segundo, si las Córtes lo creyeren necesario por una resolucion de las dos terceras partes de los diputados.

Art. 108. Los diputados se renovarán en su totalidad cada dos años.

Art. 109. Si la guerra ó la ocupacion de alguna parte del territorio de la Monarquía por el enemigo, impidieren que se presenten á tiempo todos ó algunos de los diputados de una ó más provincias, serán suplidos los que falten por los anteriores diputados de las respectivas provincias, sorteando entre sí hasta completar el número que les corresponda.

Art. 110. Los diputados no podrán volver á ser elegidos, sino mediando otra diputacion.

Art. 111. Al llegar los diputados á la capital se presentarán á la diputacion permanente de Córtes, la que hará sentar sus nombres y el de la provincia que los ha elegido, en un registro en la secretaría de las mismas Córtes.

Art. 112. En el año de la renovacion de los diputados, se celebrará el dia 15 de Febrero á puerta abierta la primera junta preparatoria, haciendo de presidente el que lo sea de la diputacion permanente, y de secretarios y escrutadores los que nombre la misma diputacion de entre los restantes individuos que la componen.

Art. 113. En esta primera junta presentarán todos los diputados sus poderes, y se nombrarán á pluralidad de votos dos comisiones, una de cinco individuos, para que examine los poderes de todos los diputados, y otra de tres, para que examine los de estos cinco individuos de la comision.

Art. 114. El dia 20 del mismo Febrero se celebrará tambien á puerta abierta la segunda junta preparatoria, en la que las dos comisiones informarán sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

Art. 115. En esta junta y en las demás que sean necesarias hasta el dia 25, se resolverán definitivamente y á pluralidad de vo-

tos, las dudas que se susciten sobre la legitimidad de los poderes y calidades de los diputados.

Art. 116. En el año siguiente al de la renovacion de los diputados se tendrá la primera junta preparatoria el dia 20 de Febrero, y hasta el 25 las que se crean necesarias para resolver, en el modo y forma que se ha expresado en los tres artículos precedentes, sobre la legitimidad de los poderes de los diputados que de nuevo se presenten.

Art. 117. En todos los años el dia 25 de Febrero se celebrará la última junta preparatoria, en la que se hará por todos los diputados, poniendo la mano sobre los santos Evangelios, el juramento siguiente: ¿Jurais defender y conservar la Religion católica, apostólica, romana, sin admitir otra alguna en el reino?—R. Sí juro.—¿Jurais guardar y hacer guardar religiosamente la Constitucion política de la Monarquía española, sancionada por las Córtes generales y extraordinarias de la nacion en el año de 1812?—R. Sí juro.—¿Jurais haberos bien y fielmente en el encargo que la nacion os ha encomendado, mirando en todo por el bien y prosperidad de la misma nacion?—R. Sí juro.—Si así lo hicieréis, Dios os lo premie; y si no, os lo demande.

Art. 118. En seguida se procederá á elegir de entre los mismos diputados, por escrutinio secreto y á pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios, con lo que se tendrán por constituidas y formadas las Córtes, y la diputacion permanente cesará en todas sus funciones.

Art. 119. Se nombrará en el mismo dia una diputacion de veintidos individuos, y dos de los secretarios, para que pase á dar parte al rey de hallarse constituidas las Córtes y del presidente que han elegido, á fin de que manifieste si asistirá á la apertura de las Córtes, que se celebrará el dia 1.º de Marzo.

Art. 120. Si el rey se hallare fuera de la capital, se le hará esta participacion por escrito, y el rey contestará del mismo modo.

Art. 121. El rey asistirá por sí mismo á la apertura de las Córtes, y si tuviere impedimento, la hará el presidente el dia señalado,

sin que por ningun motivo pueda diferirse para otro. Las mismas formalidades se observarán para el acto de cerrarse las Córtes.

Art. 122. En la sala de las Córtes entrará el rey sin guardia, y sólo le acompañarán las personas que determine el ceremonial para el recibimiento y despedida del rey, que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las Córtes.

Art. 123. El rey hará un discurso, en el que propondrá á las Córtes lo que crea conveniente, y al que el presidente contestará en términos generales. Si no asistiere el rey, remitirá su discurso al presidente, para que por éste se lea en las Córtes.

Art. 124. Las Córtes no podrán deliberar en la presencia del rey.

Art. 125. En los casos en que los secretarios del Despacho hagan á las Córtes algunas propuestas á nombre del rey, asistirán á las discusiones cuando y del modo que las Córtes determinen, y hablarán en ellas; pero no podrán estar presentes á la votacion.

Art. 126. Las sesiones de las Córtes serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 127. En las discusiones de las Córtes y en todo lo demás que pertenezca á su gobierno y orden interior, se observará el reglamento que se forme por estas Córtes generales y extraordinarias, sin perjuicio de las reformas que las sucesivas tuvieren por conveniente hacer en él.

Art. 128. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningun tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser reconvenidos por ellas. En las causas criminales que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Córtes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Córtes y un mes despues, los diputados no podrán ser demandados civilmente ni ejecutados por deudas.

Art. 129. Durante el tiempo de su diputacion, contando para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Córtes, no podrán los diputados admitir por sí ni solicitar para otro empleo alguno de provi-

sion del rey, ni áun ascenso, como no sea de escala en su respectiva carrera.

Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí ni solicitar para otro pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del rey.

CAPÍTULO VII.

De las facultades de las Córtes.

Art. 131. Las facultades de las Córtes son:

Primera. Proponer y decretar las leyes, é intepretarlas y derogarlas en caso necesario.

Segundo. Recibir el juramento al rey, al príncipe de Astúrias y á la Regencia, como se previene en sus lugares.

Tercero. Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra á la sucesion de la corona.

Cuarta. Elegir Regencia ó regente del reino, cuando lo previene la Constitucion, y señalar las limitaciones con que la Regencia ó regente han de ejercer la autoridad real.

Quinta. Hacer el reconocimiento público del príncipe de Astúrias.

Sexta. Nombrar tutor al rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

Séptima. Aprobar ántes de su ratificacion los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios y los especiales de comercio.

Octava. Conceder ó negar la admision de tropas extranjeras en el reino.

Novena. Decretar la creacion y supresion de plazas en los tribunales que establece la Constitucion; é igualmente la creacion y supresion de los oficios públicos.

Décima. Fijar todos los años á propuesta del rey las fuerzas de tierra y de mar, determinando las que se hayan de tener en pié en tiempo de paz, y su aumento en tiempo de guerra.

Undécima. Dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional en todos los ramos que los constituyen.

Duodécima. Fijar los gastos de la administracion pública.

Décimatercia. Establecer anualmente las contribuciones é impuestos.

Décimacuarta. Tomar caudales á préstamo en casos de necesidad sobre el crédito de la nacion.

Décimaquinta. Aprobar el repartimiento de las contribuciones entre las provincias.

Décimasexta. Examinar y aprobar las cuentas de la inversion de los caudales públicos.

Décimaséptima. Establecer las aduanas y aranceles de derechos.

Décimaoctava. Disponer lo conveniente para la administracion, conservacion y enajenacion de los bienes nacionales.

Décimanona. Determinar el valor, peso, ley, tipo y denominacion de las monedas.

Vigésima. Adoptar el sistema que se juzgue más cómodo y justo de pesos y medidas.

Vigésimaprima. Promover y fomentar toda especie de industria, y remover los obstáculos que la entorpezcan.

Vigésimasegunda. Establecer el plan general de enseñanza pública en toda la Monarquía, y aprobar el que se forme para la educacion del príncipe de Astúrias.

Vigésimatercia. Aprobar los reglamentos generales para la policia y sanidad del reino.

Vigésimacuarta. Proteger la libertad política de la imprenta.

Vigésimaquinta. Hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del Despacho y demás empleados públicos.

Vigésimasexta. Por ultimo, pertenece á las Córtes dar ó negar su consentimiento en todos aquellos casos y actos, para los que se previene en la Constitucion ser necesario.

CAPÍTULO VIII.

De la formacion de las leyes y de la sancion real.

Art. 132. Todo diputado tiene la facultad de proponer á las Córtes los proyectos de ley, haciéndolo por escrito, y exponiendo las razones en que se funde.

Art. 133. Dos dias á lo ménos despues de presentado y leído el proyecto de ley, se leerá por segunda vez, y las Córtes deliberarán si se admite ó no á discusion.

Art. 134. Admitido á discusion, si la gravedad del asunto requiriese, á juicio de las Córtes, que pase préviamente á una comision, se ejecutará así.

Art. 135. Cuatro dias á lo ménos despues de admitido á discusion el proyecto, se leerá tercera vez, y se podrá señalar dia para abrir la discusion.

Art. 136. Llegado el dia señalado para la discusion, abrazará ésta el proyecto en su totalidad, y en cada uno de sus artículos.

Art. 137. Las Córtes decidirán cuándo la materia está suficientemente discutida; y decidido que lo está, se resolverá si há lugar ó no á la votacion.

Art. 138. Decidido que há lugar á la votacion, se procederá á ella inmediatamente, admitiendo ó desechando en todo ó en parte el proyecto, ó variándole y modificándole, segun las observaciones que se hayan hecho en la discusion.

Art. 139. La votacion se hará á pluralidad absoluta de votos; y para proceder á ella será necesario que se hallen presentes á lo ménos la mitad y uno más de la totalidad de los diputados que deben componer las Córtes.

Art. 140. Si las Córtes desecharen un proyecto de ley en cualquier estado de su examen, ó resolvieren que no debe procederse á la votacion, no podrá volver á proponerse en el mismo año.

Art. 141. Si hubiere sido adoptado, se entenderá por duplicado en forma de ley, y se leerá en las Córtes; hecho lo cual, y firmados ambos originales por el presidente y dos secretarios, serán presentados inmediatamente al rey por una diputacion.

Art. 142. El rey tiene la sancion de las leyes.

Art. 143. Da el rey la sancion por esta fórmula, firmada de su mano: «Publíquese como ley.»

Art. 144. Niega el rey la sancion por esta fórmula, igualmente firmada de su mano: «Vuelva á las Córtes:» acompañando al mismo tiempo una exposicion de las razones que ha tenido para negarla.

Art. 145. Tendrá el rey treinta dias para usar de esta prerogativa: si dentro de ellos no hubiere dado ó negado la sancion, por el mismo hecho se entenderá que la ha dado, y la dará en efecto.

Art. 146. Dada ó negada la sancion por

el rey, devolverá á las Córtes uno de los dos originales con la fórmula respectiva, para darse cuenta de ellas. Este original se conservará en el archivo de las Córtes, y el duplicado quedará en poder del rey.

Art. 147. Si el rey negare la sancion, no se volverá á tratar del mismo asunto en las Córtes de aquel año; pero podrá hacerse en las del siguiente.

Art. 148. Si en las Córtes del siguiente año fuere de nuevo propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto, presentado que sea al rey, podrá dar la sancion ó negarla segunda vez en los términos de los artículos 143 y 144; y en el último caso, no se tratará del mismo asunto en aquel año.

Art. 149. Si de nuevo fuere por tercera vez propuesto, admitido y aprobado el mismo proyecto en las Córtes del siguiente año, por el mismo hecho se entiende que el rey da la sancion, y presentándosele, la dará en efecto por medio de la fórmula expresada en el art. 143.

Art. 150. Si ántes de que espire el término de treinta dias, en que el rey ha de dar ó negar la sancion, llegare el dia en que las Córtes han de terminar sus sesiones, el rey la dará ó negará en los ocho primeros de las sesiones de las siguientes Córtes: y si este término pasase sin haberla dado, por esto mismo se entenderá dada, y la dará en efecto en la forma prescrita; pero si el rey negare la sancion, podrán estas Córtes tratar del mismo proyecto.

Art. 151. Aunque despues de haber negado el rey la sancion á un proyecto de ley se pasen alguno ó algunos años sin que se proponga el mismo proyecto, como vuelva á suscitarse en el tiempo de la misma diputacion que le adoptó por la primera vez, ó en el de las dos diputaciones que inmediatamente la subsigan, se entenderá siempre el mismo proyecto para los efectos de la sancion del rey, de que tratan los tres artículos precedentes; pero si en la duracion de las tres diputaciones expresadas no volviere á proponerse, aunque despues se reproduzca en los propios términos, se tendrá por proyecto nuevo para los efectos indicados.

Art. 152. Si la segunda ó tercera vez que se propone el proyecto dentro del término que

prefija el artículo precedente, fuere desechado por las Cortes, en cualquier tiempo que se reproduzca despues, se tendrá por nuevo proyecto.

Art. 153. Las leyes se derogan con las mismas formalidades y por los mismos trámites que se establecen.

CAPÍTULO IX.

De la promulgacion de las leyes.

Art. 154. Publicada la ley en las Cortes, se dará de ello aviso al rey, para que se proceda inmediatamente á su promulgacion solemne.

Art. 155. El rey para promulgar las leyes usará de la fórmula siguiente: N. (el nombre del rey), por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado, y nos sancionamos lo siguiente (aquí el texto literal de la ley). Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. (Va dirigida al secretario del Despacho respectivo.)

Art. 156. Todas las leyes se circularán de mandato del rey por los respectivos secretarios del Despacho directamente á todos y cada uno de los tribunales supremos y de las provincias, y demás jefes y autoridades superiores, que las circularán á las subalternas.

CAPÍTULO X.

De la diputacion permanente de Cortes.

Art. 157. Antes de separarse las Cortes nombrarán una diputacion, que se llamará diputacion permanente de Cortes, compuesta de siete individuos de su seno, tres de las provincias de Europa y tres de las de Ultramar, y el séptimo saldrá por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar.

Art. 158. Al mismo tiempo nombrarán las Cortes dos suplentes para esta diputacion, uno de Europa y otro de Ultramar.

Art. 159. La diputacion permanente durará de unas Cortes ordinarias á otras.

Art. 160. Las facultades de esta diputacion son:

Primera. Velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Cortes de las infracciones que haya notado.

Segunda. Convocar á Cortes extraordinarias en los casos prescritos por la Constitucion.

Tercera. Desempeñar las funciones que se señalan en los artículos 111 y 112.

Cuarta. Pasar aviso á los diputados suplentes para que concurren en lugar de los propietarios; y si ocurriere el fallecimiento ó imposibilidad absoluta de propietarios y suplentes de una provincia, comunicar las correspondientes órdenes á la misma, para que proceda á nueva eleccion.

CAPÍTULO XI.

De las Cortes extraordinarias.

Art. 161. Las Cortes extraordinarias se compondrán de los mismos diputados que forman las ordinarias durante los dos años de su diputacion.

Art. 162. La diputacion permanente de Cortes las convocará con señalamiento de día en los tres casos siguientes:

Primero. Cuando vacare la corona.

Segundo. Cuando el rey se imposibilitare de cualquiera modo para el gobierno ó quisiere abdicar la corona en el sucesor; estando autorizada en el primer caso la diputacion para tomar todas las medidas que estime convenientes, á fin de asegurarse de la inhabilidad del rey.

Tercero. Cuando en circunstancias críticas y por negocios árdulos tuviere el rey por conveniente que se congreguen, y lo participare así á la diputacion permanente de Cortes.

Art. 163. Las Cortes extraordinarias no entenderán sino en el objeto para que han sido convocadas.

Art. 164. Las sesiones de las Cortes extraordinarias comenzarán y se terminarán con las mismas formalidades que las ordinarias.

Art. 165. La celebracion de las Cortes ex-

traordinarias no estorbará la eleccion de nuevos diputados en el tiempo prescrito.

Art. 166. Si las Córtes extraordinarias no hubieren concluido sus sesiones en el dia señalado para la reunion de las ordinarias, cesarán las primeras en sus funciones, y las ordinarias continuarán el negocio para que aquellas fueron convocadas.

Art. 167. La diputacion permanente de Córtes continuará en las funciones que le están señaladas en los artículos 111 y 112, en el caso comprendido en el artículo precedente.

TÍTULO IV.

DEL REY.

CAPÍTULO I.

De la inviolabilidad del rey y de su autoridad.

Art. 168. La persona del rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad.

Art. 169. El rey tendrá el tratamiento de Majestad Católica.

Art. 170. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside exclusivamente en el rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del órden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo exterior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 171. Además de la prerogativa que compete al rey de sancionar las leyes y promulgarlas, le corresponden como principales las facultades siguientes:

Primera. Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que crea conducentes para la ejecucion de las leyes.

Segunda. Cuidar de que en todo el reino se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Tercera. Declarar la guerra, y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

Cuarta. Nombrar los magistrados de todos los tribunales civiles y criminales, á propuesta del Consejo de Estado.

Quinta. Proveer todos los empleos civiles y militares.

Sexta. Presentar para todos los obispados, y para todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de real patronato, á propuesta del Consejo de Estado.

Séptima. Conceder honores y distinciones de toda clase, con arreglo á las leyes.

Octava. Mandar los ejércitos y armadas, y nombrar los generales.

Novena. Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

Décima. Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias, y nombrar los embajadores, ministros y cónsules.

Undécima. Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y su nombre.

Duodécima. Decretar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

Décimatercia. Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

Décimacuarta. Hacer á las Córtes las propuestas de leyes ó de reformas que crea conducentes al bien de la nacion, para que deliberen en la forma prescrita.

Décimaquinta. Conceder el pase ó retener los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Córtes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares ó gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al supremo tribunal de justicia, para que resuelva con arreglo á las leyes.

Décimasexta: Nombrar y separar libremente los secretarios del Estado y del Despacho.

Art. 172. Las restricciones de la autoridad del rey son las siguientes:

Primera. No puede el rey impedir, bajo ningun pretexto, la celebracion de las Córtes en las épocas y casos señalados por la Constitucion, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los que le aconsejasen ó auxiliares en cualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores, y serán perseguidos como tales.

Segunda. No puede el rey ausentarse del reino sin consentimiento de las Cortes; y si lo hiciere, se entiende que ha abdicado la corona.

Tercera. No puede el rey enajenar, ceder, renunciar, ó en cualquiera manera traspasar á otro la autoridad real, ni alguna de sus prerogativas.

Si por cualquiera causa quisiese abdicar el trono en el inmediato sucesor, no lo podrá hacer sin el consentimiento de las Cortes.

Cuarta. No puede el rey enajenar, ceder ó permutar provincia, ciudad, villa ó lugar, ni parte alguna, por pequeña que sea, del territorio español.

Quinta. No puede el rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera, sin el consentimiento de las Cortes.

Sexta. No puede tampoco obligarse por ningun tratado á dar subsidios á ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

Séptima. No puede el rey ceder ni enajenar los bienes nacionales sin consentimiento de las Cortes.

Octava. No puede el rey imponer por sí directa ni indirectamente contribuciones, ni hacer pedidos bajo cualquiera nombre, ó para cualquier objeto que sea, sino que siempre los han de decretar las Cortes.

Novena. No puede el rey conceder privilegio exclusivo á persona ni corporacion alguna.

Décima. No puede el rey tomar la propiedad de ningun particular ni corporacion, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella; y si en algun caso fuere necesario para un objeto de conocida utilidad comun tomar la propiedad de un particular, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le dé el buen cambio á bien vista de hombres buenos.

Undécima. No puede el rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna. El secretario del Despacho que firme la orden, y el juez que la ejecute, serán responsables á la nacion, y castigados como reos de atentado contra la libertad individual.

Sólo en el caso de que el bien y seguridad del Estado exijan el arresto de alguna persona, podrá el rey expedir órdenes al efecto; pero con la condicion, de que dentro de cuarenta y ocho horas deberá hacerla entregar á disposicion del tribunal ó juez competente.

Duodécima. El rey ántes de contraer matrimonio dará parte á las Cortes, para obtener su consentimiento; y si no lo hiciere, entiéndase que abdica la corona.

Art. 173. El rey en su advenimiento al trono, y si fuere menor, cuando éntre á gobernar el reino, prestará juramento ante las Cortes bajo la fórmula siguiente:

«N. (aquí su nombre), por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, rey de las Españas, juro por Dios y por los santos Evangelios que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino: que guardaré y haré guardar la Constitucion política y leyes de la Monarquía española, no mirando en cuanto hiciere sino al bien y provecho de ella: que no enajenaré, cederé ni desmembraré parte alguna del reino: que no exigiré jamás cantidad alguna de frutos, dinero ni otra cosa, sino las que hubieren decretado las Cortes: que no tomaré jamás á nadie su propiedad; y que respetaré sobre todo la libertad política de la nacion y la personal de cada individuo: y si lo que he jurado ó parte de ello lo contrario hiciere, no debo ser obedecido; ántes aquello en que contraviniere, sea nulo y de ningun valor. Así Dios me ayude y sea en mi defensa; y si no, me lo demande.»

CAPÍTULO II.

De la sucesion á la corona.

Art. 174. El reino de las Españas es indivisible, y sólo se sucederá en el trono perpétuamente, desde la promulgacion de la Constitucion, por el orden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legítimos, varones y hembras, de las líneas que se expresarán.

Art. 175. No pueden ser reyes de las Españas sino los que sean hijos legítimos, habidos en constante y legítimo matrimonio.

Art. 176. En el mismo grado y línea los varones prefieren á las hembras, y siempre el mayor al menor; pero las hembras de mejor línea ó de mejor grado en la misma línea prefieren á los varones de línea ó grado posterior.

Art. 177. El hijo ó hija del primogénito del rey, en el caso de morir su padre sin haber entrado en la sucesion del reino, prefiere á los tios, y sucede inmediatamente al abuelo por derecho de representacion.

Art. 178. Mientras no se extingue la línea en que está radicada la sucesion, no entra la inmediata.

Art. 179. El rey de las Españas es el señor Don Fernando VII de Borbon, que actualmente reina.

Art. 180. A falta del señor Don Fernando VII de Borbon, sucederán sus descendientes legítimos, así varones como hembras: á falta de éstos, sucederán sus hermanos y tios hermanos de su padre, así varones como hembras, y los descendientes legítimos de éstos por el orden que queda prevenido, guardando en todos el derecho de representacion y la preferencia de las líneas anteriores á las posteriores.

Art. 181. Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquella persona ó personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder la corona.

Art. 182. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que aquí se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como vean que más importa á la nacion, siguiendo siempre el orden y reglas de suceder aquí establecidas.

Art. 183. Cuando la corona haya de recaer inmediatamente ó haya recaído en hembra, no podrá ésta elegir marido sin consentimiento de las Córtes; y si lo contrario hiciere, se entiende que abdica la corona.

Art. 184. En el caso de que llegue á reinar una hembra, su marido no tendrá autoridad ninguna respecto del reino, ni parte alguna en el gobierno.

CAPÍTULO III.

De la menor edad del rey, y de la Regencia.

Art. 185. El rey es menor de edad hasta los diez y ocho años cumplidos

Art. 186. Durante la menor edad del rey, será gobernado el reino por una Regencia.

Art. 187. Lo será igualmente, cuando el rey se halle imposibilitado de ejercer su autoridad por cualquiera causa fisica ó moral.

Art. 188. Si el impedimento del rey pasare de dos años, y el sucesor inmediato fuere mayor de diez y ocho, las Córtes podrán nombrarle regente del reino en lugar de la Regencia.

Art. 189. En los casos en que vacare la corona siendo el príncipe de Asturias menor de edad, hasta que se junten las Córtes extraordinarias, si no se hallaren juntas las ordinarias, la Regencia provisional se compondrá de la reina madre, si la hubiere: de dos diputados de la diputacion permanente de las Córtes, los más antiguos por orden de su eleccion en la diputacion, y de dos consejeros del Consejo de Estado, los más antiguos, á saber: el decano y el que le siga: si no hubiere reina madre, entrará en la Regencia el consejero de Estado tercero en antigüedad.

Art. 190. La Regencia provisional será presidida por la reina madre, si la hubiere; y en su defecto, por el individuo de la diputacion permanente de Córtes que sea primer nombrado en ella.

Art. 191. La Regencia provisional no despachará otros negocios que los que no admitan dilacion, y no removerá ni nombrará empleados sino interinamente.

Art. 192. Reunidas las Córtes extraordinarias, nombrarán una Regencia compuesta de tres ó cinco personas.

Art. 193. Para poder ser individuo de la Regencia, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos; quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 194. La Regencia será presidida por aquel de sus individuos que las Córtes designaren; tocando á éstas establecer en caso necesario, si ha de haber ó no turno en la presidencia, y en qué términos.

Art. 195. La Regencia ejercerá la autoridad del rey en los términos que estimen las Córtes.

Art. 196. Una y otra Regencia prestarán

juramento segun la fórmula prescrita en el artículo 173, añadiendo la cláusula de que serán fieles al rey: y la Regencia permanente añadirá además, que observará las condiciones que le hubieren impuesto las Córtes para el ejercicio de su autoridad, y que cuando llegue el rey á ser mayor, ó cese la imposibilidad, le entregará el gobierno del reino bajo la pena, si un momento lo dilata, de ser sus individuos habidos y castigados como traidores.

Art. 197. Todos los actos de la Regencia se publicarán en nombre del rey.

Art. 198. Será tutor del rey menor la persona que el rey difunto hubiere nombrado en su testamento. Si no le hubiere nombrado, será tutora la reina madre, mientras permanezca viuda. En su defecto, será nombrado el tutor por las Córtes. En el primero y tercer caso, el tutor deberá ser natural del reino.

Art. 199. La Regencia cuidará de que la educacion del rey menor sea la más conveniente al grande objeto de su alta dignidad, y que se desempeñe conforme al plan que aprobaren las Córtes.

Art. 200. Estas señalarán el sueldo que hayan de gozar los individuos de la Regencia.

CAPÍTULO IV.

De la familia real y del reconocimiento del príncipe de Astúrias.

Art. 201. El hijo primogénito del rey se titulará príncipe de Astúrias.

Art. 202. Los demás hijos é hijas del rey serán y se llamarán infantas de las Españas.

Art. 203. Asimismo serán y se llamarán infantas de las Españas los hijos é hijas del príncipe de Astúrias.

Art. 204. A estas personas precisamente estará limitada la calidad de infante de las Españas, sin que pueda extenderse á otra.

Art. 205. Los infantas de las Españas gozarán de las distinciones y honores que han tenido hasta aquí, y podrán ser nombrados para toda clase de destinos, exceptuados los de judicatura y la diputacion de Córtes.

Art. 206. El príncipe de Astúrias no podrá salir del reino sin consentimiento de las

Córtes; y si saliere sin él, quedará por el mismo hecho excluido del llamamiento á la corona.

Art. 207. Lo mismo se entenderá, permaneciendo fuera del reino por más tiempo que el prefijado en el permiso, si requerido para que vuelva, no lo verificare dentro del término que las Córtes señalen.

Art. 208. El príncipe de Astúrias, los infantas, y sus hijos y descendientes que sean súbditos del rey, no podrán contraer matrimonio sin su consentimiento y el de las Córtes, bajo la pena de ser excluidos del llamamiento á la corona.

Art. 209. De las partidas de nacimiento, matrimonio y muerte de todas las personas de la familia real, se remitirá una copia auténtica á las Córtes, y en su defecto á la diputacion permanente, para que se custodie en en el archivo.

Art. 210. El príncipe de Astúrias será reconocido por las Córtes con las formalidades que prevendrá el reglamento del gobierno interior de ellas.

Art. 211. Este reconocimiento se hará en las primeras Córtes que se celebren despues de su nacimiento.

Art. 212. El príncipe de Astúrias, llegando á la edad de catorce años, prestará juramento ante las Córtes bajo la fórmula siguiente:—«N. (aquí el nombre), príncipe de Astúrias, juro por Dios y por los santos Evangelios, que defenderé y conservaré la religion católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna en el reino; que guardaré la Constitucion política de la Monarquía española, y que seré fiel y obediente al rey. Así Dios me ayude.»

CAPÍTULO V.

De la dotacion de la familia real.

Art. 213. Las Córtes señalarán al rey la dotacion anual de su casa, que sea correspondiente á la alta dignidad de su persona.

Art. 214. Pertenecen al rey todos los palacios reales que han disfrutado sus predecesores, y las Córtes señalarán los terrenos que tengan por conveniente reservar para el recreo de su persona.

Art. 215. Al príncipe de Asturias desde el día de su nacimiento, y á los infantes é infantas desde que cumplan siete años de edad, se asignará por las Córtes para sus alimentos la cantidad anual correspondiente á su respectiva dignidad.

Art. 216. A las infantas para cuando cesaren, señalarán las Córtes la cantidad que estimen en calidad de dote; y entregada ésta, cesarán los alimentos anuales.

Art. 217. A los infantes, si casaren mientras residan en las Españas, se les continuarán los alimentos que les estén asignados; y si casaren y residieren fuera, cesarán los alimentos, y se les entregará por una vez la cantidad que las Córtes señalen.

Art. 218. Las Córtes señalarán los alimentos anuales que hayan de darse á la reina viuda.

Art. 219. Los sueldos de los individuos de la Regencia se tomarán de la dotacion señalada á la casa del rey.

Art. 220. La dotacion de la casa del rey y los alimentos de su familia, de que hablan los artículos precedentes, se señalarán por las Córtes al principio de cada reinado, y no se podrán alterar durante él.

Art. 221. Todas estas asignaciones son de cuenta de la tesorería nacional, por la que serán satisfechas al administrador que el rey nombrare, con el cual se entenderán las acciones activas y pasivas, que por razon de intereses puedan promoverse.

CAPÍTULO VI.

De los secretarios de Estado y del Despacho.

Art. 222. Los secretarios del despacho serán siete, á saber:

El secretario del despacho de Estado.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reino para la Península é islas adyacentes.

El secretario del despacho de la Gobernacion del reino para Ultramar.

El secretario del despacho de Gracia y Justicia.

El secretario del despacho de Hacienda.

El secretario del despacho de Guerra.

El secretario del despacho de Marina.

Las Córtes sucesivas harán en este sistema de secretarías del despacho la variacion que la experiencia ó las circunstancias exijan.

Art. 223. Para ser secretario del despacho, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadano.

Art. 224. Por un reglamento particular aprobado por las Córtes, se señalarán á cada secretaria los negocios que deban pertenecerle.

Art. 225. Todas las órdenes del rey deberán ir firmadas por el secretario del despacho del ramo á que el asunto corresponda.

Ningun tribunal ni persona pública dará cumplimiento á la orden que carezca de este requisito.

Art. 226. Los secretarios del despacho serán responsables á las Córtes de las órdenes que autoricen contra la Constitucion ó las leyes, sin que les sirva de excusa haberlo mandado el rey.

Art. 227. Los secretarios del despacho formarán los presupuestos anuales de los gastos de la administracion pública que se estime deban hacerse por su respectivo ramo, y rendirán cuentas de los que se hubieren hecho, en el modo que se expresará.

Art. 228. Para hacer efectiva la responsabilidad de los secretarios del despacho, decretarán ante todas cosas las Córtes que há lugar á la formacion de causa.

Art. 229. Dado este decreto, quedará suspenso el secretario del despacho: y las Córtes remitirán al Tribunal Supremo de Justicia todos los documentos concernientes á la causa que haya de formarse por el mismo tribunal, quien la sustanciará y decidirá con arreglo á las leyes.

Art. 230. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los secretarios del despacho durante su encargo.

CAPÍTULO VII.

Del Consejo de Estado.

Art. 231. Habrá un Consejo de Estado compuesto de cuarenta individuos, que sean ciudadanos en el ejercicio de sus derechos, quedando excluidos los extranjeros, aunque tengan carta de ciudadanos.

Art. 232. Estos serán precisamente en la forma siguiente, á saber: cuatro eclesiásticos y no más, de conocida y probada ilustracion y merecimientos, de los cuales dos serán obispos: cuatro grandes de España y no más, adornados de las virtudes, talento y conocimientos necesarios; y los restantes serán elegidos de entre los sugetos que más se hayan distinguido por su ilustracion y conocimientos, ó por sus señalados servicios en alguno de los principales ramos de la administracion y gobierno del Estado. Las Córtes no podrán proponer para estas plazas á ningun individuo que sea diputado de Córtes al tiempo de hacerse la eleccion. De los individuos del Consejo de Estado, doce á lo ménos serán nacidos en las provincias de Ultramar.

Art. 233. Todos los consejeros de Estado serán nombrados por el rey, á propuesta de las Córtes.

Art. 234. Para la formacion de este Consejo, se dispondrá en las Córtes una lista triple de todas las clases referidas en la proporcion indicada, de la cual el rey elegirá los cuarenta individuos que han de componer el Consejo de Estado, tomando los eclesiásticos de la lista de su clase, los grandes de la suya, y así los demás.

Art. 235. Cuando ocurriere alguna vacante en el Consejo de Estado, las Córtes primeras que se celebren presentarán al rey tres personas de la clase en que se hubiere verificado, para que elija la que le pareciere.

Art. 236. El Consejo de Estado es el único Consejo del rey, que oirá su dictámen en los asuntos graves gubernativos, y señaladamente para dar ó negar la sancion á las leyes, declarar la guerra y hacer los tratados.

Art. 237. Pertenece á este Consejo hacer al rey la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos, y para la provision de las plazas de judicatura.

Art. 238. El rey formará un reglamento para el gobierno del Consejo de Estado, oyendo previamente al mismo; y se presentará á las Córtes para su aprobacion.

Art. 239. Los consejeros de Estado no podrán ser removidos sin causa justificada ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Art. 240. Las Córtes señalarán el sueldo que deban gozar los consejeros de Estado.

Art. 241. Los consejeros de Estado, al tomar posesion de sus plazas, harán en manos del rey juramento de guardar la Constitucion, ser fieles al rey, y aconsejarle lo que entendieren ser conducente al bien de la nacion, sin mira particular ni interés privado.

TÍTULO V.

DE LOS TRIBUNALES Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA
EN LO CIVIL Y CRIMINAL.

CAPÍTULO I.

De los Tribunales.

Art. 242. La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, pertenece exclusivamente á los tribunales.

Art. 243. Ni las Córtes ni el rey podrán ejercer en ningun caso las funciones judiciales, avocar causas pendientes ni mandar abrir los juicios fenecidos.

Art. 244. Las leyes señalarán el orden y las formalidades del proceso, que serán uniformes en todos los tribunales; y ni las Córtes ni el rey podrán dispensarlas.

Art. 245. Los tribunales no podrán ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 246. Tampoco podrán suspender la ejecucion de las leyes, ni hacer reglamento alguno para la administracion de justicia.

Art. 247. Ningun español podrá ser juzgado en causas civiles ni criminales por ninguna comision, sino por el tribunal competente, determinado con anterioridad por la ley.

Art. 248. En los negocios comunes, civiles y criminales, no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas.

Art. 249. Los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado en los términos que prescriben las leyes ó que en adelante prescribieren.

Art. 250. Los militares gozarán tambien de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza ó en adelante previniere.

Art. 251. Para ser nombrado magistrado

ó juez se requiere haber nacido en territorio español y ser mayor de veinticinco años. Las demás calidades que respectivamente deban éstos tener, serán determinadas por las leyes.

Art. 252. Los magistrados y jueces no podrán ser depuestos de sus destinos, sean temporales ó perpétuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni suspendidos sino por acusacion legalmente intentada.

Art. 253. Si al rey llegaren quejas contra algun magistrado, y formado expediente parecieren fundadas, podrá, oído el Consejo de Estado, suspenderle, haciendo pasar inmediatamente el expediente al Supremo Tribunal de Justicia para que juzgue con arreglo á las leyes.

Art. 254. Toda falta de observancia de las leyes que arreglan el proceso en lo civil y en lo criminal, hace responsables personalmente á los jueces que la cometieren.

Art. 255. El soborno, el cohecho y la prevaricacion de los magistrados y jueces producen accion popular contra los que los cometan.

Art. 256. Las Córtes señalarán á los magistrados y jueces de letras una dotacion competente.

Art. 257. La justicia se administrará en nombre del rey, y las ejecutorias y provisiones de los tribunales superiores se encabezarán tambien en su nombre.

Art. 258. El código civil y criminal y el de comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Córtes.

Art. 259. Habrá en la corte un tribunal, que se llamará Supremo Tribunal de Justicia.

Art. 260. Las Córtes determinarán el número de magistrados que han de componerle, y las salas en que ha de distribuirse.

Art. 261. Toca á este supremo tribunal:

Primero. Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales que existan en la Península é islas adyacentes. En Ultramar se dirimirán estas últimas segun lo determinaren las leyes.

Segundo. Juzgar á los secretarios de Es-

tado y del Despacho, cuando las Córtes decretaren haber lugar á la formacion de causa.

Tercero. Conocer todas las causas de separacion y suspension de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

Cuarto. Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instruccion del proceso para remitirlo á este tribunal.

Quinto. Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Córtes, prévia la formalidad establecida en el art. 228, procederán á nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto. Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto á ella por disposicion de las leyes.

Séptimo. Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo. Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo á Ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias, en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo. Oir las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaracion en las Córtes.

Undécimo. Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administracion de justicia; pasar copia de ellas para el mismo efecto al gobierno, y disponer su publicacion por medio de la imprenta.

Art. 262. Todas las causas civiles y cri-

minales se fenecerán dentro del territorio de cada audiencia.

Art. 263. Pertenece á las audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo en los criminales, segun lo determinen las leyes; y tambien de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al rey.

Art. 264. Los magistrados que hubieren fallado en la segunda instancia, no podrán asistir á la vista del mismo pleito en la tercera.

Art. 265. Pertenece tambien á las audiencias conocer de las competencias entre todos los jueces subalternos de su territorio.

Art. 266. Les pertenece asimismo conocer de los recursos de fuerza que se introduzcan, de los tribunales y autoridades eclesiásticas de su territorio.

Art. 267. Les corresponderá tambien recibir de todos los jueces subalternos de su territorio avisos puntuales de las causas que se formen por delitos y listas de las causas civiles y criminales pendientes en su juzgado, con expresion del estado de unas y otras, á fin de promover la más pronta administracion de justicia.

Art. 268. A las audiencias de Ultramar les corresponderá además el conocer de los recursos de nulidad, debiendo éstos interponerse en aquellas audiencias que tengan suficiente número para la formacion de tres salas, en la que no haya conocido de la causa en ninguna instancia. En las audiencias que no consten de este número de ministros, se interpondrán estos recursos de una á otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernacion superior; y en el caso de que en éste no hubiere más que una audiencia, irán á la más inmediata de otro distrito.

Art. 269. Declarada la nulidad, la audiencia que ha conocido de ella dará cuenta con testimonio que contenga los insertos convenientes, al Supremo Tribunal de Justicia, para hacer efectiva la responsabilidad de que trata el art. 254.

Art. 270. Las audiencias remitirán cada año al Supremo Tribunal de Justicia listas exactas de las causas civiles, y cada seis meses de las criminales, así fenecidas como pendientes, con expresion del estado que éstas tengan, incluyendo las que hayan recibido de los juzgados inferiores.

Art. 271. Se determinará por leyes y reglamentos especiales el número de los magistrados de las audiencias, que no podrán ser ménos de siete, la forma de estos tribunales y el lugar de su residencia.

Art. 272. Cuando llegue el caso de hacerse la conveniente division del territorio español, indicada en el art. 11, se determinará con respecto á ella el número de audiencias que han de establecerse, y se les señalará territorio.

Art. 273. Se establecerán partidos proporcionalmente iguales, y en cada cabeza de partido habrá un juez de letras con un juzgado correspondiente.

Art. 274. Las facultades de estos jueces se limitarán precisamente á lo contencioso, y las leyes determinarán las que han de pertenecerles en la capital y pueblos de su partido, como tambien hasta de qué cantidad podrán conocer en los negocios civiles sin apelacion.

Art. 275. En todos los pueblos se establecerán alcaldes, y las leyes determinarán la extension de sus facultades, así en lo contencioso como en lo económico.

Art. 276. Todos los jueces de los tribunales inferiores deberán dar cuenta, á más tardar dentro de tercero dia, á su respectiva audiencia, de las causas que se formen por delitos cometidos en su territorio, y despues continuarán dando cuenta de su estado en las épocas que la audiencia les prescriba.

Art. 277. Deberán asimismo remitir á la audiencia respectiva listas generales cada seis meses de las causas civiles, y cada tres de las criminales, que pendieren en sus juzgados, con expresion de su estado.

Art. 278. Las leyes decidirán si ha de haber tribunales especiales para conocer de determinados negocios.

Art. 279. Los magistrados y jueces, al tomar posesion de sus plazas, jurarán guar-

dar la Constitución, ser fieles al rey, observar las leyes y administrar imparcialmente la justicia.

CAPÍTULO II.

De la administración de justicia en lo civil.

Art. 280. No se podrá privar á ningun español del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros, elegidos por ambas partes.

Art. 281. La sentencia que dieren los árbitros, se ejecutará si las partes al hacer el compromiso no se hubieren reservado el derecho de apelar.

Art. 282. El alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse á él con este objeto.

Art. 283. El alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oirá al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intencion, y tomará, oído el dictámen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decision extrajudicial.

Art. 284. Sin hacer constar que se ha intentado el medio de la conciliacion, no se entablará pleito ninguno.

Art. 285. En todo negocio, cualquiera que sea su cuantía, habrá á lo más tres instancias, y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interponga de dos sentencias conformes, el número de jueces que haya de decidirla deberá ser mayor que el que asistió á la vista de la segunda, en la forma que lo disponga la ley. A ésta toca tambien determinar, atendida la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencia ha de ser la que en cada uno deba causar ejecutoria.

CAPÍTULO III.

De la administración de justicia en lo criminal.

Art. 286. Las leyes arreglarán la admi-

nistracion de justicia en lo criminal, de manera que el proceso sea formado con brevedad y sin vicios, á fin de que los delitos sean prontamente castigados.

Art. 287. Ningun español podrá ser preso, sin que preceda informacion sumaria del hecho, por el que merezca segun la ley ser castigado con pena corporal, y asimismo un mandamiento del juez por escrito, que se le notificará en el acto mismo de la prision.

Art. 288. Toda persona deberá obedecer estos mandamientos: cualquiera resistencia será reputada delito grave.

Art. 289. Cuando hubiere resistencia ó se temiere la fuga, se podrá usar de la fuerza para asegurar la persona.

Art. 290. El arrestado, ántes de ser puesto en prision, será presentado al juez, siempre que no haya cosa que lo estorbe, para que le reciba declaracion: mas si esto no pudiere verificarse, se le conducirá á la cárcel en calidad de detenido, y el juez le recibirá la declaracion dentro de las veinticuatro horas.

Art. 291. La declaracion del arrestado será sin juramento, que á nadie ha de tomarse en materias criminales sobre hecho propio.

Art. 292. En *fraganti* todo delincuente puede ser arrestado, y todos pueden arrestarle y conducirlo á la presencia del juez: presentado ó puesto en custodia, se procederá en todo como se previene en los dos artículos precedentes.

Art. 293. Si se resolviere que al arrestado se le ponga en la cárcel ó que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alcaide, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo requisito no admitirá el alcaide á ningun preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

Art. 294. Sólo se hará embargo de bienes, cuando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecuniaria, y en proporcion á la cantidad á que ésta pueda extenderse.

Art. 295. No será llevado á la cárcel el que dé fiador en los casos en que la ley no prohiba expresamente que se admita la fianza,

Art. 296. En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le pondrá en libertad, dando fianza.

Art. 297. Se dispondrán las cárceles de manera que sirvan para asegurar, y no para molestar á los presos: así, el alcaide tendrá á éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicacion; pero nunca en calabozos subterráneos, ni mal sanos.

Art. 298. La ley determinará la frecuencia con que ha de hacerse la visita de cárceles, y no habrá preso alguno que deje de presentarse á ella bajo ningun pretexto.

Art. 299. El juez y el alcaide que faltaren á lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detencion arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal.

Art. 300. Dentro de las veinticuatro horas se manifestará al tratado como reo la causa de su prision y el nombre de su acusador, si lo hubiere.

Art. 301. Al tomar la confesion al tratado como reo, se le leerán íntegramente todos los documentos y las declaraciones de los testigos, con los nombres de éstos; y si por ellos no los conociere, se le darán cuantas noticias pida para venir en conocimiento de quiénes son.

Art. 302. El proceso de allí en adelante será público en el modo y forma que determinen las leyes.

Art. 303. No se usará nunca del tormento ni de los apremios.

Art. 304. Tampoco se impondrá la pena de confiscacion de bienes.

Art. 305. Ninguna pena que se imponga, por cualquiera delito que sea, ha de ser trascendental por término ninguno á la familia del que la sufre, sino que tendrá todo su efecto precisamente sobre el que la mereció.

Art. 306. No podrá ser allanada la casa de ningun español, sino en los casos que determine la ley para el buen orden y seguridad del Estado.

Art. 307. Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distincion entre los

jueces del hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente.

Art. 308. Si en circunstancias extraordinarias la seguridad del Estado exigiese, en toda la Monarquía ó en parte de ella, la suspension de algunas de las formalidades prescritas en este capítulo para el arresto de los delincuentes, podrán las Cortes decretarla por un tiempo determinado.

TÍTULO VI.

DEL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS.

CAPÍTULO I.

De los ayuntamientos.

Art. 309. Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos del alcalde ó alcaldes, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde ó el primer nombrado entre éstos, si hubiere dos.

Art. 310. Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no le tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí ó con su comarca lleguen á mil almas, y tambien se les señalará término correspondiente.

Art. 311. Las leyes determinarán el número de individuos de cada clase, de que han de componerse los ayuntamientos de los pueblos con respecto á su vecindario.

Art. 312. Los alcaldes, regidores y procuradores síndicos se nombrarán por eleccion en los pueblos; cesando los regidores y demás que sirvan oficios perpétuos en los ayuntamientos, cualquiera que sea su título y denominacion.

Art. 313. Todos los años en el mes de Diciembre se reunirán los ciudadanos de cada pueblo, para elegir á pluralidad de votos, con proporcion á su vecindario, determinado número de electores, que residan en el mismo pueblo y estén en el ejercicio de los derechos de ciudadano.

Art. 314. Los electores nombrarán en el mismo mes á pluralidad absoluta de votos el alcalde ó alcaldes, regidores y procurador

ó procuradores síndicos, para que entren á ejercer sus cargos el 1.º de Enero del siguiente año.

Art. 315. Los alcaldes se mudarán todos los años, los regidores por mitad cada año, y lo mismo los procuradores síndicos donde haya dos: si hubiere sólo uno, se mudará todos los años.

Art. 316. El que hubiere ejercido cualquiera de estos cargos, no podrá volver á ser elegido para ninguno de ellos sin que pasen por lo ménos dos años, donde el vecindario lo permita.

Art. 317. Para ser alcalde, regidor ó procurador síndico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinticinco años, con cinco á lo ménos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrán ser alcalde, regidor ni procurador síndico ningun empleado público de nombramiento del rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá excusarse sin causa legal.

Art. 320. Habrá un secretario en todo ayuntamiento, elegido por éste á pluralidad absoluta de votos, y dotado de los fondos del comun.

Art. 321. Estará á cargo de los ayuntamientos:

Primero. La policía de salubridad y comodidad.

Segundo. Auxiliar al alcalde en todo lo que pertenezca á la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y á la conservacion del órden público.

Tercero. La administracion é inversion de los caudales de propios y arbitrios conforme á las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario, bajo responsabilidad de los que le nombran.

Cuarto. Hacer el repartimiento y recaudacion de las contribuciones, y remitirlas á la tesorería respectiva.

Quinto. Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de los demás establecimientos de educacion que se paguen de los fondos del comun.

Sexto. Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

Séptimo. Cuidar de la construccion y reparacion de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del comun, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

Octavo. Formar las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas á las Córtes para su aprobacion por medio de la diputacion provincial, que las acompañará con su informe.

Noveno. Promover la agricultura, la industria y el comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Art. 322. Si se ofrecieren obras ú otros objetos de utilidad comun, y por no ser suficientes los caudales de propios fuere necesario recurrir á arbitrios, no podrán imponerse éstos sino obteniendo por medio de la diputacion provincial la aprobacion de las Córtes. En el caso de ser urgente la obra ú objeto á que se destinen, podrán los ayuntamientos usar interinamente de ellos con el consentimiento de la misma diputacion, mientras recae la resolucion de las Córtes. Estos arbitrios se administrarán en todo como los caudales de propios.

Art. 323. Los ayuntamientos desempeñarán todos estos encargos bajo la inspeccion de la diputacion provincial, á quien rendirán cuenta justificada cada año de los caudales públicos que hayan recaudado é invertido.

CAPÍTULO II.

Del gobierno político de las provincias, y de las diputaciones provinciales.

Art. 324. El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el rey en cada una de ellas.

Art. 325. En cada provincia habrá una diputacion llamada provincial, para promover

su prosperidad, presidida por el jefe superior.

Art. 326. Se compondrá esta diputacion del presidente, del intendente y de siete individuos elegidos en la forma que se dirá, sin perjuicio de que las Córtes en lo sucesivo varíen este número como lo crean conveniente, ó lo exijan las circunstancias, hecha que sea la nueva division de provincias, de que trata el artículo 11.

Art. 327. La diputacion provincial se renovará cada dos años por mitad, saliendo la primera vez el mayor número, y la segunda el menor y así sucesivamente.

Art. 328. La eleccion de estos individuos se hará por los electores de partido al otro dia de haber nombrado los diputados de Córtes, por el mismo orden con que éstos se nombran.

Art. 329. Al mismo tiempo y en la misma forma se elegirán tres suplentes para cada diputacion.

Art. 330. Para ser individuo de la diputacion provincial, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural ó vecino de la provincia con residencia á lo ménos de siete años, y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia; y no podrá serlo ninguno de los empleados de nombramiento del rey, de que trata el art. 318.

Art. 331. Para que una misma persona pueda ser elegida segunda vez, deberá haber pasado, á lo ménos, el tiempo de cuatro años despues de haber cesado en sus funciones.

Art. 332. Cuando el jefe superior de la provincia no pudiere presidir la diputacion, la presidirá el intendente, y en su defecto el vocal que fuere primer nombrado.

Art. 333. La diputacion nombrará un secretario, dotado de los fondos públicos de la provincia.

Art. 334. Tendrá la diputacion en cada año, á lo más, noventa dias de sesiones, distribuidas en las épocas que más convengan. En la Península, deberán hallarse reunidas las diputaciones para el 1.º de Marzo, y en Ultramar para el 1.º de Junio.

Art. 335. Tocar á estas diputaciones:

Primero. Intervenir y aprobar el repartimiento hecho á los pueblos de las contribu-

ciones que hubieren cabido á la provincia.

Segundo. Velar sobre la buena inversion de los fondos públicos de los pueblos y examinar sus cuentas, para que con su visto bueno recaiga la aprobacion superior, cuidando de que en todo se observen la leyes y reglamentos.

Tercero. Cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde corresponda los haya, conforme á lo prevenido en el art. 310.

Cuarto. Si se ofrecieren obras nuevas de utilidad comun de la provincia ó la reparacion de las antiguas, proponer al gobierno los arbitrios que crean más convenientes para su ejecucion, á fin de obtener el correspondiente permiso de las Córtes.

En Ultramar, si la urgencia de las obras públicas no permitiese esperar la resolucion de las Córtes, podrá la diputacion, con expreso asenso del jefe de la provincia, usar desde luego de los arbitrios, dando inmediatamente cuenta al gobierno para la aprobacion de las Córtes.

Para la recaudacion de los arbitrios, la diputacion, bajo su responsabilidad, nombrará depositario, y las cuentas de la inversion, examinadas por la diputacion, se remitirán al gobierno para que las haga reconocer y glosar, y finalmente las pase á las Córtes para su aprobacion.

Quinto. Promover la educacion de la juventud conforme á los planes aprobados, y fomentar la agricultura, la industria y el comercio, protegiendo á los inventores de nuevos descubrimientos en cualquiera de estos ramos.

Sexto. Dar parte al gobierno de los abusos que noten en la administracion de las rentas públicas.

Séptimo. Formar el censo y la estadística de las provincias.

Octavo. Cuidar de que los establecimientos piadosos y de beneficencia llenen su respectivo objeto, proponiendo al gobierno las reglas que estimen conducentes para la reforma de los abusos que observaren.

Noveno. Dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia.

Décimo. Las diputaciones de las provincias de Ultramar velarán sobre la economía, orden y progresos de las misiones para la conversion de los indios infieles, cuyos encargados les darán razon de sus operaciones en este ramo, para que se eviten los abusos: todo lo que las diputaciones pondrán en noticia del gobierno.

Art. 336. Si alguna diputacion abusare de sus facultades, podrá el rey suspender á los vocales que la componen, dando parte á las Córtes de esta disposicion y de los motivos de ella para la determinacion que corresponda: durante la suspension entrarán en funciones los suplentes.

Art. 337. Todos los individuos de los ayuntamientos y de las diputaciones de provincia, al entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán juramento, aquellos en manos del jefe político, donde le hubiere, ó en su defecto del alcalde que fuere primer nombrado, y éstos en las del jefe superior de la provincia, de guardar la Constitucion política de la Monarquía española, observar las leyes, ser fieles al rey, y cumplir religiosamente las obligaciones de su cargo.

TÍTULO VII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 338. Las Córtes establecerán ó confirmarán anualmente las contribuciones, sean directas ó indirectas, generales, provinciales ó municipales, subsistiendo las antiguas, hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras.

Art. 339. Las contribuciones se repartirán entre todos los españoles con proporcion á sus facultades, sin excepcion ni privilegio alguno.

Art. 340. Las contribuciones serán proporcionadas á los gastos que se decreten por las Córtes para el servicio público en todos los ramos.

Art. 341. Para que las Córtes puedan fijar los gastos en todos los ramos del servicio público, y las contribuciones que deban cubrir-

los, el secretario del despacho de Hacienda las presentará, luego que estén reunidas, el presupuesto general de los que se estimen precisos, recogiendo de cada uno de los demás secretarios del Despacho el respectivo á su ramo.

Art. 342. El mismo secretario del despacho de Hacienda presentará con el presupuesto de gastos el plan de las contribuciones que deban imponerse para llenarlos.

Art. 343. Si al rey pareciere gravosa ó perjudicial alguna contribucion, lo manifestará á las Córtes por el secretario del despacho de Hacienda, presentando al mismo tiempo la que crea más conveniente sustituir.

Art. 344. Fijada la cuota de la contribucion directa, las Córtes aprobarán el repartimiento de ella entre las provincias, á cada una de las cuales se asignará el cupo correspondiente á su riqueza, para lo que el secretario del despacho de Hacienda presentará tambien los presupuestos necesarios.

Art. 345. Habrá una tesorería general para toda la nacion, á la que tocará disponer de todos los productos de cualquiera renta destinada al servicio del Estado.

Art. 346. Habrá en cada provincia una tesorería, en la que entrarán todos los caudales que en ella se recauden para el erario público. Estas tesorerías serán en correspondencia con la general, á cuya disposicion tendrán todos sus fondos.

Art. 347. Ningun pago se admitirá en cuenta al tesoro general, si no se hiciere en virtud de decreto del rey, refrendado por el secretario del despacho de Hacienda, en el que se expresen el gasto á que se destina su importe, y el decreto de las Córtes con que éste se autoriza.

Art. 348. Para que la tesorería general lleve su cuenta con la pureza que corresponde, el cargo y la data deberán ser intervenidos respectivamente por la contaduría de valores y de distribucion de la renta pública.

Art. 349. Una instruccion particular arreglará estas oficinas, de manera que sirvan para los fines de su instituto.

Art. 350. Para el exámen de todas las cuentas de caudales públicos habrá una con-

taduría mayor de cuentas, que se organizará por una ley especial.

Art. 351. La cuenta de la tesorería general que comprenderá el rendimiento anual de todas las contribuciones y rentas, y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Cortes, se imprimirá, publicará y circulará á las diputaciones de provincia y los ayuntamientos.

Art. 352. Del mismo modo se imprimirán, publicarán y circularán las cuentas que rindan los secretarios del Despacho de los gastos hechos en sus respectivos ramos.

Art. 353. El manejo de la hacienda pública estará siempre independiente de toda otra autoridad que aquella á la que está encomendado.

Art. 354. No habrá aduanas sino en los puertos de mar y en las fronteras; bien que esta disposición no tendrá efecto hasta que las Cortes lo determinen.

Art. 355. La deuda pública reconocida será una de las primeras atenciones de las Cortes, y éstas pondrán el mayor cuidado en que se vaya verificando su progresiva extinción, y siempre el pago de los réditos en la parte que los devengue, arreglando todo lo concerniente á la dirección de este importante ramo, tanto respecto á los arbitrios que se establecieren, los cuales se manejarán con absoluta separación de la tesorería general, como respecto á las oficinas de cuenta y razón.

TÍTULO VIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

CAPÍTULO I.

De las tropas de continuo servicio.

Art. 356. Habrá una fuerza militar nacional permanente, de tierra y de mar, para la defensa exterior del Estado y la conservación del orden interior.

Art. 357. Las Cortes fijarán anualmente el número de tropas que fueren necesarias, según las circunstancias, y el modo de levantarlas que fuere más conveniente.

Art. 358. Las Cortes fijarán asimismo anualmente el número de buques de la ma-

rina militar que han de armarse ó conservarse armados.

Art. 359. Establecerán las Cortes por medio de las respectivas ordenanzas todo lo relativo á la disciplina, orden de ascensos, sueldos, administración, y cuanto corresponda á la buena constitución del ejército y armada.

Art. 360. Se establecerán escuelas militares para la enseñanza é instrucción de todas las diferentes armas del ejército y armada.

Art. 361. Ningun español podrá excusarse del servicio militar, cuando y en la forma que fuere llamado por la ley.

CAPÍTULO II.

De las milicias nacionales.

Art. 362. Habrá en cada provincia cuerpos de milicias nacionales, compuestos de habitantes de cada una de ellas, con proporción á su población y circunstancias.

Art. 363. Se arreglará por una ordenanza particular el modo de su formación, su número y especial constitución en todos sus ramos.

Art. 364. El servicio de estas milicias no será continuo, y sólo tendrá lugar cuando las circunstancias lo requieran.

Art. 365. En caso necesario podrá el rey disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Cortes.

TÍTULO IX.

DE LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

CAPÍTULO ÚNICO.

Art. 366. En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará á los niños á leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.

Art. 367. Asimismo se arreglará y creará el número competente de universidades y de otros establecimientos de instrucción, que se juzguen convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes.

Art. 368. El plan general de enseñanza será uniforme en todo el reino, debiendo explicarse la Constitución política de la Monarquía en todas las universidades y establecimientos literarios, donde se enseñen las ciencias eclesiásticas y políticas.

Art. 369. Habrá una dirección general de estudios, compuesta de personas de conocida instrucción, á cuyo cargo estará, bajo la autoridad del gobierno, la inspección de la enseñanza pública.

Art. 370. Las Cortes, por medio de planes y estatutos especiales, arreglarán cuanto pertenezca al importante objeto de la instrucción pública.

Art. 371. Todos los españoles tienen libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión ó aprobación alguna anterior á la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad que establezcan las leyes.

TÍTULO X.

DE LA OBSERVANCIA DE LA CONSTITUCION, Y MODO DE PROCEDER PARA HACER VARIACIONES EN ELLA.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 372. Las Cortes en sus primeras sesiones tomarán en consideración las infracciones de la Constitución, que se les hubieren hecho presentes, para poner el conveniente remedio, y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido á ella.

Art. 373. Todo español tiene derecho de representar á las Cortes ó al rey para reclamar la observancia de la Constitución.

Art. 374. Toda persona que ejerza cargo público, civil, militar ó eclesiástico, prestará juramento, al tomar posesion de su destino, de guardar la Constitución, ser fiel al rey y desempeñar debidamente su encargo.

Art. 375. Hasta pasados ocho años despues de hallarse puesta en práctica la Constitución en todas sus partes, no se podrá proponer alteración, adición ni reforma en ninguno de sus artículos.

Art. 376. Para hacer cualquiera alteración, adición ó reforma en la Constitución,

será necesario que la diputación que haya de decretarla definitivamente, venga autorizada con poderes especiales para este objeto.

Art. 377. Cualquiera proposición de reforma en algun artículo de la Constitución deberá hacerse por escrito, y ser apoyada y firmada á lo ménos por veinte diputados.

Art. 378. La proposición de reforma se leerá por tres veces, con el intervalo de seis dias de una á otra lectura, y despues de la tercera se deliberará si há lugar á admitirla á discusión.

Art. 379. Admitida á discusión, se procederá en ella bajo las mismas formalidades y trámites que se prescriben para la formación de las leyes, despues de los cuales se pondrá á la votación si há lugar á tratarse de nuevo en la siguiente diputación general; y para que así quede declarado, deberán convenir las dos terceras partes de los votos.

Art. 380. La diputación general siguiente, previas las mismas formalidades en todas sus partes, podrá declarar en cualquiera de los dos años de sus sesiones, conviniendo en ello las dos terceras partes de votos, que há lugar al otorgamiento de poderes especiales para hacer la reforma.

Art. 381. Hecha esta declaración, se publicará y comunicará á todas las provincias, y segun el tiempo en que se hubiere hecho, determinarán las Cortes si ha de ser la diputación próximamente inmediata ó la siguiente á ésta, la que ha de traer los poderes especiales.

Art. 382. Estos serán otorgados por las juntas electorales de provincia, añadiendo á los poderes ordinarios la cláusula siguiente:

«Asimismo les otorgan poder especial para hacer en la Constitución la reforma de que trata el decreto de las Cortes, cuyo tenor es el siguiente: (aquí el decreto literal.) Todo con arreglo á lo prevenido por la misma Constitución. Y se obligan á reconocer y tener por constitucional lo que en su virtud establecieren.»

Art. 383. La reforma propuesta se discutirá de nuevo; y si fuere aprobado por las dos terceras partes de diputados, pasará á ser ley

constitucional, y como tal se publicará en las Córtes.

Art. 384. Una diputacion presentará el decreto de reforma al rey, para que le haga publicar y circular á todas las autoridades y pueblos de la monarquía.—Cádiz 18 de Marzo del año de mil ochocientos y doce.—Vicente Pascual, diputado por la ciudad de Teruel, presidente.—Antonio Joaquin Perez, diputado por la provincia de la Puebla de los Angeles.—Benito Ramon de Hermida, diputado por Galicia.—Antonio Samper, diputado por Valencia.—José Simeon de Uría, diputado de Guadalajara, capitán del nuevo reino de la Galicia.—Francisco Garcés y Varéa, diputado por la serranía de Ronda.—Pedro Gonzalez de Llamas, diputado por el reino de Murcia.—Cárlos Andrés, diputado por Valencia.—Juan Bernardo O-Gavan, diputado por Cuba.—Francisco Javier Borrull y Vilanova, diputado por Valencia.—Joaquin Lorenzo Villanueva, diputado por Valencia.—Francisco de Sales Rodriguez de la Bárcena, diputado por Sevilla.—Luis Rodriguez del Monte, diputado por Galicia.—José Joaquin Ortiz, diputado por Panamá.—Santiago Rey y Muñoz, diputado por Canarias.—Diego Muñoz Torrero, diputado por Extremadura.—Andrés Morales de los Rios, diputado por la ciudad de Cádiz.—Antonio José Ruiz de Padron, diputado por Canarias.—José Miguel Guridi Alcocer, diputado por Tlaxcala.—Pedro Ribera, diputado por Galicia.—José Mejía Lequerica, diputado por el nuevo reino de Granada.—José Miguel Gordo y Barrios, diputado por la provincia de Zacatecas.—Isidoro Martinez Fortun, diputado por Murcia.—Florencio Castillo, diputado por Costa-Rica.—Felipe Vazquez, diputado por el principado de Asturias.—Bernardo, obispo de Mallorca, diputado por la ciudad de Palma.—Juan de Salas, diputado por la serranía de Ronda.—Alonso Cañedo, diputado por la Junta de Asturias.—Jerónimo Ruiz, diputado por Segovia.—Manuel de Rojas Cortés, diputado por Cuenca.—Alfonso Rovira, diputado por Murcia.—José María Rocafull, diputado por Murcia.—Manuel Garcia Herrero, diputado por la provincia de Soria.—Manuel de Aróstegui, diputado por Alava.—Antonio

Alcayna, diputado por Granada.—Juan de Lera y Cano, diputado por la Mancha.—Francisco, obispo de Calahorra y la Calzada, diputado por la Junta superior de Búrgos.—Antonio de Parga, diputado por Galicia.—Antonio Payan, diputado por Nicaragua.—Juan Bernardo Quiroga y Uría, diputado por Galicia.—Manuel Ros, diputado por Galicia.—Francisco Pardo, diputado por Galicia.—Agustin Rodriguez Baamonde, diputado por Galicia.—Manuel de Lujan, diputado por Extremadura.—Antonio Oliveros, diputado por Extremadura.—Manuel Goyanes, diputado por Leon.—Domingo Dueñas y Castro, diputado por el reino de Granada.—Vicente Terrero, diputado por la provincia de Cádiz.—Francisco Gonzalez Peinado, diputado por el reino de Jaen.—José Cerero, diputado por la provincia de Cádiz.—Luis Gonzalez Colombres, diputado por Leon.—Fernando Llarena y Franchy, diputado por Canarias.—Agustin de Argüelles, diputado por el principado de Asturias.—José Ignacio Beye Cisneros, diputado por Méjico.—Guillermo Moragues, diputado por la Junta de Mallorca.—Antonio Valcarce y Peña, diputado por Leon.—Francisco de Mosquera y Cabrera, diputado por Santo Domingo.—Evaristo Perez de Castro, diputado por la provincia de Valladolid.—Octaviano Obregon, diputado por Guanajuato.—Francisco Fernandez Munnilla, diputado por Nueva-España.—Juan José Guereña, diputado por Durango, capital del reino de la Nueva-Vizcaya.—Alonso Nuñez de Haro, diputado por Cuenca.—José Aznarrez, diputado por Aragon.—Miguel Alfonso Villagomez, diputado por Leon.—Simon Lopez, diputado por Murcia.—Vicente Tomás Traver, diputado por Valencia.—Baltasar Esteller, diputado por Valencia.—Antonio Lloret y Martí, diputado por Valencia.—José de Torres y Machy, diputado por Valencia.—José Martinez, diputado por Valencia.—Ramon Giraldo de Arquellada, diputado por la Mancha.—El Baron de Casa Blanca, diputado por la ciudad de Peñíscola.—José Antonio Sombiela, diputado por Valencia.—Francisco Santalla y Quindós, diputado por la Junta superior de Leon.—Francisco Gutierrez de la Huerta, diputado por Búrgos.—José Eduardo de

Cárdenas, diputado por Tabasco. — Rafael de Zufriategui, diputado por Montevideo. — José Morales Gallego, diputado por la Junta de Sevilla. — Antonio de Capmany, diputado por Cataluña. — Andrés de Jáuregui, diputado por la Habana. — Antonio Larrazabal, diputado por Guatemala. — José de Vega y Sentmanat, diputado por la ciudad de Cervera. — El Conde de Toreno, diputado por Asturias. — Juan Nicasio Gallego, diputado por Zamora. — José Becerra, diputado por Galicia. — Diego de Parada, diputado por la provincia de Cuenca. — Pedro Antonio de Aguirre, diputado por la Junta de Cádiz. — Mariano Mediola, diputado por Querétaro. — Ramon Power, diputado por Puerto-Rico. — José Ignacio Avila, diputado por la provincia de San Salvador. — José María Couto, diputado por Nueva-España. — José Alonso y Lopez, diputado por la Junta de Galicia. — Fernando Navarro, diputado por la ciudad de Tortosa. — Manuel de Villafañe, diputado por Valencia. — Andrés Angel de la Vega Infanzon, diputado por Asturias. — Máximo Maldonado, diputado por Nueva-España. — Joaquin Maniau, diputado por Veracruz. — Andrés Savariego, diputado por Nueva-España. — José de Castelló, diputado por Valencia. — Juan Quintano, diputado por Palencia. — Juan Polo y Catalina, diputado por Aragon. — Juan María Herrera, diputado por Extremadura. — José María Calatrava, diputado por Extremadura. — Mariano Blas Garoz y Peñalver, diputado por la Mancha. — Francisco de Papiol, diputado por Cataluña. — Ventura de los Reyes, diputado por Filipinas. — Miguel Antonio de Zumalacárregui, diputado por Guipúzcoa. — Francisco Serra, diputado por Valencia. — Francisco Gomez Fernandez, diputado por Sevilla. — Nicolás Martínez Fortun, diputado por Murcia. — Francisco Lopez Lisperguer, diputado por Buenos-Aires. — Salvador Samartin, diputado por Nueva-España. — Fernando Melgarejo, diputado por la Mancha. — José Domingo Rus, diputado por Macaraybo. — Francisco Calvet y Rubalcaba, diputado por la ciudad de Gerona. — Dionisio Inca Yupangui, diputado por el Perú. — Francisco Ciscar, diputado por Valencia. — Antonio Zuazo, diputado por el Perú. — Francisco de Paula Escudero, diputado por Navarra. — José de Salas y Coxadors, diputado por Mallorca. — Francisco Fernandez Golfín, diputado por Extremadura. — Manuel María Martínez, diputado por Extremadura. — Pedro María Ric, diputado por la Junta superior de Aragon. — Juan Bautista Serrés, diputado por Cataluña. — Jaime Creus, diputado por Cataluña. — José, obispo prior de Leon, diputado por Extremadura. — Ramon Lázaro de Doy, diputado por Cataluña. — Francisco de Serna, diputado por la provincia de Avila. — José Valcárcel Dato, diputado por la provincia de Salamanca. — José de Cea, diputado por Córdoba. — José Roa y Fabian, diputado por Molina. — José Rivas, diputado por Mallorca. — José Salvador Lopez del Pan, diputado por Galicia. — Alonso María de la Vera y Pantoja, diputado por la ciudad de Mérida. — Antonio Llaneras, diputado por Mallorca. — José de Espiga y Gadea, diputado por la Junta de Cataluña. — Miguel Gonzalez y Lastiri, diputado por Yucatan. — Manuel Rodrigo, diputado por Buenos-Aires. — Ramon Feliu, diputado por el Perú. — Vicente Morales Duarez, diputado por el Perú. — José Joaquin de Olmedo, diputado por Guayaquil. — José Francisco Morejon, diputado por Honduras. — José Miguel Ramos de Arizpe, diputado por la provincia de Cohahuila. — Gregorio Laguna, diputado por la ciudad de Badajoz. — Francisco de Eguía, diputado por Vizcaya. — Joaquin Fernandez de Leiva, diputado por Chile. — Blas Ostolaza, diputado por el reino del Perú. — Rafael Manglano, diputado por Toledo. — Francisco Salazar, diputado por el Perú. — Alonso de Torres y Guerra, diputado por Cádiz. — M. el marqués de Villafranca y los Velez, diputado por la Junta de Murcia. — Benito María Mosquera y Lera, diputado por las siete ciudades del reino de Galicia. — Bernardo Martínez, diputado por la provincia de Orense de Galicia. — Felipe Anér de Estéve, diputado por Cataluña. — Pedro Inguanzo, diputado por Asturias. — Juan de Balle, diputado por Cataluña. — Ramon Utgés, diputado por Cataluña. — José María Veladiez y Herrera, diputado por Guadalajara. — Pedro Gordillo, diputado por Gran Canaria. — Félix Aytés, diputado por Cataluña. — Ramon de Lladós,

diputado por Cataluña. — Francisco María Riesco, diputado por la Junta de Extremadura. — Francisco Morros, diputado por Cataluña. — Antonio Vazquez de Parra y Bahamonde, diputado por Galicia. — El marqués de Tamarit, diputado por Cataluña. — Pedro Aparici y Ortiz, diputado por Valencia. — Joaquin Martinez, diputado por la ciudad de Valencia. — Francisco José Sierra y Llanes, diputado por el principado de Asturias. — El conde de Buena-Vista Cerro, diputado por Cuenca. — Antonio Vazquez de Aldana, diputado por Toro. — Estéban de Palacios, diputado por Venezuela. — El conde de Puñonrostro, diputado por el nuevo reino de Granada. — Miguel Riesgo y Puente, diputado por Chile. — Fermin de Clemente, diputado por Venezuela. — Luis de Velasco, diputado por Buenos-Aires. — Manuel de Llano, diputado por Chiapa. — José Cayetano de Foncerrada, diputado de la provincia de Valladolid de Mechoacan. — José María Gutierrez de Teran, diputado por Nueva-España, secretario. — José Antonio Navarrete, diputado por el Perú, secretario. — José de Zorraquin, diputado por Madrid, secretario. — Joaquin Diaz Caneja, diputado por Leon, secretario.»

CAPITULO XXI.

Exámen crítico de la Constitucion de 1812. — Discusiones que precedieron á su aprobacion, y distintas opiniones emitidas segun el exacto juicio que presenta el Sr. Conde de Toreno.

Distribúyese, como se acaba de ver, la Constitucion en artículos, capítulos y títulos. No ha de esperarse que entremos á hablar por separado de cada una de estas partes: limitáremos á dar una idea general de la discusion, ateniéndonos para ello á la última de las divisiones insinuadas, que se componia de diez títulos. Era el 1.º, de la nacion española y de los españoles. Renovábase en su contexto el principio de la soberanía nacional, admitido en 24 de Setiembre anterior, y declarado ahora como fuente de España en todas las potestades, y raíz hasta de la Constitucion. 128 diputados contra 24 aprobaron el artículo; y los que le desecharon, no fué en la sustancia, sino en los términos en que se hallaba extendido. Individualizanse igualmente en dicho título los que debian conceptuarse españoles, ora hubiesen nacido en el territorio, ora fuesen extranjeros, exigiéndose de los últimos carta de naturaleza ó diez años de vecindad.

Se inserta tambien allí mismo una breve declaracion de derechos y obligaciones, que aunque imperfecta, evitaba algun tanto el peligroso escollo de generalizar demasiadamente, habiéndose reprobado en los debates alguno que otro artículo del proyecto de la comision, más bien sentencioso que preceptivo. En todos estos puntos, como habia vasto campo de sutileza en que apacentar el ingenio, detuviéronse más de lo regular ciertos vocales, avezados á la disputa con la educacion escolástica de nuestras universidades (1).

Habla el 2.º título del territorio, de la religion y del gobierno. Hubo en la comision muchos altercados sobre lo primero, en especial respecto de América, no pudiendo conformarse ni aun entenderse á veces sus propios diputados. Cada uno presentaba una division distinta de territorio, y queria que se multiplicasen sin fin ni término las provincias y sus denominaciones. Provenia esto del deseo

(1) Debe considerarse nuestro trabajo histórico como recopilacion de la doctrina de autores ilustres, más bien que como consideraciones debidas á nuestro escaso talento.

de agasajar vanidades de la tierra nativa, y tambien de la confusion y alteraciones que habia habido en la reparticion de regiones tan vastas, soliendo llevar el nombre de provincia lo que apenas se diferenciaba de un desierto ó paramera. Tambien se suscitaron algunas reclamaciones en cuanto á la España peninsular, y todos estaban de acuerdo en la necesidad de variar y mejorar la division actual; pues aún acá en Europa era harto desigual, así en lo geográfico como en lo administrativo, judicial y eclesiástico, y tan monstruosa á veces, que entre otros hechos citóse el de la Rioja, en donde se contaban parajes que correspondian, ya á Guadalajara, ya á Soria y ya á Burgos. Pero á pesar de eso, como el poner acomodado remedio pedia espacio y gastos, ciñéronse por entónces las Córtes á hacer mencion en un artículo de las más señaladas provincias y reinos de ambas Españas, anunciando en otro que luégo que las circunstancias lo permitiesen, se efectuaría una division más conveniente del territorio de la monarquía.

Esta cuestion, si bien de importancia para el buen gobierno interior del reino, no era tan peliaguda como la otra del mismo título, tocante á la religion. La comision habia presentado el artículo concebido en los términos siguientes: «La nacion española profesa la religion católica, apostólica, romana, única verdadera, con exclusion de cualquiera otra.» Tan patente declaracion de intolerancia todavía no contentó á ciertos diputados, y entre otros al Sr. Inguanzo, que pidió se especificase que la religion católica «debía subsistir perpétuamente, sin que alguno que no la profesase pudiese ser tenido por español, ni gozar los derechos de tal.» Volvió por lo mismo el artículo á la comision, que le modificó de esta manera. «La religion de la nacion española es, y será perpétuamente, la católica, apostólica, romana, única verdadera. La nacion la protege por leyes sábias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra.» Le aprobaron así las Córtes, sin que se moviese discusion alguna ni en pro ni en contra. Ha excitado entre los extranjeros ley de intolerancia tan insigne un clamor muy general, no haciéndose el suficiente cargo de

las circunstancias peculiares que la ocasionaron. En otras naciones en donde prevalecen muchas y varias creencias, hubiera acarreado semejante providencia gravísimo mal; pero no era este el caso de España. Durante tres siglos habia disfrutado el catolicismo en aquel suelo de dominacion exclusiva y absoluta, acabando por extirpar todo otro culto. Así no hería la determinacion de las Córtes, ni los intereses, ni la opinion de la generalidad, ántes bien la seguía y aún la halagaba. Pensaron, sin embargo, varios diputados afectos á la tolerancia, en oponerse al artículo, ó por lo ménos en procurar modificarle. Mas pesadas todas las razones, les pareció por entónces prudente no urgar el asunto, pues necesario es conllevar á veces ciertas preocupaciones para destruir otras que allanen el camino, y conduzcan al aniquilamiento de las más arraigadas. El principal daño que podia ahora traer la intolerancia religiosa, consistia en el influjo para con los extranjeros, alejando á los industriosos, cuya concurrencia tenia que producir en España abundantes bienes. Pero como no se vedaba la entrada en el reino, ni tampoco profesar su religion, sólo sí el culto externo, era de esperar que con aquellas y otras ventajas que les afianzaba la Constitucion, no se retraerian de acudir á fecundar un terreno casi vírgen, de grande aliciente y cebo para granjerías nuevas. Además, el artículo, bien considerado, era en sí mismo anuncio de otras mejoras: la religion, decia, «será protegida por leyes sábias y justas.» Cláusula que se enderezaba á impedir el restablecimiento de la inquisicion, para cuya providencia preparábase desde muy atrás el partido liberal. Y de consiguiente, en un país en donde se destruye tan bárbara institucion, en donde existe la libertad de la imprenta y se aseguran los derechos políticos y civiles por medio de instituciones generosas, ¿podrá nunca el fanatismo ahondar sus raíces, ni ménos incomodar las opiniones que le sean opuestas? Cuerdo, pues, fué no provocar una discusion en la que hubieran sido vencidos los partidarios de la tolerancia religiosa. Con el tiempo, y fácilmente creciendo la ilustracion, y naciendo intereses nuevos, hubiéranse propagado

» aquellas limitaciones y condiciones que con-
 » venian, no ménos al interés general de todos
 » los individuos, que al órden, tranquilidad y
 » fuerza pública, sin la cual aquél no podia
 » sostenerse... Los principios abstractos no
 » pueden tener una aplicacion rigurosa en la
 » política... Esta es una verdad conocida por
 » los gobiernos más ilustrados y que no son
 » despóticos y tiránicos... ¿Gozan por ventura
 » las castas en la Jamáica y demás posesiones
 » inglesas del derecho de ciudadano que aquí
 » se solicita en su favor con tanto empeño?...
 » Vuélvase la vista á los innumerables propie-
 » tarios de la Carolina y de la Virginia, per-
 » tenecientes á estas castas, y que viven feliz-
 » mente bajo las sábias leyes del gobierno de
 » los Estados Unidos: ¿son acaso ciudadanos?
 » No, señor; todos son excluidos de los empleos
 » civiles y militares. Y cuando el sabio go-
 » bierno de la Gran Bretaña, que por su Cons-
 » titucion política y por su justa legislacion,
 » y por una ilustracion de algunos siglos, ha
 » llegado á un grado superior de riqueza, de
 » esplendor y de gloria, al que aspiran los
 » demás, no se ha atrevido á incorporar las
 » castas entre sus ciudadanos, ¿lo haremos
 » nosotros, cuando estamos sintiendo el im-
 » pulso de más de tres siglos de arbitrariedad
 » y despotismo, y apenas vemos la aurora de
 » la libertad política? Cuando la Constitucion
 » anglo-americana, que con mano firme ar-
 » rancó las raíces de las preocupaciones, y
 » pasó quizás los límites de la sabiduría, las
 » excluyó de este derecho, ¿se le concedere-
 » mos nosotros que apenas damos un paso sin
 » encontrar el embarazo de los perjuicios y de
 » las opiniones, cuya falsedad no se ha des-
 » cubierto por desgracia todavía? ¿Podrá acu-
 » sarse á estos gobiernos de falta de ilustra-
 » cion, y de aquella firmeza que sabe vencer
 » todos los estorbos para llegar á la prosperi-
 » dad nacional? Tal es, señor, la conducta de
 » los gobiernos cuando desentendiéndose de
 » bellas teorías consideran al hombre no como
 » debe ser, sino como ha sido, como es y como
 » será perpétuamente. Estos respetables ejem-
 » plos nos deben convencer de que son muy
 » diferentes los derechos civiles de los dere-
 » chos políticos, y que si bien aquellos no de-

» ben negarse á ninguno de los que compo-
 » nen la nacion por ser una consecuencia in-
 » mediata del derecho natural, éstos pueden
 » sufrir aquellas limitaciones que convengan
 » á la felicidad pública. Cuando las personas
 » y propiedades son respetadas; cuando léjos
 » de ser oprimidos los individuos de las castas
 » han de hallar sus derechos civiles la misma
 » proteccion en la ley que los de todos los
 » demás españoles, no hay lugar á declama-
 » ciones patéticas en favor de la humanidad,
 » que por otra parte pueden comprometer la
 » existencia política de una gran parte de los
 » dominios españoles.....»

Pasó al cabo el artículo con alguna que otra
 variacion en los términos, y sustituyendo á
 la expresion de «á los españoles que por cual-
 » quiera línea traen origen del África.....» la
 de «á los españoles que por cualquiera línea
 » son habidos y reputados por originarios de
 » África.....» Medio de evitar escudriñamien-
 tos de origen, y de no asustar á los muchos
 que por allá derivan de esclavos, y se cuen-
 tan entre los libres y de sangre más limpia.

Honró á las Córtes tambien exigir aquí que
 «desde el año 1830 deberian saber leer y escri-
 » bir los que de nuevo entrasen en el ejercicio
 » de los derechos de ciudadano,» señalando
 de este modo como principal norte de la so-
 ciedad la instruccion y buena enseñanza. An-
 tes ya estaba determinado lo mismo en Gui-
 púzcoa, y en el reino de Navarra habíase
 establecido por auto de buen gobierno que
 ninguno que no supiera leer y escribir pu-
 diera obtener los empleos y cargos munici-
 pales.

Llegó despues la discusion del título III del
 proyecto, uno de los más importantes por tra-
 tarse de la potestad legislativa. Aparecian en
 él como cuestiones más graves: 1.º Si habian
 de formarse las Córtes en una sola cámara, si
 en dos, ó en estamentos ó brazos como anti-
 guamente. 2.º El nombramiento de los dipu-
 tados. 3.º La celebracion de las Córtes. 4.º Sus
 facultades. Y 5.º La formacion de las leyes y
 la sancion real.

Proponia la comision que se juntasen las
 Córtes en una cámara sola, compuesta de di-
 putados elegidos por la generalidad de los ciu-

ideas más moderadas en la materia, y el español hubiera entonces permitido sin obstáculo que junto á los altares católicos se ensalzasen los templos protestantes, al modo que muchos de sus antepasados habian visto durante siglos, no léjos de sus iglesias, mezquitas y sinagogas.

Era el otro extremo del título en que vamos, el del gobierno. Reduciase lo que aquí se determinaba acerca del asunto á una mera declaracion de ser el gobierno de España monárquico, y á la distribucion de las tres principales potestades, perteneciendo la legislativa á las Córtes con el rey, la ejecutiva exclusivamente á éste, y la judicial á los tribunales. No fué larga ni de entidad la discusion suscitada, si bien algunos señores querian que la facultad de hacer las leyes correspondiese sólo á las Córtes, sobre lo cual volveremos á hablar cuando se trate de la sancion real.

Especificase en el mismo título quiénes debian conceptuarse ciudadanos, calidad necesaria para el uso y goce de los derechos políticos. Con este motivo se promovieron largos debates respecto á los originarios de Africa, cuestion que interesaba á la América, pues por aquella denominacion entendíanse sólo los descendientes de esclavos trasladados á aquellas regiones del continente africano, á quienes no se declaraba desde luego ciudadanos como á los demás españoles, sino que se les dejaba abierta la puerta para conseguir la gracia, segun fuese su conducta y merecimientos. En un principio, los diputados americanos no manifestaron anhelo porque se concediese el derecho de ciudadanía á aquellos individuos, y húbolos, como el Sr. Morales Duarez, que se indignaban al oír sólo que tal se intentase. En el decreto de 15 de Octubre de 1810, cimiento de todas las declaraciones hechas en favor de América, no se extendió la igualdad de derechos á los originarios de Africa; y en las proposiciones sucesivas que formalizaron los diputados americanos, tampoco esforzaron éstos aquella pretension. No así ahora, queriendo algunos que se concediese en las elecciones á los mencionados originarios voz activa y pasiva, aunque los más no pidieron sino que se otorgase la primera, mo-

tivo por el que se sospechó que en ello se trataba, más bien que del interés de las castas, de aumentar el número de los diputados de América; pues debiendo ser la base de las elecciones la poblacion, claro era que incluyéndose entre los ciudadanos á los descendientes de Africa, creceria el censo en favor de las posesiones americanas.

No tenian los españoles contra dichas castas ódio ni oposicion alguna, lo cual no sucedió á los naturales de Ultramar, en cuyos países eran tan grandes la enemistad y desvío, que, segun dijo el Sr. Salazar, diputado por el Perú, se advertia hasta en los libros parroquiales, habiendo de éstos unos en que se sentaban los nombres de los reputados por tales, y otros en que sólo los de las castas. Lo mismo confirmaron varios diputados tambien de América, y entre ellos el Sr. Larrazábal, por Guatemala, y de los más distinguidos, quien, á pesar de que abogaba por los originarios, decia: « Déjese á aquellas castas en el estado en » que se hallan, sin privarlas de la voz acti- » va... ni quererlas elevar á más alta jerar- » quía, pues conocen que su esfera no las ha » colocado en el estado de aspirar á los puestos » distinguidos. » Era espinosísima la situacion de los diputados europeos en los asuntos de América, en los que caminaban siempre como por el filo de una cortante espada. Negar á los originarios de Africa los derechos de ciudadano, era irritar los ánimos de éstos; concedérselos, ofendia sobremanera las opiniones y preocupaciones de los demás habitantes de Ultramar. Al contrario la de los diputados americanos, quienes ganaban en cualquiera de ambos casos, inclinándose el mayor número de ellos á excitar disturbios que abreviasen la llegada del día de su independenciam. A sus argumentos, de gran fuerza muchos, respondió con especialidad y profundamente el Sr. Espiga: « He oido (decia) invocar con vehemen- » cia sagrados derechos de naturaleza y bellí- » simos principios de humanidad; pero yo qui- » siera que los señores preopinantes no per- » dieran de vista que habiéndose establecido » la sociedad, y formándose las naciones para » asegurar los derechos de la naturaleza, ha » sido preciso hacer algun sacrificio, poniendo

dadanos. Sostuvieron principalmente el dictámen de la comision los Sres. Argüelles, Jiraldó y conde de Toreno. Impugnáronle los Sres. Borrull, Inguanzo y Cañedo. Inclinábase éstos á la formacion de las Córtes divididas por brazos ó estamentos; opinando el primero que ya que no concurríese toda la nobleza por su muchedumbre y diferencias, fuese llamada á lo ménos en parte. Esforzó el diputado Inguanzo las mismas razones, á punto de dar por norma «para los temperamentos de la potestad real» la constitucion y gobierno de la Iglesia, que consideraba como una monarquía mixta con aristocracia, olvidándose que en este caso la cabeza era electiva y electivos todos sus miembros. Más moderado el Sr. Cañedo, si bien adicto á aquel género de representacion, no se oponía á que se hiciese alguna reforma en el sistema antiguo. La comision y los que la seguian fundaban su dictámen en la dificultad de restablecer los brazos antiguos, en los inconvenientes de éstos, y en la diferencia tambien que mediaba entre ellos y las dos cámaras ó cuerpos establecidos en Inglaterra y otros países.

Muy varias habian sido en la materia las costumbres y usos de España, no siendo unos mismos en los diversos siglos, ni tampoco en los diferentes reinos. Se conocieron por lo comun tres estamentos en Cataluña y Valencia. Cuatro en Aragon, en donde no asistió el clero hasta el siglo XIII, y en donde además estaba tan poco determinado los que de aquel brazo y del de la nobleza debian concurrir á Córtes, que dice Jerónimo Blancas: «De los eclesiásticos, de los nobles, caballeros é hijosdalgo no se puede dar regla cierta de cuáles han de ser necesariamente llamados, porque no hallo fuero ni acto de corte que la dé. Mas parece que no deberian dejar de ser llamados los señores titulados, y los otros señores de vasallos del reino.» En Castilla y Leon celebráronse Córtes, aún de las más señaladas, en que no hubo brazos; y en las congregadas en Toledo los años 1538 y 1539 no concurren otros individuos de la nobleza sino los que expresamente convocó el rey, diciendo el conde de la Coruña en su relacion

manuscrita: «y no se acaba la grandeza de estos reinos en estos señores nombrados, pues aunque no fueron llamados por S. M., hay en ellos muchos señores de vasallos, caballeros, hijosdalgo de dos cuentos de renta, y de uno que tienen deudo con los nombrados.»

En adelante ni aún así asistieron en Castilla los estamentos, y en la corona de Aragon hubo variedad en los siglos XVI y XVII. En el XVIII sábese que, luégo que se afianzó en el solio español la estirpe de Borbon, ó no hubo Córtes, ó en las que se reunieron los reinos de Aragon y Castilla nunca se mezclaron en las discusiones los brazos, ni se convocaron en la forma ni con la solemnidad antiguas.

De consiguiente, no habiendo regla fija por donde guiarse, necesario era resolver cómo y de quiénes se habian de formar dichos brazos; y aquí entraba la dificultad. Decian los que los rehusaban: «¿Se compondrá el de la nobleza de solos los grandes? Pero esta clase, como ahora se halla constituida, no lleva su origen más allá del siglo XVI, cuando justamente cesaron los brazos en Castilla, y acabó en todas partes el gran poder de las Córtes: siendo de notar que en Navarra, donde todavía subsisten, entran en el estamento noble casas, sí antiguas, mas no todas condecoradas con la grandeza. ¿Asistirán todos los nobles? Su muchedumbre lo impide. ¿Haráse entre sus individuos una eleccion proporcionada? Mas, ¿cómo verificarla con igualdad, cuando se cuentan provincias como las del Norte en que el número de ellos no tiene límite, y otras como algunas del Mediodía y centro en que es muy escaso? Aumenta las dificultades (añadían) la América, en donde no se conocen sino dos ó tres grandes, y se halla multiplicada y mal repartida la demás nobleza. No menores (proseguian) aparecen los embarazos respecto de los eclesiásticos. Si en una cámara ó estamento separado han de concurrir los obispos y primeras dignidades, además de los daños que resultarán en cuanto á los de América en abandonar sus sillas é iglesias, no será justo queden entónces clérigos

» en el estamento popular á ménos de conver-
 » tir las Córtes en concilio: y desposeer á los
 » últimos de un derecho ya adquirido, ofré-
 » cese como cosa árdua y de dificultosa ejecu-
 » cion. Por otra parte (decian los mismos se-
 » ñores), los bienes que trae la separacion del
 » cuerpo legislativo en dos cámaras, no se
 » consiguen por medio de los estamentos. En
 » Inglaterra júntanse aquellas, y deliberan
 » separadamente con arreglo á trámites fijos,
 » y con independencia una de otra. En Es-
 » paña sentábanse los brazos en diversos la-
 » dos de una sala, no en salas distintas; y
 » si alguna vez para conferencias preparato-
 » rias y exámen de materias se segregaban,
 » ni eso era general ni frecuente; y luégo
 » por medio de sus tratadores deliberaban uni-
 » dos y votaban juntos. De lo que nacia haber
 » en realidad una cámara sola, excepto que se
 » hallaba compuesta de personas á quienes au-
 » torizaban privilegios ó derechos distintos.»

En medio de tan encontrados dictámenes, hablando con la imparcialidad que nos es propia y con la experiencia ahora adquirida, párecenos que hubo error en ambos extremos. En el de los que apoyaban los estamentos antiguos, porque además de la forma varia é incierta de éstos, agregábanse en su composicion á los males de una sola Cámara los que suelen traer consigo las de privilegiados. En el opuesto, porque si bien los que sostenian aquella opinion trazaron las dificultades é inconvenientes de los estamentos, y aún los de una segunda Cámara de nobles y eclesiásticos, no satisficieron competentemente á todos las razones que se descubren contra el establecimiento de una sola y única, ni probaron la imposibilidad de formar otra segunda tomando para ello por base la edad, los bienes, la antigua ilustracion, los servicios eminentes, ó cualesquiera otras prendas acomodadas á la situacion de España.

Pues ya que una nacion al establecer sus leyes fundamentales, ó al rever las añejas y desusadas, tenga que congregarse en una sola asamblea, como medio de superar los muchos é inveterados obstáculos con que entónces tropieza, llano es que varía el caso, una vez constituida y echados los cimientos del buen

orden y felicidad pública, debiendo los gobiernos libres para lograr aquel fin, adoptar una conveniente balanza entre el movimiento rápido de intereses nuevos y meramente populares, y la permanente estabilidad de otros más antiguos, por cuya conservacion suspiran las clases ricas y poderosas.

Atestiguan la verdad de esta máxima, los pueblos que más largo tiempo han gozado de la libertad, y varones prestantísimos de las edades pasadas y modernas. Tal era la opinion de Ciceron, que en su tratado de República afirma que óptimamente se halla constituido un Estado en donde «*ex tribus generibus illis regali, et optimati et populari confusa modo dicè.*» Y Polibio piensa que lo que más contribuyó á la destruccion de Cartago, fué hallarse entónces todo el poder en manos del pueblo, cuando en Roma habia un Senado. Lo mismo sentia el profundo Maquiavelo, lo mismo Montesquieu y hasta el célebre conde de Mirabeau, señalándose entre todos monsieur Adams, si bien republicano, y que ejerció en los Estados Unidos de América las primeras magistraturas, quien escribia: «Si no se adoptan en cada Constitucion americana las tres órdenes (el Presidente, Senado y Cámara de representantes) que mutuamente se contrapesen, es menester experimente el gobierno frecuentes é inevitables revoluciones, que aunque tarden algunos años en estallar, es- tallarán con el tiempo.»

Las Córtes, no obstante, aprobaron por una gran mayoría de votos el dictámen de la comision que proponia una sola Cámara, escasas todavía aquellas de experiencia, y arrastradas quizá de cierta igualdad no popular, sino, digámoslo así, nobiliaria, difundida en casi todas las provincias y ángulos de la monarquía.

Tomaron las Córtes por base de las elecciones la poblacion, debiendo ser nombrado un diputado por cada 70.000 almas, y no exigiéndose ahora otro requisito que la edad de veinticinco años, ser ciudadano y haber nacido en la provincia ó hallarse avecindado en ella con residencia á lo ménos de siete años. Indicábase en otro artículo, que más adelante para ser diputado seria preciso disfrutar de una renta anual, procedente de bienes propios,

y que las Cortes sucesivas declararían cuándo era llegado el tiempo de que tuviese efecto aquella disposición. Y ¡cosa extraordinaria! diputados como el Sr. Borrul, prontos siempre á tirar de la rienda á cuanto fuese democrático, contradijeron dicho artículo, temiendo que con él se privase á muchos dignos españoles de ser diputados. Cierta que estancada todavía casi toda la propiedad entre mayorazgos y manos muertas, no era fácil admitir de seguida y absolutamente aquella base; pues los estudiosos, los hombres de carrera, y muchos ilustrados, pertenecían más bien á la clase desprovista de renta territorial, como los segundos de las casas respecto de los primogénitos; y exigir desde luego para la diputación la calidad de propietario, como única, ántes que nuevas leyes de sucesión y otras distribuyesen con mayor regularidad los bienes raíces, hubiera sido exponerse á defraudar á la nación de representantes muy recomendables.

Pasaba la elección por los tres grados de juntas de parroquia, de partido y de provincia: lo mismo, con leve diferencia, que se exigió para las Cortes generales y extraordinarias, según referimos anteriormente: y con la novedad de no deber ya ser admitidos los diputados de las villas y ciudades antiguas de voto en Cortes, ni los de las juntas que se hallaron al frente del levantamiento en 1808. También se igualaban con los europeos los americanos, cuyas elecciones quedaban á cargo de los pueblos, en lugar que las últimas las verificaron los ayuntamientos. Supérfluo parecía que esta ley reglamentaria formase parte de la Constitución; mas el Sr. Muñoz Torrero insistió en ello, queriendo precaver mudanzas prontas é intempestivas. Podían ser nombrados diputados individuos del estado seglar ó del eclesiástico secular. Más de una vez provocaron ciertos señores la cuestión de que se admitiesen también las regulares; pero las Cortes desecharon constantemente semejantes proposiciones.

Se excluían de la elección los secretarios del Despacho, los consejeros de Estado, y los que sirviesen empleos de la casa real. Pasó el artículo sin oposición: tan arraigado estaba el concepto de separar en todo la potestad legis-

lativa de la ejecutiva, como si la última no fuese un establecimiento necesario é indispensable de la mecánica social, y como si en este caso no valiera más que sus individuos permaneciesen unidos con las Cortes y afectos á ellas, que no que estuviesen despegados ó fuesen amigos tibios. Tocante á la exclusiva dada á los empleados en la casa real, era uso antiguo de nuestros cuerpos representativos, particularmente de los de Aragón, según nos cuentan sus escritores, y entre ellos el secretario Antonio Perez.

Todos los años debían celebrarse las Cortes, no pudiendo mantenerse reunidas sino tres meses, y uno más en caso de que el rey lo pidiese, ó lo resolviesen así las dos terceras partes de los diputados. Adoptóse aquella limitación para enfrenar el demasiado poder que se temía de un cuerpo único y de elección popular, y para no conceder al rey la facultad de disolver las Cortes ó prorogarlas. Providencia de la que pudiera haberse resentido el despacho de los negocios, causando mayores males que los que se querían evitar.

Proponía la comisión en su dictámen, que se nombrasen los diputados cada dos años, y que fuese lícito el reelegirlos. Aprobaron las Cortes la primera parte, y desecharon la última, adoptando en su lugar que no podría recaer la elección en los mismos individuos, sino después de haber mediado una diputación, ó sea legislatura. Desacuerdo notable, y con el que, según oportunamente dijo en aquella ocasión el Sr. Oliveros, se echaba abajo el edificio constitucional. Porque en efecto, al que ya le faltaba el fundamento sólido de una segunda y más duradera Cámara, ¿qué apoyo de estabilidad le restaba variándose cada dos años y completamente los individuos que componían la única y sola á que estaba encargada la potestad legislativa? Dificultoso se hace que haya, por decirlo así, de remuda cada dos años en un país 300 individuos capaces de desempeñar cargo tan árduo, sobre todo en un país que se estrena en el gobierno representativo. Mas aunque los hubiera, una cosa es la aptitud, y otra la costumbre en el manejo de los negocios: una el saber, y otra hallarse enterado de los motivos que hubo para tomar tal

ó cual determinacion. Eso sin contar con las pasiones, y el prurito de señalarse que casi siempre acompaña á cuerpos recién instalados. Además no hay profesion, no hay arte, no hay magistratura que no requiera ejercicio y conocimientos prácticos: no todos los años se relevan los militares, ni se mudan los jueces ni los otros empleados; ¿y se podrá cada dos cambiar y no reelegir los legisladores? Verdaderamente encomendábase así el Estado á una suerte precaria y ciega. Y todo por aquel mal aconsejado desprendimiento, admitido desde un principio, y tan ajeno de repúblicos experimentados. Rayaba ahora en frenesí, teniendo que dejar á unas Córtes nuevas el afirmamiento de una Constitucion todavía en mantillas, y en cuyos debates no habian tomado parte.

Siguiendo la misma regla y la adoptada en el año anterior, se decretó por artículo constitucional, que no pudieran los diputados admitir para sí, ni solicitar para otro, empleo alguno de provision real, ni ascenso sino los de escala durante el tiempo de su diputacion, ni tampoco pension ni condecoracion hasta un año despues. La prolongacion del término en el último caso, estribaba en la razon de no haber en él sino utilidad propia, cuando en el primero podria tal vez ser perjudicial al Estado privarle por más tiempo de los servicios de un hombre entendido y capaz.

Se extendian las facultades de las Córtes á todo lo que corresponde á la potestad legislativa, habiéndose tambien reservado la ratificacion de los tratados de alianza ofensiva, los de subsidios, y los especiales de comercio, dar ordenanzas al ejército, armada y milicia nacional, y estatuir el plan de enseñanza pública y el que hubiera de adoptarse para el príncipe de Asturias.

En la formacion de las leyes se dejaba la iniciativa á todos los diputados sin restriccion alguna, y se introdujeron ciertos trámites para la discusion y votacion, con el objeto de evitar resoluciones precipitadas. Hubo pocos debates sobre estos puntos. Promoviéronse, sí, acerca de la sancion real. La comision la concedia al monarca restricta, no absoluta, pudiendo dar la negativa ó veto hasta la tercera vez á cualquiera ley que las Córtes le presen-

tasen; pero llegado este caso, si el rey insistia en su propósito, pasaba aquella y se entendia haber recibido la sancion. Ya los señores Castelló y conde de Toreno se habian opuesto al dictámen de la comision en el título II, en que se establecia que la facultad de hacer las leyes correspondia á las Córtes con el rey. Renovaron ahora la cuestion los señores Terros, Polo y otros, queriendo algunos que no interviniese el monarca en la formacion de las leyes, y muchos que se disminuyese el término de la negativa ó veto suspensivo. Los diputados que impugnaban el artículo, apoyábanse en ideas teóricas, plausibles en la apariencia, pero en el uso engañosas. Habia dicho el conde de Toreno, entre otras cosas: «¿cómo una voluntad individual se ha de oponer á la suma de voluntades representantes de la nacion? ¿No es un absurdo que sólo uno detenga y haga nula la voluntad de todos? Se dirá que no se opone á la voluntad de la nacion, porque ésta de antemano la ha expresado en la Constitucion, concediendo al rey este *veto* por juzgarlo así conveniente á su bien y conservacion. Esta razon, que al parecer es fuerte, para mí es especiosa; ¿cómo la nacion en favor de un individuo ha de desprenderse de una autoridad tal, que sólo por sí pueda oponerse á su voluntad representada? Esto seria enajenar su libertad, lo que no es posible ni pensarlo por un momento, porque es contrario al objeto que el hombre se propone en la sociedad, lo que nunca se ha de perder de vista. Sobre todo, debemos procurar á la Constitucion la mayor duracion posible; y ¿se conseguirá si se deja al rey esa facultad? ¿No nos exponemos á que la negativa dada á una ley traiga consigo el deseo de variar la Constitucion, y variarla de manera que acarree grandes convulsiones y grandes males? No se cite á la Inglaterra: allí hay un espíritu público formado hace siglos; espíritu público que es la grande y principal barrera que existe entre la nacion y el rey, y asegura la Constitucion que fué formada en diferentes épocas y en diversas circunstancias que las nuestras. Nosotros ni estamos en el mismo caso, ni podemos lisonjearnos de

» nuestro espíritu público. La negativa dada
 » á dos leyes en Francia, fué una de las cau-
 » sas que precipitaron al trono...» Varias de
 estas razones y otras que inexpertos entón-
 ces dimos (1), más bien tenían fuerza contra el
veto suspensivo de la comision que contra el
 absoluto; pues aquél no esquivaba el conflicto
 que era de temer naciese entre las dos prime-
 ras autoridades del Estado, ni el mal de enco-
 mendar á la potestad ejecutiva el cumpli-
 miento de una ley que repugnaba á su dictá-
 men. Fundadamente decia ahora el Sr. Perez
 de Castro: «No veo qué abusos puedan nacer
 » de este sistema, ni por qué cuando se trata
 » de refrenar los abusos se ha de prescindir
 » del poderoso influjo de la opinion pública, á
 » la que se abre entre nosotros un campo nue-
 » vo. La opinion pública, apoyada de la liber-
 » tad de la imprenta, que es su fiel barómetro,
 » ilustra, advierte y contiene, y es el mayor
 » freno de la arbitrariedad. Porque ¿qué seria
 » en la opinion pública de los que aconsejasen
 » al rey la negativa de la sancion de una ley
 » justa y necesaria? ¿Ni cómo puede pruden-
 » temente suponerse que un proyecto de ley
 » conocidamente justo y conveniente sea des-
 » echado por el rey con su Consejo en una na-
 » cion donde haya espíritu público, que es una
 » de las primeras cosas que ha de criar entre
 » nosotros la Constitucion, ó nada habremos
 » adelantado, ni ésta podrá existir? El resul-
 » tado de una obstinacion tan inconcebible
 » seria quedar expuesto el monarca al desaire
 » de una nacion forzada, y á perder de tal
 » modo el crédito ó la opinion sus ministros,
 » que vendrian al suelo irremisiblemente. Y
 » supongamos (caso raro en verdad) que algu-
 » na vez estas precauciones impidan la forma-
 » cion de alguna ley; no nos engañemos: esto
 » no puede suceder cuando el proyecto de ley
 » es evidente, y tal vez urgentemente útil y
 » necesario; pero hablando de los casos comu-
 » nes, estoy firmemente persuadido que el de-
 » jar de hacer una ley buena, es menor mal
 » que la funestísima facilidad de hacer y des-

» hacer leyes cada dia, plaga la más terrible
 » para un Estado.»

«Juzgo (continuaba) que la experiencia y
 » sus sábias lecciones no deben ser perdidas
 » para nosotros, y que el derecho público, en
 » esta parte, de otras naciones modernas que
 » tienen representacion nacional, no debe mi-
 » rarse con desden por los legisladores de Es-
 » paña. No hablaré de esa Francia, que quiso
 » al principio de sus novedades darse un rey
 » constitucional, y donde á pesar del infernal
 » espíritu desorganizador de demagogia y de-
 » mocracia revolucionaria que fermentó desde
 » los primeros pasos, se concedió al monarca
 » la sancion con estas mismas pausas. Tampo-
 » co hablaré de lo que practica una nacion ve-
 » cina y aliada, cuya prosperidad, hija de su
 » Constitucion sábia, es la envidia de todos,
 » porque todos saben la inmensa extension que
 » por ella tiene en este y otros puntos la pre-
 » rogativa real. Sólo haré mencion de la ley
 » fundamental de un Estado moderno más le-
 » jano, de los Estados Unidos del norte de
 » América, cuyo gobierno es democrático, y
 » donde propuesto y aprobado un proyecto en
 » una de las dos cámaras, esto es, en la cá-
 » mara de los representantes ó en el Senado,
 » tiene que pasar á la otra para su aprobacion;
 » si es allí tambien aprobado, tiene que reci-
 » bir todavía la sancion del presidente de los
 » Estados Unidos; si éste la niega, vuelve el
 » proyecto á la cámara donde tuvo su origen;
 » es allí de nuevo discutido, y para ser apro-
 » bado necesita la concurrencia de las dos ter-
 » ceras partes de votos: entónces recibe fuerza,
 » y queda hecho ley del Estado..... Pues si esto
 » sucede en un estado democrático, cuyo jefe
 » es un particular revestido temporalmente por
 » la Constitucion de tan eminente dignidad,
 » tomado de los ciudadanos indistintamente,
 » y falto por consecuencia de aquel aparato
 » respetuoso que arranca la consideracion de
 » los pueblos; si esto sucede en Estados donde
 » la ley se filtra, por decirlo así, por dos cá-
 » maras, invencion sublime dirigida á hacer

(1) Palabras textuales del mismo señor conde de Toreno, otro de los diputados que más brillante papel desempeñó en la discusion de la Constitucion copiada, de cuyo autor tomamos las páginas que juzgamos más oportunas para la presente obra.

» en favor de las leyes, que el proyecto pro-
 » puesto en una cámara no sea decretado sino
 » en otra distinta, y áun despues há menester
 » la sancion del jefe del gobierno, ¿qué debe-
 » rá suceder en una monarquía como la nues-
 » tra, y en la que no existen esas dos cá-
 » maras?.....»

Prevaleció el dictámen de la comision, y es de advertir que entre los señores que lo impugnaban, y repelian la sancion real con *veto* absoluto ó suspensivo, habíalos de opiniones las más encontradas. Sucedia esto con frecuencia en las materias políticas: y diputados como el señor Terreros, muy aferrados en las eclesiásticas, eran de los primeros á escatimar las facultades del rey, y á contrastar á los intentos de la potestad ejecutiva.

En este artículo 3.º estableciase la diputacion permanente de Córtes, y se especificaba el modo y la ocasion de convocar á Córtes extraordinarias. Se componia ahora la primera de siete individuos escogidos por las mismas Córtes, á cuyo cargo quedaba durante la separacion de las últimas velar sobre la observancia de las leyes, y en especial de las fundamentales, sin que eso le diera ninguna otra autoridad en la materia. Antiguamente se conocia un cuerpo parecido en los reinos de Aragon, y en la actualidad en Navarra, y juntas de las provincias Vascongadas y Asturias; nunca en Castilla hasta que se unieron las coronas y se confundieron las Córtes principales de la monarquía en unas solas. Entónces apareció una sombra vana, á que se dió nombre de diputacion, compuesta tambien de siete individuos que se nombraban y sorteaban por las ciudades de voto en Córtes. Pudo ser útil semejante institucion en reinos pequeños, cuando la representacion de los pueblos no se juntaba por lo comun todos los años, y cuando no habia imprenta ó se desconocia la libertad de ella, en cuyo caso era la diputacion, segun expresó oportunamente el señor Capmany, «el censor público del supremo poder.» Pero ahora si se ceñia este cuerpo á las facultades que le daba la Constitucion, era nula é inútil su censura al lado de la pública; si las traspasaba, además de excederse, no servia su presencia sino para entorpecer y molestar al

gobierno. Tuvieron por conveniente las Córtes respetar reliquia tan antigua de nuestras libertades, confiándole tambien la policia interior del cuerpo, y la facultad de llamar en determinados casos á Córtes extraordinarias.

Dábase esta denominacion no á Córtes que fuesen superiores á las ordinarias en poder y constituyentes como las actuales, sino á las mismas ordinarias congregadas extraordinariamente y fuera de los meses que permitia la Constitucion. Su llamamiento verificábase en caso de vacar la corona, de imposibilidad ó abdicacion del rey, y cuando éste las quisiese juntar para un determinado negocio, no siéndoles lícito desviarse á tratar de otro alguno. Con esto se cerraba el título III.

En el IV entrábase á hablar del rey, y se circunstanciaban su inviolabilidad y autoridad, la sucesion á la corona, las minoridades y Regencia, la dotacion de la familia real, ó sea lista civil, y el número de secretarios de Estado y del Despacho con lo concerniente á su responsabilidad.

El rey ejercia con plenitud la potestad ejecutiva, pero siempre de manera que podia reconocer, como dice Diego de Saavedra, «que no era tan suprema que no hubiese quedado alguna en el pueblo.» Concediósele la facultad de «declarar la guerra y hacer y ratificar la paz,» aunque despues de una larga y luminosa discusion, deseando muchos señores que en ello interviniesen las Córtes, á imitacion de lo ordenado en el fuero antiquísimo de Sobrarbe. Las restricciones más notables que se le pusieron, consistian en no permitirle ausentarse del reino, ni casarse sin consentimiento de las Córtes. Provocó ambas la memoria muy reciente de Bayona, y los temores de algun enlace con la familia de Napoleon. Autorizábanlas ejemplos de naciones extrañas, y otros sacados de nuestra antigua historia.

Se reservó para tratar en secreto el punto de la sucesion á la corona. Decidieron las Córtes cuando llegó el caso, que aquella se verificaria por el órden regular de primogenitura y representacion entre los descendientes legitimos varones y hembras de la dinastía de Borbon reinante. Tal habia sido casi siempre la antigua costumbre en los diversos reinos de Espa-

ña. En Leon y Castilla autorizóla la ley de Partida; y ántes nunca habia padecido semejante práctica alteracion alguna, empuñando por eso ambos cetros Fernando I, y luego Fernando III, el Santo: tampoco en Navarra, en donde se contaron multiplicados casos de reinas propietarias; y á la misma costumbre se debió la union de Aragon y Cataluña en tiempo de Doña Petronila, hija de D. Ramiro el Monje. Bien es verdad que allí hubo algunas variaciones, especialmente en los reinados de D. Jaime el Conquistador y de D. Pedro IV, el Ceremonioso, no ciñendo en su consecuencia la corona las hijas de D. Jaime el I, sucesor de éste; la cual pasó á las sienes de D. Martin, su hermano. Pero recobró fuerza en tiempo de los reyes Católicos, ya al reconocer por heredero al malogrado D. Miguel, su nieto, príncipe destinado á colocarse en los solios de toda la península, incluso Portugal, ya al suceder en los de España Doña Juana la Loca y su hijo D. Carlos. Por la misma regla ocupó tambien el trono Felipe V de Borbon, quien sin necesidad trató de alterar la antigua ley y costumbre y las disposiciones de los reyes D. Fernando y Doña Isabel, y de introducir la ley sálica de Francia. Hizolo así hasta cierto punto, pero bastante á las calladas y con mucha informalidad y oposicion, segun refiere el marqués de San Felipe. En las Córtes de 1789 ventilóse tambien el negocio y se revocó la anterior decision, mas muy en secreto. Las Córtes poniendo ahora en vigor la primitiva ley y costumbre, en nada chocaban con la opinion nacional; y así fué que en el seno de ellas obraron en el asunto de acuerdo los diversos partidos que las componian, mostrando mayor ardor el opuesto á reformas.

Esto en parte pendia del ánsia por colocar al frente de la Regencia y aproximar á los escalones del trono á la infanta Doña María Carlota Joaquina, casada con D. Juan, príncipe heredero de Portugal, é hija mayor de los reyes D. Carlos IV y Doña María Luisa, en quien debia recaer la corona á falta de sus hermanos, ausentes ahora, cautivos y sin esperanza de volver á pisar el territorio español. Habia en ello tambien el aliciente de que se reuniera bajo una misma familia la península

entera: blanco en que siempre pondrán los ojos todos los buenos patricios. Tenia el partido anti-reformador empeño tan grande en llamar á aquella señora á suceder en el reino, que para facilitar su advenimiento promovió y consiguió que por decreto particular se alejase de la sucesion á la corona al hermano menor de Fernando VII, el infante D. Francisco de Paula, y á sus descendientes; siendo así que éste por su corta edad no habia tenido parte en los escándalos y flaquezas de Bayona, y que tampoco consentian las leyes ni la política, y ménos autorizaban justificados hechos, tocar á la legitimidad del mencionado infante. En el propio decreto eran igualmente excluidas de la sucesion la infanta Doña María Luisa, reina viuda de Etruria, y la archiduquesa de Austria del mismo nombre, junto con la descendencia de ambas; la última señora por su enlace con Napoleon, y la primera por su imprudente y poco mesurada conducta en los acontecimientos de Aranjuez y Madrid de 1808. En el decreto sin embargo nada se especificaba, alegando sólo para la exclusiva de todos « ser su sucesion incompatible con el » bien y seguridad del Estado. » Palabras vagas, que hubiera valido más suprimir, ya que no se querian publicar las verdaderas razones en que se fundaba aquella determinacion.

Las Córtes retuvieron para sí en las minoridades el nombramiento de la Regencia. Conformábanse en esto con usos y decisiones antiguas. Y en cuanto á la dotacion de la familia real, se acordó que las Córtes la señalarian al principio de cada reinado. Muy celosas anduvieron á veces las antiguas en esta parte, usando en ocasiones hasta de términos impropios aunque significativos, como aconteció en las Córtes celebradas en Valladolid el año 1518, en las que se dijo á Carlos V « *que el rey era mercenario de sus vasallos.* »

Instrumentos los ministros ó secretarios del Despacho de la autoridad del rey, jefe visible del Estado, son realmente en los gobiernos representativos la potestad ejecutiva puesta en obra y conveniente accion. Se fijó que hubiese siete: de Estado ó Relaciones exteriores; dos de la Gobernacion, uno para la Península y otro para Ultramar; de Gracia y Justicia; de

Guerra; de Hacienda, y de Marina. La novedad consistía en los dos ministerios de la Gobernación, ó sea de lo Interior, que tropezó con obstáculos, por cuanto ya indicaba que se querían arrancar á los tribunales lo económico y gubernativo en que habían entendido hasta entónces.

Debían los secretarios del Despacho ser responsables de sus providencias á las Córtes, sin que les sirviese de disculpa haber obrado por mandato del rey. Responsabilidad ésta por lo comun más bien moral que efectiva; pero oportuno anunciarla y pensar en ella, porque como decia bellamente el ya citado D. Diego de Saa-vedra, «dejar correr libremente á los ministros, es soltar las riendas al gobierno.»

Tambien en este título se crea un Consejo de Estado. Bajo el mismo nombre hallábase establecido otro en España desde tiempos remotos, al que dió Carlos V particulares y determinadas atribuciones. Elevaba ahora la comision el suyo dándole aire de segunda Cámara. Debían componerle cuarenta individuos: de ellos cuatro grandes de España y cuatro eclesiásticos, dos obispos. Inamovibles todos, los nombraba el rey, tomándolos de una lista triple presentada por las Córtes. Eran sus más principales facultades aconsejar al monarca en los asuntos árdulos, especialmente para dar ó negar la sancion de las leyes y para declarar la guerra ó hacer tratados; perteneciéndole asimismo la propuesta por ternas para la presentacion de todos los beneficios eclesiásticos y para la provision de las plazas de judicatura. Prerogativa de que habían gozado las antiguas cámaras de Castilla y de Indias; porcion, como se sabe, integrante y suprema de aquellos dos Consejos. Aplaudieron hasta los más enemigos de novedades la formacion de este cuerpo, á pesar de que con él se ponian trabas mal entendidas á la potestad ejecutiva, y menguaban sus facultades. Pero agradábales porque renacia la antigua práctica de proponer ternas para los destinos y dignidades más importantes.

Comprendia el título V el punto de tribunales: punto bastante bien entendido y desempeñado, y que se dividia en tres esenciales partes: 1.ª Reglas generales. 2.ª Administra-

cion de justicia en lo civil. 3.ª Administracion de justicia en lo criminal. Por de pronto apartábase de la incumbencia de los tribunales lo gubernativo y económico en que ántes tenían concurso muy principal, y se les dejaba sólo la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales. Prohibíase que ningun español pudiese ser juzgado por comision alguna especial, y se destruian los muchos y varios fueros privilegiados que ántes habia, excepto el de los eclesiásticos y el de los militares. No faltaron diputados, como los señores Calatrava y García Herreros, que con mucha fuerza y poderosas razones atacaron tan injusta y perjudicial exencion; mas nada por entónces consiguieron.

Centro era de todos los tribunales uno supremo llamado de Justicia, al que se encargaba el cuidado de decidir las competencias de los tribunales inferiores; juzgar á los secretarios del Despacho, á los consejeros de Estado y á los demás magistrados en caso de que se les exigiese la responsabilidad por el desempeño de sus funciones públicas; conocer de los asuntos contenciosos pertenecientes al real patronato; de los recursos de fuerza de los tribunales superiores de la corte, y en fin, de los recursos de nulidad que se interpusiesen contra las sentencias dadas en última instancia.

Despues poníanse en las provincias tribunales que conservaban el nombre antiguo de audiencias, y á las cuales se encomendaban las causas civiles y criminales. En esta parte adoptábase la mejora importante de que todos los asuntos feneciesen en el respectivo territorio; cuando ántes tenían que acudir á grandes distancias y á la capital del reino, á costa de muchas demoras y sacrificios. Mal grave en la Península, y de incalculables perjuicios en Ultramar. En el territorio de las audiencias, cuyos términos se debían fijar al trazarse la nueva division del reino, se formaban partidos, y en cada uno de ellos se establecia un juez de letras con facultades limitadas á lo contencioso. Hubieran algunos querido que en lugar de un solo juez se pusiese un cuerpo colegiado compuesto á lo ménos de tres, como medio de asegurar mejor la administracion de

justicia, y de precaver los excesos que solian cometer los jueces letrados y los corregidores; pero la costumbre y el temor de que se aumentasen los gastos públicos inclinó á aprobar sin obstáculos el dictámen de la comision.

Hasta aquí todos estos magistrados, desde los del Tribunal Supremo de Justicia hasta los más inferiores, eran inamovibles y de nombramiento real, á propuesta del Consejo de Estado. Venian despues en cada pueblo los alcaldes, á los que, segun en breve veremos, elegíanlos los vecinos, y á su cargo se dejaban litigios de poca cuantía, ejerciendo el oficio de conciliadores, asistidos de dos hombres buenos, en asuntos civiles ó de injurias, sin que fuese lícito entablar pleito alguno ántes de intentar el medio de la conciliacion. Cortáronse al nacer muchas desavenencias mientras se practicó esta ley, y por eso la odiaron y trataron de desacreditar ciertos hombres de garnacha.

En la parte criminal se impedia prender á nadie sin que precediese informacion sumaria del hecho, por el que el acusado mereciese castigo corporal; y se permitia que en muchos casos dando fiador no fuese aquél llevado á la cárcel; á semejanza del *habeas corpus* de Inglaterra, ó del privilegio hasta cierto punto parecido de la antigua *manifestacion* de Aragon. Abolíase la confiscacion, se prohibia que se allanasen las casas sino en determinados casos, y adoptábase mayor publicidad en el proceso, con otras disposiciones no ménos acertadas que justas. La opinion habia dado ya en España pasos tan agigantados acerca de estos puntos, que no se suscitó al tratarlos discusion grave.

Mas no pareció oportuno llevar la reforma hasta el extremo de instituir inmediatamente el *jurado*. Anuncióse sí por un artículo expreso que las Córtes en lo sucesivo, cuando lo tuviesen por conveniente, introducirian la distincion entre los jueces del hecho y del derecho. Sólo el señor Golfín pidió que se concibiese dicho artículo en tono más imperativo.

El título VI fijaba el gobierno interior de las provincias y de los pueblos. Se confiaba el de éstos á los ayuntamientos, y el de aquellas á las diputaciones con los jefes políticos y los

intendentes. En España, sobre todo en Castilla, habia sido muy democrático el gobierno de los pueblos, siendo los vecinos los que nombraban sus ayuntamientos. Fué alterando este método en el siglo xv, y del todo se vició durante la dinastía austriaca, convirtiéndose por lo general aquellos oficios en una propiedad de familia, y vendiéndolos y enajenándolos con profusion la Corona. En tiempo de Carlos III, reinado muy favorable al bien de los pueblos, dispúsose en 1766 que éstos nombrasen diputados y síndicos, con objeto en particular de evitar la mala administracion de los abastos; teniendo voto, entrada y asiento en los ayuntamientos, y dándoles en años posteriores mayor extension de facultades. Mas no habiéndose arrancado la raíz del mal, trató la Constitucion de descuarjarla; decidiendo que habria en los pueblos para su gobierno interior un ayuntamiento de uno ó más alcaldes, cierto número de regidores, y uno ó dos procuradores síndicos elegidos todos por los vecinos, y amovibles por mitad todos los años. Pareció á muchos que faltaba á esta última rueda de la autoridad pública un agente directo de la potestad ejecutiva, porque los ayuntamientos no son representantes de los pueblos, sino meros administradores de sus intereses; y así como es justo por una parte asegurar de este modo el bien y felicidad de las localidades, así tambien lo es por la otra poner un freno á sus desmanes y peculiares preocupaciones con la presencia de un alcalde ú otro empleado escogido por el Gobierno supremo y central.

No quedaba á dicha semejante hueco en el gobierno de las provincias. Habia en ellas un jefe superior, llamado jefe político, de provision real, á quien estaba encargado todo lo gubernativo, y un intendente que dirigia la hacienda. Presidia el primero la diputacion compuesta de siete individuos nombrados por los electores de partido, y que se renovaban cuatro una vez y tres otra cada dos años. Tenia este cuerpo latamente y en toda la provincia las mismas facultades que los ayuntamientos en sus respectivos distritos, ensanchando su círculo hasta en la política general y más allá de lo que ordena una buena admi-

nistracion. Las sesiones de cada diputacion se limitaban al término de noventa dias, para estorbar se erigiesen dichas corporaciones en pequeños congresos y se ladeasen al federalismo: grave perjuicio, irreparable ruina, por lo que hubiera convenido restringirlas aún más. Podia el rey, siempre que se excediesen, suspenderlas, dando cuenta á las Córtes.

Se formaron estas diputaciones á ejemplo de las de Navarra, Vizcaya y Astúrias, las cuales, si bien con facultades á veces muy mermadas, conservaban todavía bastante manejo en su gobierno interior, especialmente las dos primeras. Todas las otras provincias del reino habian perdido sus fueros y franquezas desde el advenimiento al trono de las casas de Austria y de Borbon: por lo que incurren en gravísimo error los extranjeros cuando se figuran que eran árbitras aquellas de dirigir y administrar sus negocios interiores; siendo así que en ninguna parte estaba el poder tan reconcentrado como en España, en donde no era lícito, desde el último rincón de Cataluña ó Galicia hasta el más apartado de Sevilla ó Granada, construir una fuente, ni establecer siquiera una escuela de primeras letras, sin el beneplácito del gobierno supremo ó del Consejo Real, en cuyas oficinas se empezaban frecuentemente las demandas, ó se eternizaban los expedientes con gran menoscabo de los pueblos y muchos dispendios.

El título VII era el de las contribuciones. Pasó todo él sin discusion alguna: tan evidente y claro se mostró á los ojos de la mayoría. En su contexto se ordenaba que las Córtes eran las que habian de establecer ó confirmar las contribuciones directas é indirectas. Preveníase tambien que fuesen todas ellas repartidas con proporcion á las facultades de los individuos, sin excepcion ni privilegio alguno. Ratificábase el establecimiento de una tesorería mayor, única y central, con subalternas en cada provincia; en cuyas areas debian entrar todos los caudales que se recaudasen para el erario: modo conveniente de que éste no desmedrase. Tomábanse además otras medidas oportunas, sin olvidar la contaduría mayor de cuentas para el exámen de las de los caudales públicos: cuerpo bastante

bien organizado ya en lo antiguo, y que tenia que mejorarse por una ley especial. Se declaraba el reconocimiento de la deuda pública, y se la consideraba como una de las primeras atenciones de las Córtes; recomendándose su progresiva extincion, y el pago de los réditos que se devengasen.

Importante era el título VIII, pues concernia á la fuerza militar nacional, y abrazaba dos partes: 1.ª Las tropas de continuo servicio, ó sea ejército y armada. 2.ª Las milicias. Respecto de aquellas, se adoptaba la regla fundamental de que las Córtes fijasen anualmente el número de tropas que fuesen necesarias, y el de buques de la marina que hubieran de armarse ó conservarse armados: como tambien el que ningun español podria excusarse del servicio militar cuando y en la forma que fuese llamado por la ley. Quitábanse así constitucionalmente los privilegios que eximian á ciertas clases del servicio militar: privilegios destruidos ó en parte modificados por disposiciones anteriores, y abolidos de hecho desde el principio de la actual guerra.

Al cuidado de una ley particular se dejaba el modo de formar y establecer las milicias, base de un buen sistema social, y verdadero apoyo de toda Constitucion, siempre que las compongan los hombres acomodados y de arraigo de los pueblos. Tan sólo se indicaba aquí que su servicio no seria continuo; previéndose que el rey, si bien podia usar de aquella fuerza dentro de la respectiva provincia, no así sacarla fuera ántes de obtener el otorgamiento de las Córtes. Hubo quien queria se determinase desde luego que los oficiales de las milicias fueran nombrados y ascendidos por los mismos cuerpos, confirmando la eleccion las diputaciones ó las mismas Córtes; pues opinaba quizá algo teóricamente que siendo dicha fuerza valladar contra las usurpaciones de la potestad ejecutiva, debian mantenerse sus individuos independientes de aquel influjo. Nada se resolvió en la materia, dejándose la decision de los diversos puntos para cuando se formase la ley enunciada.

Habia tambien un título especial sobre la instruccion pública, que era el IX. Institua

éste escuelas de primeras letras en todos los pueblos de la monarquía, y ordenaba se hiciese un nuevo arreglo de universidades, coronando la obra con el establecimiento de una Direccion general de estudios, compuesta de personas de conocida instruccion, á cuyo cargo se dejaba, bajo la inspeccion del gobierno, celar y dirigir la enseñanza pública de toda la monarquía. Todo se necesitaba para introducir y extender el buen gusto y el estudio de las útiles y verdaderas ciencias, por cuya propagacion tanto, y casi siempre en vano, clamaron y escribieron los Campomanes, los Jovellanos, y otros muchos ilustres y doctos varones. Se elevaba en este título á ley constitucional la libertad de la imprenta, declarando que los españoles podian escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revision ó aprobacion anterior á la publicacion: propio lugar éste de renovar y estampar de un modo indeleble ley tan importante y sagrada; pues ella bien concebida, y enfrenado el abuso con competentes penas, es el fanal de la instruccion, sin cuya luz navegaríase por un piélago de tinieblas, incompatible con las libertades constitucionales.

El X y último título hablaba de la observancia de la ley fundamental y del modo de proceder en sus mudanzas ó alteraciones. Las Córtes al instalarse debian ejercer una especie de censura, y examinar las infracciones de Constitucion que hubieran podido hacerse durante su ausencia. Se declaraba tambien con el propio motivo el derecho de peticion de que gozaba todo español. No se presentaron óbices ni reparos especiales á esta parte del título. Por el contrario á la en que se trataba del modo de hacer modificaciones en la Constitucion. Decíase en el proyecto que aquellas no podrian ni siquiera proponerse hasta pasados ocho años despues de planteada la ley en todas sus partes, y aún entónces se requerian expresos poderes de las provincias; precediendo además otros trámites y formalidades. Contradecian esta determinacion los desafectos á las nuevas reformas, y algunos de sus partidarios los más ardientes; sobre todo los americanos. Los primeros porque querian que se deshiciese en breve la obra reciente;

los otros por deseirla aún más liberal, y los últimos con la esperanza de que acudiendo mayor número de los suyos á las próximas Córtes ordinarias, podrian legalmente, ya que no decretar la separacion de las provincias de Ultramar, ir por lo ménos preparando cada vez más la independencia de ellas.

Consecuencia era inmediata de todo el artificio de la Constitucion poner particulares trabas á su fácil reforma. Porque no habiendo sino una cámara, y no correspondiendo al rey más *veto* que el suspensivo, claro era que siempre que se hubiese autorizado á las Córtes ordinarias para alterar las leyes fundamentales, lo mismo que lo estaban para las otras, de su arbitrio pendia destruir legalmente el gobierno monárquico, ó hacer en él alteraciones sustanciales. Verdad es que en Inglaterra no se conoce diferencia entre la formacion de las leyes constitucionales y las que no lo son; pero esto procede de que allí no pasa acta alguna del parlamento sin la concurrencia de las dos cámaras y el asenso del rey, cuyo *veto* absoluto es salvaguardia contra las innovaciones que tirasen á alterar la esencia de la monarquía. Esforzaron los argumentos en favor del dictámen los señores Argüelles, Oliveros, Muñoz Torrero y otros; quedando al fin aprobado.

Termináronse aquí los más importantes debates de esta Constitucion, que se llamó del año doce, porque en él se promulgó, circuló y empezó á plantear. Constitucion que fué en la España moderna el primer *esbozo* de la libertad, y que graduándola unos de sobre-excelente, la han deprimido otros, y aún menospreciado con demasiada pasion.

Hemos tocado algunas de sus faltas en el curso de la anterior narracion y exámen; advirtiéndole que pecaba principalmente en la forma y composicion de la potestad legislativa, como tambien en lo que tenia de especulativa y minuciosa. Aparecia igualmente á primera vista gran desvario haber adoptado para los países remotos de Ultramar las mismas reglas y Constitucion que para la Península; pero desde el punto que la Junta central habia declarado ser iguales en derechos los habitantes de ambos hemisferios, y que di-

putados americanos se sentaron en las Córtes, ó no habian de aprobarse reformas para Europa, ó menester era extenderlas á aquellos países. Sobrados indicios y pruebas de desunion habia ya para que las Córtes añadiesen pábulo al fuego; y en donde no existian medios coactivos de reprimir ocultas ó manifiestas rebeliones, necesario se hacia atraer los ánimos, de manera que ya que no se impidiese la independecia en lo venidero, se alejase por lo ménos el instante de un rompimiento hostil y total.

En lo demás, la Constitucion, pregonando un gobierno representativo, y asegurando la libertad civil y la de la imprenta, con muchas mejoras en la potestad judicial y en el gobierno de los pueblos, daba un gran paso hácia el bien y prosperidad de la nacion y de sus individuos. El tiempo y las luces cada dia en aumento hubieran acabado por perfeccionar la obra todavía muy incompleta.

Y en verdad, ¿cómo podria esperarse que los españoles hubieran de un golpe formado una Constitucion exenta de errores, y sin tocar en escollos que no evitaron en sus revoluciones Inglaterra y Francia? Cuando se pasa del despotismo á la libertad, sobreviene las más veces un rebosamiento y crecida de ideas teóricas, que sólo mengua con la experiencia y los desengaños. Fortuna si no se

derrama y rompe áun más allá, acompañando á la mudanza atropellamientos y persecuciones. Las Córtes de España se mantuvieron inocentes y puras de excesos y malos hechos. ¡Ojalá pudiera ostentar lo mismo el gobierno absoluto que acudió en pos de ellas y las destruyó!

No ha faltado quien piense que si hubieran las Córtes admitido dos cámaras y dado mayores ensanches á la potestad real, se hubiera conservado su obra estable y firme. Dudámoslo. El equilibrio más bien entendido de una Constitucion nueva cede á los empujes de la ignorancia y de alborotadas y antiguas pasiones. Los enemigos de la libertad tanto más la temen, la aborrecen y la acosan, cuanto más bella y ataviada se presenta. Camino sembrado de abrojos es siempre el suyo. Emprendámosle entónces en España; mas para llegar á su término, aguantar debíamos caídas y muchos destrozos.

Puso grima á los contrarios de las Córtes fuera de su seno el partido que éstas ganaron y los elogios que merecieron ya, en el mero hecho de presentarse á sus deliberaciones el proyecto de la Constitucion. Despechados manifestaron más á las claras su enemistad, y á punto de comprometerse ciertas personas conspicuas y cuerpos notables del Estado (1).

CAPÍTULO XXII.

Estado político de España despues de la publicacion de la Constitucion, revelado por distintos acontecimientos. — Nueva regencia.

Como era de suponer, mejoraba de dia en dia el estado político de España, y no quedaba duda alguna de que no se haria esperar mucho la total evacuacion de nuestro territorio por parte del ejército invasor. Vislumbrábase tambien el pronto regreso de Fernando VII, á cuya

sola idea latia de gozo el corazon de los españoles, que magnánimos siempre, olvidaban en momentos críticos las faltas cometidas por aquel rey, faltas que anteriormente hemos demostrado produjeron en gran parte el conflicto de que vamos ocupándonos.

(1) Copia exacta de otro de los capítulos de la repetida obra del señor conde de Toreno.

A pesar de todo, no faltaban varios descontentos que manifestaban de una manera evidente su disgusto, comprometiendo la causa nacional, ó á lo ménos proyectando entorpecimientos para su total triunfo.

Dió la señal desde un principio un escrito publicado en Alicante en el mes de Setiembre de 1811, y que llevaba por título: «Manifiesto» que presenta á la nacion el consejero de Estado D. Miguel de Lardizábal y Uribe, uno de los cinco que compusieron el supremo Consejo de Regencia de España é Indias, sobre su política en la noche del 24 de Setiembre de 1810.» Comenzó en Octubre á circular el papel en Cádiz, y como salia de la pluma no de un escritor desconocido y cualquiera, sino de un hombre elevado en dignidad y de un ex-regente, metió gran ruido y causó impresion muy señalada, mayormente cuando no se trataba sólo en él de opiniones que tuviera el autor, mas tambien de los pensamientos é intenciones aviesas que al instalarse las Córtes habia abrigado la Regencia de que Lardizábal era individuo.

Excitados los diputados por el clamor público, llamaron algunos en 14 de Octubre acerca del asunto la atencion del Congreso; siendo el primero D. Agustin de Argüelles, apoyado por el conde de Toreno. Presentó el impreso el señor García Herreros, que se mandó leer inmediatamente. Era su contenido un ataque violento contra las Córtes, dirigido «á persuadir la ilegitimidad de éstas, y asentando que si el Consejo de Regencia las reconoció y juró en la noche del 24 de Setiembre, fué obligado de las circunstancias, por hallarse el pueblo y el ejército decididos en favor de las Córtes.» El señor Argüelles, calificando este impreso de libelo, dijo que contenia dos partes. «La primera (añadió) abraza las opiniones de un español, que como ciudadano y estando en el goce de sus derechos ha podido y ha debido manifestarlas, y está bien que diga lo que quiera, y sostenga su opinion hasta cierto punto. Pero la otra parte no es opinion; son hechos que atacan á las Córtes, á la nacion y á la causa pública..... ¿Qué quiere decir que si el Consejo antiguo de Regencia hubiera podido disponer del pueblo ó de la

» fuerza en la noche del 24 de Setiembre, la » cosa no hubiera pasado así?..... Si ese autor » se reconoce tan impertérito, ¿por qué no » tuvo valor..... en Bayona?» (Aludia á creer el orador equivocadamente que D. Miguel de Lardizábal habia sido individuo de la junta que allí reunió Napoleon en 1808.) «La grandeza de los hombres (concluia el señor Argüelles) se descubre en las grandes ocasiones. En los peligros está la heroicidad.» Fué de la misma opinion el señor Mejía, y propuso que pasase el papel á la junta de censura de la libertad de imprenta. Arrojóse más allá el conde de Toreno, pidiendo con vehemencia que se tomasen providencias severas y ejecutivas. Al cabo, y despues de largos y vivos debates, se resolvió, segun propuesta del señor Morales Gallego, ampliada y modificada por otros diputados, que «se arrestase y condujese á Cádiz desde Alicante, donde residia, á D. Miguel de Lardizábal, siempre que fuese autor del referido manifiesto, como tambien que se recogiesen los ejemplares de éste y se ocupasen los demás papeles de dicho Lardizábal; todo bajo la más estricta responsabilidad del secretario del Despacho á quien correspondiese.»

Al dia siguiente continuóse tratando del mismo asunto, y D. Antonio de Escaño, compañero de Regencia con Lardizábal, hizo una exposicion desmintiendo cuanto habia publicado el último acerca de las ideas é intenciones de aquel cuerpo. Igual ó parecido paso dieron más adelante los señores Saavedra y Castaños. La discusion, pues, siguió el 15 muy animada, porque suponíase que el Consejo de Castilla obraba de acuerdo con Lardizábal, y que en secreto habia extendido recientemente una consulta comprensiva de varios particulares relativos á lo mismo, y contra la autoridad de las Córtes. Tambien paró la consideracion de éstas una protesta remitida por el obispo de Orense, de que hablaba Lardizábal en su manifiesto; é impelido el señor Calatrava de ambos motivos, pidió: 1.º «Que se nombrase una comision de dos diputados para que inmediatamente pasase al Consejo Real y recogiese dichas protesta y consulta. 2.º Que otra comision de igual número pasase á re-

» coger la exposicion ó protesta del mismo re-
 » verendo obispo, que se decia archivada en
 » la secretaría de Gracia y Justicia. 3.º Que se
 » nombrase una comision de cinco diputados
 » que juzgase al autor del manifiesto, y en-
 » tendiese en la causa que debia formarse des-
 » de luego para descubrir todas sus ramifica-
 » ciones.....» Aprobáronse las dos primeras
 propuestas, y se nombraron para desempeñar
 la comision del Consejo al mismo señor Cala-
 trava y al señor Jiraldó, y para la de la secre-
 taria de Gracia y Justicia á los señores García
 Herreros y Zumalacárregui. Se opuso el señor
 del Monte á la tercera proposicion, y se des-
 echó que fuesen diputados los que juzgasen á
 D. Miguel de Lardizábal, aprobándose en su
 lugar «que una comision del Congreso propu-
 » siese en el dia siguiente doce sugetos que
 » actualmente no ejerciesen la magistratura,
 » para que entre ellos eligiesen las Córtes cin-
 » co jueces y un fiscal que juzgasen al autor
 » del manifiesto y entendiesen en la causa que
 » debia formarse desde luego para descubrir
 » todas sus ramificaciones, procediendo breve
 » y sumariamente con ámplias facultades, y
 » con la actividad que exigia la gravedad del
 » asunto.»

Tal vez parecerá que hubo demasía en in-
 gerirse las Córtes directamente en este asunto,
 y en nombrar un tribunal especial, separán-
 dose de los trámites regulares y ordinarios.
 Pero el acontecimiento en sí era grave; tratá-
 base de personas de categoría, de las que cons-
 tantemente se habian opuesto á las reformas
 y actuales mudanzas, y de un cuerpo como el
 Consejo, enemigo por lo comun de cuanto le
 hiciese sombra y no se acomodase á sus pre-
 rogativas y extraordinarias pretensiones. Ade-
 más íbase á juzgar á Lardizábal como á regen-
 te, y á los consejeros, si habia lugar á ello,
 como á magistrados. Era caso de responsabi-
 lidad; las leyes antiguas estaban silenciosas en
 la materia, ó confusas y poco terminantes, y la
 Constitucion no se habia acabado de discutir.
 Necesario, pues, era llenar por ahora el vacío.
 En Inglaterra acusa la cámara de los comunes
 en causas iguales ó parecidas; juzga la de los
 lores; y en ofensas particulares y que les son
 propias, ellas mismas, cada una en su sala,

examinan y absuelven ó condenan. Y ¡qué
 diferencia! allí existe una Constitucion anti-
 gua bien afianzada, árbol revejecido y de si-
 glos que contrasta á violentos huracanes; mas
 aquí todo era tierno y nuevo, y cañaveral que
 se doblaba aún con los vientos más suaves.

En la misma sesion del 15 dieron cuenta los
 diputados de las comisiones nombradas de ha-
 ber cumplido con su encargo. Los que fueron
 á la secretaría de Gracia y Justicia encontra-
 ron la exposicion del obispo de Orense altane-
 ra, en verdad, y ofensiva; pero que no era
 otra sino la que presentó aquel prelado á las
 Córtes en 3 de Octubre de 1810, de la cual
 hicimos mencion anteriormente. Los que se
 encaminaron al Consejo no descubrieron la
 consulta que se trataba, y sólo sí tres votos
 contra ella de los señores que habian disenti-
 do, y eran D. José Navarro y Vidal, D. Pascual
 Quilez y Talon, y D. Justo Ibar Navarro. Es-
 taba encargado de extender la consulta el con-
 de del Pinar, quien dijo haberla destruido de
 enojo, porque cuando la presentó al Consejo le
 habian puesto reparos algunos de sus compa-
 ñeros hasta en las más mínimas expresiones.
 Irritó la disculpa, y pocos dieron á ella asenso,
 creyendo los más que dicho documento se ha-
 bia inutilizado ahora y despues del suceso.
 Con su desaparecimiento y lo que resultaba
 de los votos de los tres consejeros que discor-
 daron encrespóse el asunto, y se agravó la
 suerte de los de la consulta, habiéndose apro-
 bado dos proposiciones del conde de Toreno
 concebidas en estos términos: «1.ª Que se sus-
 » pendiesen los individuos del Consejo Real que
 » habian acordado la consulta de que hacian
 » mérito los votos particulares de los ministros
 » Ibar Navarro, Quilez Talon y Navarro Vidal;
 » remitiendo estos votos y todos los papeles y
 » documentos que tuviesen relacion con este
 » asunto al tribunal que iba á nombrar el Con-
 » greso para la causa de D. Miguel de Lardizá-
 » bal. 2.ª Que mientras tanto entendiesen en los
 » negocios propios de las atribuciones del Con-
 » sejo los tres individuos que se habian opuesto
 » á la consulta, y los ausentes que hubiesen
 » venido despues y se hallasen en el ejercicio
 » de sus funciones.»

Golpe fué este que achocó á los enemigos de

las reformas, viendo caído á un cuerpo gran sustentáculo á veces de preocupaciones y malos usos. En todos tiempos, á pesar de la censura que tapaba los labios, han clamado los españoles, siempre que han podido, contra las excesivas facultades de los togados y sus usurpaciones. « Amigos (decía de ellos D. Diego » Hurtado de Mendoza) de traer por todo, como » superiores, su autoridad. » Y despues más cercano á nuestros dias (en los de Felipe V), fray Benito de la Soledad afirmaba que..... « todos los daños de la monarquía española » habian nacido de los togados.... Ellos (conti- » núa dicho escritor) han malbaratado los mi- » llones y nuevos impuestos... Ellos han qui- » tado la autoridad á todos los reinos de la » monarquía, y desvanecídoles las Córtes..... » Y más adelante: « los togados deben limitarse » á mantener y ejercitar la justicia sin emba- » razarse en tales dependencias..... Sala de » gobierno (añade) en los togados es buena » para que nunca le haya con utilidad ni de- » cencia, pues esto pertenece á estadistas..... » Omitimos otras expresiones harto duras, y quizá algo apasionadas. Por lo demás, admira que en principios del siglo XVIII se tuviesen ideas tan claras sobre varios de los males administrativos que agoviaban á España, y sobre la necesidad de separar la parte gubernativa de la judicial. Ahora el descrédito del Consejo, y la oposicion á sus providencias, se habian aumentado con la conducta equívoca é incierta que habia seguido aquel cuerpo al momento de levantarse las provincias del reino, y su conato en atacar á éstas y contrariar casi todas las reformas que emanaban de aquella fuente.

No paró aquí negocio tan importante, si bien enfadoso. Imprimíase entónces en Cádiz en la oficina de Bosch un papel intitulado: « España vindicada en sus clases y jerar- » quías, » el cual se presumia tener enlace con lo que en la actualidad se trataba; por lo que en el mismo dia 15 extendió una proposicion el señor García Herreros, de cuyas resultas se remitieron á las Córtes dos ejemplares impresos de dicho escrito con el original. Era esta produccion una larga censura de todos los procedimientos del Congreso, en la

que el autor, aunque á cada paso y en tono suave afirmaba ser hombre sumiso y obediente á las Córtes, excitaba contra ellas á los clérigos y á los nobles, que decia injuriados por no haberse admitido los estamentos; añadiendo que no podian las mismas entender sino en negocios de guerra y hacienda para rechazar al enemigo. Sonaba y se decia autor del papel D. Gregorio Vicente Gil, oficial de la secretaría del Consejo y cámara; pero asegurábase y luégo se probó que el verdadero autor era D. José Colon, decano del Consejo Real. Por eso, mirando el asunto como conexo con el de esta corporacion y con el de Lardizábal, se pasó el 21 del propio Octubre un ejemplar impreso con el original manuscrito al tribunal especial que iba á entender en las otras dos causas.

Habia sido aquél nombrado el 17, escogiendo las Córtes de entre los doce sugetos propuestos por la comision, cinco jueces y un fiscal. Fueron los primeros D. Toribio Sanchez Monasterio, D. Juan Pedro Morales, D. Pascual Bolaños de Novoa, D. Antonio Vizmanos y D. Juan Nicolás Undaveitia, y el último Don Manuel María Arce. Prestaron todos juramento ante las Córtes, y consideróse dicho tribunal como supremo, dispensándole el tratamiento de Alteza.

Tuvo el negocio incidentes muy desagradables, siendo el campo de lides del partido reformador y del anti-reformador. Dió lugar á varias discusiones una representacion del mencionado decano del Consejo D. José Colon, en la que « sometiéndose como individuo » á comparecer ante el tribunal especial, pe- » dia como persona pública la vénia más » atenta, para que el juicio y cuanto se obrase » en él, fuese y se entendiese con la reserva » de exponer (por sí, si vivia, ó por el que le » sucediese) á las Córtes presentes y futuras » cuanto conviniese á su alto cargo y á su » tribunal. » Algunos diputados miraron dicha exposicion como ambigua y como una protesta anticipada de las reformas judiciales de la Constitucion. Pidiéronse al D. José explicaciones acerca del sentido; diólas, y no satisfaciendo con ellas, dijo el señor García Herreros: « Todo individuo de la sociedad

» tiene derecho para representar al soberano
 » cuanto le parezca. En sustancia, esa vénia
 » que D. José Colon pide, ¿no es para repre-
 » sentar lo que le convenga, ya sea ántes ó
 » despues de la sentencia? Pues ¿á quién ha
 » negado la ley ni las Córtes el que acuda á
 » hacer presente lo que juzgue útil y preciso
 » á su derecho?..... Así que (concluyó mani-
 » festando el señor García Herreros), yo no
 » comprendo á qué es pedir esa vénia, y me
 » parece inútil concederla. Mi dictámen, pues,
 » es que se diga que use de su derecho y nada
 » más.» A esto respondió el señor Gutierrez
 de la Huerta: « que segun el derecho español,
 » era necesario para instaurar un recurso ex-
 » traordinario al soberano, pedir ántes la vé-
 » nia; y que siendo extraordinario el tribunal
 » creado, podian ocurrir casos en que los acu-
 » sados tuviesen que usar de este medio, por
 » lo que justamente el decano del Consejo pe-
 » dia dicho permiso para ocurrir á las Córtes
 » siempre que él ó sus compañeros se sintie-
 » sen agraviados.» Práctica forense ésta no
 aplicable al caso, ni tampoco muy usada y
 clara: por lo que con razon expresó D. Juan
 Nicasio Gallego « que no era fácil desenma-
 » rañarla, sobre todo cuando los señores juris-
 » peritos que, además del estudio, tenían la
 » práctica del foro y estrados, hablaban con
 » tanta variedad en el negocio.»

Fuése éste enredando cada vez más, y enardeciéndose las pasiones se llegó al extremo de que las galerías, hasta entónces tranquilas, y que escuchaban con respetuoso silencio las demás discusiones, tomaron parte y se excedieron.

Creció el desasosiego el 26 de Octubre, en cuyo dia continuó el debate, dando ocasion á ello un discurso pronunciado por D. José Pablo Valiente. Tenia el pueblo de Cádiz contra este diputado antigua ojeriza, que habia empezado ya en 1800, por atribuírsele la introduccion allí de la fiebre amarilla, volviendo de ser intendente de la Habana. La acusacion era infundada; y en todo caso, culpa hubiera sido más bien que suya de las autoridades de la ciudad. Odiábanle tambien porque patrocinaba el comercio libre con la América, á causa de sus relaciones y amistades en la isla

de Cuba; pues aquel diputado, enemigo constante de las reformas, sostenia ésta con fuerza, al paso que los vecinos de Cádiz, muy adictos á todas las otras, era la sola á que se oponian como interesados en el comercio exclusivo. Tanto influjo tienen en nuestras determinaciones las miras privadas. Valiente además asistia poco á las Córtes, y sabiase que era el único individuo de la comision de Constitucion que habia rehusado firmar el proyecto. Motivos todos que aumentaban la aversion hácia su persona, y por lo que debiera haber procedido con mucha mesura. Mas no fué así; y acudiendo inopinadamente á las Córtes, púsose luego á hablar, usando de expresiones tales, que presumieron los más ser su intento excitar al desórden, y convertir por este medio, segun prevenia el reglamento, la sesion pública en secreta. Confirmóse la sospecha cuando se vió que Valiente al primer leve murmullo reclamó el cumplimiento de aquel artículo reglamentario: con lo cual indispuso aún más los ánimos, y á poco los irritó del todo, añadiendo que entre los circunstancias habia *intriga*; y tambien, segun oyeron algunos, *gente pagada*. Palabras que apenas las pronunció, causaron bulla y desórden, en términos que el presidente alzó la sesion pública, á pesar de vivas reclamaciones del señor Golfín y conde de Toreno.

Permanecieron, sin embargo, los espectadores en las galerías, y aunque despues las evacuaron, mantuviéronse en la calle y puertas del edificio. Cundió en breve el tumulto á toda la ciudad, y se embraveció al divulgarse que era Valiente la causa primera de aquel disgusto. De resultas cesaron las Córtes en la deliberacion pública y secreta del asunto pendiente, y sólo pensaron en tomar precauciones que preservasen de todo mal la persona del diputado amenazado. A este fin vino á la barandilla el gobernador de la plaza D. Juan María Villavicencio, quien respondió de la seguridad individual de D. José Pablo; mas atemorizado éste, no quiso volver á su casa, y pidió que se le llevase al navio de guerra *Asia*, fondeado en bahía. Hubo de condescenderse con sus deseos, y puesto á bordo mantúvose allí, y despues en Tánger muchos meses por

voluntad propia, pues era medroso y de condicion indolente; aunque no permaneció en su retiro desocupado, procurando sostener y fomentar sus conocidas máximas y principios. Por lo demás, el lance ocurrido, doloroso y de perjudicial ejemplo, si bien fué provocado por la indiscrecion y temeridad de Valiente, dió armas á los que despues quisieron quejarse de falta de libertad.

Pero de pronto amilanáronse los enemigos de las reformas, y D. José Colon mismo desistió de sus peticiones, las que sin embargo pasaron al tribunal especial. Siguieron en éste todos sus trámites las causas encomendadas á su exámen y resolucion. Lardizábal llegó de Alicante al principiarse Noviembre, y arrestado en Cádiz en el cuartel de San Fernando, hizo á las Córtes varias representaciones, procurando sincerar su conducta y escritos. Duraron meses estos negocios. El de la España vindicada empantanóse con una calificacion que en su favor dió la Junta suprema de censura, en oposicion á otra de la de provincia, excediéndose aquella de sus facultades. A los consejeros procesados, catorce en número, absolviólos de toda culpa en 29 de Mayo de 1812 el tribunal especial. Ménoş dicho el Sr. Lardizábal, pidió contra él el fiscal la pena de muerte; y el tribunal, si bien no se conformó con dicho parecer, condenó al acusado en 14 de Agosto del propio año « á que saliese expulso de todos los pue- » blos y dominios de España en el continente, » islas adyacentes y provincias de Ultramar, » y al pago de las costas del proceso, man- » dando que los ejemplares del manifiesto se » quemasen públicamente por mano del ver- » dugo. » Apeló Lardizábal del fallo al Tribunal Supremo de Justicia, ya entónces establecido; el que en sala segunda revocó y anuló la anterior sentencia, que confirmó despues en todas sus partes la sala primera en virtud de apelacion que hizo el fiscal del tribunal especial. Finalizaron así tan ruidosos asuntos, en los que si hubo calor y quizá algun desvío de autoridad, dejáronse por lo ménos á los acusados todos los medios de defensa; formando en esto contraste con los inauditos

atropellamientos que ocurrieron despues al restaurarse el gobierno absoluto.

Volviendo poco á poco del asombro el partido anti-liberal, causó á su contrario nuevas turbaciones, naciendo la primera de querer poner al frente de la Regencia á una persona real. Hemos visto en el curso de esta historia los príncipes que en diversas ocasiones reclamaron sus derechos á la corona de España ó solicitaron tomar parte en los actuales acontecimientos. No disminuyeron despues los pretendientes, á pesar de la situacion misera y atribulada de la Península, teniendo abogados hasta la antigua casa de Saboya, cuyo príncipe reinante moraba en la isla de Cerdeña, viviendo en mucho retiro y habiéndolo casi olvidado el mundo. Mas sobre todos reunia poderoso número de parciales la infanta Doña María Carlota, de la que poco hace hablamos. Queríanla los anti-reformadores como apoyo de sus pensamientos. Queríanla los antiguos palaciegos, y participaban tambien del mismo deseo muchos liberales, ansiosos de incorporar el reino de Portugal á España. Pero de los últimos, los más eran opuestos á la medida; pues aunque partidarios como los otros de la union de la Península, no estimaban prudente por un bien lejano é incierto, aventurar ahora el inmediato y más seguro de las libertades públicas; persuadidos de que el bando contrario á ellas adquiriria notable fuerza con la ayuda y prestigio de una persona real. Sostenia la idea D. Pedro de Sousa, ahora marqués de Palmela, ministro entónces del reino de Portugal y de la corte del Brasil en Cádiz, hombre diestro y muy solícito en el asunto, si bien le oponia resistencia su compañero el ministro británico sir Henry Wellesley.

Tampoco se descuidó la infanta, procurando por sí misma lisonjear á las Córtes, y hacer bajo de mano ofrecimientos muy halagüeños. Con todo, á veces no anduvo atinada; y entre otros casos acordámonos de uno en que por lo menos probó imprudencia extraña y suma. Habia por este tiempo entre España y la corte del Brasil motivos de desavenencia y quejas que nacian de antiguas usurpaciones de aquel

gobierno en la orilla oriental del rio de la Plata, y tambien de reciente y desleal conducta en Montevideo. La infanta, para desvanecer ciertas dudas que habia sobre la parte que S. A. habia tomado en el último procedimiento, escribió una carta á las Córtes como para satisfacerlas y desahogar con ellas su pecho, informándolas acerca de aquel punto y de otros; y terminaba por rogar que no se descubriese á su esposo aquella correspondencia. Singular confianza y encargo, como si pudiera guardarse sigilo en una corporacion compuesta de 200 individuos, de dictámenes y condiciones diversas. Dióse cuenta del asunto en secreto, y sobre él resolvieron las Córtes se hiciese saber á la infanta que en materias tales tuviese á bien S. A. dirigirse á la Regencia, á cuyas facultades correspondia el despacho. Más adelante repitió, sin embargo, sus cartas la misma princesa, aunque algunas de ellas, segun veremos, con motivo plausible.

En tanto los manejos ocultos para colocar á dicha señora al frente del gobierno de España tomaron mayor incremento; y el diputado Laguna, de poco nombre é influjo, testa de ferro en este lance, hizo el 8 de Diciembre de este año de 1811, entre otras proposiciones, la de que «se eligiese una Regencia compuesta de cinco personas, de las que una fuese la persona real á quien tocase.» Resultaba claro que ésta, aunque no se nombraba, era la infanta Doña María Carlota; pues destruida la ley sálica, y ausentes y cautivos sus hermanos, á ella pertenecia por su intermediacion á la corona presidir en aquel caso la Regencia. La proposicion, á pesar de lo mucho que se habia maquinado, no fué ni siquiera admitida á discusion.

Pocos dias despues, promovió en secreto la misma cuestion D. Alonso Vera y Pantoja; pero habiéndose decidido que no era asunto que debiera tratarse á las calladas, renovóla dicho diputado en la sesion pública del 29 del propio Diciembre. Era D. Alonso, diputado por la ciudad de Mérida, anciano, buen caballero, pero pazguato, y más para poco que el ya mencionado Laguna. Presentó, pues, aquél una exposicion poco medida en sus

términos, de ágría censura contra las Córtes, y que por ahí descubria ser no sólo de ajena mano, mas tambien de forastera y no amiga de aquella corporacion. Concluia el escrito con varias proposiciones, de las cuales las más esenciales eran: 1.^a «Que se nombrase una Regencia, y presidente de ella á una persona real, concediéndole el ejercicio pleno de las facultades asignadas al rey en la Constitucion. 2.^a Que en el término perentorio de un mes despues de elegir dicha Regencia, se finalizasen las discusiones de la Constitucion, y se disolviesen las Córtes. 3.^a Que no se convocasen otras nuevas hasta el año de 1813.» Conjura poco disfrazada y demasiadamente grosera. El Sr. Calatrava, pidiendo que conforme al reglamento explicase el autor sus proposiciones, puso al Don Alonso en grande aprieto, estando éste ya muy confuso y próximo á nombrar la persona que se las habia apuntado. Pero despues, tomando el mismo Sr. Calatrava tono más grave, dijo: «Una porcion de protervos se valen de hombres buenos, como lo es el Sr. Vera, que acaso no tendrá las luces necesarias. Es ya tiempo de quitarles la máscara. Hombres malvados se valen de estos instrumentos para desacreditar las Córtes y encender la tea de la discordia entre nosotros... ¿Qué ha hecho el autor de las proposiciones en los quince meses que están instaladas las Córtes? ¿Qué proposiciones ha hecho para ayudar á éstas? ¿Qué planes ha presentado para salvar la patria? Registrense las actas, bájense los expedientes de la secretaría. Allí se verá lo que cada uno ha hecho. ¿Qué ha dicho y hecho el Sr. Vera para acusar á las Córtes ahora? Dice que éstas se han ocupado en expedientes particulares; pregunto: ¿quién los ha promovido más?... ¿De qué se trata en ese papel? De culpar á las Córtes como la causa de los defectos del gobierno. ¿Y esto lo dice un diputado?... ¿A qué se dirigen estas proposiciones? A desacreditar á las Córtes y al gobierno. Esto no puede tener origen sino en personas descontentas por las reformas que se han intentado.»

Siguió la discusion, y el Sr. Argüelles hizo otras proposiciones en sentido inverso á las del

diputado Vera, terminándose por aprobar el 1.º de Enero tres de las de dicho Sr. Argüelles: dos de las cuales eran importantes, y se dirigian la una á que «en la Regencia que » ahora se nombrase para gobernar el reino » con arreglo á la Constitucion, no se pusiese » ninguna persona real; » y la otra « á que se » eligiese una comision de las mismas Córtes » para que propusiera las medidas que convi- » niese tomar entre tanto que se organizaba el » gobierno, á fin de asegurar mejor la deci- » sion de tan importante negocio.» No tuvieron, de consiguiente, resulta las del Sr. Vera, que de suyo cayeron en el olvido.

Por lo demás, urgia nombrar Regencia: era en eso unánime la opinion de los diputados. La antigua estaba ya usada y como manca. Lo primero, acontecia fácilmente en tiempos desasegados y de tanto apuro como los que corrían; pendia lo segundo, de la ausencia casi continua de D. Joaquin Blake, y de haber ahora éste acabado de perderse, quedando prisionero en la toma de la ciudad de Valencia.

Pasaron, pues, las Córtes á ocuparse en la eleccion de la Regencia nueva, y se pusieron con este motivo todos los partidos muy sobre aviso. Precedió para ello una lista de candidatos, y un exámen de condiciones presentadas por la comision elegida á propuesta del Sr. Argüelles. Hubo en la materia discusiones secretas, largas y reñidas. Al cabo fueron el 21 de Enero nombrados regentes «el teniente » general, duque del Infantado; D. Joaquin » Mosquera y Figueroa, consejero en el Supremo de Indias; el teniente general de la armada D. Juan María Villavicencio; Don » Ignacio Rodriguez de Rivas, del Consejo de » S. M., y el teniente general conde del Abis- » bal;» entre los cuales debia turnar la presidencia cada seis meses por el orden en que fueron elegidos, que era el que va indicado.

Estos señores, excepto el duque del Infantado, ausente en Lóndres como embajador extraordinario, juraron en las Córtes el 22, y el mismo día tomaron posesion de sus plazas. Habian hecho en gran parte la eleccion los antiguos reformadores, por habérseles unido, en especial para la del duque del Infantado, los americanos, confiados éstos en que así se-

rian mejor sostenidas sus pretensiones y sus candidatos, en lo cual se engañaron. Recibióse mal en Cádiz el nombramiento, vislumbrando ya el público el lado adonde se inclinarian los nuevos regentes.

Los que acababan, ya que no fuesen los más adecuados para aquel puesto, distinguieronse por su patriotismo y sanas intenciones; y las Córtes, en atencion á ello, nombraron á todos tres, á saber, á los señores Blake, Agar y Císcar, del Consejo de Estado que iba á formarse, sin excluir al primero, aunque ya camino de Francia.

Junto á unas Córtes de tanto poder como las actuales, aminorábase la importancia del gobierno, y no parecia su autoridad tan principal como lo habia sido la de los anteriores.

Así el exámen de su administracion no puede ahora detenernos igual tiempo que nos detuvo la de la Junta central y primera Regencia; habiendo ya hablado de muchos asuntos en que se ocuparon las Córtes, y se rozaban con los otros de la potestad ejecutiva. En la parte diplomática, los dos más graves que ocurrieron fué el de la mediacion inglesa para América, y el comienzo de la alianza con Rusia, de los que ya hicimos mencion, y estaban todavía ahora pendientes.

No hubo tratado de subsidios ni algun otro posterior al de 1809 con la Inglaterra, que menguaba sus socorros directos, particularmente en metálico, al gobierno supremo, reduciéndose por lo comun los que aprontaba á anticipaciones sobre entradas de América ó sobre libranzas dadas contra aquellas cajas. Sin embargo, las Córtes habian dado varias providencias en cuanto á algodones, muy útiles á las manufacturas británicas. Fué la primera en Mayo de 1811, por la cual se permitió «que » los géneros finos de aquella clase á la sazón » existentes en las provincias de España, pu- » dieran embarcarse y conducirse á América » en el preciso término de seis meses, con la » circunstancia de que á su salida de la Penín- » sula satisficiesen los derechos que debian » adeudar á su entrada en Ultramar, con la » rebaja de un 2 por 100 en los expresados de- » rechos.» Luégo en Noviembre del mismo año se dieron mayores ensanches á la conce-

sion, extendiéndola á los algodones ordinarios, y prorogándose por más tiempo el término de los seis meses. Véase cuánta no sería la introduccion en América de aquellas y otras mercaderías al abrigo de tales permisos, y cuántas las ganancias de los súbditos ingleses.

La marina se mantuvo con corta diferencia en el mismo ser y estado que ántes, y tambien los ejércitos, pues si por una parte se aumentaron de éstos el 4.º, 5.º y 6.º, empezando á formarse el 7.º, las pérdidas experimentadas por la otra en las plazas de Cataluña, y la última y sensibilísima de Valencia, disminuyeron el 1.º, 2.º y 3.º, y hasta el mismo 4.º ejército. Recibieron las partidas bastante incremento, y cada vez mejor organizacion.

Continuaba siendo varia é incierta la entrada de caudales en las provincias; pero crecieron sus recursos en especie con una providencia que dieron las Córtes en 25 de Enero de 1811, mandando que para la manutencion de los ejércitos y formacion de almacenes de viveres, además de los frutos que pertenecian al erario por excusado, noveno y demás ramos, se aplicase la parte de diezmos, aunque con calidad de reintegro, que no fuese necesaria para la subsistencia de los diversos partícipes, habiéndose despues prevenido que fuesen las juntas de provincia las que determinasen la cuota de dicha subsistencia. Aquellas corporaciones se habian propagado más y más, formándose hasta en los territorios de Toledo y Ávila, y en otros nuevos de los ocupados. Su órden y gobierno interior habia continuado tambien perfeccionándose con el último reglamento que se dió para las juntas; las cuales permanecieron al frente de las provincias, hasta que más adelante se fueron nombrando las diputaciones que creaba la Constitucion.

En Cádiz subsistia el ramo de Hacienda administrado directamente por el Gobierno supremo, despues que en 31 de Octubre de 1810 se rescindió el contrato con la junta de aquella ciudad. Las entradas en los dos restantes y últimos meses del mismo año ascendieron á 56.740.380 rs. vn., en que se comprenden 30.588.672 idem reales conducidos de Ultramar por el navío *Baluarte*: y las de 1811

desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre inclusive, á 201.678.121 reales vellon: de ellos 70.975.592 de la misma moneda, procedentes tambien de América: suma esta y la anterior todavia considerables, en medio de las revueltas que agitaban aquellos países. El ministro británico anticipó en el último año 15.758.200 reales vellon; se le reintegraron luego diez millones en letras á la vista contra las cajas de Lima, que pasó á recoger el capitán inglés Fleming en el navío de guerra el *Estandarte*. Antes, en Diciembre de 1810, igualmente se entregaron al cónsul de la propia nacion en Cádiz seis millones en pago de cantidades prestadas.

Por tanto, si el estado de los negocios públicos no se habia mejorado desde la instalacion de la Regencia cesante, y ántes bien se habian padecido dolorosos descalabros en la parte militar, vése con todo que la causa de la nacion no estaba aún perdida, ni falta de esperanzas, mayormente si se atiende, segun insinuamos ya, á los acontecimientos ocurridos en Portugal y á otros que se columbraban; á la perseverancia de nuestros ejércitos; al revuelo y muchedumbre de las partidas; y en fin, al impulso que dieron y aliento que infundian las Córtes con sus providencias, las muchas reformas útiles y la nueva Constitucion.

En tales circunstancias, favorecida por algunas ventajas y rodeada en verdad de muchos obstáculos, comenzó á gobernar la Regencia de los cinco, recién nombrada. Modificaron las Córtes el reglamento interior de esta, segun proposicion que habia ya formalizado en 21 de Octubre D. Andrés Angel de la Vega Infanzon, diputado por Asturias, hombre de vasta capacidad y de muchos y profundos conocimientos. Se hacia ahora más precisa la alteracion del anterior reglamento con motivo de las novedades que iba á introducir la Constitucion, y por eso una comision especial, á la que habia pasado la propuesta del diputado Vega acompañada de un proyecto del mismo señor sobre la materia, presentó un nuevo arreglo, cuya discusion comenzó el 2 de Enero, terminándose ésta y aprobándose el dictámen en 24 del propio mes. La comision

habia seguido casi en todo los pensamientos del señor Vega, quien habia observado de cerca y atentamente el método que prevalecia en las secretarías de Inglaterra, y en el modo de proceder de sus ministros.

Se componia el reglamento ahora formado de tres capítulos: 1.º De las obligaciones y facultades de la Regencia. 2.º Del modo con que la Regencia debia acordar sus providencias con el Consejo de Estado y secretarios del Despacho, y de la junta que habian de formar éstos entre sí. 3.º De la responsabilidad de la Regencia y de la de los secretarios del Despacho.

La discusion fué importante en ciertos puntos. No era el primer capítulo, sino una mera aplicacion, por decirlo así, de los artículos de la Constitucion, dando á la Regencia las mismas facultades que tenia el rey, salvo algunas restricciones. Estableciase muy sábiamente en el capítulo 2.º que los ministros formasen entre sí una junta, y tambien el modo de asentar sus acuerdos y resoluciones para hacer efectiva en su caso la responsabilidad. Tuvo aquella propuesta contradictores, acordándose algunos de la junta llamada de Estado que en 1787 habia introducido el conde de Floridablanca, y por cuyo medio habíase éste convertido realmente en ministro universal de la monarquía; pero no se hacian cargo de que lo mismo que pudo quizá ser un mal en un gobierno absoluto reconcentrando todavía más la autoridad suprema, se cambiaba en un bien, y era necesario en un gobierno representativo, así para aunar las providencias, como para resistir á los grandes embates de la potestad legislativa. Se particularizaban en el capítulo 3.º, segun anunciaba ya su título, los trámites que habian de preceder para examinar la conducta de los individuos del gobierno y la de los ministros, y decidir cuándo se estaba en el caso de formarles causa.

Aprobado, pues, este reglamento, escogida é instalada la Regencia, y nombrados en Febrero hasta 20 consejeros de Estado (se reservaba la eleccion de los restantes para mejores tiempos), púsose en ejercicio y concertado órden la potestad ejecutiva conforme á las bases de la nueva ley fundamental, no quedando

ya que hacer en esta parte, sino firmar la Constitucion y llevar á efecto su jura y promulgacion solemne.

Verificóse el primer acto el 18 de Marzo de 1812, firmando los diputados dos ejemplares manuscritos, de los cuales uno debia guardarse en el archivo de Córtes, y otro entregarse á la Regencia. Concurrieron 184 miembros: 20 más se hallaban enfermos ó ausentes con licencia. Entre los de Europa no sólo habia diputados propietarios por las provincias libres, sino tambien otros muchos por las ocupadas; siguiendo éstas aprovechándose para hacer las elecciones de los cortos respiros que les dejaban la invasion y vigilancia francesa. Contábanse ya de América vocales áun de las regiones más remotas, como lo eran algunos del Perú y de las islas Filipinas, escogidos allá por sus propios ayuntamientos.

El 19 juraron la Constitucion en el salon de Córtes los diputados y la Regencia: se prefirió aquel dia como aniversario de la exaltacion al trono de Fernando VII. Ambas potestades pasaron en seguida juntas á la iglesia del Cármen á dar gracias al Todopodero por tan plausible motivo. Ofició el obispo de Calahorra, y asistieron los miembros del cuerpo diplomático, incluso el nuncio de Su Santidad, los grandes, muchos generales, magistrados, jefes de palacio é individuos de todas clases. Por la tarde hízose la promulgacion con las formalidades de estilo, y hubo en aquella noche y en las siguientes regocijos y luminarias, esmerándose en adornar sus casas los ministros de Inglaterra y Portugal, sobre todo el último, marqués de Palmela.

Aunque lluvioso el dia, en nada se disminuyó el contento y la satisfaccion. Veíanse los diputados elogiados y aplaudidos, y los bendecian muchos por ir realizando las esperanzas concebidas al instalarse las Córtes. En todas partes no se oian sino vivas y alborozados clamores, y en teatros, calles y plazas se entonaban á porfia canciones patrióticas alusivas á festividad tan grata. Arrobados los más de placer y júbilo, ni reparaban en las bombas, frecuentes á la sazón: las cuales alcanzando ya á la plaza de San Antonio, amenazaban de consiguiente como más cercanos los edificios

donde tenían sus sesiones las Cortes y la Regencia, que no por eso mudaron de sitio. Al contrario, el empeño del francés fortalecía á los españoles en su propósito, y realizábase así, y aún más ahora que ántes en la Isla, la situación del gobierno legítimo y la de las Cortes: magnificada ya por la inalterable constancia de ambas autoridades, por sus sábias resoluciones, y por otros afanes y tareas en que habían acudido á tomar parte diputados de países tan lejanos y diversos, hombres de tan varias y distintas estirpes.

Para perpetuar la memoria de la publicación de la Constitución se acuñaron medallas, y hubo á este fin donativos cuantiosos. También los ingenios españoles celebraron en prosa y verso acontecimiento tan fausto; brillando en muchas composiciones el talento y buen gusto, y en todas el patriotismo más acendrado.

Con igual alegría y fiestas que en Cádiz se promulgó y juró la Constitución en la Isla, y sucesivamente en las otras provincias y ejér-

bitos de España, tratando á cual más todos de manifestar su gozo y adhesión cumplida. Lo mismo hicieron las corporaciones, ya civiles, ya eclesiásticas; lo mismo muchedumbre de particulares que á competencia enviaban al Congreso sus parabienes y felicitaciones. Los diarios, las gacetas y los papeles del tiempo comprueban la verdad del hecho, y dan por desgracia sobrado testimonio de la frágil condición humana y sus vaivenes. Cundió en seguida el ardor á Ultramar, y prodigáronse á las Cortes desde aquellas apartadas regiones, comprendidas todavía bajo el imperio español, reiteradas alabanzas y sentidos encomios.

Representábase, pues, como asentada de firme la Constitución. Pero si bien la libertad echó raíces, que al cabo es de esperar den fruto; aquella ley, aunque planteada entónces en todo el reino, y restablecida años después con general aplauso, derribada siempre, parece destinada á pasar, como decía un antiguo de la vida, á manera de *sueño de sombra* (1).

CAPITULO XXIII.

Próximo término de la lucha franco-española con motivo de las acertadas medidas tomadas por las Cortes.—Actitud enérgica de la Europa ante los ejércitos de Napoleon.—Preliminares de paz.—Nuevo manifiesto de las Cortes á la nación.

Tocaba á su término la lucha tenaz que los franceses y españoles sostenían hacia más de cuatro años; en los campos de batalla y en el terreno político había sido derrotado casi por completo el rey intruso; empezábase á buscar medios conciliatorios para restituir á Fernando VII la corona, cuya cesión se le había obligado á firmar desde su cautiverio, y podía preverse ya cuál sería el último resultado de semejante epopeya.—Habían cumplido su misión las Cortes extraordinarias con la formación y promulgación del Código fundamental; funcionaban con regularidad todos

los poderes; legislaban sabiamente las Cortes ordinarias, sobre varios puntos importantes; restablecíase poco á poco la calma y sosiego en los corazones de los leales; y los franceses comprendían había llegado el momento de realizar el último esfuerzo, ó abandonar la tierra clásica de la independencia, en la que encontraron su tumba los más aguerridos soldados.

A medida que las Cortes iban promulgando leyes; desde el instante en que el pueblo español empezó á conocer las ventajas que podría proporcionarle el nuevo régimen que sus-

(1) Toreno, tomo III, lib. 18, páginas diversas de la Historia repetida.

tentaban los legisladores, por voto unánime de la nacion congregados en Cádiz, ya no hubo otro límite que se opusiera á nuestro valeroso ejército, que reforzado por las potencias aliadas, contaba tantas victorias como acciones de guerra le presentaban los franceses, y sin interrupcion alguna siguió expulsando de nuestro territorio al ejército que por la más infame de las traiciones se habia posesionado de España.

Por otra parte, parecia que la Providencia, que raras veces abandona á los que pelean por las causas justas, venia en auxilio de nuestros padres y pretendia concederles el galardón de la victoria. — Rápidamente se eclipsaba la estrella de Napoleon, que veia escapar de sus manos el cetro de Europa y comprendia, aunque tarde, que la ambicion era la causa primera de su total ruina; la roca donde se estrellaban todos sus planes, y al pié de la cual se verian destrozadas y rotas las águilas que se atrevieron á pasearse triunfantes por casi todo el mundo civilizado.

La grave situacion de Europa; el acuerdo de varias potencias y algunos notables desaciertos del capitan del siglo, que la falta de espacio no nos permite analizar, fueron causa de que se viera la España libre más pronto de sus enemigos, á los cuales por sí sola no hubiera podido arrojar de su territorio, aunque el valor y heroicidad de sus hijos no tenga rival en la época contemporánea, como así lo manifiesta tambien el señor conde de Toreno en las páginas que á continuacion extractamos.

Aquel insigne testigo ocular, al llegar á este punto de la historia que analizamos, se expresa en estos términos (1):

Conforme á lo que en el año pasado habia indicado en Cádiz D. Francisco de Cea Bermudez, disponíase la Rusia á sustentar guerra á muerte contra Napoleon. El desasosiego de éste, el anhelo por dominar á su antojo la Europa toda, eran la verdadera y fundamental causa de las desavenencias suscitadas entre las córtés de París y San Petersburgo. Mas los pretextos que Napoleon alega-

ba nacia: 1.º de un ukase del emperador de Rusia, de 31 de Diciembre de 1810, que destruia en parte el sistema continental adoptado por la Francia en perjuicio del comercio marítimo; 2.º una protesta de Alejandro contra la reunion que Bonaparte habia resuelto del ducado de Oldemburgo; y 3.º los armamentos de Rusia. Figurábase el emperador francés que una batalla ganada en las márgenes del Niémen, amansaria aquella potencia y le daria á él lugar para redondear sus planes respecto de la Polonia y de la Alemania, y continuar sin obstáculo en adoptar otros nuevos, siguiendo una carrera que no tenia ya otros límites que los de su propia ruina. Pero el emperador Alejandro, amaestrado con la experiencia y trayendo siempre á la memoria el ejemplo de España, en donde la guerra se prolongaba indefinidamente convertida en nacional, y en donde Wellington iba consumiendo con su prudencia las mejores tropas de Napoleon, no pensaba aventurar en una accion sola la suerte y el honor de la Rusia.

Aunque todavía tranquila, podia tambien la Alemania entrar en una guerra contra la Francia, segun cálculo de buenas probabilidades. Llevaba allí muy á mal el pueblo la insolencia del conquistador y la influencia extranjera, y se lamentaba de que los gobiernos doblasen la cerviz tan sumisamente. Alentados con eso ciertos hombres atrevidos que deseaban en Alemania dar rumbo ventajoso á la disposicion nacional, empezaron á prepararse, pero á las calladas, por medio de sociedades secretas. Parece que una de las primeras establecidas, centro de las demás, fué la llamada de *Amigos de la virtud*. Advirtiéronse ya sus efectos, y se vislumbraron chispazos en 1809, en cuyo año, á ejemplo de España, plantaron bandera de ventura Katt, Darnberg, Schill, y hasta el duque mismo Guillermo de Brunswick.

Tuvieron tales empresas éxito desgraciado, mas no por eso acabó el fomes, siendo imposible extirparlo á la policia vigilante de Napoleon, pues se hallaba como naturalizado con todos los alemanes, y no repugnaba ni á los

(1) Tomo IV, lib. 24 de la propia obra.

generales, ni á los ministros, ni á príncipes esclarecidos, que lo excitaban, si bien muy encubiertamente. Una victoria de los rusos ó un favorable incidente bastaba para que prendiese la llama, tanto más fácil de propagarse, cuanto mayores y más extendidos eran los medios de abrirle paso.

Por tanto, Napoleón procuró impedir en lo posible una manifestación cualquiera de insurrección popular, más peligrosa al comenzar la guerra en el Norte. Creyó, pues, oportuno y prudente tomar prendas que fuesen seguro de la obediencia. Así que, se enseñoreó sucesivamente de varias plazas de Alemania en los meses de Febrero y Marzo, y concluyó tratados de alianza con Prusia y Austria, persuadiéndose que afianzaba de este modo la base de su vasto y militar movimiento contra el imperio ruso. No le sucedía tan bien en cuanto á las potencias que formaban, por decirlo así, las alas; Suecia y Turquía. Con la primera no pudo entenderse, y ántes bien se enajenaron las voluntades á punto de que dicho gobierno, no obstante hallarse á su frente un príncipe francés (Bernadotte), firmó con la Rusia un tratado en Marzo del mismo año. Con la segunda tampoco alcanzó Bonaparte ninguna ventaja, porque si bien en un principio mantenía guerra el sultán con el emperador Alejandro, irritado después con los fugios y tergiversaciones del gabinete de Francia, y acariciado por la Inglaterra, hizo la paz y terminó sus altercados con Rusia en virtud de un tratado concluido en Bucharest al finalizar Mayo.

Napoleón, aunque decidido á la guerra, deseoso, sin embargo, de aparentar moderación, dió ántes de romper las hostilidades un paso ostensible en favor de la paz. Tal era su costumbre al emprender nuevas campañas; mas siempre en términos inadmisibles.

Dirigiéronse las proposiciones al gabinete inglés, cuya política no había variado aún después de haber hecho dejación este año de su puesto el marqués de Wellesley, fundándose en que no se suministraban á su hermano lord Wellington medios bastante abundantes para proseguir la guerra con mayor tesón y esfuerzos. Las propuestas del gobierno francés

hechas en 17 de Abril, las recibió lord Castlereagh, ministro á la sazón de Negocios extranjeros. En ellas, tras de un largo preámbulo, considerábanse los asuntos de la Península española y los de las dos Sicilias como los más difíciles de arreglarse, por lo cual se proponía un ajuste apoyado en las siguientes bases: 1.^a (decía el gabinete de Tullerías) «Se »garantirá la integridad de la España. La »Francia renunciará toda idea de extender sus »dominios al otro lado de los Pirineos. La pre- »sente dinastía será declarada independiente, »y la España se gobernará por una Constitu- »ción nacional de Córtes. Serán igualmente »garantidas la independencia é integridad de »Portugal, y la autoridad soberana la obten- »drá la casa de Braganza.»

2.^a «El reino de Nápoles permanecerá en »posesión del monarca presente, y el reino de »Sicilia será garantido en favor de la actual »familia de Sicilia. Como consecuencia de »estas estipulaciones, la España, Portugal y »la Sicilia serán evacuadas por las fuerzas na- »vales y de tierra, tanto de la Francia como »de la Inglaterra.»

Con fecha de 23 del mismo Abril contestó lord Castlereagh á nombre del príncipe regente de Inglaterra (que ejercía la autoridad real por la incapacidad mental que había sobrevenido años atrás á su augusto padre), que «si como se lo recelaba S. A. R. el significado »de la proposición: *la dinastía actual será »declarada independiente, y la España go- »bernada por una Constitución nacional de »Córtes*; era que la autoridad real de España »y su gobierno serían reconocidos como resi- »diendo en el hermano del que gobernaba la »Francia y de las Córtes reunidas bajo su au- »toridad, y no como residiendo en su legítimo »monarca Fernando VII y sus herederos, y »las Córtes generales y extraordinarias que »actualmente representaban á la nación es- »pañola; se le mandaba que franca y expedi- »tamente declarase á S. E. (el duque de Basa- »no) que las obligaciones que imponía la bue- »na fé apartaban á S. A. R. de admitir para »la paz proposiciones que se fundasen sobre »una base semejante.»

Que «si las expresiones referidas se aplica-

» sen al gobierno que existia en España, y que
 » obraba bajo el nombre de Fernando VII; en
 » este caso, despues de haberlo así asegura-
 » do S. E., S. A. R. estaria pronto á manifes-
 » tar plenamente sus intenciones sobre las
 » bases que habian sido propuestas á su consi-
 » deracion...»

No entró lord Castlereagh á tratar de los demás puntos, como dependientes de este más principal, y la negociacion tampoco tuvo otras resultas; debiendo las armas continuar en su impetuoso curso.

De consiguiente, el emperador francés, prevenido y aderezado para la campaña, salió de París el 9 de Mayo, y despues de haberse detenido hasta últimos del mes en Dresde, donde recibió el homenaje y cumplidos de los principales soberanos de Alemania, encaminóse al Niémen, limite de la Rusia. Más de 600.000 hombres tomaban el mismo rumbo, entre ellos unos pocos españoles y portugueses, reliquias de los regimientos de la division de Romana que quedaron en el Norte, y de la del marqués de Alorna que salió de Portugal en 1808, con algunos prisioneros que de grado ó fuerza se les habian unido. De tan inmenso tropel de gente armada, 480.000 hombres estaban ya presentes, y comenzaron á pasar el Niémen en la noche del 23 al 24 de Junio, siendo Napoleon quien primero invadió el territorio ruso y dió la señal de guerra; señal que resonó por el ámbito de aquel imperio, y fué principio de tantas mudanzas y trastornos.

En medio de la confianza que inspiraba á Napoleon su constante y venturoso hado, obligáronle las circunstancias á aflojar, por lo ménos temporalmente, en el proyecto de ir agregando á Francia las provincias de España. Sin embargo, aferrado en sus decisiones primeras, no varió ni tomó ahora esta, sino muy entrada la primavera, y cuando ya habia fijado el momento de romper con Rusia. Notóse por lo mismo que José continuaba quejándose, aún en los primeros meses del año, del porte de su hermano; resaltando su descontento en las cartas interceptadas á su desgraciado secretario Mr. Deslandes. Entre ellas, las más curiosas eran dos escritas á su esposa, y una al emperador; todas tres de fecha

23 de Marzo. Y la última, inclusa en una de las primeras, con la advertencia de sólo entregarla en el caso de que «se publicase el decreto de reunion (son sus expresiones), y de que se publicase en la *Gaceta*.» Por la palabra «reunion» entendia José la de las provincias del Ebro á Francia; pues aunque estas, segun hemos visto, sobre todo Cataluña, se consideraban ya como agregadas, no se habia anunciado de oficio aquella resolucion en los papeles públicos. En la carta á su hermano le pedia José «que le permitiese deponer en sus manos los derechos que se habia dignado trasmitirle á la corona de España hacia cuatro años; porque no habiendo tenido otro objeto en aceptarla que la felicidad de tan vasta monarquía, no estaba en su mano el realizarla.» Explayaba en la otra carta á su esposa el mismo pensamiento, é indicaba la ocasion que le obligaria á permanecer en España, y las condiciones que para ello juzgaba necesarias. Decia: 1.º «Si el emperador tiene guerra con Rusia y me cree útil aquí, me quedo con el mando general y con la administracion general. Si tiene guerra y no me da el mando, y no me deja la administracion del país, deseo volver á Francia.» 2.º «Si no se verifica la guerra con Rusia, y el emperador me da el mando ó no me lo da, tambien me quedo; mientras no se exija de mí cosa alguna que pueda hacer creer que consiento en el desmembramiento de la monarquía, y se me dejen bastantes tropas y territorio, y se me envíe el millon de prés-tamo mensual que se me ha prometido... Un decreto de reunion del Ebro que me llegase de improviso, me haria ponerme en camino al dia siguiente. Si el emperador difiere sus proyectos hasta la paz, que me dé los medios de existir durante la guerra.» Triste situacion y necesaria consecuencia de haber aceptado un trono que afirmaba sólo la fuerza extraña: debiendo advertirse que la hidalguía de pensamientos que José mostraba respecto de la desmembracion de España, desaparecia con el período último de la postrer carta; pues en su contexto ya no manifiesta aquél oposicion á la providencia en sí misma, sino á la oportunidad y tiempo de ejecutarla.

De poco hubieran servido los duelos y ple-garias de José, si los acontecimientos del Norte no hubieran venido en su ayuda. Napoleon atento á eso, pero sin alterar las medidas tomadas respecto de Cataluña y otras partes, cedió en algo á la necesidad, y autorizó á su hermano con el mando de las tropas; dejándole en todo mayores ensanches, y áun consintiendo que entrase en habla con las Córtes y el gobierno nacional.

El Emperador habia comprendido que llegaba el momento de conseguir por medio de la astucia, lo que no habia obtenido por la fuerza. Se desencadenaba furiosa tormenta contra él mismo, y á fin de destruir parte de sus efectos, concertó con su real prisionero Fernando VII un vergonzoso tratado, que enemistaba á la España con las naciones que le habian prestado proteccion, poniéndose á merced del que habia sido su verdugo. — Sin embargo, las Córtes de la nacion española, guardadoras de la honra de este gran pueblo, se apresuraron á protestar dignamente; rechazaron el pacto de alianza que se habia obligado á firmar á Fernando VII, que jamás supo estar á la altura que le correspondia, y demostraron que no debíamos aceptar condiciones de la Francia cuando estábamos en el caso de imponerlas nosotros, ya que éramos vencedores y no vencidos.

El manifiesto á que nos referimos, documento precioso y de grandísimo valor para la historia política de nuestra patria, está concebido en estos términos:

Manifiesto de las Córtes á la nacion española.

«Españoles: vuestros legítimos representantes van á hablaros con la noble franqueza y confianza, que aseguran en las crisis de los Estados libres aquella union íntima, aquella irresistible fuerza de opinion contra las cuales no son poderosos los embates de la violencia, ni las insidiosas tramas de los tiranos. Fieles depositarias de vuestros derechos, no creerian las Córtes corresponder debidamente á tan augusto encargo, si guardaran por más tiempo un secreto que pudiese arriesgar ni remotamente el decoro y honor debidos á la sa-

grada persona del rey y la tranquilidad é independencia de la nacion: y los que en seis años de dura y sangrienta contienda han peleado con gloria para asegurar su libertad doméstica y poner á cubierto á la patria de la usurpacion extranjera, dignos son, si, españoles, de saber cumplidamente á dónde alcanzan las malas artes y violencias de un tirano execrable, y hasta qué punto puede descansar tranquila una nacion cuando velan en su guarda los representantes que ella misma ha elegido.

»Apenas era posible sospechar que al cabo de tan costosos desengaños intentase todavía Napoleon Bonaparte echar dolorosamente un yugo á esta nacion heroica, que ha sabido contrastar por resistirle su inmensa fuerza y poderío, y como si hubiéramos podido olvidar el doloroso escarmiento que lloramos por una imprudente confianza en sus palabras pérfidas; como si la inalterable resolucion que formamos, guiados como por instinto á impulso del pundonor y honradez española, osando resistir cuando apenas teníamos derechos que defender, se hubiera debilitado ahora que podemos decir *tenemos patria*, y que hemos sacado las libres instituciones de nuestros mayores del abandono y olvido en que por nuestro mal yacieran; como si fuéramos ménos nobles y constantes cuando la prosperidad nos brinda, mostrándonos cercanos al glorioso término de tan desigual lucha, que lo fuimos con asombro del mundo y mengua del tirano en los más duros trances de la adversidad, ha osado aún Bonaparte, en el ciego desvarío de su desesperacion, lisonjearse con la vana esperanza de sorprender nuestra buena fé con promesas seductoras, y valerse de nuestro amor al legítimo rey para sellar juntamente la esclavitud de su sagrada persona y nuestra vergonzosa servidumbre.

»Tal ha sido, españoles, su perverso intento; y cuando, merced á tantos y tan señalados triunfos, veíase casi rescada la patria, y señalaba como el más feliz anuncio de su completa libertad la instalacion del Congreso en la ilustre capital de la monarquía, en el mismo dia de este fausto acontecimiento, y al dar principio las Córtes á sus importantes ta-

reas, halagadas con la grata esperanza de ver pronto en su seno al cautivo monarca, libertado por la constancia española y el auxilio de los aliados, oyeron con asombro el mensaje que de orden de la Regencia del reino les trajo el secretario del despacho de Estado acerca de la venida y comision del duque de San Carlos. No es posible, españoles, describir el efecto que tan extraordinario suceso produjo en el ánimo de vuestros representantes. Leed esos documentos, colmo de la alevosía de un tirano; consultad vuestro corazón, y al sentir en él aquellos mismos afectos que lo conmovieron en Mayo de 1808, al experimentar más vivos el amor á vuestro oprimido monarca y el odio á su opresor inicuo, sin poder desahogar ni en quejas ni en imprecaciones la reprimida indignacion, que más elocuente se muestra en un profundísimo silencio, habréis concebido, aunque débilmente, el estado de vuestros representantes cuando escucharon la amarga relacion de los insultos cometidos contra el inocente Fernando, para esclavizar á esta nacion magnánima.

»No le bastaba á Bonaparte burlarse de los pactos, atropellar las leyes, insultar la moral pública; no le bastaba haber cautivado con perfidia á nuestro rey é intentado sojuzgar á la España que le tendió incauta los brazos como al mejor de sus amigos; no estaba satisfecha su venganza con desolar á esta nacion generosa con todas las plagas de la guerra y de la política más corrompida; era menester aún usar todo linaje de violencias para obligar al desvalido rey á estampar su augusto nombre en un tratado vergonzoso; necesitaba todavía presentarnos un concierto celebrado entre una víctima y su verdugo, como el medio de concluir una guerra tan funesta á los usurpadores como gloriosa á nuestra patria; deseaba, por último, lograr por fruto de una grosera trama, y en los momentos en que vacila su usurpado trono, lo que no ha podido conseguir con las armas, cuando á su voz se estremecian los imperios y se veía en riesgo la libertad de Europa. Tan ciego en el delirio de su impotente furor, como desacordado y temerario en los devaneos de su próspera fortuna, no tuvo presente Bonaparte el tem-

ple de nuestras almas ni la firmeza de nuestro carácter; y que si es fácil á su astuta política seducir ó corromper á un gabinete ó á la turba de cortesanos, son vanas sus asechanzas y arterías contra una nacion entera, amaestrada por la desgracia y que tiene en la libertad de imprenta, y en el cuerpo de sus representantes, el mejor preservativo contra las demasías de los propios y la ambicion de los extraños.

»Ni aún disfrazar ha sabido Bonaparte el torpe artificio de su política. Estos documentos, sus mal concertadas cláusulas, las fechas, hasta el lenguaje mismo descubren la mano del maligno autor; y al escuchar en boca del augusto Fernando los dolosos consejos de nuestro más cruel enemigo, no hay español alguno á quien se oculte que no es aquella la voz del deseado de los pueblos, la voz que resonó breves dias desde el trono de Pelayo; pero que anunciando leyes benéficas y gratas promesas de justa libertad, nos preservó por siempre de creer acentos suyos los que no se encaminaran á la felicidad y gloria de la nacion. El inocente príncipe, compañero de nuestros infortunios, que vió víctima á la patria de su ruinosa alianza con la Francia, no puede querer ahora bajo este falso título sellar en este injusto tratado el vasallaje de esta nacion heroica, que ha conocido demasiado su dignidad para volver á ser esclava de voluntad ajena: el virtuoso Fernando no pudo comprar á precio de un tratado infame, ni recibir como merced de su asesino, el glorioso título de rey de las Españas: título que su nacion le ha rescatado, y que pondrá respetuosa en sus augustas manos, escrito con la sangre de tantas víctimas, y sancionados en él los derechos y obligaciones de un monarca justo. Las torpes sospechas, la deshonrosa ingratitude, no pudieron albergarse ni un momento en el magnánimo corazón de Fernando; y mal pudiera, sin mancharse con este crimen, haber querido obligarse por un pacto libre, á pagar con enemiga y ultrajes los beneficios del generoso aliado que tanto ha contribuido al sostenimiento de su trono.

»El padre de los pueblos, al verse redimido por su inimitable constancia, ¿deseará volver

á su seno rodeado de los verdugos de su nacion, de los perjuros que le vendieron, de los que derramaron la sangre de sus propios hermanos, y acogiéndolos bajo su real manto para librarlos de la justicia nacional, querrá que desde allí insulten impunes y como en triunfo á tantos millares de patriotas, á tantos huérfanos y viudas como clamarán en derredor del solio por justa y tremenda venganza contra los crueles parricidas? ¿O lograrán éstos por premio de su traicion infame que les devuelvan sus mal adquiridos tesoros las mismas víctimas de su rapacidad, para que vayan á disfrutar tranquila vida en regiones extrañas, al mismo tiempo que en nuestros desiertos campos, en los solitarios pueblos, en las ciudades abrasadas no se escuchen sino acentos de miseria y gritos de desesperacion?

»Mengua fuera imaginarlo, infamia consentirlo: ni el virtuoso monarca, ni esta nacion heróica, se mancharán jamás con tamaña afrenta; y animada la Regencia del reino de los mismos principios que han dado lustre y fama eterna á nuestra célebre revolucion, correspondió dignamente á la confianza de las Córtes y de la nacion entera, dando por única respuesta á la comision del duque de San Carlos una respetuosa carta dirigida al Sr. Don Fernando VII, en que guardando un decoroso silencio acerca del tratado de paz, y manifestando las mayores muestras de sumision y respeto á tan benigno rey, le habrá llenado de consuelo, al mostrarle que ha sido descubierto el artificio de su opresor, y que con suma prevision y cordura, ya al principiar el aciago año de 1811, dieron las Córtes extraordinarias el más glorioso ejemplo de sabiduría y fortaleza; ejemplo que no ha sido vano, y que mal podríamos olvidar en esta época de ventura en que la suerte se ha declarado en favor de la libertad y la justicia.

»Firmes en el propósito de sostenerlas, y satisfechas de la conducta observada por la Regencia del reino, las Córtes aguardaron con circunspeccion á que el encadenamiento de los sucesos y la precipitacion misma del tirano, les dictasen la senda noble y segura que debian seguir en tan críticas circunstancias. Mas llegó muy en breve el término de la in-

certidumbre: cortos dias eran pasados, cuando se presentó de nuevo el secretario del despacho de Estado á poner en noticia del Congreso, de orden de la Regencia, los documentos que habia traído D. José de Palafox y Melci. Acabóse entónces de mostrar abiertamente el malvado designio de Bonaparte. En el estrecho apuro de su situacion, aborrecido de su pueblo, abandonado de sus aliados, viendo armadas en contra suya á casi todas las naciones de Europa, no dudó el perverso intentar sembrar la discordia entre las potencias beligerantes: y en los mismos dias en que proclamaba á su nacion que aceptaba los preliminares de paz dictados por sus enemigos, cuando trocaba la insolente jactancia de su orgullo en fingidos y templados deseos de cortar los males que habia acarreado á la Francia su desmesurada ambicion, intentaba por medio de ese tratado insidioso, arrancado á la fuerza á nuestro cautivo monarca, desunirnos de la causa comun de la independenciam europea, desconcertar con nuestra desercion el grandioso plan formado por ilustres príncipes para restablecer en el continente el perdido equilibrio, y arrastrarnos quizá al horroroso extremo de volver las armas contra nuestros fieles aliados, contra los ilustres guerreros que han acudido á nuestra defensa. Pero aún se prometia Bonaparte más delitos y escándalos por fruto de su abominable trama: no se satisfacía con presentar deshonorados ante las demás naciones á los que han sido modelo de virtud y heroismo: intentaba igualmente que cubriéndose con la apariencia de fieles á su rey, los que primero le abandonaron, los que vendieron á su patria, los que oponiéndose á la libertad de la nacion, minan al propio tiempo los cimientos del trono, se declarasen resueltos á sostener como voluntad del cautivo Fernando las malignas sugerencias del robador de su corona, y seduciendo á los incautos, instigando á los débiles, reuniendo bajo el fingido pendon de lealtad á cuantos pudiesen mirar con ceño las nuevas instituciones, encendiesen la guerra civil en esta nacion desventurada, para que destrozada y sin alientos, se entregase de grado á cualquier usurpador atrevido.

»Tan malvados designios no pudieron ocultarse á los representantes de la nacion; y seguros de que la franca y noble manifestacion hecha por la Regencia del reino á las potencias aliadas les habrá ofrecido nuevos testimonios de la perfidia del comun enemigo, y de la firme resolucion en que estamos de sostener á todo trance nuestras promesas, y de no dejar las armas hasta asegurar la independencia nacional y asentar dignamente en el trono al amado monarca, decidieron que era llegado el momento de desplegar la energía y firmeza, dignas de los representantes de una nacion libre, las cuales, al paso que desbaratasen los planes del tirano, que tanto se apresuraba á realizarlos y tan mal encubria sus perversos deseos, le diesen á conocer que eran inútiles sus maquinaciones, y que tan pundonorosos como leales, sabemos conciliar la más respetuosa obediencia á nuestro rey, con la libertad y gloria de la nacion.

»Conseguido este fin apetecido, cerrar para siempre la entrada al pernicioso influjo de la Francia, afianzar más y más los cimientos de la Constitucion tan amada de los pueblos, preservar al cautivo monarca, al tiempo de volver á su trono, de los dañados consejos de extranjeros, ó de españoles espurios, librar á la nacion de cuantos males pudiera temer la imaginacion más suspicaz y recelosa, tales fueron los objetos que se propusieron las Córtes al deliberar sobre tan grave asunto, y al acordar el decreto de 2 de Febrero del presente año. La Constitucion les prestó el fundamento: el célebre decreto de 1.º de Enero de 1811 les sirvió de norma, y lo que les faltaba para completar su obra, no lo hallaron en los profundos cálculos de la política, ni en la dificultad de los legisladores, sino en aquellos sentimientos honrados y virtuosos que animan á todos los hijos de la nacion española, en aquellos sentimientos que tan heroicos se mostraron á los principios de nuestra santa insurreccion, y que no hemos desmentido en tan prolongada contienda. Ellos dictaron el decreto, ellos adelantaron, de parte de todos los españoles, la sancion más augusta y voluntaria; y si el orgulloso tirano se ha desde-

ñado de hacer la más leve alusion en el tratado de paz á la sagrada Constitucion que ha jurado la nacion entera, y que han reconocido los monarcas más poderosos; si al contrahacer torpemente la voluntad del augusto Fernando, olvidó que este príncipe bondadoso mandó desde su cautiverio, que la nacion se reuniese en Córtes para labrar su felicidad, ya los representantes de esta nacion heroica acaban de proclamar solemnemente, que constantes en sostener el trono de su legítimo monarca, nunca más firme que cuando se apoya en sábias leyes fundamentales, jamás admitirán paces, ni conciertos, ni treguas con quien intenta alevosamente mantener en indecorosa dependencia al augusto rey de las Españas, ó menoscabar los derechos que la nacion ha rescatado.

»Amor á la religion, á la Constitucion y al rey, este sea, españoles, el vínculo indisoluble que enlace á todos los hijos de este vasto imperio, extendido en las cuatro partes del mundo; este el grito de reunion que desconcierte como hasta ahora las más astutas maquinaciones de los tiranos; este, en fin, el sentimiento incontrastable que anime todos los corazones, que resuene en todos los labios, y que arme el brazo de todos los españoles en los peligros de la patria. Madrid 19 de Febrero de 1814.—Antonio Joaquín Perez, presidente.—Antonio Diaz, diputado secretario.—José María Gutierrez de Teran, diputado secretario.»

¿Podian los dignísimos patricios que redactaron esta noble protesta, creer jamás en la ingratitude con que habia de pagar sus esfuerzos el rey, al cual con tanto ardor defendian? ¿Podian suponer que se habia de anular pronto el Código que con tanta maestría habian formulado? ¿Podian creer que la libertad de su monarca ahogaria por completo las libertades del pueblo español? No era posible suponer tamañas decepciones, que sin embargo tuvieron lugar para mengua de nuestras instituciones, para baldon del monarca que nada habia aprendido con la innegable elocuencia de los hechos, de los cuales habia sido el primer espectador.

CAPITULO XXIV.

Viaje á Madrid de la Regencia y las Córtes y su llegada.— Sucesos varios.— Continúa la derrota de los franceses, y redóblanse los trabajos diplomáticos.— Preparativos para el regreso de Fernando.

En medio de aclamaciones las más vivas y sinceras, y de solemnes y espléndidos recibimientos, atravesó la Regencia del reino las ciudades, villas y lugares situados entre la Isla de Leon y la capital de la monarquía. Habíase aquella puesto en camino el 19 de Diciembre, viajando á cortas jornadas y haciendo algunos descansos para corresponder al agasajador anhelo de los naturales, por lo que no llegó á Madrid hasta el 5 de Enero de 1814; en donde no fué ménos bien acogida y celebrada que en los demás pueblos, alojándose en el real palacio. Los diputados á Córtes, aunque por la índole de su cargo no iban juntos ni en cuerpo, tuvieron tambien parte en los obsequios y aplausos, ensanchados los corazones de los habitantes con la traslacion á Madrid del gobierno supremo: indicante, al entender de los más, de la confianza que éste tenia en que el enemigo no perturbaria ya con irrupciones nuevas la paz y sosiego de las provincias interiores del reino (1).

Abrieron las Córtes sus sesiones el 15 de Enero, suspendidas ántes en la Isla de Leon, y nombraron por su presidente á D. Jerónimo Díez, diputado por Salamanca. El sitio en que se congregaron fué el teatro de los Caños del Peral, arruinado luégo despues, y en cuyo terreno y plazuela, denominada del Oriente, construyóse desde años hace otro nuevo con suntuoso salon para bailes y grandes fiestas.

No ofrecieron al principio particular interés los negocios que las Córtes ventilaron en público, sí alguno de los que trataron en secre-

to; pero del cual no será bien hablar ántes de volver atrás y referir, como necesario premio, lo que por entónces habia ocurrido en Francia.

Llegado que hubo Napoleon á París el 8 de Noviembre de 1813, buscó con diligencia suma modo de aventar léjos el nublado que le amagaba. Alistamientos, conferencias, manejos, nada olvidó, todo lo puso por obra, aunque prefiriendo á los demás medios el de las armas, rehuyendo, en cuanto podia, de una pacificacion última y formal. Hiciéronle para ella los aliados desde Francfort proposiciones moderadas, atendiendo á los tiempos, segun las cuales concedíanse á Francia por límites los Pirineos, los Alpes y el Rhin, con tal que su gobierno abandonase y dejase libre la Alemania, la España y la Italia entera; pero Napoleon, esquivando dar una contestacion clara y explícita, procuraba sólo ganar tiempo avivando impaciente la ejecucion de un decreto del Senado que disponia se levantasen 300.000 hombres en los ámbitos del imperio.

Puestos los aliados en algun sobresalto con esta nueva y hostil resolucio, y descontentos de la evasiva respuesta que el emperador francés habia dado á las proposiciones hechas, publicaron una declaracion fecha en Francfort el 1.º de Diciembre, por la que anunciaban al mundo no ser á la Francia á la que hacian guerra, sino á la preponderante superioridad que por desgracia suya y de la Europa habia ejercido Napoleon áun fuera de su mismo imperio, cuyos límites habian consentido los so-

(1) La proclama de las Córtes inserta en el anterior capítulo, completa los datos y noticias que tomamos de la obra del señor conde de Toreno y que á propósito insertamos despues de aquel documento, aunque tal vez el rigorismo lógico hubiera exigido lo contrario.

beranos aliados en ensanchar, clavando las mojoneras más allá de donde concluía el territorio de la antigua monarquía francesa; deseosos de labrar la felicidad de la nueva, y penetrados de cuán importante sería su conservación y grandeza para el afianzamiento de todas las partes del edificio social europeo. A los discursos siguiéronse las obras; y resueltos los aliados del Norte á internarse en Francia con tres ejércitos y por tres puntos distintos, pisaron aquella tierra por primera vez, cruzando sus tropas el Rhin al concluir el año de 1813 y comenzar el de 1814; las cuales correspondieron así á las operaciones de los anglo-hispano-portugueses, que por el Mediodía habian llevado ya la guerra anticipadamente hasta las orillas del Adour y del Nive.

Diestro Napoleon en las artes del engaño y de enredadora política, figuróse ser tambien oportuno para enflaquecer á sus enemigos y sembrar entre ellos cizaña y fatal disension, tener á hurtadillas y por medio de emisario seguro algun abocamiento con Fernando VII, á quien como ántes guardaba cautivo en el palacio de Valencey.

No bien lo hubo pensado, cuando al efecto envió allá, bajo el fingido nombre de Dubois, al conde de Laforest, consejero de Estado, sujeto práctico y de sus confianzas, quien desde luego y ya el 17 de Noviembre de 1813 se presentó á Fernando y á los infantes D. Carlos y D. Antonio, siendo su primer paso entregar al rey de parte de Napoleon una carta del tenor siguiente: «Primo mio: las circunstancias actuales en que se halla mi imperio y mi política, me hacen desear acabar de una vez con los negocios de España. La Inglaterra fomenta en ella la anarquía y el jacobinismo, y procura aniquilar la monarquía y destruir la nobleza para establecer una república. No puedo ménos de sentir en sumo grado la destruccion de una nacion tan vecina á mis Estados, y con la que tengo tantos intereses marítimos y comunes.

» Deseo, pues, quitar á la influencia inglesa cualquier pretexto, y restablecer los vínculos de amistad y de buenos vecinos que tanto tiempo han existido entre las dos naciones.

» Envio á V. A. R. (todavía no le trataba como á rey) al conde de Laforest, con un nombre fingido, y puede V. A. dar asenso á todo lo que le diga. Deseo que V. A. esté persuadido de los sentimientos de amor y estimacion que le profeso.

» No teniendo más fin esta carta, ruego á Dios guarde á V. A., primo mio, muchos años. Saint Cloud 12 de Noviembre de 1813. —Vuestro primo.—Napoleon.

Siguióse á la lectura de esta carta, de la cual tomaron conocimiento el rey y los infantes con reserva y aparte, un largo discurso que de palabra pronunció el conde de Laforest, inculcando lo expresado en su mision con nuevas explicaciones, y tratando al rey Fernando, á imitacion de su amo, sólo de príncipe y de alteza real. «El emperador (decia), que ha querido que me presente bajo de un nombre supuesto para que esta negociacion sea secreta, me ha enviado para decir á V. A. R., que queriendo componer las desavenencias que habia entre padres é hijos, hizo cuanto pudo en Bayona para efectuarlo; pero que los ingleses lo han destruido todo, introduciendo la anarquía y el jacobinismo en España, cuyo suelo está talado y asolado, la religion destruida, el clero perdido, la nobleza abatida, la marina sin otra existencia que el nombre, las colonias de América desmembradas y en insurreccion, y en fin, todo en ella arruinado. Aquellos isleños no quieren otra cosa que erigir la monarquía en república; y sin embargo, para engañar al pueblo, en todos los actos públicos ponen á V. A. R. á la cabeza. Yo bien sé, señor, que V. A. R. no ha tenido la menor parte en todo lo que ha pasado en este tiempo; pero no obstante, se valen para todo del nombre de V. A. R., pues no se oye de su boca más que Fernando VII. Esto no impide que reine allí una verdadera anarquía, pues al mismo tiempo que tienen las Cortes en Cádiz y aparentan querer un rey, sus deseos no son otros que el de establecer una república. Este desorden ha conmovido al emperador, que me ha encargado haga presente á V. A. R. este funesto estado, á fin de que se sirva decirme los medios que le pa-

» rezcan oportunos, ya para conciliar el interés respectivo de ambas naciones, ya para que vuelva la *tranquilidad á un reino* acreedor á que le posea una persona del carácter y dignidad de V. A. R. Considerando, pues, S. M. I. mi larga experiencia en los negocios (pues hace más de cuarenta años que sigo la carrera diplomática, y he estado en todas las cortes), me ha honrado con esta comisión, que espero desempeñar á satisfacción del emperador y de V. A. R., deseando que se trate con el mayor secreto, porque si los ingleses llegasen por casualidad á saberla, no pararian hasta encontrar medios de impedirla.»

Concluida la arenga, respondió el rey: «que un asunto tan serio como aquel, y que le habia cogido tan de sorpresa, pedia mucha reflexion y tiempo para contestarle, y que cuando llegase este caso se lo haria avisar.»

No aguardó á tanto el desvivido emisario, sino que al día siguiente pidió nueva audiencia. Reprodujéronse en ella por ambas partes las mismas razones y pláticas, hasta que Laforest terminó por decir al rey: «Que si aceptaba la corona de España que el emperador queria volverle, era menester que se concertase con él sobre los medios de arrojar á los ingleses de ella.» Contestó Fernando, y apoyáronle su hermano y tío: «Que de nada podia tratar hallándose en las circunstancias en que estaba en Valencey, y que además no podia dar ningun paso sin consentimiento de la nacion representada por la Regencia.» Hubo sucesivamente de una y otra parte nuevas vistas, observaciones y réplicas, variando de tema en uno de los casos Mr. de Laforest, para quien ya no era república lo que querian introducir los ingleses en España, sino otra estirpe real en union con los portugueses, cual era la de Braganza. Tan mudable y poco seguro mostrábase el francés en sus alegaciones y propósitos. En fin, un día exigió del rey que le dijera, si al volver á España seria amigo ó enemigo del emperador. Contestó S. M.: «Estimo mucho al emperador; pero nunca haré cosa que sea en contra de mi nacion y de su felicidad; y por

» último, declaro á V. que sobre este punto nada en este mundo me hará mudar de dictámen. Si el emperador quiere que yo vuelva á España, trate con la Regencia, y despues de haber tratado y habérmelo hecho constar, lo firmaré; pero para esto es preciso que vengan aquí diputados de ella, y me enteren de todo. Dígaselo V. así al emperador, y añádale que esto es lo que me dicta mi conciencia.» Firme y noble respuesta si así fué dada, propia de quien ceñia la diadema de antiguos, gloriosos y dilatados reinos.

Viniendo á cabo la negociacion, puso S. M. en manos de Mr. de Laforest una carta en contestacion á la del emperador, concebida en estos términos:

« Señor: El conde de Laforest me ha entregado la carta que V. M. I. me ha hecho la honra de escribirme fecha 12 del corriente; é igualmente estoy muy reconocido á la honra que V. M. I. me hace de querer tratar conmigo para obtener el fin que desea de poner un término á los negocios de España.

» V. M. I. dice en su carta *que la Inglaterra fomenta en ella la anarquía, el jacobinismo, procura aniquilar la monarquía española. No puedo ménos de sentir en sumo grado la destruccion de una nacion tan vecina á mis Estados y con la que tengo tantos intereses marítimos comunes. Deseo, pues, quitar (prosigue V. M.) á la influencia inglesa cualquiera pretexto, y restablecer los vínculos de amistad y de buenos vecinos que tanto tiempo han existido entre las dos naciones.* A estas proposiciones, señor, respondo lo mismo que á las que me ha hecho de palabra de parte de V. M. I. y R. el señor conde de Laforest; que yo estoy siempre bajo la proteccion de V. M. I., y que siempre le profeso el mismo amor y respeto de lo que tiene tantas pruebas V. M. I.; pero no puedo hacer ni tratar nada sin el consentimiento de la nacion española, y por consiguiente, de la Junta. V. M. I. me ha traído á Valencey, y si quiere colocarme de nuevo en el trono de España, puede V. M. hacerlo, pues tiene medios para tratar con la Junta, que yo no tengo; ó si V. M. I. quiere absolutamente tratar conmigo, y no teniendo yo

» aquí en Francia ninguno de mi confianza,
 » necesito que vengan aquí con anuencia
 » de V. M. diputados de la Junta para ente-
 » rarme de los negocios de España (S. M. te-
 » nia idea muy confusa de ellos, segun se ve
 » por el modo como habla, no estando infor-
 » mado sino por el vicioso conducto de los dia-
 » rios censurados del imperio); ver los medios
 » (prosigue la carta) de hacerla verdadera-
 » mente feliz, y para que sea válido en Es-
 » paña todo lo que yo trate con V. M. I. y R.

» Si la política de V. M. y las circunstan-
 » cias actuales de su imperio no le permiten
 » conformarse con estas condiciones, entónces
 » quedaré quieto y muy gustoso en Valencey,
 » donde he pasado ya cinco años y medio, y
 » donde permaneceré toda mi vida si Dios lo
 » dispone así.

» Siento mucho, señor, hablar de este modo
 » á V. M.; pero mi conciencia me obliga á
 » ello. Tanto interés tengo por los ingleses
 » como por los franceses; pero sin embargo,
 » debo preferir á todo, los intereses y felicidad
 » de mi nacion. Espero que V. M. I. y R. no
 » verá en esto mismo más que una nueva
 » prueba de mi ingenua sinceridad, y del
 » amor y cariño que tengo á V. M. Si prome-
 » tiese yo algo á V. M., y que despues estu-
 » viesse obligado á hacer todo lo contrario,
 » ¿qué pensaria V. M. de mí? Diria que era
 » un inconstante y se burlaria de mí, y ade-
 » más me deshonoraria para con toda la Europa.

» Estoy muy satisfecho, señor, del conde de
 » Laforest, que ha manifestado mucho celo y
 » ahinco por los intereses de V. M., y que ha te-
 » nido muchas consideraciones para conmigo.

» Mi hermano y mi tio me encargan los
 » ponga á la disposicion de V. M. I. y R.

» Pido, señor, á Dios conserve á V. M. mu-
 » chos años.—Valencey 21 de Noviembre
 » de 1813.—Fernando.»

La imparcialidad histórica nos ha impuesto la obligacion de sacar estos hechos de la obra que, al volver á España, publicó D. Juan Escóquiz, bajo el título de *Idea sencilla*, etc., cuyo relato en el asunto da éste á entender haberle tomado de las apuntaciones que de su puño extendiera en Valencey Fernando mismo. Nada tenemos que oponer á semejante

aseveracion, y ménos á una autoridad de esfera tan elevada. Mas con todo, atendiendo á la anterior conducta, vacilante, débil y áun sumisa de los príncipes cautivos en Francia, y á los acontecimientos que luego sobrevinieron, como tambien á una singular ocurrencia de que se hablará despues; pudiera el lector sensato y desapasionado suspender el juicio sobre la veracidad en sus diversas partes de la narracion citada, y áun inclinarse á creer que hubo olvidos en ella, ó algunas variantes entre lo que S. M. escribió y el extracto ó copia que hizo D. Juan Escóquiz.

Sea de ello lo que fuere, peregrinas por cierto aparecen no poco las expresiones de sentimiento y pesar que vertió Mr. Laforest por la suerte deplorable de España, como si no fuera su amo el principal autor; y áun más las noticias y avisos que dió acerca de las maquinaciones ó intentos del gabinete británico: pues pintar á éste afanándose por introducir en España una república, ó por mudar la dinastía sustituyendo á la antigua la de Braganza, invencion es que traspasa los límites de la imaginacion más desvariada ó que se hunde en las cavilidades de grosera vulgaridad. ¿Cómo ni siquiera pensar que los sucesores de Pitt y de sus máximas trataran de fundar una república, y una república en España? ¿Cómo, que les pluguiese unir aquella corona y la de Portugal, y unirlas bajo la rama de Braganza, enlazada con la de Borbon? ¡Ah! Menester fué gran desmemoramiento de cosas pasadas y presentes, y confianza suma en la ignorancia é impericia de los príncipes españoles, para producir en apoyo de la política de Napoleon argumentos tales, y tan falsas y ladeadas razones, expuestas con tanta desmaña. Asombra en verdad, mayormente viniendo la idea y su manifestacion de un soberano diestro al par que astuto, y de un estadista envejecido en los negocios, ambos de una nacion en donde, al decir ya del gran duque de Alba, *son tan grandes maestros en colorar cosas mal hechas*.

Prosigamos en nuestra relacion. No desistiendo el emperador francés de su propósito á pesar de la respuesta que parece le dió el rey Fernando, repitió sus instancias y continuó

la negociacion entablada, al llegar á Valencey el duque de San Carlos, traído allí de su órden de Lons-le-Saulnier, en donde le tenia confinado cosa habia de cinco años. Renováronse entónces las conferencias, á que asistieron S. M. y AA., Laforest y San Carlos, acordándose unánimemente entre ellos, que los dos últimos, autorizados competentemente con plenos poderes de sus respectivos soberanos, hiciesen y firmasen un tratado concebido en términos ventajosos para España, si bien no debia considerarse éste concluido hasta que llevado á Madrid por el duque, fuese ratificado por la Regencia, y tambien por el rey cuando, restituido al trono, estuviese en el goce de verdadera y plena libertad.

Váse por aquí viendo de qué modo empezaba Fernando á ceder en su repugnancia de meterse en tratos con Napoleon ántes de averiguar cuáles fuesen los deseos del Gobierno legítimo establecido en España; ora que en realidad no se hubiese mostrado nunca tan opuesto como nos lo encarece Escóiquiz, ora que torciesen aquel buen ánimo los consejeros españoles que iban llegando á Valencey, fieles á su persona, pero bastante desacertados en sus miras y rumbos políticos.

No tardaron en estar conformes los plenipotenciarios Laforest y San Carlos, estipulando el 8 de Diciembre un tratado, cuyo tenor era en sustancia: « 1.º Reconocer el emperador de los franceses á Fernando y sus sucesores por derecho hereditario establecido de antiguo en la monarquía, cuya integridad manteniase tal como estaba ántes de comenzarse la actual guerra; con la obligacion por parte del emperador de restituir las provincias y plazas que ocupasen aún los franceses, y con la misma por la de Fernando respecto del ejército británico, el cual debia evacuar el territorio español al propio tiempo que sus contrarios. 2.º Conservar recíprocamente ambos soberanos (Napoleon y Fernando) la independencía de los derechos marítimos, conforme se habia estipulado en el tratado de Utrecht y continuándose hasta el año de 1792. 3.º Reintegrar á todos los españoles del partido de José en el goce de

» sus derechos, honores y prerogativas, no
 » ménos que en la posesion de sus bienes, con-
 » cediendo un plazo de diez años á los que
 » quisieran venderlos para residir fuera de
 » España. 4.º Obligarse Fernando á pagar á
 » sus augustos padres el rey Carlos y la reina
 » su esposa (quienes en busca de region más
 » templada se habian trasladado de su ante-
 » rior residencia á Marsella, como despues á
 » Roma), 30 millones de reales al año, y 8 á la
 » última en caso de quedar viuda; y 5.º Con-
 » venirse las partes contratantes en ajustar un
 » tratado de comercio entre ambas naciones,
 » subsistiendo hasta que esto se verificase las
 » relaciones comerciales en el mismo pié en
 » que estaban ántes de la guerra de 1792.»

Confióse al duque de San Carlos el encargo de llevar este tratado á España con carta del rey para la Regencia, que sirviese de credencial, y una instruccion ostensible que escudase á Fernando cerca del gobierno francés. Exigíase del de Madrid en el primer documento la ratificacion del tratado: pensamos que lo mismo en el segundo, bien que nada nos asegura sobre esto Escóiquiz; y sólo sí que S. M. hizo de palabra á San Carlos las advertencias siguientes: « 1.ª Que en caso de que la Regencia y las Córtes fuesen leales al rey y no infieles é inclinadas al jacobinismo, como ya S. M. sospechaba, se les dijese era su real intencion que se ratificase el tratado, con tal que lo consintiesen las relaciones entre España y las potencias ligadas contra la Francia, y no de otra manera. 2.ª Que si la Regencia, libre de compromisos, le ratificase, podia verificarlo temoralmente entendiéndose con la Inglaterra, resuelto S. M. á declarar dicho tratado forzado y nulo á su vuelta á España por los males que traeria á su pueblo semejante confirmacion; y 3.ª Que si dominaba en la Regencia y en las Córtes *el espíritu jacobino*, nada dijese el duque y se contentase con insistir buenamente en la ratificacion, reservándose S. M., luego que se viese libre, el continuar ó no la guerra segun lo requiriese el interés ó la buena fé de la nacion. »

Despues de esto partió el de San Carlos de Valencey el 11 de Diciembre, bajo el falso

nombre de Ducos, para ocultar más bien su viaje é impedir hasta el trasluz del objeto de la comision. En su ausencia quedó encargado de continuar tratando con el conde de Laforest D. Pedro Macanáz, traído tambien allí algunos dias ántes por órden del emperador, lo mismo que los generales D. José Zayas y D. José de Palafox, encerrados en Vincennes, no habiéndose olvidado tampoco en su llamamiento de D. Juan Escóiquiz; quien en 14 de Diciembre llegó de Bourges, en donde le tenían confinado, y al instante tomó parte por disposicion de Fernando en las conferencias de Macanáz y Laforest, sin que por eso mejorasen los asuntos de semblante, ni él adquiriese mayor fama de la que ya gozaba y habíale cabido como estadista y negociador en los sucesos de Madrid y Bayona.

Apesárse el alma al contemplar, y desgracia es de España, que los mismos hombres (no se alude en este caso á Palafox ni á Zayas), que por sus errados consejos habian influido poderosamente en meter á la nacion y al rey en un mar de desdichas sin suelo apenas ni cabo, volviesen á salir al teatro político para representar papeles parecidos á los de ántes, trabajando por extremarse en idénticos desvíos de discernimiento y buen juicio.

Porque en efecto, si examinamos con atencion el tratado de Valencey, cuya letra no ha podido alterarse, patente se hace permanecian aún vivas las inclinaciones de Bayona entre los cortesanos que asistieron allí en 1808: pues en el contexto del referido tratado ni siquiera se nombra al gobierno nacional, que durante la ausencia del rey habia agarrado con gloria y dichosa estrella el timon de los negocios públicos, ni tampoco se hace mencion de los aliados, acordándose luego de los ingleses para repelerlos fuera del territorio español á manera de enemigos. Y si del tratado pasamos á las instrucciones que de palabra se comunicaron á San Carlos, y cuenta Escóiquiz, ¿habrá nadie que no las gradúe de mal sonantes, falaces é impropias de la dignidad real? En ellas, queriendo por una parte engañar á Napoleon mismo y faltarle á lo pactado, suscítanse por la otra recelos contra la Regencia y las Córtes, y aún se sospecha de su lealtad,

anunciando en su escrito D. Juan Escóiquiz, que sin las precauciones adoptadas «hubiera » podido llegar por la infidelidad de la Re- » gencia la noticia de las intenciones del rey al » gobierno francés y echarlo todo á perder. » Enhorabuena desagradasen á tal autor y á los suyos las opiniones de las Córtes y sus providencias en materia de reformas, aunque no las conociesen bien; pero tildar á sus individuos del modo que lo hicieron, y aún creer que la Regencia fuese capaz de descubrir á Napoleon un secreto del rey, como en su folleto estampa osadamente el D. Juan, cosa es que alborota el ánimo y provocará á ira al español más pacífico y templado, siempre que sea amante de la verdad y de la justicia. ¿Qué, hombres íntegros y de incontrastable firmeza en tiempos procelosos y desesperados, mudaríanse de repente y ahora, cuando iba á entrarse en otros serenos y bonancibles? No, ni imaginado lo hubieran ántes ni despues, ni entónces, aún dado caso que hubiese ya zumbado en sus oídos el ruido de los grillos y cadenas que preparaban para ellos y la patria, en recompensa de tribulaciones pasadas y grandes servicios, los de Valencey y secuaces.

Que fuese el encubierto deseo de los consejeros de Fernando rehuir de otras alianzas y estrechar la del emperador francés, ya por miedo, ya por la ciega admiracion que aún conservaban á su persona, colígese del tratado referido, que no consiente interpretaciones ni posteriores variantes, y de la conducta que todos ellos tuvieron é iremos observando hasta la final caída de Bonaparte; no siendo de menospreciar tampoco en comprobacion una ocurrencia que arriba apuntamos, y es oportuno contar aquí.

Por el mismo tiempo en que andaban los tratos de Valencey, vinieron á España unos comisionados franceses, que bajo de cuerda dirigia y manejaba desde su país un tal Mr. Tassin, sugeto inquieto, muy entremetido y de secretos amaños. Traian aquellos encargo de introducir desconfianza respecto de los ingleses, y trabajar ahincadamente para que éstos saliesen de España. Dos eran los principales comisionados revestidos de poderes y con autorizacion competente. Presentóse

uno de ellos al general Mina, y esquivó el otro encontrarse hácia Irun con lord Wellington y D. Manuel Freire, encaminando sus pasos á Bilbao, en donde se abocó con un cierto Echavarría, amigo y corresponsal de los de Valencey desde los sucesos de Bayona, á quien de intendente vimos convertido en guerrillero allá en Alcañices. Mezcláronse con los expresados emisarios algunos otros, entre los cuales merece mentarse un Mr. Magdelaine, hombre muy gordo y de aparente buen natural, del que se sirvió para engañar á Don Miguel de Álava y á lord Wellington, á punto de sacarles dinero y recomendaciones. El comisionado ó agente que se avistó con Mina, de nombre Mr. Duclerc, descubrióse á éste y le manifestó el objeto de su comision, entregándole diversos papeles. Informada de todo la Regencia del reino, y cierta de lo avieso y torcido de la trama urdida, dispuso proceder contra los ejecutores de ella, y ordenó en consecuencia la prision de varios sugetos, señaladamente la del que hemos dicho haberse enderezado á Bilbao, de cuya persona, ya de vuelta, se apoderó dentro del territorio francés D. Miguel de Álava, en virtud de orden superior y por medio del comisario de policía Mr. Latour. Trataba la Regencia de que se castigase ejemplarmente á semejantes enredadores, cuando tuvo que detenerse, sabedora de que entre los documentos habia algunos que aparecian firmados de puño y letra de persona muy elevada y augusta. Suspendiéronse de resultas las diligencias judiciales, y procuróse dar treguas al asunto y áun echarle tierra. No faltó quien entónces pensase, y fundadamente, que todo ello habia sido pura fragua y falsificacion de D. Juan de Amézaga, hombre mal reputado é instrumento secreto del gobierno francés; pero mudaron de dictámen, ó quedaron perplejos al averiguar que los arrestados recobraron su libertad al tornar Fernando á España, y que recibieron en 1815 una suma considerable á trueque de que entregasen papeles, al parecer importantes, que todavía conservaban en su poder, y con cuya publicacion amenazaban al rey Fernando soberbia y desacatadamente.

Mientras tanto, el duque de San Carlos iba

acercándose á Madrid, si bien no llegó á aquella capital hasta el 4 de Enero, impidiéndole las circunstancias verificarlo con mayor presteza. Tambien se dilató el despacho del negocio que le traia, por hallarse á la propia sazón todavía de viaje la Regencia y las Córtes, y tardar éstas algunos dias en instalarse; con lo que se dió lugar á muchas hablillas, y á que se pusiese la opinion muy hosca y embravecida contra el de San Carlos, recordando lo de Bayona; y saltando á veces la valla de lo lícito los dichos y alusiones ofensivas que insertaban los periódicos, y se repetian en fiestas teatrales y en jácaras que entonaban y esparcian los ociosos por calles y plazas.

En Valencey, impacientes cada vez más los que allí quedaron, y temerosos de que el duque de San Carlos enfermase ó tuviese tropiezos en el camino, idearon enviar con igual comision á D. José de Palafox, cuyo nombre era más popular en conmemoracion de Zaragoza, y por tanto, ménos expuesto á excitar enojo dentro de España, y causar quebrantos y detenciones. Púsose así el D. José en camino, trayendo los mismos papeles que el que le habia precedido, acompañados de otra instruccion comprensiva de varios puntos relativos al cumplimiento del tratado, y una nueva carta ó credencial para la Regencia, con expresiones además, segun parece, halagüeñas y de agradecimiento, si bien verbales, dirigidas al embajador de Inglaterra. Partió Palafox de Valencey el 24 del propio Diciembre, bajo el nombre de Mr. Taysier, y llegó á Madrid en el mes inmediato, dias despues que San Carlos.

Enterada la Regencia de la comision del último ya á su pase por Aranjuez, ni un momento vaciló en lo que debia contestar. Teniale la ley trazado el sendero, habiendo declarado las Córtes extraordinarias á la unanimidad por su decreto de 1.º de Enero de 1811, conforme en su lugar dijimos, « que » no reconocieran, y ántes bien tendrían por » nulo y de ningun valor ni efecto, todo acto, » tratado, convenio, ó transaccion de cual- » quiera clase ó naturaleza... otorgados por el » rey mientras permaneciese en el estado de » opresion y falta de libertad en que se halla-

» ba... pues jamás le consideraria libre la na-
 » cion, ni le prestaria obediencia hasta verle
 » entre sus fieles súbditos en el seno del Con-
 » greso nacional... ó del gobierno formado por
 » las Córtes.» Remitió, pues, la Regencia copia
 auténtica á S. M. de este decreto, con una
 carta del tenor siguiente: «Señor: la Regen-
 » cia de las Españas, nombrada por las Córtes
 » generales y extraordinarias de la nacion,
 » ha recibido con el mayor respeto la carta
 » que V. M. se ha servido dirigirlle por el con-
 » ducto del duque de San Carlos, así como el
 » tratado de paz y demás documentos de que
 » el mismo duque ha venido encargado.

» La Regencia no puede expresar á V. M.
 » debidamente el consuelo y júbilo que le ha
 » causado el ver la firma de V. M., y quedar
 » por ella asegurada de la buena salud que
 » goza en compañía de sus muy amados her-
 » mano y tio, los señores infantes D. Carlos y
 » D. Antonio, así como de los nobles senti-
 » mientos de V. M. por su amada España.

» La Regencia todavía puede expresar mu-
 » cho ménos cuáles son los del leal y magná-
 » nimo pueblo que lo juró por su rey, ni los
 » sacrificios que ha hecho, hace y hará hasta
 » verlo colocado en el trono de amor y de jus-
 » ticia que le tiene preparado; y se contenta
 » con manifestar á V. M. que es el amado y
 » deseado de toda la nacion.

» La Regencia que en nombre de V. M. go-
 » bierna á la España, se ve en la precision de
 » poner en noticia de V. M. el decreto que las
 » Córtes generales y extraordinarias expedie-
 » ron el dia 1.º de Enero del año de 1811, de
 » que acompaña la adjunta copia.

» La Regencia, al transmitir á V. M. este de-
 » creto soberano, se excusa de hacer la más
 » mínima observacion acerca del tratado de
 » paz; y sí asegura á V. M. que en él halla la
 » prueba más auténtica de que no han sido in-
 » fructuosos los sacrificios que el pueblo espa-
 » ñol ha hecho por recobrar la real persona de
 » V. M., y se congratula con V. M. de ver ya
 » muy próximo el dia en que logrará la inex-
 » plicable dicha de entregar á V. M. la auto-
 » ridad real, que conserva á V. M. en fiel de-

» pósito, mientras dura el cautiverio de V. M.
 » Dios conserve á V. M. muchos años para bien
 » de la monarquía.— Madrid 8 de Enero de
 » 1814.—Señor.—A. L. R. P. de V. M.—Luis
 » de Borbon, cardenal de Escala, arzobispo de
 » Toledo, presidente.—José Luyando, minis-
 » tro de Estado (1).»

Casi en los mismos términos, y con fecha
 del 28 del propio mes, respondió tambien la
 Regencia á la nueva carta que le dirigió el
 rey por conducto de D. José de Palafox, recor-
 dando sólo que á S. M. se debia «el restable-
 » cimiento, desde su cautiverio, de las Córtes,
 » haciendo libre á su pueblo, y ahuyentando
 » del trono de la España el mónstruo feroz del
 » despotismo.» Aludia esta indicacion al de-
 creto que diera el rey en 1808 muy á las ca-
 lladas en Bayona para convocar las Córtes,
 trayéndole sin duda á la memoria la Regen-
 cia, por recelarse ya del rumbo que querian
 algunos siguiera S. M. al volver á España.
 Anunciábase tambien en la misma carta, ha-
 ber el gobierno «nombrado embajador extraor-
 » dinario para concurrir á un Congreso en que
 » las potencias beligerantes y aliadas iban á
 » dar la paz á Europa.»

Sucesivamente tornaron á Francia, siendo
 portadores de las respuestas, el duque de San
 Carlos y D. José de Palafox, no muy satisfac-
 chos uno ni otro, y algo despechado el pri-
 mero por los desaires que habia recibido y los
 insultos á que se viera expuesto.

Comunicó la Regencia á las Córtes todo el
 negocio, como de suma gravedad, inquirien-
 do además de ellas lo que convendria practicar,
 en caso de que Napoleon, prescindiendo de su
 propuesto tratado, soltase al rey, segun ya se
 susurraba, con ánimo de descartar á España
 cuanto ántes de la alianza europea, é intro-
 ducir entre nosotros discordias y desazones
 nuevas. Primero que se satisficiese á cuestion
 tan árdua, decidieron las Córtes oír acerca
 de lo mismo al Consejo de Estado, cuya cor-
 poracion, sin titubear en nada, fué de dictá-
 men de «que no se permitiese ejercer la au-
 » toridad real á Fernando VII hasta que hu-
 » biese jurado la Constitucion en el seno del

(1) Alguno de estos documentos viene inserto ya en la primera parte de este tomo.

» Congreso, y de que se nombrase una dipu-
 » tacion que al entrar S. M. libre en España
 » le presentase la nueva ley fundamental, y
 » le enterase del estado del país y de sus sacri-
 » ficios y muchos padecimientos: » con otras
 advertencias respecto de los españoles compro-
 metidos con José, algo rigurosos y de temple
 áspero como el ambiente que corría.

En vista de esta consulta y de lo manifes-
 tado por la Regencia, deliberaron en secreto
 las Cortes sobre el asunto; y bastante unidos
 sus vocales, convinieron en dar un decreto
 que se publicó con fecha 2 de Febrero, por el
 cual se declaraba que « conforme á lo decidido
 » por las Córtes generales y extraordinarias
 » en 1.º de Enero de 1811, no se reconoceria
 » por libre al rey, ni por lo tanto se le presta-
 » ria obediencia, hasta que en el seno del Con-
 » greso nacional prestase el juramento que se
 » exigia en el artículo 173 de la Constitucion:
 » que al acercarse S. M. á España, los gene-
 » rales de los ejércitos que ocupasen las provin-
 » cias fronterizas pusiesen en noticia de la
 » Regencia, la que debia trasladarla á las Cór-
 » tes, cuantas hubiesen adquirido acerca de la
 » venida del rey y de su acompañamiento,
 » con las demás circunstancias que pudiesen
 » averiguar: que la Regencia diese á los ge-
 » nerales las instrucciones y órdenes neces-
 » rias, á fin de que al llegar el rey á la fron-
 » tera recibiese copia de este decreto del 2 de
 » Febrero, y una carta de la Regencia con la
 » solemnidad debida, enterándole del estado
 » de la nacion y de las resoluciones tomadas
 » por las Córtes para asegurar la independen-
 » cia nacional y la libertad del monarca: que
 » no se permitiese entrar con el rey ninguna
 » fuerza armada, y que en caso que ésta in-
 » tentase penetrar por nuestras fronteras ó las
 » líneas de nuestros ejércitos, fuese rechazada
 » conforme á las leyes de la guerra: que si la
 » fuerza armada que acompañare al rey fuere
 » de españoles, los generales en jefe observa-
 » sen las instrucciones que tuviesen del go-
 » bierno, dirigidas á conciliar el alivio de los
 » que hayan padecido la desgraciada suerte
 » de prisioneros con el orden y seguridad del
 » Estado: que el general del ejército que tu-
 » viese el honor de recibir al rey, le diese de

» su mismo ejército la tropa correspondiente
 » á su alta dignidad y honores debidos á su
 » real persona: que no se permitiese á ningun
 » extranjero acompañar al rey, ni tampoco en
 » manera alguna á los españoles que hubiesen
 » obtenido de Napoleon ó de José empleo, pen-
 » sion ó condecoracion de cualquiera clase que
 » fuese, ó hubiesen seguido á los franceses en
 » su retirada. Confiábase al celo de la Regen-
 » el señalar la ruta que habia de seguir S. M.
 » hasta llegar á la capital, y se autorizaba á
 » su presidente, para que en constandingo la en-
 » trada del rey en territorio español, saliese á
 » recibirle hasta encontrarle y acompañarle á
 » la capital con la correspondiente comitiva;
 » presentando á S. M. un ejemplar de la Cons-
 » titucion, á fin de que bien instruido pudie-
 » se prestar con cabal deliberacion y libertad
 » cumplida el juramento que dicha Constitu-
 » cion prescribia, cuya formalidad habiase de
 » llenar yendo el rey en derecha al salon de
 » Córtes, y pasando despues acto continuo á
 » palacio para recibir de manos de la Regen-
 » cia el gobierno de la monarquía, todo lo cual
 » debian las Córtes anunciarlo á la nacion por
 » medio de un decreto.»

El actual ensalzaronle entónces los más, y
 le aplaudieron vivamente los aliados, califi-
 cándole de prudente y muy oportuno. Apro-
 báronse sus artículos y la totalidad en sesion
 secreta, por una mayoría muy crecida, sen-
 tándose y levantándose, y no por votacion no-
 minal; habiéndole desechado sólo diez ó doce
 diputados. Firmaron el acta para más cumpli-
 da solemnidad todos los que de ellos estuvieron
 presentes, proponiendo en la sesion del 3 el
 diputado Sanchez y decidiendo en la del 8 las
 Córtes que se publicase y circulase, juntamen-
 te con el decreto del 2 y demás documentos en
 el negocio, un manifiesto en que se especifi-
 casen los fundamentos de la determinacion
 tomada. Hízose así, leído que fué éste y apro-
 bado en el dia 19 de Febrero; distinguiéndose
 por su lenguaje elevado y bien sentido, como
 produccion elocuente de D. Francisco Martí-
 nez de la Rosa.

Al caer Napoleon y las Córtes, sucedieron á
 las alabanzas prodigadas al decreto agrias cen-
 suras, y hubo muchos que le tacharon de ni-

mio y aún depresivo de la autoridad real. Tuvieran en ello razon tratándose de tiempos ordinarios, no revueltos y de tempestad y ventisca como los que entónces corrían y se oteaban; en arma todavía los gobiernos y los pueblos contra el dominador de Francia, quien, no abatido del todo, esforzábese por mantenerse firme y aún por empinarse de nuevo con no ménos presuncion que astucia.

Cierto que hubiera valido más no poner tantas trabas al viaje del rey, ni tanto retardo en la reintegracion de su autoridad; prefiriendo á minuciosas precauciones otras de seguro y feliz éxito, y de viso no tan desapacible; procurando sobre todo rodear á Fernando desde su entrada en España de varones de buen consejo y tino, que atajasen en su origen cualquiera derivacion que tirase á formar en el curso de los negocios públicos extravasado y peligroso caz.

Los contados vocales que desaprobaron en las Córtes el decreto del 2 de Febrero, no lo hicieron por ser partidarios ó fautores de la usurpacion extranjera, sino ántes bien porque mirando ya á ésta como colgadiza y próxima á desprenderse y dar en el suelo, vagueaba su pensamiento, siendo enemigos de toda mudanza, sobre el modo más conveniente de destruir las nuevas reformas y reponer las cosas en el estado que tenían en España de muy antiguo. En Sevilla, Córdoba, Madrid y otros lugares, en donde, meses pasados, permanecieran ociosos ellos y varios de sus compañeros, no pudiendo á causa de la fiebre amarilla trasladarse á la Isla de Leon, habian menudeado las juntas y las conferencias, enderezadas todas á la buena salida del indicado objeto; andando en ellas el conde del Abisbal, con licencia á la sazón en Córdoba, quien desde entónces llevó secretas inteligencias con D. Bernardo Mozo Rosales, D. Antonio Gomez Calderon y otros diputados, principales jefes del partido anti-reformador.

El recelo aún de franceses, impensados embarazos, y la falta de un apoyo efectivo y bien sólido, lejano y no seguro Abisbal de su ejército, impidieron entónces tomase cuerpo el plan proyectado, y bastantes vocales de los mismos que en él entraban no dejaron de coadyuvar con su voto á la aprobacion del decreto de 2 de

Febrero; predominando entre ellos la idea de que Napoleon, no derrocado todavía del trono, podria influir malamente en el rey y en sus inadvertidos é ilusos consejeros.

Pero firmes en llevar adelante su propósito, removido que fuese aquel obstáculo, abocáronse varios diputados y otros sugetos con el duque de San Carlos, procurando granjearle la voluntad para que indujese al rey á favorecer semejantes manejos. Aunque oculto el fuego, columbrábanse de cuando en cuando llamardas que le descubrian, siendo en ello parte la vanagloriosa indiscrecion, ó algunos aventurados pasos de echadizos poco diestros.

En este caso podemos decir estuvo D. Juan Lopez Reina, diputado por Sevilla, quien en la sesion del 3 de Febrero causó en las Córtes inaudito escándalo, levantándose á hablar despues de admitida á discusion en aquel dia la propuesta del manifiesto arriba indicado, y diciendo sin preámbulos y desarrebosamente: «Cuando nació el Sr. D. Fernando VII, » nació con un derecho á la absoluta soberanía » de la nacion española; cuando por abdicacion » del Sr. D. Carlos IV. obtuvo la corona, quedó » en propiedad del ejercicio absoluto de rey y » señor.....» Al oír estas palabras, gritos y clamores salieron contra el orador de todas partes, llamándole al órden. Pero no contenido por eso, ni reportado, exclamó el señor Reina: «Un » representante de la nacion puede exponer lo » que juzgue conveniente á las Córtes, y éstas » estimarlo ó desestimarle...» «Si (interrumpié- » ronle varios diputados), si se encierra en los » límites de la Constitucion; no si se sale de » ellos...» Luego que (prosiguió tranquilamente el señor Reina) restituido el Sr. D. Fernando VII á la nacion española, vuelva á ocupar » el trono, indispensable es que siga ejerciendo » la soberanía absoluta desde el momento que » pise la raya.....» Si grande fué el tumulto que produjeron las primeras palabras de este diputado, inexplicable fué el que excitaron las últimas, exclamando muchos que «no se le » permitiese continuar hablando; que se es- » cribiesen sus expresiones, y expulsándole » del salon pasasen éstas, que eran contrarias » á la ley fundamental del Estado, al exámen » de una comision especial.» Decidióse así al

cabo de largo debate y no poco acaloramiento, habiendo pasado el asunto al exámen de una comision, y en seguida al tribunal de las Córtes, donde no tuvo resulta, escondido y ausente poco despues el señor Reina, á quien en premio y peticion suya concediósele á la vuelta del rey á España nobleza personal. Era ántes este diputado hombre de escaso valer y de profesion escribano, instrumento ciego en aquella ocasion del bando anti-constitucional á que pertenecia. Traspilé el suyo de escándalo sólo y pernicioso ejemplo, sobresaltó más que por lo que sonaba, por lo que suponía de soterrado y oculto.

Realizáronse estas sospechas al traslucirse que se fraguaba el cambiar de súbito la Regencia actual del reino. Varones de probidad los individuos que la componian, y á sus juramentos muy fieles, no daban entrada á maquinaciones ni á miras torcidas; y menester era separarlos del mando para socavar más desembarazadamente el edificio constitucional recién levantado, y preparar su entero hundimiento al tiempo que el rey volviese. Tantearon al efecto los promovedores á muchos diputados, y entre ellos á algunos de la opinion liberal, alegando en favor de la propuesta razones plausibles de conveniencia pública. Pero no satisfechos los mismos de las resultas de los pasos dados, arrojáronse á ganar en silencio y por sorpresa lo que dudaban conseguir á las claras y francamente, intentando poner en práctica su pensamiento en una sesion secreta de las de Febrero. Salióles vana la tentativa, porque maniobrando el partido reformador con destreza y maña, previno el golpe, y aún lo paró del todo, aprobándose por gran mayoría de votos una proposicion muy oportuna que hizo el 17 del propio mes el señor Cepero, segun la cual se declaró que sólo podria tratarse de mudanza de gobierno en sesion pública y con las formalidades que prevenia el reglamento. Proposicion á que tambien movió un informe del ministro de Gracia y Justicia y una representacion en aquel dia del general D. Pedro Villacampa, que mandaba en Madrid, dando cuenta de las causas que habian impelido al arresto de un tal D. Juan Garrido y de cierto presbítero de nombre D. José Gonzalez, como

tambien al de algunos soldados; dispuestos los primeros á excitar trastornos, y gratificados los segundos por mano oculta con una peseta diaria, aguardiente y pan. Descompusieron semejantes providencias la maraña tejida entónces de intrincada urdimbre, y hubieron sus tramadores de aguardar á que llegase tiempo más propicio para la ejecucion de sus planes; el cual en verdad no anduvo en su curso ni perezoso ni lento.

Terminaron las Córtes ordinarias las sesiones del primer año de su diputacion el 19 de Febrero, invertido el tiempo y órden constitucional á causa de las circunstancias particulares en que se habian juntado; y por lo que para volver á él, en cuanto fuese dable, y sujetarse á las minuciosas formalidades de la Constitucion, extremas por cierto y nada conducentes al breve y acertado despacho de los negocios, empezaron el 20 del mismo mes las juntas preparatorias, abriéndose el 1.º de Marzo las sesiones del segundo año, ó sea segunda legislatura de estas Córtes.

A la propia sazón ensancháronse tambien las relaciones de buena amistad y alianza con otros Estados, recibiendo la Regencia del reino á Mr. Genotte como encargado de negocios de Austria, y concluyendo con la Prusia un tratado, hecho en Basilea el 20 de Enero de este año de 1814, á semejanza de los celebrados en el anterior con Rusia y Suecia, y en cuyo art. 2.º decíase: « S. M. P. reconoce á S. M. Fernando VII, como sólo legítimo rey de la monarquía española en los dos hemisferios, así como á la Regencia del reino que durante su ausencia y cautividad le representa, legítimamente elegida por las Córtes generales y extraordinarias, segun la Constitucion sancionada por éstas y jurada por la nacion. » Artículo que, aunque no tan directo ni explícito en algunas de sus cláusulas como el correspondiente en los otros dos convenios, citados ya, de Rusia y Suecia, éralo bastante para probar que la Prusia no se desviaba en esta parte de la política de las demás potencias aliadas, ni desconocia la legitimidad de las Córtes, ni por consiguiente la de sus actos.

Tornemos ahora la vista á las cosas de la

guerra. En Cataluña manteníase todavía en Barcelona el mariscal Suchet, bien que preparado á la retirada, conservando además la línea del Llobregat, que se extendía desde Molins de Rey hasta San Boy y el desagüero del río. El 16 de Enero resolviéronse á embestir estos puntos las fuerzas anglo-sicilianas á las órdenes de sir Guillermo Clinton, en union con las del primer ejército que mandaba el general Copons, y la 3.^a division del 2.^o regida por D. Pedro Sarsfield. Tuvo origen este plan en un arreglo concluido entre el general Clinton y D. José Manso, tocando al inglés acometer de frente con 8.000 hombres por la calzada de Barcelona, y al español situarse á espaldas de Molins de Rey en un ventajoso puesto que dominaba el camino por donde los enemigos tenían forzosamente que retirarse. Mas al ir á ejecutar lo proyectado, aunque ya con la vénia Manso de D. Francisco Copons, general en jefe, prefirió éste tomar sobre si la empresa y cooperar en persona á la acometida de sir Guillermo Clinton. No correspondió á su deseo el éxito, porque habiendo el D. Francisco calculado mal el tiempo sin atender á la oscuridad de la noche, ni á lo perdido de los caminos, llegó tarde y presentóse no á la retaguardia de los franceses, segun lo convenido, sino por el flanco; con lo que pudieron los enemigos, á las órdenes del general Mesclop, replegarse á la izquierda del Llobregat por el puente fortificado de Molins de Rey, y recibir ayuda de Pannetier que mandaba toda la division. Don Pedro Sarsfield con la suya y caballería inglesa los apretó de cerca, señalándose el primer batallon de voluntarios de Aragon, cuyo teniente coronel D. Juan Teran quedó gravemente herido. Acorrieron en seguida tropas de Barcelona al son de guerra, y procuró Suchet atraer á los aliados hácia San Feliú del Llobregat para cogerlos como en una red; pero viviendo los nuestros muy sobre aviso, retrocedieron y contentáronse con el reconocimiento hecho, y haber aventado á los franceses de la derecha del río.

La suerte de éstos en Cataluña se empeoraba cada dia, disminuyéndose su fuerza considerablemente: dos terceras partes de jine-

tes, 8 á 10.000 peones, y casi toda la artillería, recibieron orden de dirigirse sobre Leon de Francia; apremiado el emperador por los reveses y descalabros en tal grado, que mandó se verificase este movimiento, tuviese ó no buen paradero la comision del duque de San Carlos. Así sucedió, emprendiendo su marcha aquellas tropas en el mes de Enero, y saliendo de Barcelona el 1.^o del inmediato mes el mismo general Suchet, quien se reconcentró en Girona y sus cercanías con dos divisiones y una reserva de caballería, á que estaba ahora reducido todo su ejército. Quedó Robert en Tortosa con escasa fuerza, y Habert en la Cataluña baja con unos 9.000 hombres, obligado bien pronto á encerrarse dentro de Barcelona, porque adelantándose los aliados, bloquearon la plaza, y estrecháronla del todo ya en 8 del propio Febrero.

Golpes tras golpes que, si bien herian mucho al general francés, no le hicieron quizá tanta mella como otro singular y muy recio que le sobrevino improvisamente de parte de quien no podia esperarlo, de un oficial español destinado cerca de su persona y de nombre D. Juan Van-Halen. Habia sido éste alférez de navío de la real armada, y abrazado en los primeros meses de 1808 la causa santa de la independenciam, hasta que hecho prisionero en el Ferrol, variando de rumbo tomó partido con los contrarios, y reconoció por rey á José Bonaparte, á quien sirvió durante algunos años dentro y fuera del reino. Estaba el D. Juan con una comision en París en 1813, cuando empezaba á desplomarse el imperio napoleónico, y despues de muchos pasos y empeños, obtuvo se le emplease en el Estado Mayor del mariscal Suchet, á cuyo cuartel general llegó el 20 de Noviembre de aquel mismo año. Cuenta Van-Halen en un opúsculo que publicó en 1814, haber solicitado semejante destino con el anhelo de prestar alguna asistencia meritoria y digna á la patria que habia abandonado, y con la que queria reconciliarse. Púsose de consiguiente, tan luego como volvió á España, en correspondencia con el baron de Eroles, la que continuó por espacio de dos meses, en cuyo tiempo agenciando dicho Van-Halen la clave de la

cifra del ejército francés, la pasó á manos del baron, indicando ser este servicio prelude de otros que meditaba.

Dió principio á ellos saliendo de Barcelona el 17 de Enero por la noche, y haciendo que le siguiesen, en virtud de órdenes falsas, dos escuadrones de coraceros apostados en las cercanías de la ciudad, con intento de que cayesen en una celada que debia armarles el baron de Eroles. Pero retrasado casualmente un aviso remitido al efecto, frustróse la sorpresa, teniendo Van-Halen que pensar sólo en salvarse, uniéndose al de Eroles en San Feliú de Codinas.

No arredrado ni por eso aquél, metióse en otro empeño áun más atrevido é importante que el anterior; tratándose de nada ménos que de fraguar un convenio, que se diria firmado en Tarrasa entre los generales de los respectivos ejércitos, á fin de recuperar por medio de esta estratagema, fundamento de otras de ejecucion, las plazas de Tortosa, Peñíscola, Murviedro, Lérida, Mequinenza y Monzon, en poder todavia de los enemigos. Propuso Van-Halen la idea al baron de Eroles, quien la aprobó, como asimismo el general en jefe D. Francisco Copons, si bien éste despues de ciertas vacilaciones y juiciosos reparos, desconfiando algun tanto del buen éxito de la empresa, por parecerle muy complicada y harto dificultosa.

Finalmente, acordes todos, determinaron empezar á probar ventura por Tortosa, cuya ciudad bloqueaban las divisiones 2.^a y 5.^a del 2.^o ejército, bajo la comandancia de Don José Antonio de Sanz, asentados sus reales en Jerta. Allí llegaron el 25 de Enero el baron de Eroles, y en su compañía el capitán D. Juan Antonio Daura, sugeto práctico y hábil en el arte de la delineacion y dibujo, D. José Cid, vocal de la diputacion de Cataluña, y el teniente D. Eduardo Bart, muy ejercitado y suelto en la lengua francesa.

Conferenciaron con Sanz los recién venidos, resolviendo sin dilacion circuir la plaza más estrechamente de lo que lo estaba; siendo necesario preliminar, el que ni dentro ni fuera de ella se vislumbrase cosa alguna de lo que iba tratado. En seguida entendiéronse

tambien los mismos acerca de los pasos que convenia dar y el modo; arreglando primero los papeles y documentos indispensables al caso, cuya imitacion y falsía hizose á favor de la idónea y diestra mano del capitán Daura, y de la cifra, firmas y sello que habia Van-Halen sustraído del Estado Mayor francés. Dispuesto todo, pasóse á poner por obra el ardid, que consistia en enviar por un lado secretamente pliegos contrahechos al gobernador de Tortosa Robert, como si procediesen del mariscal Suchet, anunciándole la negociacion que se suponía entablada en Tarrasa, para que estuviese preparado á evacuar la plaza al recibir el aviso de verificarlo, y en participar por otro el general del bloqueo al de Tortosa públicamente y con posterioridad haberse concluido ya el tratado pendiente, y haber llegado al campo español un ayudante del mariscal Suchet, con quien podria el gobernador abocarse y platicar á su sabor cuanto gustare: excusando casi añadir nosotros aquí ser Van-Halen quien habia de representar el papel del ayudante fingido. Fuése efectuando la estratagema con dicha, no obstante un contra-tiempo ocurrido al portador de los pliegos secretos, yendo el ajuste tan adelante, que estuvo próximo á cerrarse y llegar á venturoso fenecimiento. Mas impidiólo, segun unos, cierto aviso recibido por el gobernador francés al irse á terminar los tratos; segun otros, la resistencia que opuso Van-Halen á meterse en la plaza, receloso de que se le tendia un lazo, lo cual despertó las sospechas de los contrarios. Nosotros inclinaremos á creer lo primero, y tambien á que hubo indiscreciones y demasia en el hablar.

Malograda la tentativa en Tortosa, pareció acertado no repetirla en Peñíscola ni Murviedro, y sí en Lérida, Mequinenza y Monzon. Para ello pusiéronse en camino el 7 de Febrero el inventor y los ejecutores de la traza, albergándose el 8 en Flix, desde donde envió á Mequinenza el baron de Eroles á D. Antonio Maceda, ayudante suyo, y al ya citado D. José Cid, con órden ambos de levantar allí los somatenes, bloquear la plaza, y dirigir despues á su gobernador por un paisano pliegos y documentos que apareciesen despa-

chados por Suchet, al modo mismo de lo que se fingió en Tortosa. Por su parte tiraron hacia Lérida Eroles, Daura, Van-Halen y Bart, pernoctando juntos á una jornada de la ciudad, pero con la precaucion de separarse en la mañana inmediata, no queriendo despertar recelos, y yéndose por de pronto á Torres del Segre los dos últimos, y el de Eroles al campo de Lérida. Allí hizo ostentosa reseña de las tropas, aparentando designio de formalizar el sitio, para introducir despues y de oculto en la plaza por confidente seguro pliegos concebidos en términos iguales á los enviados ántes á Tortosa y Mequinenza, que servian siempre de preparativo á las negociaciones públicas y formales, que se entablaban despues, para alcanzar la evacuacion y próxima entrega del punto en que se habia puesto la mira.

Sucedió bien el ardid en Mequinenza, sin que encontrase el portador del primer pliego tropiezo alguno, creyéndose allí verdadero emisario de Suchet; por lo que apresuróse el de Eroles á expedir la segunda comunicacion, como en Tortosa, valiéndose ahora para ello del ayudante de Estado Mayor D. José Baeza, quien bien recibido y agasajado por el gobernador francés, de nombre Bourgeois, consiguió evacuasen los enemigos la plaza el 13, precedido un coloquio entre un oficial francés nombrado al efecto y Van-Halen, presente tambien Eroles, habiendo acudido ambos á Mequinenza con esta ocasion.

Despues tornó el último á Lérida, y en el camino llegó á sus manos la respuesta de aquel gobernador, de nombre Isidoro Lamarque, al mensaje secreto, extendida en la forma que se deseaba. Aproximóse, en consecuencia, Eroles á aquellos muros, y despachó el segundo pliego á la manera de lo ejecutado en las demás partes, al que contestó dicho Lamarque favorablemente, nombrando para tratar de la evacuacion de la plaza á Mr. Polwerrill, jefe de su Estado Mayor. Escogió por su lado para lo mismo el general español á Don Miguel Lopez Baños. Mientras arreglaban éstos los artículos de la entrega, hubo una conferencia bastante larga entre Van-Halen y el gobernador francés, en la cual procuró aquél desvanecer las dudas que áun inquietaban á

su interlocutor. Por fin, ocuparon el 15 nuestras tropas á Lérida y todas sus fortalezas.

Faltaba Monzon para completar por esta parte obra tan bien comenzada y seguida. Encargóse D. Eduardo Bart de la comision, para cuyo desempeño debian emplearse los mismos medios que en los otros lugares. Pero tropezóse aquí con resistencia obstinada; muy animosa la guarnicion por haberse sostenido briosamente contra algunos batallones de Mina que la asediaban, y dirigida la defensa con ciencia y tino por un tal Saint Jacques, piromontés de nacion y subalterno en el cuerpo francés de ingenieros, á cuya superioridad de conocimientos en la materia, habiase sometido el comandante del castillo modesta y laudablemente. Alegábase por pretexto de no rendirse el depender Monzon del gobernador de Lérida, añadiendo los de dentro que no saldrian de los muros que guardaban, ántes de que un oficial suyo se desengañase por sus propios ojos de no ser falso lo que se les anunciaba respecto de aquella plaza. Condescendió Bart con este deseo, no aventurando en ello nada, evacuada ya Lérida. Y acertólo, de suerte que no bien se aseguraron los de Monzon de la verdad del hecho, cuando cesaron en su porfía, abriendo el 18 á los españoles las puertas del castillo.

Tan dichosamente se apoderaron los nuestros de las plazas de Lérida, Mequinenza y Monzon. Tenian todas ellas víveres para muchos meses, y con su reconquista salváronse de la miseria gran número de habitantes; desembarazáronse 6.000 hombres ocupados en sus respectivos bloqueos; quedaron libres las comunicaciones del Ebro y sus tributarios, y encumbráronse á mayor remonte los brios tan probados ya de las comarcas vecinas.

Coger prisioneras en su marcha las guarniciones, cuyo número en su totalidad ascendia á 2.300 hombres, acabalaba el triunfo: no se descuidó Eroles en poner los medios para conseguirlo, enviando fuerzas que precediesen á los enemigos, y en pos suyo á D. José Carlos con dos batallones y 200 jinetes. Quería el general español rodear á los contrarios y sorprenderlos en los desfiladeros de Igualada; pero prevenidos ellos y recelosos, esquivaron

el peligro redoblando la marcha. No desistió por eso Eroles de su pensamiento, y obrando de acuerdo con los jefes de las tropas aliadas que asediaban ya á Barcelona, obtuvo viniesen éstas al encuentro de los franceses en su ruta, para que unidas con las que rastreaban su huella, los cercasen y estrechasen del todo al llegar á Martorell.

Así sucedió, y allí quitándosele á los franceses la venda que aún cubria sus ojos, prorumpieron en expresiones de ira y desesperacion. Inútiles ya los duelos y las reconvenciones, tuvo su valor que ceder al adverso hado, y entregarse prisioneros á los españoles, en vez de juntarse á los suyos segun confiaban. Pero cuentan se les prometiera entónces la libertad de volver á Francia, aunque sin armas ni equipajes militares, lo cual no se cumplió bajo simulados motivos y malamente, porque licito ántes el emplear las estratagemas refe-

ridas y lícito el ceñir las guarniciones y someterlas en su marcha como secuela del primer ardid, no lo era despues faltar á una estipulacion, ajustada libremente á la ley de guerra por las opuestas partes, ni autorizaban tampoco á proceder semejante otros engaños de los mismos franceses, ni su omision en cumplir parecidos empeños ó pactos.

Muy irritados los enemigos con la conducta de D. Juan Van-Halen, afeáronla á lo sumo, y la graduaron de desercion y de abuso de confianza, nacido, segun afirmaban, no de sentimientos honrosos, sino de mudanzas de la fortuna, que torva ahora, volvía al francés la espalda y le desamparaba. Juzgáronla de otro modo los españoles, por redundar de ella á la patria señalado servicio, digno de recompensa notable; bien que de aquellos cuya imitacion y ejemplo, al decir de Horacio, puede traer daños en futuros tiempos.

CAPITULO XXV.

Continuacion del anterior. — Últimas páginas de la obra del señor conde de Toreno. — Fernando VII en Madrid. — El nuevo gobierno. — Nuevos abusos. — Verdadera situacion de España despues de la guerra sostenida contra los franceses.

Hirió en lo vivo á Suchet el golpe de la pérdida de las tres plazas, no restándole ya en España dia de gloria ni sosiego; pues á poco llególe tambien de Francia orden del ministro de la Guerra para negociar con D. Francisco Copons la entrega de las demás plazas de su distrito, excepto la de Figueras, á cuyo fin avistáronse el jefe de Estado Mayor francés y el del español, brigadier Cabanes, no terminando en nada la conferencia por subir de punto los nuestros en sus demandas, y no ceder mucho los franceses en las suyas á pesar de sus contratiempos. Crecian, sin embargo, los apuros del mariscal Suchet, obligado por disposicion del emperador á enviar de nuevo, en los primeros dias de Marzo, otros 10.000

hombres la vuelta de Leon de Francia, por donde iban penetrando los aliados del Norte. Afligido el mariscal francés de tener así que perder el fruto de sus campañas, y desesperanzado de sacar las guarniciones lejanas que le quedaban en Cataluña y Valencia, vióse en la necesidad de juntar lo que ya pudiera llamarse reliquias de su ejército, y colocarlas bajo el cañon de Figueras despues de haber volado los puestos fortalecidos de Besalú, Olot, Bascara, Palamós y otros, como tambien desmantelado á Gerona: de suerte que no siéndole dado á dicho mariscal continuar aquí la guerra, limitóse para no perderlo todo vergonzosamente á ocuparse en negociaciones de que hablaremos adelante.

Por lo demás, en todos los puntos cundia la desgracia para los franceses. El castillo de Jaca que cercaban, segun se apuntó, tropas de Mina, vino á partido el 17 de Febrero, quedando su comandante Mr. de Sortis y la guarnicion obligados á no tomar parte en la guerra, hasta que hubiese un perfecto y verdadero canje, clase por clase, individuo por individuo, lo cual no cumplieron los capitulados, empuñando luego las armas en perjuicio y quiebra de su honra.

Tambien avanzaban los trabajos contra Santoña, único paraje que permanecia por aquellas costas del Océano en manos del enemigo; habiéndose reforzado las tropas del bloqueo con una brigada que trajo D. Diego del Barco, encargado de dirigir y acelerar el sitio.

Acometióse de resultas, y se ganó el fuerte del Puntal el 12 y 13 de Febrero. Se entró el de Laredo el 21 y se ocupó luego del todo, enseñoreándose asimismo de las obras del Gromo y el Brusco principal, aunque con la desgracia de que pereciese el 26 de heridas recibidas en dias anteriores D. Diego del Barco, universalmente sentido, como oficial dotado de buenas prendas y de alto esfuerzo. Le sucedió D. Juan José San Llorente.

Corrió Enero sin que los ejércitos de operaciones á las orillas del Adour y el Nive hiciesen apenas movimiento ni ademan alguno. Pero al empezar Febrero, ablandando el tiempo y desnevada la tierra por las cañadas y montes bajos, dispúsose lord Wellington á cruzar el Adour, no ménos que á embestir á Bayona, y llevar la guerra, si necesario fuese, hasta el riñon de la Francia misma. Tuvieron principio las maniobras en 14 del mencionado Febrero por el ala derecha del ejército aliado, acometiendo el general Hill los piquetes del enemigo apostados en el rio Joyeuse, y obligando al general Harispe á replegarse de Hellette, via de San Martín; y de allí á Garris, en cuyo frente aseguróse el francés en un puesto ventajoso, engrosado con tropas de su centro y la division de París que, en marcha hácia lo interior, retrocedió con este motivo y agregóse al general Harispe. Cortó entónces Hill la comunicacion del ejército enemigo con San Juan de Pié de Puerto, bloqueando esta

plaza tropas de Mina, situadas en el valle de Baztan, y que avanzaron via de Baygorry y de Bidarry.

En la mañana del 15 movióse con la 1.^a division española del 4.^o ejército D. Pablo Morillo en direccion de Saint-Palais, paralelamente á la posicion de Harispe, á fin de envolver la izquierda de los enemigos, al paso que la 2.^a division británica del cargo de sir Guillermo Stewart los atacaba por el frente. Comenzó tarde la acometida, que se prolongó hasta muy cerrada la noche, experimentando el francés bastante pérdida, y teniendo al fin que ciar, mas con la fortuna para él de llegar á Saint-Palais ántes que Morillo, cruzando el Bidouze y destruyendo sus puentes. Reparólos luego Hill y atravesó aquel rio, favoreciendo sus evoluciones la derecha del centro aliado. Cejaron entónces más los contrarios y pasaron el *Gave* de Mauleon, nombre que se da en los Pirineos á los torrentes que se descuelgan de sus cimas, pudiéndose considerar como más principales el ya dicho de Mauleon y los de Oloron y Pau, tributarios los dos primeros del último, que descarga en el Adour sus aguas.

Fueron los franceses abandonando por esta parte un puesto tras otro sin detenerse largo espacio, ni á defender los rios que los protegian, ni otras favorables estancias, decidiéndose de consiguiente el mariscal Soult á inutilizar todos los puentes, excepto los de Bayona, á dejar esta plaza entregada á sus propios recursos, y á reconcentrar en fin las fuerzas de su ejército detrás del *Gave* de Pau, fijando en Orthéz sus cuarteles.

Prosiguió observando á Bayona el ala izquierda británica, y fuéronse acumulando allí preparativos para cruzar el Adour por bajo de aquella ciudad; faena penosa y de difícil ejecucion. Reforzaron tropas de esta ala las de la derecha, bastante empeñada y en continua pelea y riza con el enemigo. Llenó los huecos D. Manuel Freire, quien volvió á entrar en Francia el 23 de Febrero, llevando consigo la 4.^a division de su ejército, mandada por Don José Ezpeleta, y la 1.^a y 2.^a brigada de la 5.^a y 3.^a, que gobernaban respectivamente Don Francisco Plasencia y D. Pedro Mendez de Vigo.

Cuanto más se acercaba el tiempo de cruzar el Adour, tanto más se descubrían los obstáculos é impedimentos para atravesarle por donde se intentaba, á causa de lo anchuroso del rio y de la estacion inverniza y contraria que estorbó en un principio favorecer por mar la empresa proyectada. Tambien era no pequeño embarazo la defensa que preparaba el enemigo, teniendo en el rio botes armados y cañones junto con la corbeta *Safo*, anclada donde amparase con sus fuegos la inundacion que protegía la derecha del campo atrincherado de Bayona.

Habian los ingleses reunido en Socoa barcos costaneros, y hecho otras prevenciones para formar el puente que habia de echarse en el Adour, quedando al cuidado del almirante Penrose lo respectivo á las operaciones navales. Era el dia 21 de Febrero el señalado para la ejecucion; pero soplando el viento del N. N. E., y siendo grande y de leva la marejada, tuvo el convoy que permanecer en Socoa sin serle dado salir á la mar.

Pero sir Juan Hope, que continuaba mandando el ala izquierda de los aliados, apremiado por el tiempo no consintió en más largas, y quiso por sí y sin aguardar á Penrose y sus buques, tentar el paso y arriesgarse á todo. Empezó su movimiento en la noche del 22 al 23, acompañando á sus tropas la artillería correspondiente y un destacamento de coheteros á la congrève. Al principio tiraron los ingleses hácia Anglet; mas á corta distancia de este pueblo variaron, tomando un camino de travesía estrecho, cenagoso y con fosos á los lados; lo cual y la noche lóbrega retardaron su marcha, si bien llegaron ántes del alba á los méganos que coronan la playa desde Biarritz hasta la boca del Adour. Cubre un bosque el trecho que mediaba entre ellos y el campo atrincherado de Bayona, de donde fueron arrojados los piquetes enemigos, amagando por las alturas de Anglet D. Carlos de España, cuya 2.^a division de nuestro 4.^o ejército ya dijimos habia penetrado ántes en Francia, acercándose al Nivelles.

Para distraer al enemigo y ocupar fuerzas navales, desembarcó la 1.^a brigada inglesa bajo el coronel Maitland, del bosque referido, y

por el paraje que llaman *La Balise orientale*. A su vista tremendo fuego vomitaron las baterías enemigas, y la *Safo* y las cañoneras; pero disparados algunos cohetes de los á la congrève, que á manera de serpientes ígneas deslizábanse por el agua y traspasaban los costados de los buques, aterraronse los marineros franceses, y de priesa trataron de abandonar el puesto y subir corriente arriba. Resistió la *Safo* en su ancladero, hasta que muerto su capitán y perdida bastante gente, refugióse bajo la proteccion de la ciudadela.

Tales demostraciones contra los buques y el campo atrincherado causaron diversion al enemigo, y le alejaron de pensar en la boca del Adour, encubierta además por un torno ó rodeo que toma allí el curso del rio, y descuidada su defensa por considerar los franceses aquel punto muy fuerte y de árdua acometida, sobre todo estando el mar bravo é intrasitable la barra, en todos tiempos peligrosa y de crecida y de mudable ceja.

A esta ocupacion y confianza del enemigo, debióse en gran parte que pudiera la 1.^a division británica ir desahogadamente en busca de un paso que no estuviese léjos del desagüadero del rio. La acompañaban 18 pontones y 6 pequeñas lanchas porteadas en carros, 40 coheteros y algunos soldados de artillería para clavar las piezas que tuviera el francés en la margen derecha. Habíase hecho resolucion para verificar la travesía de construir 6 balsas puestas sobre 3 pontones cada una, y conducir en dos veces al otro lado y ántes de la aurora 1.200 hombres, sostenidos por igual número y por 12 piezas planteadas en la ribera izquierda.

Imposible de practicarse cosa alguna en la noche por más esfuerzos que se hicieron, no empezó la faena del paso hasta el 23 en la tarde, habiéndose escogido para ello un paraje que tenia 200 varas de ancho en bajamar y á distancia de unas 100 de la boca del rio. Echáronse al agua los seis botes, y se pasó una maroma de una orilla á otra para sujetar tres balsas listas ya, y de las que cada una trasportó á la vez sobre 60 hombres, consiguiendo desembarcar luego en la orilla opuesta hasta 500, entre ellos algunos coheteros.

Pero subiendo la marea con fuerza, hubo de suspenderse la maniobra, teniendo los que habían pasado que abrigarse detrás de unas colinas de arena, ó sean méganos, á las órdenes del coronel Stopford. Dos regimientos franceses salieron muy animosos de la ciudadela para atacarlos; pero una descarga de cohetes reprimió sus ímpetus y los forzó á retirarse, no acostumbrados á la novedad y estrago de proyectiles tan singulares. A favor de buena y despejada luna, cruzaron aquella noche el río más tropas inglesas, y afianzaron el puesto de los que habían tomado la delantera.

En esto arribó al embocadero del Adour la flotilla procedente de Socoa; pero furiosa y encrespada la barra, no era fácil salvarla, y los que lo intentaron tuvieron que desistir, despues de padecer trabajos y muchas averías. Más alta despues la marea, renováronse las tentativas para entrar, y perecieron algunos buques; pero metidos en el empeño los marineros británicos, y no tan impedidos por el viento que fué amansando, vencieronlo todo con su arrojo y experiencia, y regolfaron por el río arriba 30 buques en la tarde del 24. Quedó lo demás del convoy sotaventado.

Seis mil ingleses estaban ya por la noche á la derecha del río, no habiendo cesado en su paso, y verificándolo aún á nado algunos caballos, luégo que abonanzó el tiempo y lo consintió la marea. Acamparon al raso, y por la mañana marcharon sobre la ciudadela, la derecha tocando al Adour, y dilatada la izquierda por el camino real que conduce de Bayona á Burdeos; con lo que cortando las comunicaciones con el norte del río, completaron el acordonamiento de la plaza y el de todas sus obras, incluso el campo atrincherado. Ayudó á este movimiento un falso ataque, por la siniestra márgen, de la brigada de lord Aylmer y de la 5.^a division británica, en union con los españoles del ejército de Don Manuel Freire.

Ni se dejaba de la mano el trabajo del puente que se finalizó el día 25, estableciéndole en donde tiene de anchura el río 370 varas, y yendo á dar el cabo opuesto cerca del pueblo de Boucaut. Formóse dicho puente con 26 ca-

chamarines ó barcos pequeños de la costa cantábrica, asegurados á proa y á popa con anclas ó cañones de hierro cogidos en los reducidos del Nive, con cables fijos en ambas orillas para resistir á los embates del flujo y reflujo, y extendidos por cima de las cubiertas tablonas á manera de explanadas, que facilitasen la rodadura y paso de la artillería. Una cadena colocada más arriba del puente, le protegía contra las arremetidas y abordaje de las lanchas cañoneras y buques enemigos fondeados al abrigo de la ciudadela.

Era esta obra de grande importancia, por afianzar la comunicacion entre ambas riberas durante el bloqueo y sitio intentado de Bayona, y franquear las calzadas de la derecha del Adour, de cuyos pueblos parecia más hacedero abastecerse de todo lo necesario, muy quietos por allí los naturales, libres de molestias y seguros de puntual y cumplido pago.

Mientras que maniobraba así el ala izquierda del ejército aliado y que embestia tambien á Bayona, trató Wellington, reforzada que fué su derecha, de ejecutar un avance general por aquel lado contra las huestes del enemigo. En consecuencia, atacó el mariscal Beresford, seguido de la 4.^a y 7.^a division y una brigada, los puntos fortificados de Hastings y Oyergabe, á la izquierda del río de Pau, y forzó á los enemigos á recogerse á Peyrehorade, en sazón que Hill cruzó el Gave de Oloron sin resistencia por un vado en Villenave, y lo mismo Clinton entre Monfort y Laas, amagando Picton el puente de Sauveterre, que volaron los franceses. Don Pablo Morillo rodeó por su parte la plaza de Navarreins, la cual no era dable reducir de pronto sino con artillería gruesa.

Los aliados, yendo adelante, enderezáronse á Orthéz, pasando Beresford el Gave de Pau por bajo de su confluencia con el de Oloron, y continuando lo largo del camino real de Peyrehorade en direccion de aquella ciudad sobre el diestro cóstado del enemigo, haciendo otro tanto Picton río abajo del puente de Boureux, y tambien sir Stapleton Cotton con la caballería, sostenidos ambos por un movimiento de flanco que hicieron otras dos divisiones. Ocupó Hill las alturas fronteras de Orthéz á la iz-

quierda del Gave de Pau, no pudiendo forzar su puente.

Cabeza de su prefectura aquella ciudad, y residencia antigua y célebre de los príncipes de Bearne ántes de su traslacion á Pau, iba á presenciar ahora reñida contienda trabada á sus puertas y en los alrededores. Habia escogido en ellos ventajosa estancia el mariscal Soult á lo largo de unas lomas por espacio de media legua. Su derecha, bajo del general Reille, descansaba sobre el camino real que va á Dax, ocupando el pueblo de Saint Boés: su centro, que regia Drouet, alojábase en una curva por donde se metian y giraban las colinas; y su izquierda, al cargo de Clausel, se apoyaba en la ciudad y defendia el paso del rio. Las divisiones de los generales Villatte y Harispe y tropas del general París, manteníanse de respeto en pareje elevado y en el camino que se dirige á Mont de Marsan por Saul de Navailles. Componia esta fuerza un total de más de 40.000 hombres.

Dispuso lord Wellington para empeñar la refriega, que Beresford con las divisiones 4.^a y 7.^a y la brigada de jinetes de Vivian, atacasen la derecha de los enemigos, y se esforzasen por envolverla; debiendo á la propia sazón arremeter contra el centro é izquierda de aquellos el general Picton, asistido de la 3.^a y 6.^a division, y apoyado por Cotton con otra brigada de caballería. Incumbia al baron Alten quedar de reserva, y á sir R. Hill forzar el paso del Gave, y trabar pelea con la izquierda de los franceses.

A las nueve de la mañana del 27 de Febrero se enredó la accion, con mala estrella para los aliados en un principio por la parte de Beresford, con buena por el centro; si bien disputada la victoria largo rato, cejando aquí el enemigo, pero pausada y admirablemente, formado en cuadros. Semejante repliegue precisó sin embargo al mariscal Soult á recoger sus alas y á ordenar una retirada general, acarreándole luégo este movimiento otros daños, sin que le bastase la maestría y pericia militar que mostró; porque cruzando el general Hill el Gave, y adelantándose sobre la izquierda francesa en ademan de atacarla en su marcha retrógrada, tuvo aquel mariscal que avivar

sus maniobras, aunque inútilmente, avivando tambien las suyas al mismo compás el general Hill, de manera que acabaron los franceses por desparramarse é ir en completa huida, teniendo detrás á los ingleses, que á carrera abierta pugnaban por alcanzarlos y hundirlos. Allí vinieron lástimas y más lástimas sobre los vencidos, quienes perdieron 12 cañones y 2.000 prisioneros; pereciendo ó extraviándose infinidad de fugitivos punzados por la bayoneta británica, y acuchillados ó cosidos por el sable de sus jinetes. Hubo, no obstante, de costar á los ingleses muy caro tan glorioso triunfo, habiendo corrido riesgo la vida de lord Wellington, contuso de una bala de fusil que dió en el pomo de su espada, y le tocó en el fémur, causándole el golpe tal estremecimiento, que le derribó al suelo; estando apeado, y en el momento mismo en que se chanceaba con el general Álava, herido éste poco ántes, no de gravedad, pero en parte sensible y blanda, que siempre provoca á risa. Hizo alto el ejército británico al anochecer en Sault de Navailles: su pérdida consistió en 2.300 hombres, de ellos 600 portugueses; no asistió á la accion fuerza alguna española. Tuvieron los enemigos en sus filas una baja enorme que, segun cuentan relaciones suyas, pasó de 12.000 hombres; pero producida en mucha parte por la desercion, siendo grande el número de conscriptos y gente nueva. Fué gravemente herido el general Foy, y muerto el general Bechaud.

Prosiguieron los franceses por la noche su retirada, y paráronse detrás del Adour, junto á Saint Sever, para allegar y recomponer su hueste, juntándoseles algunos refuerzos que venian de camino. En pos suyo fueron los aliados al dia inmediato; pero esquivaron aquellos el reencuentro yendo á la vuelta de Agen. Entónces repartiéronse los anglo-portugueses, entrando su ala izquierda sin resistencia en Mont de Marsan, capital del departamento de las Landas, colocándose el centro en Cazerres, y moviéndose el 2 de Marzo la derecha á las órdenes de Hill del lado de Aire, márgen izquierda del Adour; en donde tuvo este general un recio choque con la division de Harispe, no empeñada en Orthéz, y llevó

al fin la palma de la victoria, cogiendo ó destruyendo muchos almacenes y efectos acopiados allí.

Frutos ópimos fueron de todas estas operaciones acordonar las plazas de Bayona, San Juan de Pié de Puerto y Navarreins, atravesar el Adour, enseñorearse de sus principales comunicaciones y pasos, y coger ó destrozar vituallas, enseres y otros abundantes recursos del enemigo.

Libertó á éste de mayores daños, el tiempo lluvioso en demasía; intransitables de resultas los caminos, rebalsadas las tierras, hinchados los torrentes y arroyos, y aplayados los rios. Vióse, por tanto, lord Wellington obligado á detenerse, y pudo Soult mudar de rumbo yendo hácia Tarbes é inclinándose á los Pirineos, con intento de recibir por la espalda auxilios del mariscal Suchet, si bien incomodando á los pueblos con exacciones, falta de víveres perdidos en los almacenes de Aire, y dejando descubierto á Burdeos y sus comarcas, en la confianza de que Wellington no osaria internarse tanto.

Equivocóse en esto, pues yendo de caída Napoleon y su imperio, alzaron cabeza y se multiplicaron los partidarios de la casa de Borbon, más numerosos en aquella parte de Francia que en otras, y alentaron á Wellington á que les prestase ayuda, y saliese de su acostumbrada pausa y circunspección. Hablamos de la llegada al cuartel general inglés del duque de Angulema, y de la proteccion que le dispensó lord Wellington. El apareamiento de un príncipe como este de la antigua y real estirpe de Francia, cebó con esperanzas nuevas á los de su partido, convirtiéndose muchos, socolor de leales, en trazadores de revueltas y levantamientos. Amortiguó Wellington por algun tiempo tales ímpetus, y aún dejó como á un lado al duque de Angulema despues de haber contribuido á traerle; ora por temor de que no correspondiese el país á cualquiera demostracion que se hiciese en favor de los Borbones, y ora más bien por las dudas y perplejidad de los aliados del Norte, que, no resueltos todavía á concluir con Napoleon, hicieronle sucesivamente varias proposiciones de acomodamiento, temerosos de

no poder sobrepujarle del todo y vencerle.

Mas rotos luégo con él todos los tratos, según en breve veremos, y no detenido ya Wellington por empeños anteriores ni otros respetos, soltó la rienda á su inclinacion, y consintió en dar apoyo á los que propendian á querer restablecer la dinastía borbónica. Por el tiempo mismo de la batalla de Orthéz, fué cuando acudieron emisarios de Tolosa y Burdeos en busca del de Angulema, mostrando vivo deseo de que se pusiera este príncipe al frente de los suyos, ciertos de que se conseguiria así y sin dificultad la restauracion en el trono de la antigua y real familia de Francia. Abocáronse todos en Saint Sever con Wellington, quien en vista de lo que le expusieron, accedió á sus encarecidas súplicas, y resolvió encaminar hácia Burdeos tres divisiones bajo el mando del mariscal Beresford, haciendo adelantar al propio tiempo fuerzas de D. Manuel Freire, que llenasen el vacío que dejaban las otras.

Luégo que los ingleses se fueron acercando á Burdeos, retiráronse las autoridades imperiales y las tropas, quedando sólo el arzobispo y el maire ó corregidor, llamado Mr. Lynch. Determinaron entónces los realistas declararse del todo y alzar banderas por la casa de Borbon, estando ya los ingleses á las puertas de la ciudad. Salió á recibir á éstos el maire, quien dijo á Beresford: « Si el señor mariscal » quiere entran en Burdeos como conquistador, » podrá coger las llaves no habiendo medio » alguno de defensa; pero si viene á nombre » del rey de Francia y de su aliado el de Inglaterra, yo mismo en calidad de maire se » las presentaré con gusto. » Respondióle Beresford satisfactoriamente, y al oírle, gritando Mr. Lynch « viva el el rey, » púsose la escarapela blanca antigua de Francia, y se quitó la banda (écharpe) tricolor, distintivo de su autoridad. A poco, y siendo el 12 de Marzo, entraron en Burdeos el duque de Angulema y el mariscal Beresford, muy bien acogidos y victoreados, amigo siempre el pueblo de novedades, y cansada aquella ciudad de la guerra marítima y bloqueo continental tan dañoso á su comercio y exportaciones agrícolas. Dió el mariscal Soult con esta ocasion tremenda

proclama, condenando á la execracion de los venideros y vergüenza pública á los franceses que hubiesen llamado y recibido al extranjero, y echando en cara al general inglés el favor y ayuda que daba á la rebeldía y sedicion.

No tuvo Wellington, sin embargo, motivo de arrepentirse, conformándose luégo los aliados con lo que él practicó entónces, y cobrando ellos mismos cada dia mayor espíritu con los sucesos prósperos, desengañados de lograr nada bueno con Napoleon, indómito é intratable siempre.

En efecto, echadas á un lado las proposiciones de Francfort, nunca procedió éste derechamente ni con verdaderos deseos de concluir una paz acomodada á los tiempos; desoyendo á los hombres más adictos á su persona, como tambien los pareceres de las principales corporaciones de su imperio, hasta disolver apresuradamente el cuerpo legislativo, usando en aquel trance de palabras singulares y de mucho destemple. Cierta que el estado del emperador francés era muy otro del que tenian los que daban consejos; no aventurando los últimos nada en ello, cuando Napoleon, en el requejar sólo, exponíase á grandes riesgos y á interiores perturbaciones, decaido del militar poderio, fundamento de su elevacion y grandeza.

Instó por tanto en que se activasen los convenientes preparativos para abrir la campaña dentro del territorio francés; pero por más diligente que anduvo, casi todo Enero corrió ántes de que le fué dable ponerse en camino. Verificólo al fin saliendo de París el 25 del propio mes, despues de haber conferido el 23 la regencia á la emperatriz su esposa, y agregado á ella el 24 á su hermano José bajo el título de lugar-teniente del imperio.

No por eso quiso Napoleon que se creyese cerraba las puertas á la pacificacion apetecida, sino que por el contrario, aparentando inclinarse á lo propuesto en Francfort, procuró por conducto del príncipe de Metternich se renovasen los interrumpidos tratos. No era, sin embargo, de presumir que las potencias aliadas se conformasen ahora con lo ofrecido anteriormente, vista la situacion actual de las cosas,

tan favorable á la coalicion como contraria á Bonaparte, á quien á las claras iba torciendo el rostro la fortuna. Juntáronse, pues, en Chatillon del Sena negociadores autorizados: celebróse allí la primera sesion en 5 de Febrero, y se hallaron presentes por una parte los plenipotenciarios de Rusia, Prusia, Inglaterra y Austria, representando los intereses de la Europa confederada, y por la opuesta el de Francia Mr. de Caulincourt, duque de Vicenza. En otra sesion que tuvieron el 7 del propio Febrero pidieron aquellos, con arreglo á instrucciones de sus soberanos, que para tratar se sentase la base de que «la Francia se conformaba con entrar en los límites que la ceñian ántes de la revolucion de 1789:» á lo cual no asintió Mr. de Caulincourt, reclamando se conservasen los mismos que los aliados «habian propuesto en Francfort, y eran los del Rhin.» Promoviéronse despues explicaciones, réplicas y conferencias, y áun hubo una suspension momentánea de la negociacion; hasta que el 17 presentó el ministro de Austria la minuta de un tratado fundado en la base enunciada de antiguos límites, con la especificacion de que la Francia abandonaria todo lo que poseyese ó pretendia poseer en España, Alemania, Italia, Suiza y Holanda; ofreciendo la Inglaterra devolver como en remuneracion la mayor parte de las conquistas que durante la guerra habia hecho á aquella potencia en Africa, América y Asia.

Léjos estaba Napoleon de consentir en semejantes proposiciones, y ménos ahora que habia recobrado aliento y ensoberbecídose con la campaña emprendida, cuyos movimientos dirigió maravillosamente contra fuerzas muy superiores, excediéndose á sí mismo y á su anterior y militar fama, tan bien sentada ya y tan esclarecida. Así fué que, en respuesta á la última proposicion de los aliados, redujóse á enviar un contra-proyecto, obstinándose en pedir los límites del Rhin, y además otros territorios é indemnizaciones exorbitantes para aquella sazón; de lo que enojadas las otras potencias rompieron las negociaciones, disolviéndose el congreso el 19 de Marzo.

Antes y en 1.º de dicho mes habian firmado las mismas en Chaumont un convenio, segun

el cual, formando entre sí una liga defensiva por veinte años, comprometíanse á no tratar separadamente con el enemigo, y á mantener en pié cada una de ellas 150.000 hombres sin contar las guarniciones; con la obligacion la Inglaterra de aprontar cinco millones de libras esterlinas, que debian distribuirse entre las potencias beligerantes para sostener la guerra permanente y viva.

Tales arreglos y el rompimiento de las negociaciones de Chatillon acrecian probabilidades en favor de la restauracion de los Borbones, cuyos príncipes y sus partidarios meneábanse diligentemente, habiendo acudido Monsieur conde de Artois al cuartel general de los aliados, y dirigióse la vuelta de la Bretaña el duque de Berry, al paso que el de Angulema, conforme hemos visto, soplabá en el mediodia de Francia levantamientos y sediciones contra Napoleon.

Estrechado éste por todos lados, apresuróse á concluir la negociacion entablada con Fernando, poniéndole en libertad, y trató tambien de restituir á su silla de Roma al soberano Pontífice, á quien tenia como aprisionado hacia muchos años. Aligerábase con esto de embarazos y odiosas enemistades, esperando igualmente sacar útil fruto de esta generosidad, aunque aparente y forzada. Cuenta Escóquiz que la libertad repentina del rey debióse á lo que él y Mr. de Laforest alegaron en su apoyo; pero parécenos no fué así, y que sólo la provocó el apuro en que Napoleon se veía, y el anhelo de que se le juntasen en todo ó parte las tropas suyas que quedaban en Cataluña y algunas de las que combatian en el Pirineo, dejando á los ingleses solos y privados del sostenimiento de España.

Coincidió la resolucion del emperador francés con la vuelta á Valencey del duque de San Carlos, trayendo la negativa de la Regencia al tratado de que habia sido portador. Grandes temores se suscitaron allí de que desbaratase tal incidente la determinacion de Napoleon, y por eso pasó á París San Carlos tras del emperador, para remover cualesquiera estorbos que pudieran nacer; pero no le encontró ni en la capital ni en ninguna parte por donde le buscara, mudando Napoleon de lugar á cada paso,

segun lo exigia la guerra que llevaba entonces, andando siempre por caminos y veredas, y como quien dijera á campo travieso. Sin embargo, absorbido él mismo en asuntos de la mayor importancia, no paró mientes en lo que la Regencia respondiera, y aguijado por el tiempo y por los acontecimientos, no desistió de su propósito sobre dejar á Fernando libre y en disposicion de restituirse á España. En consecuencia, mandó se le expidiesen los convenientes pasaportes, que se recibieron en Valencey el 7 de Marzo á las diez y media de la noche, con indecible júbilo de S. M. y AA., bien así como de los demás que allí asistian: no estuvo de vuelta el de San Carlos hasta el 9. Quiso el rey que le precediese en su viaje el mariscal de campo D. José Zayas, quien salió de Valencey el 10 con carta para la Regencia y orden de que se preparase lo necesario para el recibimiento de S. M. en los pueblos del tránsito. Llegó Zayas el 16 á Gerona, á la sazón cuartel general del 1.^{er} ejército, y al dia siguiente acompañado de un oficial de Estado Mayor partió en posta para Madrid, en donde fué bien acogido, ya por lo que se estimaba su nombre, ya por la carta de que era portador, en cuyo contesto no se esquivaba, como en las otras, hablar de Córtes ni de lo que se habia hecho durante la ausencia de S. M., dando á entender que mereceria lo obrado su real aprobacion en cuanto fuese útil al reino: modo de expresarse ambiguo, pero preferible al silencio guardado hasta entónces. Produjo la lectura de la carta en el seno de la representacion nacional gran regocijo por anunciarse la próxima llegada de S. M., y tambien por lo que hemos dicho de no advertirse en su contenido aquella extrañeza y estudiado desvío que se habia notado en las anteriores. Dióse en conformidad un decreto, que atestiguaba la satisfaccion de las Córtes y el aprecio que las mismas hacian con tan fausto motivo del general D. José Zayas.

No tardó S. M. en seguir los pasos de éste, saliendo de Valencey el 13 de Marzo, acompañado de SS. AA. los infantes D. Carlos y Don Antonio y demás personas que concurrían á su lado. Dirigióse por Tolosa con rumbo á Perpiñan, segun orden de Napoleon, para huir de

cualquiera encuentro ó relacion con los ingleses. Venia el rey bajo el nombre de conde de Barcelona. Entró en Perpiñan el 19 de Marzo, en donde le aguardaba el mariscal Suchet, á quien recibió S. M. con distincion, dándole gracias por el modo como se habia portado en las provincias donde habia hecho la guerra. Mas aquí empezaron ya los tropiezos. Quería el rey continuar su viaje y pasar á Valencia sin detenerse; pero oponíanse á ello las instrucciones que tenia el mariscal, segun las cuales debia pasar el rey Fernando á Barcelona y permanecer en aquella plaza en rehenes, hasta que se realizase la vuelta á Francia de las guarniciones bloqueadas en las plazas de Cataluña y Valencia. Precaucion ofensiva, que siendo ignorada de Fernando, al salir de su confinacion, representábase como alevosia nueva que afortunadamente no se consumó del todo, persuadido Suchet de cuán odioso é inútil seria llevarla á cabo. Pidió en consecuencia nuevas instrucciones á París, aviniéndose á que en el entre tanto quedase solo en Perpiñan como en prendas el infante Don Carlos.

Pisó el 22 el territorio español S. M. Fernando VII, y paróse el 23 en Figueras á causa de las muchas aguas que habia cogido el Fluviá, furioso y muy aplayado. Suplicó en aquel dia al rey el mariscal Suchet que se suavizase la suerte de los prisioneros, reiterando sus instancias para la vuelta á Francia de las diversas guarniciones de Cataluña y Valencia. Contestóle dándole buenas y seguras palabras en cuanto á lo primero, y extendiendo San Carlos, en cuanto á lo segundo, una promesa formal por escrito, en la que puso el rey de su puño al márgen: «Apruebo este oficio.—Fernando.» Dícese si tambien ofreció entónces S. M. á dicho mariscal que le conservaria la propiedad de la Albufera de Valencia, que Napoleon le habia donado en premio de la conquista de aquella ciudad.

Habíase dispuesto á recibir al rey á su entrada en España, D. Francisco de Copons, general del primer ejército, trasladando el 21 de Marzo de Gerona á Bácsara su cuartel general. Avisado de que S. M. se acercaba, colocó el D. Francisco sus tropas el dia 24 al nacer del

sol, á la derecha del Fluviá. Lo mismo hicieron los jefes franceses en la orilla opuesta con las suyas, formando unas y otras vistoso anfiteatro. Oyéronse muy luego alternativamente en ambos campos salvas y músicas que retumbaban por el valle, y se mezclaron al ruido y algazara de los soldados y paisanos que acudieron á bandadas de las comarcas vecinas. Un saludo de nueve cañonazos precedido de un parlamento anunció la llegada del rey Fernando, quien á poco dejóse ver en la ribera izquierda del Fluviá, acompañado de su tío el infante D. Antonio, y del mariscal Suchet con alguna caballería. El jefe de Estado Mayor francés, Mr. Saint-Cyr Nugues, adelantóse para poner en conocimiento del general español D. Francisco de Copons, que iba á pasar S. M. el rio, limite entónces de ambos ejércitos. Sucedió así, y al sentar el rey á hora de mediodía el pié en la márgen derecha, solo ya con el infante su tío y la comitiva española, ofrecióle D. Francisco de Copons, hincada la rodilla en tierra y con el acatamiento correspondiente, sus respetos, pronunció un breve y gratulario discurso adecuado al caso, poniendo además en las reales manos un pliego cerrado y sellado que le habia sido remitido por la Regencia del reino, conforme á lo que prevenia el artículo 3.º del decreto de 2 de Febrero, bajo cuya cubierta venia una carta para S. M., informándole del estado de la nacion, con varios documentos y comprobantes adjuntos. Llegó entónces al mayor colmo la alegría y entusiasmo, dando los asistentes crédito apenas á sus ojos, viendo al rey entre ellos al cabo de seis años de ausencia y despues de tropel tan grande de sucesos y portentos. Revisitó en seguida S. M. acompañado del infante D. Antonio las tropas, que desfilaron delante formadas en columna, aclamando los soldados unánimemente al rey con vivas de efusion verdadera, no prorumpidos en virtud de mandato anterior y expreso.

Continuaron S. M. y A. su viaje, llevando al lado á D. Francisco de Copons y escoltados por algunos jinetes. Entraron todos el mismo dia 24 en Gerona, cuyos adornos y colgaduras eran ruinas y escombros, y su alfombrado arreboles aún y salpicaduras de la sangre que

durante el sitio habia corrido en abundancia y arroyado sus calles. Espectáculo sublime si bien triste, cuya vista debió conmover al monarca y excitarle á meditacion profunda, destinado á labrar la felicidad de un pueblo que, al defender los propios hogares, habia sustentado tambien y confundido con los suyos los intereses de la corona.

Fiado el mariscal Suchet en la promesa del rey, y no autorizado quizá bastante para detener en rehenes, como lo hizo, al infante D. Carlos (si atendemos á lo mucho que por ello le reprendió el gobierno provisional de Francia, sucesor de Napoleon), púsole en libertad, y el 26 le acompañó hasta el Fluviá, cuyo rio cruzó S. A., entrando en Gerona aquel dia en union con el rey su hermano, que habia salido á recibirle.

No tuvo, sin embargo, cumplido efecto lo ofrecido con relacion á las plazas, resistiéndose á ello D. Francisco de Copons, quien guardando al rey los miramientos debidos, no creyó serle lícito apartarse de los decretos de las Córtes, terminantes en la materia, y contrarios á tratar con el francés en tanto que no fuese de conformidad con los aliados. Resolucion á la que de grado ó por fuerza tuvieron que adherir todos, siendo además arreglada al interés público y buena salida de la campaña, impidiendo se engrosasen las huestes del enemigo con aquellas tropas veteranas y muy aguerridas.

Desde Gerona escribió Fernando á la Regencia del reino la carta siguiente, toda de puño de S. M.:

« Acabo de llegar á ésta perfectamente bueno, gracias á Dios, y el general Copons me ha entregado al instante la carta de la Regencia y documentos que la acompañan: me enteraré de todo, asegurando á la Regencia que nada ocupa tanto mi corazon, como dar la pruebas de mi satisfaccion y mi anhelo por hacer cuanto pueda conducir al bien de mis vasallos. »

« Es para mí de mucho consuelo verme ya en mi territorio, en medio de una nacion y de un ejército que me ha acreditado una fidelidad tan constante como generosa. Gerona 24 de Marzo de 1814. — Firmado. —

» Yo el rey. — A la Regencia de España. »

Desazonó á los amigos de las Córtes y de las reformas el contenido de esta carta, en la que tornóse al lenguaje ambiguo de las primeras, huyendo siempre de soltar prendas que comprometiesen las decisiones del porvenir. Las Córtes, no obstante, abstuvieron de dar muestras de descontento; y por el contrario, dieron dias despues un decreto para levantar á la orilla derecha del rio Fluviá, frente del pueblo de Bâscara, un monumento que perpetuase la memoria de lo ocurrido allí á la llegada del rey Fernando.

Tambien quiso el duque de Frias y de Uceda dar una prueba de señalado afecto á la persona de S. M., y de su ardiente deseo por verle de vuelta en el reino, poniendo de antemano á disposicion de las Córtes 1.000 doblones, que debian darse de sobrepaga al ejército que tuviese la dicha de recibir al rey. Admitieron las Córtes tan generosa dádiva ofrecida por un grande de los primeros de España, y que siendo aún conde de Haro, título de los primogénitos de su casa, habiase mantenido, durante la actual lucha, á la cabeza de un regimiento de caballería de que era coronel, honrándose en tiempos bélicos de servir á la patria con las armas, quien en los pacíficos la ilustraba con sus versos y producciones literarias.

Antes de continuar hablando del viaje del rey, parécenos oportuno volver la vista á lo que pasaba en las Córtes y en el teatro principal de la guerra; dejando por ahora á S. M. en la ciudad de Gerona.

Instaladas que aquellas fueron en 1.º de Marzo para dar principio á la legislatura ordinaria correspondiente al año de 1814, ocupáronse en las tareas que conforme á la Constitucion debian llamar primero su cuidado; leyendo los ministros del Despacho sus respectivas Memorias, y el de Hacienda los presupuestos de gastos y entradas, como tambien el de Guerra el estado general del ejército. Poco discrepaban los trabajos presentados ahora en ambos ramos de los que acerca de lo mismo examinaron las Córtes extraordinarias y ordinarias en Setiembre y Octubre anterior, causando sólo enfado la diferencia que se advertia

entre la fuerza armada real y disponible, y la total que se pagaba: diferencia muy notable en verdad, nacida de la muchedumbre de comisionados y asistentes que se han consentido siempre en nuestro ejército, y de otros abusos de la administracion militar; roedora lepra, honda y muy añeja, de difícil y penosa cura, pero á la que ha de aplicarse tarde ó temprano remedio eficaz y vigoroso, si se quiere en España orden y economía prudente en la inversion de los caudales públicos.

Por lo demás, siguiendo esta legislatura los pasos de la anterior, no se ventilaron por lo comun en ella cuestiones que acarreasen sustanciales reformas, no pudiendo el partido liberal aspirar á otra cosa sino á conservar lo hecho por las extraordinarias, ni tampoco propasarse el opuesto á indicar medidas de retroceso ó ruina. Dieron, sin embargo, ahora las Córtes nueva planta á las secretarías del gobierno, en la que se atendió á la parsimonia y ahorro más bien que á una atinada distribucion de negociados, y al pronto y conveniente despacho de ellos. Tambien aprobaron las mismas un reglamento para la Milicia nacional, en la que estaban obligados á entrar todos los españoles, excepto contadas clases, desde la edad de 30 años hasta la de 50; siendo elegidos los oficiales, sargentos y cabos, ante los ayuntamientos y á pluralidad de votos, por las compañías respectivas, con la precision de usar todos del uniforme que allí se les señalaba. Reputábanse jefes natos de estos cuerpos los gobernadores ó comandantes militares de nombramiento real en los pueblos en donde los hubiese.

Paró no ménos la consideracion de las Córtes la dotacion del rey y de la familia real. Fijóse aquella en 40 millones de reales al año, anticipando á S. M. por esta vez un tercio para los gastos que á su vuelta pudiesen ocurrirle. Agregábase á la suma en dinero la posesion de todos los palacios que hubiesen disfrutado los reyes predecesores del actual, y además los bosques, dehesas y terrenos que destinasen las Córtes para recreo de S. M. Asignése á cada uno de los dos infantes Don Carlos y D. Antonio la cantidad de 150.000 ducados pagaderos por tesorería mayor, y no

se mentó al infante D. Francisco por hallarse ausente y al lado de los reyes padres, en quienes por entónces nadie pensó. Semejantes asuntos y otros debates á que dieron lugar en público ó en secreto las cartas del rey, su viaje é incidentes análogos, consumieron en gran parte el tiempo de las sesiones del año que corria.

No dejó tambien de robar alguno el negocio de un impostor que, diciéndose general francés, y tomando el nombre fingido de *Luis Audinot*, ganado para ello por personas poco conocidas de Granada y Baza, pertenecientes á la parcialidad anti-reformadora, trató de comprometer y hacer odiosos á varios habitantes de aquellas comarcas y á los principales cabezas del partido liberal, señaladamente á D. Agustin Argüelles; figurando obraban éstos de acuerdo con Napoleon y sus agentes, llevados del deseo de fundar en la Península una república bajo el título de *Iberiana*, apoyada y sugerida, á dicho del impostor, por el príncipe de *Talleyrand*. Invencion que, si bien extravagante y ridícula, tenia aceradas puntas de perversa y atroz intencion; persuadidos los forjadores de que una patraña ó fábula, cuanto más inverosímil ó absurda aparezca, tanto más ha de cundir y ser aplaudida entre la muchedumbre ignorante, que la convierte en sabroso apacentadero de su incauta y ciega credulidad. Dió por tanto este suceso pié á muchas hablillas, á varias proposiciones en las Córtes, á una representacion del Sr. Argüelles pidiendo se le oyese judicialmente en desagravio de su honor ofendido, y al proseguimiento, en fin, de una causa que duró hasta despues de haber vuelto el rey á España; queriendo entónces ciertos y malos hombres aprovecharse de semejante maquinacion para empeorar la suerte bastante desdichada ya de los encarcelados por opiniones políticas. Pero felizmente hundiéronse tan dañinos intentos en el lodazal inmundo de la misma calumnia, acabando por confesar el supuesto *Audinot*, que aunque de nacion francés no era general, ni su nombre otro que el de *Juan Barbeau*; implicando además en sus declaraciones á varios personajes del partido anti-reformador, que mandaban á la sazón ó influían en los que manda-

ban; quienes temerosos de que se descubriese todo el enredo, apresuráronse á echar tierra al negocio, dejando solo y sepultado en un calabozo al impostor, que desesperado y fuera de sí, suicidóse dentro de su prision.

Mientras que tales sucesos y lástimas ocurrían en lo civil y político, caminaban dichosamente á su fin los asuntos de la guerra. Dada que fué la batalla de Orthéz y hechos los movimientos que de ella se siguieron, quiso de nuevo el mariscal Soult tomar la ofensiva, temeroso de lo que iba á acontecer en Burdeos, y deseoso de distraer la atención de lord Wellington. En consecuencia, revolvió el 13 aquel mariscal de Rabastens, en donde estaban sus cuarteles, sobre Lembége y Conchéz, amagando la derecha aliada. Afirmó entónces su puesto sir R. Hill detrás del rio Gros Léés y de Garlin, en el camino de Pau á Aire, reforzándole lord Wellington con dos divisiones; quien hizo tambien ademan de reconcentrar toda su gente en las cercanías del último pueblo. Visto lo cual, no insistió en su pensamiento el mariscal Soult, ántes bien replegóse, yendo la vuelta de Vic-Bigorre para evitar la lid.

Tras él fué el general inglés, habiéndosele juntado tropas suyas desparramadas por la tierra, reservas de artillería y caballería procedentes de España, y otros refuerzos. Entre ellos, enumerarse deben las divisiones de nuestro 4.º ejército que mandaba D. Manuel Freire, cuyas maniobras al pasar del Adour referimos ya, en las que prosiguieron favoreciendo despues el total acordonamiento de Bayona y las operaciones generales del ejército aliado: sucesos que, con otros que entre sí se enlazaban, será bien narremos ántes de ir adelante en la de los movimientos de lord Wellington.

La 2.ª division del cargo de D. Carlos de España púsose en un principio á la derecha del Adour, para repasar en seguida este rio y situarse entre su corriente y la del Nive, á fin de coadyuvar al bloqueo de Bayona. Evolucion opuesta practicaron la 4.ª division y las brigadas 2.ª y 1.ª de la 3.ª y 5.ª, que formaban ahora una nueva division llamada provisional, trasladándose esta y la otra á la derecha del Adour, marchando rio arriba y uniéndose al movimiento del centro aliado, sin alejarse por

algunos dias de aquellas márgenes, pisando ya una, ya otra ribera, segun lo requerian las diversas operaciones de la campaña. Agregóse igualmente á los ingleses, pero á su derecho costado, la 2.ª brigada de la division que regia D. Pablo Morillo, quedando sólo la 1.ª en el cerco de Navarreins.

A estas fuerzas habíales lord Wellington suministrado auxilios desde que abrieron en union con su ejército la campaña del año anterior, que empezó en los lindes de Portugal. Dos millones de reales mensuales recibia el 4.º ejército de la pagaduría inglesa para el abono del prest y demás atenciones de la misma clase. Tambien tuvieron particulares socorros las divisiones de Morillo, España y D. Julian Sanchez, que aunque pertenecientes á aquel ejército, militaban separadamente y por lo comun cerca de las tropas inglesas. Fué asimismo muy atendido en el ejército de reserva de Andalucía, en tanto que se mantuvo en Francia y le gobernara D. Pedro Agustin Giron.

Cuando en este año de 1814 tornaron á marchar sobre Bayona las tropas del 4.º ejército, que meses ántes habian regresado á España, no sólo continuaron los ingleses suministrando los mismos auxilios en dinero, sino que además facilitaron víveres y otros recursos. Y queriendo Wellington acudiese tambien á Francia el ejército de reserva de Andalucía acantonado en la frontera, insinuóselo así á su general, que lo era otra vez el conde del Abisbal, de vuelta de la licencia que obtuviera para pasar á Córdoba á restablecer su salud. Mas dicho jefe respondió al inglés desabridamente poniendo muchos obstáculos, y pidiendo ántes bien que se le permitiese internar sus tropas en los pueblos de Castilla la Vieja para darles algun descanso y mejor temple, menesterosas y destrozadas de resultas de fatigas y grandes quebrantos, y tambien del abandono que suponía Abisbal haber habido en su disciplina y buena organizacion. Desazonó á Wellington semejante excusa y peticion extraña, ya por constarle no ser cierto estuviese aquel ejército en la disposicion que se le pintaba, ya tambien por haber recibido avisos de que siguiendo Abisbal secretas inteligencias con los diputados del partido anti-reformador, que encontró

en Córdoba, ansiaba por acercarse á la capital para sostener con su ejército los proyectos de aquellos, y trastornar el gobierno y las Cortes, presentada que fuese ocasion oportuna.

Rehusóle, por tanto, Wellington avanzar á Castilla, y señalándole por acantonamientos las orillas del Ebro, no pensó ya en traerle á su lado enojado con él, por lo cual, volviendo la vista al 3.^{er} ejército, dió orden á su jefe, príncipe de Anglona, que se mostró comedido y tratable, de pasar con su gente á Francia en lugar del otro, franqueándole además un auxilio de seis millones de reales y 6.000 vestuarios. No verificó, sin embargo, Anglona su avance hasta los primeros días de Abril.

Continuemos ahora narrando las maniobras y marchas de lord Wellington, las cuales dejamos más arriba en suspenso. Reforzado aquél y muy animoso prosiguió moviéndose el 17 de Marzo, llevando la derecha por Conchéz, el centro por Castelnau y la izquierda por Plaisance. Fueron los franceses retirándose, aunque mantuvieron una gruesa retaguardia en los viñedos que circundan á Vic-Bigorre, aparentando querer sustentar una resistencia que no verificaron. Juntáronse los aliados en aquel pueblo y en el de Rabastens, y encaminóse el enemigo durante la noche via de Tarbes.

El 20 divisábanse en esta ciudad los puestos avanzados de la izquierda francesa, que se retiraba con el centro, apostada la derecha en los altos no muy distantes del molino de viento de Oleat. Avanzaron á la sazón los aliados, distribuido su ejército en dos masas ó columnas, resueltos á embestir á los contrarios, quienes en vez de aguardar continuaron su marcha retrógrada, y de dos caminos principales que de Tarbes guían á Tolosa, uno por Auch y otro por Saint Gaudens, escogieron el último, y siguiéronle hasta el mismo pueblo, en donde reunidas sus tropas le abandonaron en parte, tomando el otro las más de ellas atravesando la tierra. Aligerado Soult de sus bagajes más pesados y de muchos carros que había despachado ántes, ejecutó su retirada á Tolosa con presteza, entrando en la ciudad el día 24, sin que nadie le incomodase ni le detuviese.

Tres días de delantera llevaba el mariscal

Soult á los aliados en su marcha, más lentos éstos por la precision de conducir pontones y otros materiales para reparar ó echar puentes y remover otros obstáculos que pudieran ofrecérseles, caminando con tiempo muy lluvioso, en tierra enemiga y de fé dudosa. Aparecieron, pues, los aliados el 27 enfrente de Tolosa, ordenando Wellington el 28 que se estableciese un puente en el lugar de Portet, situado más arriba de la ciudad y por bajo de la junta de los dos rios Ariège y Garona. Deseaba el inglés colocarse por aquella parte, como medio oportuno de obligar á Soult á abandonar su estancia, ó de estorbarle, interponiéndose, unirse al mariscal Suchet. Imposible fué armar el puente allí por la rapidez excesiva de la corriente y su anchura, mayor que la que podian cubrir los pontones preparados. Frustrada esta tentativa, tuvo mejor éxito otra que se ensayó y puso en planta el 31 en Roques, sitio más favorable, aunque por cima de la confluencia de los expresados rios: por donde atravesó el Garona sir Rolando Hill, apoderándose en breve en Cintegabelle del puente del Ariège, no destruido aún.

Pero advirtiéndole lord Wellington lo intrasitable de aquel terreno pegadizo y gredoso, desistió de seguir obrando por aquella parte, y dispuso repasasen el Garona las tropas del general Hill que le habian cruzado poco ántes. Registróse entónces la ribera por bajo de Tolosa, y se descubrió un paraje media legua más arriba de Grenade, en donde el rio corre casi lamiendo el camino real, muy veloz en su curso, y teniendo sobre 130 varas de ancho: trazóse allí el puente, y se remató la mañana del 4 de Abril en el espacio de pocas horas.

Determinado Wellington á atacar cuanto ántes al mariscal Soult, hizo cruzasen el Garona en aquel día algunos jinetes y tres divisiones suyas de infantería á las órdenes de Beresford. Debían seguir á éstas las divisiones españolas 4.^a y provisional, y la ligera británica; mas hincháronse tanto las aguas, y empezó á ir tan arrebatada la corriente, que hubo que suspender el paso y aún levantar el puente para impedir que se le llevase el rio, quedando repartidas las fuerzas del ejército

aliado con grave peligro suyo entre las dos orillas, expuestas las de la derecha á ser acometidas por las huestes muy superiores del mariscal Soult. A dicha no se meneó éste, prefiriendo mantenerse sobre la defensiva. Amansó la crecida el 8, y aparejado de nuevo y sin dilacion el puente, cruzaron por él entónces las divisiones ya nombradas, la artillería portuguesa y Wellington con su cuartel general, moviéndose todos la vuelta de Tolosa. Tuvo al avanzar un reencuentro en La Croix-Daurade el general Vivian, estando al frente del regimiento 18 de húsares, y si bien fué gravemente herido, no por eso dejó de coger 100 prisioneros, cerrando al francés tan de cerca, que no le dió tiempo para inutilizar en el rio Lhers, tributario del Garona, un puente único que quedaba en pié por aquel lado.

Al dia siguiente hacia resolucion Wellington de atacar, y detúvose al ver que apostado sir R. Hill á la otra parte del rio, frontero del arrabal de Saint Cyprien, hallábase este general muy á tras mano del puente de barcas; razon por la que ántes de emprender cosa alguna, determinó alzar dicho puente y trasladarle á Blagnac, una legua más arriba. Duró la faena bastante, en términos que no se pudo hasta el 10, domingo de Pascua florida, dar principio al acometimiento contra el francés: lo que tampoco ni áun entónces era muy ha-cedero, fortalecido y atrincherado el mariscal Soult en Tolosa y sus alrededores.

Ciudad aquella de 60.000 almas, capital del antiguo Languedoc, y ahora del departamento del Garona superior (Haute-Garonne), asiéntase á la derecha del rio de este nombre, que corre por el ocaso, quedando á la izquierda el arrabal de Saint Cyprien, que comunica con lo interior de la poblacion por medio de un puente de piedra que apellidaban Nuevo. Rodea á Tolosa del lado del Norte y Este el famoso canal de Languedoc, llamado tambien del Mediodía ó de ambos mares, el cual desemboca en el Garona á 1.000 toesas de la ciudad, si bien enlazado ya ántes con el mismo rio por el canal de Brienne, dicho así del nombre de un cardenal que le construyó para facilitar la navegacion, interrumpida la del Garona con las represas de las aceñas ó molinos harineros

de Basacle, que se divisan más abajo del puente de piedra. De manera que, excepto por el Mediodía, circundan á Tolosa por las demás partes rios y canales que la protegen, y retardan cualquiera tentativa dirigida contra sus muros.

A estas defensas, que pudieran mirarse como naturales, agregábanse otras levantadas por el arte, ya en tiempos antiguos, ya en los recientes. Entre las primeras, contábanse las murallas viejas, espesas y torreadas, que todavía en pié abrazaban entónces casi todo el recinto. Comenzáronse á construir las segundas, despues de la batalla de Orthéz y de la entrada en Tolosa del mariscal Soult. Consistian éstas por el lado de Saint Cyprien, en una cabeza de puente y en obras que ceñian el arrabal, apoyándose á derecha é izquierda en el Garona. Pusieron los enemigos particular conato en fortalecer este punto, creyendo seria por donde intentasen los aliados su principal acometimiento. Pero luégo que advirtieron lo contrario, afanáronse por aumentar y fortalecer las defensas de la derecha del Garona. Por tanto, ampararon con obras bien entendidas de campaña los cinco puentes que se divisan en el canal de Languedoc desde el del *Embocadero* hasta el de *Desmoiselles*, atrone-rando las casas y almacenes vecinos, lo mismo que la antigua muralla, dispuesta además en muchas partes para recibir artillería de grueso calibre. Unas colinas que se elevan al Este de la ciudad y corren paralelamente entre el canal y el rio Lhers, conocidas bajo el nombre de *Montrave* ó del *Calvinet*, fortificáronse con líneas avanzadas, y en especial con cinco re-ductos distantes entre sí los más lejanos unas 1.200 toesas, sirviéndoles de comunicacion por detrás un camino formado de tablones en-rasados, en lugar de otro resbaladizo y gredoso que retardaba ántes el traspaso rápido de la artillería y municiones. Por el Sur, dispusiéronse y se artillaron varios edificios, trazán-dose tambien diversas obras que se daban la mano con las del Calvinet. Se ejecutaron semejantes trabajos en breve tiempo y con admirable presteza, obligados á tomar parte en ellos hasta los habitantes, quienes dolíanse ya de ver convertido en suelo de sangrientas

lides el de sus moradas pacíficas; precursores tales preparativos de ruinas y desolacion muy triste.

Pasaban de 30.000 hombres, sin contar la guardia urbana, los que tenia Soult á sus órdenes, distribuidos como ántes en tres grandes trozos, bajo el mando de los generales Clausel, d'Erlon y Reille, y repartidos éstos en varias divisiones, que se colocaron en torno de la ciudad y en sus fortificaciones y reductos. Excedian mucho á los franceses en número los aliados, bien que no favorecidos como los otros por sus estancias.

A las siete de la mañana del 10 de Abril trabóse la accion anunciada ya, empezando sir Tomás Picton, al frente de la 3.^a division, por arrojar las avanzadas francesas de donde los canales de Languedoc y Brienne se juntan en un mismo alveo, y extendiéndose por su izquierda la division ligera bajo el baron Alten hasta dar con el camino de Albi, paraje destinado al ataque que se preparaba á los españoles. Habíanse éstos movido al amanecer, y encontrábase en La Croix-Daurade con el mariscal Beresford, quien se desvió allí tirando via de Montblanc y Montaudran, para encargarse de los acometimientos concertados por aquella parte. Eran el punto principal de la embestida las colinas de Montrave y el Calvinet, en donde los franceses, haciendo cara al Lhers, aguardaban á los aliados con sereno y fiero ademan. Correspondia á los españoles acometer la izquierda y centro de semejantes estancias, y á los de Beresford la derecha; recayendo, por tanto, sobre unos y otros el mayor y más importante peso de la batalla.

Marcharon con bizarría suma al ataque las divisiones españolas 4.^a y provisional, regidas por D. José Ezpeleta y D. Antonio Garcés de Marcilla. Asistia tambien allí el general en jefe D. Manuel Freire, que llevaba á su lado, haciendo de segundo, á D. Pedro de la Bárcena, y asimismo á D. Gabriel de Mendizábal, si bien éste sólo como voluntario. Fué de furioso ímpetu la primera acometida de los españoles, que arrollaron á los franceses y desalojaron del altozano de la Pujade, delantero de la posicion enemiga, la brigada de Saint Paul, perteneciente á la division del general

Villate, la cual, estrechada por los nuestros, tuvo que refugiarse en las líneas del reducto *grande*, que era el más robusto de los cinco construidos en las cumbres. Dueños los nuestros de la Pujade, plantaron allí la artilleria portuguesa á las órdenes del teniente coronel Arentschild, y dejaron de reserva en el mismo paraje una brigada de la division provisional, manteniéndose detrás la caballería de Ponsomby. La otra brigada y la 4.^a division dispusiéronse á proseguir en su avance, ésta por la izquierda de la carretera de Albi, aquella en derechura contra dos reductos de los cinco de las colinas, situados en la parte septentrional, á saber; el *grande* ya nombrado, y el *triangular*, dicho así á causa de su figura. Mientras tanto, habia ido marchando el mariscal Beresford por el Lhers arriba con las divisiones 4.^a y 6.^a británicas, del cargo ambas de sir Lowry Cole y de sir Enrique Clinton, y continuado hasta el punto por donde debian sus fuerzas ceñir y abrazar la derecha enemiga. Luégo que llegó aviso de estar Beresford pronto ya á realizar su ataque, emprendió Don Manuel Freire el suyo en el indicado orden. Aguardábanle fuerzas de Villatte y Harispe, y la division d'Armagnac, aquellas en las líneas y reductos, la última emboscada entre éstos y el canal en unas almácigas y jardines, favorecidos los enemigos del terreno y de las fortificaciones, en cuya parte baja colocaron alguna artillería por disposicion del general Tirlet, para que rasantes los fuegos causasen mayor estrago en nuestras filas. Metralla horrosa, granadas, balas, inundaron á porfia el campo y esparcieron el destrozo y la muerte por los batallones españoles, que serenos é impávidos, llevando á su cabeza al mismo general Freire, adelantaron sin disparar casi un tiro hasta gallardearse en el escarpe de las primeras obras de los enemigos, titubeantes y próximos á abandonarlas. Era dirigido dicho ataque contra los reductos. El otro de la carretera de Albi, auxiliar suyo, venturoso al comenzar, estrellóse despues contra fuegos muy vivos y á quema-ropa, que de repente descubrieron los enemigos en el puente de Matbiau, conteniendo á los nuestros y haciéndolos vacilar en su marcha. Advirtiéolo Soult,

y no desaprovechó tan feliz coyuntura, lanzando contra la izquierda de los españoles al general d'Armagnac, quien partió de su puesto dando una arremetida á la bayoneta que desconcertó á los nuestros, muy acosados ya y oprimidos con mortíferos y cruzados fuegos. Ciaron, pues, algunos atropelladamente en un principio; pero volvieron luégo en sí, por acudir á sostenerlos en su repliegue la brigada española que habia quedado de reserva en Pujade, y tambien algunos cuerpos portugueses de la division ligera del baron Alten, que se corrió hácia nuestro costado derecho; infundiendo tales movimientos respeto á los enemigos, y causándoles diversion. Señaláronse entónces entre los nuestros unos cuantos húsares de Cantábría al mando de D. Vicente Sierra, y brilló extraordinariamente el regimiento de tiradores de igual nombre, que se mantuvo firme y denodado bajo los atrincheramientos enemigos, hasta que Wellington mismo le mandó retirarse; dando ejemplo su valeroso coronel D. Leonardo Sicilia, quien pagó con la vida su noble y singular arrojo. Muchos y grandes fueron los esfuerzos de los caudillos españoles, y en especial los del general Freire, para contener al soldado é impedirle hacer quiebra en la honra; muchos, los de lord Wellington, que voló en persona al sitio del combate acompañado de los generales D. Luis Wimpffen y D. Miguel de Álava, consiguiendo rehacer la hueste y ponerla en estado de despícarse y correr de nuevo á la lid. Pero ¡ah! ¡qué de oficiales quedaron allí tendidos por el suelo, ó le coloraron con pura y preciosa sangre! Muertos fueron, además de Sicilia, D. Francisco Balanzat, que gobernaba el regimiento de la Corona, D. José Ortega, teniente coronel de Estado Mayor, y otros varios, contándose entre los heridos á los generales D. Gabriel de Mendizábal y D. José Ezpeleta, como tambien á D. Pedro Mendez de Vigo y á D. José María Carrillo, jefes los dos de brigada, con muchos más que no nos es dado enumerar, bien que merecedores todos de justa y eterna loa.

Afortunadamente reparábase á la sazón tal contratiempo por el lado de Beresford, á quien tocaba embestir la derecha enemiga. Habia en

efecto empezado este mariscal á desempeñar su encargo con tino y briosamente, acaudillando la 4.^a y 6.^a division británicas del mando de sir Lowry Cole y de sir Enrique Clinton, cuyos soldados formados en tres líneas marchaban como hombres de alto pecho, sin que los detuviese ni el fuego violentísimo del cañón francés ni lo perdido de la campaña, llena en varios parajes con las recientes lluvias de marjales y ciénagas. Enderezóse particularmente el general Cole contra la parte extrema de la derecha enemiga y contra el reducto de la *Sypière* allí colocado, al paso que el general Clinton avanzaba por el frente para coope- rar al mismo intento. Sucedieron bien ambos ataques, alojándose los ingleses en las alturas, y enseñoreándose del reducto dicho que guarnecía con un batallon el general Dauture. Pero habiendo dejado los ingleses su artillería en la aldea de Montblanc por causa de los malos caminos, corrió algun tiempo ántes de que llegase aquella y pudiesen ellos proseguir adelante; lo que tambien dió lugar á que reforzase el mariscal Soult su derecha con la division del general Taupin, la cual ya de ántes se habia aproximado á las colinas para sostener las operaciones que por allí se efectuasen. Vino, pues, sobre los aliados esta division y vinieron otras tropas, mas todo lo arrolló la disciplina y valor británico, quedando muerto el general Taupin mismo. Acometieron en seguida los ingleses los dos reductos del centro, llamados *les Ausgustins* y *le Colombier*, y entrólos la brigada del general Pack, herido allí. En vano quiso entónces el enemigo recobrar por dos veces el de la *Sypière*, como clave de la posicion; vióse rechazado siempre, no restándole ya al francés en las colinas sino los dos reductos situados al Norte. Hácia ellos se dirigieron los aliados victoriosos, caminando á lo largo de las cumbres, y ayudándolos por el frente D. Manuel Freire, seguido de sus divisiones rehechas ya y bien dispuestas. Cedieron los enemigos y abandonaron reductos, atrincheramientos, todas sus obras en fin por aquella parte, y las dejaron en poder de las tropas aliadas, recogiendo sólo la artillería, que salvaron por un camino hondo que iba al canal.

Por su lado el general Picton, al propio tiem-

po que atacaban los de Beresford la derecha francesa, quiso tambien probar ventura con la 3.^a division aliada, tratando de apoderarse del puente doble ó *Jumeau* en el embocadero del canal, y amagar al inmediato llamado de los *Mínimos*. Mas opúsosele y le rechazó el general Berlier, y herido éste, Fririon; teniendo que ciar el inglés para evitar el terrible fuego de fusilería y artillería que le abrasaba por su frente y flanco, no habiendo guiado aquí á su valor venturosa ni alegre estrella.

Distrajo durante la batalla el general Hill con sus fuerzas (en las que se comprendia una brigada de Morillo) al general Reille, que defendia con la division Maransin el arrabal de Saint Cyprien, y le arrojó de las obras exteriores, obligándole á refugiarse dentro de la antigua muralla.

A las cuatro de la tarde concluyóse la accion, dueños los aliados de las colinas de Montrave ó Calvinet, sojuzgada la ciudad con artillería que plantaron en las cumbres. Dió tambien órden á la misma hora el mariscal Soult al general Clausel de no insistir en nuevos ataques contra el terreno perdido, y ceñirse á rodear sólo con varias divisiones el canal de ambos mares, escogido para servir entónces como de segunda línea. Fogueáronse, sin embargo, y aún se cañonearon hasta el anochecer por lo más extremo de la derecha francesa algunas tropas de los aliados, provocadas á ello por otras de los enemigos.

Sangrienta y empeñada lid ésta de Tolosa, en la que tuvieron de pérdida los anglo-hispano-portugueses 4.714 hombres, á saber: 2.124 ingleses, 1.983 españoles y 607 portugueses. Presúmese no fué tanta la de los enemigos, abrigados de su posicion; contaron, sin embargo, éstos entre sus heridos á los generales Harispe, Gasquet, Berlier, Lamorandiere, Baurot y Dauture.

Los habitantes de Tolosa, amedrentados, ocultáronse al principio en lo más escondido de sus casas: más animosos despues, salieron de su retiro y se pusieron á contemplar la batalla desde los tejados y campanarios, adelantándose algunos hasta las líneas, pero suspensos y pendientes todos del progreso y conclu-

sion de una refriega, en la que les iba la vida, la hacienda, y quizá la honra. Mal estaban por eso con el mariscal Soult, á quien culpaban de haberlos comprometido y puesto en trance tan riguroso y duro.

Han pintado los franceses la accion de Tolosa como victoria suya, y aún esculpídola á fuer de tal hasta en sus monumentos públicos. Pero abandonar muchos lugares, perder las principales estancias, y retirarse al fin cediéndolo todo á los contrarios, nunca se graduará de triunfo, sino de descalabro, y descalabro muy funesto para los que le padecieron. Enhorabuena ensalzasen los franceses y aún magnificasen la resistencia y brios que allí mostraron, grandes por cierto y sobreexce-lentes; mas no estaba bien en ellos robar glorias ajenas, en ellos que no las necesitan, teniéndolas propias y muy calificadas.

En la noche del 11 al 12 de Abril desamparó el mariscal Soult á Tolosa, y tomó el camino de Carcasona que le quedaba abierto, y por donde le era dable juntarse con el mariscal Suchet. Dejó en la ciudad heridos, artillería y aprestos militares en grande abundancia. Entraron los aliados el mismo 12 en medio de ruidosísimas aclamaciones de los habitantes, que se agolpaban por ver á sus nuevos huéspedes y darles buena acogida, ya por los muchos partidarios y adictos que tenia allí la familia de Borbon, y más bien por creerse libres los vecinos de los daños que les hubiera acarreado el continuar la guerra en derredor de sus muros.

Por la tarde de aquel dia súpose de oficio en Tolosa la entrada el 31 de Marzo en París de los aliados del Norte. Susurrábase esto ya ántes, y se piensa no lo ignoraban los generales de los respectivos ejércitos; por lo que algunos censuráronlos ágriamente de haber empeñado accion tan sangrienta en coyuntura semejante, siendo ya inútil cuando iba á terminarse la guerra. Trajeron ahora la noticia el coronel inglés Cook y el coronel francés Saint Simon; el primero encargado particularmente de comunicársela á lord Wellington, y el segundo á los mariscales Soult y Suchet.

CAPITULO XXVI (1).

Conclusion del capitulo anterior.

Ni se limitaban las novedades ocurridas á la mera ocupacion de la capital de Francia. El Senado habia establecido allí el 1.º de Abril un gobierno provisional, á cuyo frente estaba el príncipe de Talleyrand, y desposeido al dia siguiente del cetro imperial á Napoleon Bonaparte, quien abandonado de casi todos sus amigos y secuaces, habíase visto forzado á abdicar la corona en su hijo, y luégo á despojarse de ella absolutamente y sin restriccion alguna, á nombre suyo y de toda su estirpe; recibiendo como por merced para que le sirviese de refugio la isla de Elba en el Mediterráneo, concesion que llevaba apariencias de estudiada mofa, mas que hubo de costar bien cara meses adelante. Decidió tambien el Senado en 6 del propio Abril llamar de nuevo al solio de Francia á la familia de los Borbones y proclamar por rey á Luis XVIII, ausente todavia en Inglaterra; tomando el mando, ínterin llegaba éste, su hermano el conde de Artois, bajo el título de lugar-teniente del reino. Conformáronse con tales mudanzas las potencias invasoras, y áun las aplaudieron y quizá apuntaron.

Anunciáronse por la noche en el teatro de Tolosa las noticias traidas de París por los coroneles Cook y Saint Simon, y se celebraron extraordinariamente por los espectadores, muchos en número y muy entusiasmados con la ópera *Ricardo Corazon de Leon*, que de intento se escogió aquel dia por las arias y pasos que encierra aquella pieza, alusivos á las circunstancias de entónces. Prodigáronse igualmente victores y palmoteos á lord Wellington, que asistia á la representacion: que tales por lo comun son los pueblos en punto

de novedades, aunque sean muy en su daño y mengua, si bien aquí los aplausos y loores iban dirigidos, más que al general inglés, vencedor en tantas lides, al que se consideraba como á restaurador de la paz tan ansiada en Tolosa, y prenda estable y firme del sosiego que en la ciudad reinaba.

No tardaron los coroneles Cook y Saint Simon en ir al encuentro de los mariscales Soult y Suchet para acabar de desempeñar su comision y poner término pronto y cumplido á la guerra. Pero primero que continuemos refiriendo lo que en esto ocurrió, nos parece oportuno cerrar ántes la narracion de los sucesos militares de esta tan prolongada lucha, siendo ya pocos los que nos quedan y no de grande importancia.

En Burdeos, luego que entraron allí los aliados, preparáronse los parciales de la casa de Borbon á repeler cualquier ataque que intentasen sus contrarios los bonapartistas, recelándose en particular de las fuerzas del general Lhuillier, recogido al otro lado de los rios, y de las del general Decaen, que habia formado una division de órden del emperador, destinada á marchar por Perigueux sobre aquella ciudad. Pero no trataron ambos generales de formalizar cosa alguna, ni se lo permitió Wellington, puesto que al reunirse su gente para perseguir á Soult via de Tarbes y Tolosa, sacó mucha de la que tenia en Burdeos, dejando sólo al general Dalhousie con 5.000 hombres. Bien es verdad que afirmábase por otro lado y al mismo tiempo la posesion de aquella ciudad, acudiendo el 27 de Marzo á la boca del Gironda el almirante Penrose con tres fragatas y varios buques menores, quien penetró rio arriba

(1) Hemos dividido en dos partes, por su mucha extension, el capítulo precedente, debiendo considerarse éste como terminacion de aquél, aunque lleve distinta numeracion.

sin pérdida particular ni resistencia empeñada. Coincidió con la expedición marítima una excursión que el general Dalhousie verificó por tierra sobre el Dordoña para espantar al general Lhuillier. Esto y las maniobras y ataques de los marineros británicos causaron al enemigo mucho daño, desmantelando fuertes, clavando cañones y ahuyentando ó cogiendo barcos, de modo que en 9 de Abril estaban despejadas las riberas hasta el castillo de Blaye, cuyo gobernador, el general Merle, no quiso entrar en pactos hasta el 16 de aquel mes, en que se cercioró de lo ocurrido en París.

Supo también luego en Bayona las novedades de esta capital sir Juan Hope, avisado por el coronel Cook desde Burdeos; pero no las comunicó al gobernador de la plaza, general Thouvenot, por no constarle de oficio. Hizolas sí correr por los puestos avanzados, mas no dieron crédito á ellas los franceses, y ántes bien se irritaron, ejecutando el 14 una salida bien meditada y fogosa. Fingieron, pues, atacar del lado de Anglet, y lo verificaron entre Saint Etienne y Saint Bernard tan de rebate é improvisadamente, que tomaron varios puestos. Acudió á remediar el mal sir Juan Hope con su Estado Mayor; pero sorprendieronle los enemigos y le rodearon, cogiéndole prisionero despues de muerto su caballo y herido él mismo. Al cabo tornaron los franceses á la plaza, y recuperaron los aliados los sitios ántes perdidos, teniendo los últimos que deplorar la baja de 600 hombres entre muertos y heridos, además de 231 prisioneros. Fué este el último y lamentable suceso militar que ocurrió en Francia por el Mediodía.

En España habíase dado á partido el 27 de Marzo el gobernador francés de Santoña; pero pasando la capitulación á que la aprobase lord Wellington, notando éste al leerla la cláusula de que los sitiados tornarian á Francia bajo palabra de no tomar las armas durante la presente guerra, negóse á ratificar aquella, escarmentado con lo sucedido en Jaca, en donde otorgadas condiciones iguales, quebrantáronlas los franceses luego que pisaron su territorio y se vieron libres.

En Cataluña, al colocarse en Figueras el

mariscal Suchet, guardó consigo y en las cercanías la división de Lamarque, poniendo la reserva de Mesclop en la Junquera y Coll de Pertús, y enviando á Perpiñan algunos infantes y caballos, á donde también iba él mismo á veces para tomar sin alejarse de España providencias convenientes á la defensa del territorio nativo. El total de combatientes que le quedaban ascendía á 11.327 hombres, comprendidos 1.088 caballos. Quiso Suchet acrecer el número trayéndose á Figueras 3.000 hombres que tenía Robert en Tortosa y 8.000 Habert en Barcelona, lo que pensó sería factible uniéndose el primero al último por medio de una marcha rápida, y abriéndose paso los dos al frente de sus guarniciones respectivas. Mas frustróse al francés su proyecto, no pudiendo Robert menearse, muy observado por los españoles, y viéndose repelido Habert con pérdida por D. Pedro Sarsfield, tentado que hubo el 16 de Abril una salida de Barcelona, ya que insistiese en llevar á cabo el plan del mariscal Suchet, ya que se animase á ello sabedor de que las tropas anglo-sicilianas al mando de sir Guillermo Clinton evacuaban la Cataluña de orden de lord Wellington y pasaban á otros puntos.

En los primeros días del mismo Abril salió por fin de España el mariscal Suchet, como también su ejército, despues de haber volado las fortificaciones de Rosas, dirigiendo sus columnas via de Narbona. Dejó sólo guarniciones en Figueras, Hostalrich, Barcelona, Tortosa, Benasque, Murviedro y Peñíscola, cuyas plazas y fuertes bloqueaban los españoles, habiendo perecido en la última el gobernador francés con su Estado Mayor y muchos otros, por la explosión de un almacén de pólvora.

Volvamos ahora á Tolosa. Salieron de allí, según ántes empezamos á referir, los coroneles Cook y Saint Simon, y encamináronse á los cuarteles de Soult y Suchet para informarles de las grandes mudanzas y acontecimientos ocurridos, como también para entregarles las órdenes del gobierno provisional establecido en París. No quiso por de pronto someterse el primero á lo que se ordenaba, manifestando carecían tales nuevas y comunicaciones de la autenticidad debida; y sólo añadió que entra-

ria en un armisticio con los aliados, hasta recibir órdenes ó avisos del emperador, si lord Wellington convenia en ello. Desechó el inglés la propuesta, creyéndola por lo ménos intempestiva y fuera de su lugar. Avínose mejor Suchet, pues habiendo reunido los principales jefes de su ejército, decidió de conformidad con ellos reconocer el gobierno provisional de París y someterse á sus mandatos y resoluciones. Al saber el mariscal Soult esta determinacion, forzoso le fué ceder y obrar al son de los demás.

Abriéronse en seguida y sin dilacion tratos para una suspension de armas, la cual se concluyó en los dias 18 y 19 de Abril entre los mariscales Soult y Suchet por una parte, y lord Wellington por otra, como general en jefe de todas las tropas aliadas. Celebráronse para ello dos convenios, exigiéndolo así el mariscal Suchet, que no queria reconocer ninguna supremacia en el otro, tenido por orgulloso y por de predominante condicion. En consecuencia, cesaron las hostilidades no sólo en los ejércitos respectivos, sino tambien delante de las plazas bloqueadas, debiendo entregarse á los españoles en un breve término las que todavía estuviesen en poder del francés.

Finalizó aquí y de este modo la guerra gloriosa de la independencia peninsular, fecunda en acontecimientos varios, y muy instructiva para el militar y hombre de Estado: habiéndose combinado en ella las operaciones regulares de sitios, marchas y peleas en los trances descompuestos, repetidos y azarosos de una lucha nacional y, por decirlo así, perdurable. Inmarcesibles lauros cogieron en el prolongado curso de tanto lidiar, los diferentes ejércitos que tomaron parte; pero como naciones, descollaron en el caso actual y levantarán por ello siempre su cabeza erguida Portugal y España, escenario vivo de perseverancia constante.

Mas al propio tiempo que cesaron honrosa y felizmente los estruendos bélicos, crecieron los políticos, cuyo retemblor y zumbido abrieron grietas por donde se atropellaron lástimas y desdichas. Pero necesario es para narrar lo acaecido en el asunto, volver atrás y seguir en su viaje al rey Fernando VII, á quien dejamos

en Gerona con los infantes D. Carlos y D. Antonio. Salieron de esta ciudad S. M. y AA. el 28 de Marzo, yendo á Tarragona sin pasar por Barcelona; bien que así en esta plaza como en las demás en que aún se conservaba guarnicion francesa, recibieron orden los gobernadores de no cometer hostilidad alguna al paso por ellas ó sus cercanias de Fernando VII, y de tributar á S. M. los honores y obsequios que eran debidos á su augusta persona.

De Tarragona trasladáronse el rey y los infantes á Reus, en donde permanecieron el 2 de Abril, no indicando nada hasta ahora el rumbo cierto que en lo político tomaria S. M. Generales, autoridades y pueblos habíanse conformado con lo dispuesto por las Córtes, y la familia real y sus consejeros tampoco se desviaban de ello, á lo ménos en público. Verdad es que crecian los manejos y ofrecimientos reservados de descontentos y ambiciosos; pero sin difundirse por fuera, ni dar lugar más que á leves rumores y sospechas. Agrandáronse éstas aquí en Reus. Segun la ruta señalada por la Regencia con arreglo al decreto de 2 de Febrero, tenia el rey que continuar su viaje siguiendo la costa del Mediterráneo á Valencia, para de allí pasar á Madrid. Estábase en via de dar cumplimiento á esta providencia, cuando la diputacion provincial de Aragon, movida por sí ó por sugestion ajena, dirigió á Don José de Palafox, que acompañaba al rey, una exposicion gratulatoria pidiendo se dignase S. M. en su tránsito para la capital del reino honrar con su presencia á los zaragozanos, ansiosos de verle y contemplarle de cerca. Accedió Fernando á la súplica, ya porque no quisiese éste desairar á ciudad tan ilustre y tan merecedora de su particular atencion, ora que mirasen sus consejeros aquella coyuntura como muy propicia para comenzar á romper las trabas que los ligaban, molestas en sumo grado y depresivas á su entender de la majestad real.

Salió el rey de Reus el 3, y por Poblet encaminóse á Lérida. Iba ya sólo con su hermano D. Carlos, habiéndose quedado en la primera villa el infante D. Antonio á causa de una indisposicion leve, y de estar resuelto á tomar en derechura el camino de Valencia.

Llegaron el rey y D. Carlos á Zaragoza el 6

de Abril, tiempo de Semana Santa. Fueron recibidos allí ambos príncipes con indecible amor y entusiasmo, realizado uno y otro por el aprecio de D. José de Palafox, ídolo entonces muy reverenciado y querido de los habitantes. Mostrábase S. M. aquí todavía incierto sobre el partido á que se inclinaria en la parte política; pudiendo sólo colegirse de algunas palabras que vertió, que no desaprobaba del todo lo que se había hecho durante su ausencia en punto á reformas. Sin embargo, aguijón grande era para que procediese á su antojo la adhesión sin límites que manifestaban los pueblos hácia su persona, y las insinuaciones y consejos extraviados que le venían de varias partes; muy diligentes en esta ocasión los enemigos de novedades, no ménos que los descontentos de cualquiera linaje que con ellos se abanderizaban. Partió el rey de Zaragoza el 11, y llegó á Daroca aquel mismo día.

Estrechando el tiempo, afanábase los que venían con el rey porque se tomase una determinación respecto de la conducta política que convenía se adoptase, celebrando al efecto una junta en la noche del 11, en la que se apareció el conde del Montijo. Fueron de dictámen todos los que allí concurrieron, que no jurase el rey la Constitución, excepto sólo D. José de Palafox, quien no pudiendo rebatir los argumentos de los demás y apurado ya, llamó en su ayuda á los duques de Frias y de Osuna, que habían acudido á Zaragoza á cumplimentar al rey y le seguían en el viaje. Juzgaba Palafox que su dictámen en la materia se arriparía al de aquellos, y le daría gran peso por la elevada clase y riqueza de ambos duques, y por su porte desde 1808; habiendo el de Frias, según ya hemos dicho, no desamparado nunca los estandartes de la patria, y expuéstose mucho el de Osuna por haberse fugado de Bayona en aquel año, no queriendo autorizar con su firma los escándalos que á la sazón ocurrían en la misma ciudad. Reunidos, pues, uno y otro á las personas que se hallaban ya en junta, sentó el de San Carlos la cuestión de si convendría ó no que jurase el rey la Constitución. Opinó él mismo que no, mostrándose en especial muy contrario el conde del Montijo, abultando los riesgos y las difi-

cultades que resultarían de la jura. Apartóse de este parecer D. José de Palafox, y le apoyó el duque de Frias, bien que respetando ésto los derechos que competiesen al rey para introducir ó efectuar en la Constitución las alteraciones convenientes ó necesarias. Anduvo indeciso el de Osuna, separándose todos de la junta sin convenirse en nada; pero acordes en que ántes de resolver cosa alguna acerca de semejante cuestión, se congregarian de nuevo. A pesar de eso, determinó el rey pocos instantes después, siguiendo el consejo de San Carlos, sugerido por el del Montijo, que sin tardanza y en derechura saldría éste para Madrid, á fin de calar lo que tratasen allí los liberales, y de disponer los ánimos del pueblo á favor de las resoluciones del rey, cualesquiera que ellas fuesen, ó más bien de pervertirlos; en lo que era gran maestro aquel conde, muy ligado siempre con gente pendenciera y bulliciosa.

Continuando S. M. el viaje á Valencia, entró en Teruel el 13, en cuya ciudad, muy afecta á la Constitución, esmeráronse los habitantes en poner entre los ornatos escogidos para el recibimiento del rey, muchos alegóricos al caso, que miró S. M. atentamente y áun aplaudió, amaestrado desde la niñez en la escuela del disimulo. Hasta aquí había acompañado al rey en el viaje el capitán general de Cataluña D. Francisco de Copons y Navia, cuya presencia contuvo bastante á los que intentaban guiar al rey por sendero errado y torcido. Volvió el D. Francisco á su puesto, y con su ausencia no quedó apenas nadie al lado de S. M. de influjo y peso que balancease los consejos desacertados de los que aprisionaban su voluntad ó le daban deplorable sesgo.

El 15 llegaron Fernando y su hermano el infante á Segorbe, y multiplicáronse allí las marañas y enredos, arreciando el temporal declarado contra las Córtes. Juntóse en aquella ciudad con sus sobrinos el infante D. Antonio, viniendo de Valencia, en donde había entrado el 17 acompañado de D. Pedro Macanáz. Acudieron también á Segorbe el duque del Infantado y D. Pedro Gomez Labrador, procedentes de Madrid; quienes en unión con D. José de Palafox y los duques de Frias, Osuna y San

Cárlos, celebraron la noche del mismo 15 nuevo Consejo, siempre sobre el consabido asunto de si juraria ó no el rey la Constitucion. No asistió D. Juan Escóiquiz, que se habia adelantado á Valencia para avistarse con sus amigos, y sondear por su parte el terreno y los ánimos. Prolongóse la reunion aquella noche hasta tarde, y ventilábase ya la cuestion, cuando se presentó como de sorpresa el infante D. Cárlos. Frias y Palafox reprodujeron en la junta los dictámenes que dieron en Daroca. Tambien Osuna, pero más flojamente, influido segun se creia por una dama de quien estaba muy apasionado, la cual, muy hosca entónces contra los liberales, amansó despues y cayó en opinion opuesta y muy exagerada. Dijo el duque del Infantado: «Aquí » no hay más que tres caminos; jurar, no » jurar, ó jurar con restricciones. En cuanto á no jurar, participo mucho de los temores del duque de Frias...» dando á entender en lo demás que expresó, aunque no á las claras, que se ladeaba á la última de las tres indicaciones hechas. Se limitó Macanáz á insinuar que tenia ya manifestado su parecer al rey, lo mismo que al infante, sin determinar cuál fuese. Otro tanto repitió San Cárlos, perdiendo los estribos al especificar la suya Don Pedro Gomez Labrador, quien en tono alborotado y feroz votó « porque de ningun modo » jurase el rey la Constitucion, siendo necesario meter en un puño á los liberales...» con otras palabras harto descompuestas, y como de hombre poco cuerdo y muy apasionado. Disolvióse, no obstante, la junta actual como la anterior de Daroca, esto es, sin decidirse nada en ella, pero sí descubriéndose ya cuál seria la resolucion final.

Al dia inmediato 16 de Abril, pasó el rey á la ciudad de Valencia, á donde le habian precedido personas de partidos opuestos y de diversa categoría; por de pronto, el cardenal arzobispo de Toledo D. Luis de Borbon, presidente de la Regencia, acompañado de D. José Luyando, ministro interino de Estado, y de algunas personas de la misma secretaría. Tambien D. Juan Perez Villamil y D. Miguel de Lardizábal, ambos muy resentidos contra las Córtes, y de gran influjo en las resoluciones

que se tomaron en Valencia, si bien no tanto el último por la imposibilidad á que le redujo, durante algun tiempo, un vuelco que dió en el camino.

Pero quien más que todos imprimió impulso y determinado rumbo á los negocios, fué el capitán general de Valencia D. Francisco Javier Elío, desafecto á las reformas y agraviado por lo que de él se dijo en las Córtes, y en los diarios, despues de la segunda accion de Castalla. Habiale tambien desazonado entónces un acontecimiento ocurrido en aquellos dias. Fué, pues, que al llegar á Valencia el infante D. Antonio, pasando aquél á cumplimentar á S. A., pidióle el *santo* por inadvertencia ó de propósito, para mostrar su aversion á las disposiciones de las Córtes, estando allí presente el cardenal arzobispo de Borbon. Pero apenas habia Elío soltado semejante palabra, cuando el prelado, tenido por hombre manso y sin hiel, alteróse en extremo é increpóle de ignorancia en el cumplimiento de su obligacion, debiendo saber que á él sólo como presidente de la Regencia tenia que dirigirse para pedir el *santo*. Quedaron todos atónitos de arranque tan inesperado en el cardenal, que no se aplacó sino á ruegos del mismo infante. Callóse Elío, y aguardó á que llegase el rey para desplicarse y tomar venganza.

En efecto, al aproximarse S. M., le salió al encuentro aquel general, y pronunció un discurso en el que no sólo vertió amargas quejas en nombre de los ejércitos, sino que tambien suplicó al rey empuñase el baston de general que llevaba, cuya señal de mando (decia Elío) adquiria con eso valor y fortaleza nueva.

A poco encontróse tambien S. M. con el cardenal arzobispo cerca de Puzol, é imbuido ya malamente contra la persona de éste, recibióle con ceño, ofreciéndole la mano para que se la besase. Hay quien dice tardó el cardenal en ceder á semejante insinuacion, creyendo se lo prohibia el decreto de las Córtes, y que Fernando le mandó claramente entónces que obedeciese y que le besase la mano; hay quien asienta, por el contrario, no haberse opuesto S. Ema. á los deseos del rey, no viendo en aquel acto sino una muestra de puro respeto conforme al uso. De todas maneras, cosas eran

estas que descubrian sobradamente lo que amagaba ya.

Entró por fin el rey en Valencia el 16, y al día siguiente pasó á la catedral á dar gracias al Todopoderoso por los beneficios que le dispensaba; presentándole aquella tarde el general Elío la oficialidad del ejército que mandaba, á la cual preguntó estando delante de S. M.: «¿Juran ustedes sostener al rey en la plenitud de sus derechos?» Respondieron todos: «Sí juramos.» Y con eso empezó Fernando á ejercer en Valencia la soberanía sin miramiento alguno á lo que las Córtes habian resuelto; envalentonándose los adversarios de las reformas, y desbocándose del todo papeles subversivos que se publicaban en aquella ciudad; en especial dos, bajo el título el uno de *Fernandino*, y el otro de *Lucindo*, obra el primero de un clérigo, de nombre Fernandez Morejon, á quien premiaron despues con una canongía en Murcia, y el segundo de un tal D. Justo Pastor Perez, empleado en rentas decimales.

Tenian íntimo enlace con semejantes pasos y sucesos otras tramas que se urdian en Madrid, á fin de empeñar á muchos diputados á que pidiesen ellos mismos la destruccion de las Córtes. Húbolos que tal osaron, principalmente de los que anduvieron mezclados en las marañas de Córdoba con el del Abisbal, y en las de Madrid, cuando quisieron algunos mudar de súbito la Regencia del reino. Hacia cabeza D. Bernardo Mozo Rosales, ya mencionado, quien acordó con otros compañeros suyos elevar á S. M. una representacion enderezada al deseado intento. Llevaba ésta la fecha de 12 de Abril, y era una reseña de todo lo ocurrido en España desde 1808, como tambien un elogio de «la monarquía absoluta...» «obra (deciase en su contexto) de la razon y de la inteligencia... subordinada á la ley divina...» acabando, no obstante, por pedirse en ella, «se procediese á celebrar Córtes con la solemnidad y en la forma que se celebraron las antiguas.» Contradiccion manifiesta, pero comun á los que se extravían y procuran encubrir sus yerros bajo apariencias falaces. Llevaba la representacion por principal mira alentar al rey á no dar su asenso ni aprobacion á la nueva ley constitucional, ni tam-

co á las otras reformas planteadas en su ausencia. Llamaron en el público á esta representacion la de los *Persas*, por comenzar del modo siguiente: «Era costumbre entre los antiguos persas...» cláusula que pareció pedantesca y risible como fuera de su lugar, y propio el nombre de un pueblo que los antiguos tenian por bárbaro, para ser aplicado á los autores de un papel que recordaba tales actos, y sostenian ideas rancias opuestas á las que reinaban en el siglo actual.

Fueron pocos los diputados que firmaron en un principio esta representacion, creciendo el número hasta el de 69, al derribarse la Constitucion; unos por temor, por ambicion otros, y bastantes por irse al hilo de la corriente del día. Tacharon los desapasionados de muy culpables á los autores y primeros firmantes, pues como colegas faltaron á los miramientos que debian á los otros diputados, y como hombres públicos á sus más sagradas obligaciones; no forzándolos nadie á permanecer en el asiento que ocupaban, ni á dar con su presencia y voto, aunque fuese negativo, sello de aprobacion y legitimidad á lo que juzgaban nulo y hasta dañoso al orden social. Más excusables se presentaban los que firmaron despues rendidos al miedo ó á flaquezas á que está tan sujeta la humanidad. Desapareció de las Córtes D. Bernardo Mozo Rosales, llevando en persona á Valencia la representacion, entre cuyos nombres distinguíase el suyo como el primero de todos.

Ni por eso se persuadieron en Madrid destruiria de raíz el rey todo lo hecho durante su cautiverio, escuchando S. M. sólo á un partido y no sobreponiéndose á los diversos que habia en la nacion para dominarlos y regirlos sábía y cuerdate. Confiados en esto, y asistidos entónces de intenciones muy puras, permanecieron tranquilos los diputados liberales y sus amigos, no bastando para desengañarlos las noticias cada vez más sombrías que de Valencia llegaban. Por tanto, no provocaron en las Córtes medida alguna con que hacer rostro á repentinos y adversos acontecimientos, ni tampoco se cautelaron contra asechanzas personales que debieron suponer les armarian sus enemigos, implacables y rencorosos.

Contentáronse, pues, con escribir nuevamente al rey dos cartas que no merecieron respuesta, y con ir disponiendo el modo de recibirle y agasajarle á su entrada en Madrid y jura en el salon de Córtes. A este propósito, decidieron trasladarse del que ocupaban en el teatro de los Caños del Peral á otro construido expresamente y con mayor comodidad y lujo en la casa de Estudios y convento de Agustinos calzados de Doña María de Aragon, dicho así del nombre de su fundadora, dama de la reina Doña Ana de Austria. Señalóse para esta mudanza el 2 de Mayo, en que se celebró con gran pompa un aniversario fúnebre en conmemoracion de las víctimas que perecieron en Madrid el año de 1808 en el mismo dia: sirviendo así de funcion inaugural del salon nuevo una muy lúgubre, como para presagiar lo astroso y funesto en el porvenir de aquel sitio, en donde se hundieron luego y más de una vez las instituciones generosas y conservadoras de la libertad del Estado.

En Valencia llevaban los acontecimientos traza de precipitarse y correr á su desenlace. Renováronse y se multiplicaron allí los conciliábulos y las juntas, muy á las calladas, y no llamando ya á ellas á ninguno de los que tenían fama de inclinarse á opiniones liberales. Concurrieron varios sucesos para tomar luego una determinacion decisiva: tales fueron las ofertas del general Elío, la representacion de los diputados disidentes, y la caida, en fin, del emperador Napoleon. Antes de esta catástrofe contábanse algunos que tituteaban todavía sobre destruir las Córtes súbitamente y por razon de Estado, recelosos de la desunion que resultaria de ello en provecho del enemigo comun; mas despues nada hubo que los detuviese ya, dando rienda suelta á sus resentimientos y miras ambiciosas. Y ¡cosa rara! habiendo sido Napoleon y sus enviados los que aconsejaron primero al rey el aniquilamiento de las Córtes y de la Constitucion, debia al parecer su caida producir efecto contrario y afianzar de lleno las instituciones nuevas; pero no fué así, andando como unida con el nombre del emperador francés la suerte y desgracia de España: lo cual se explica reflexionando que el odio y aversion de los anti-

reformadores contra Bonaparte no tanto pendia de la politica interior é inclinaciones despóticas de éste, arregladas en un todo á las de ellos ó muy parecidas, como de sus empresas é invasiones exteriores, y de ser el mismo hombre nuevo y de fortuna, hijo de la revolucion.

A nublado tan oscuro y denso nada tenían que oponer las Córtes en Valencia para prevenirle ó disiparle, sino los esfuerzos del cardenal de Borbon y de D. José Luyando, débiles por cierto; pues los que procediesen de su autoridad nulos eran, habiendo de hecho cesado ésta desde la llegada del rey, y pocos los que podian esperarse de su diligencia y buena maña. Uno y otro visitaban al rey con frecuencia, pero limitándose á preguntarle cómo le iba de salud; hecho lo cual volvíanse en seguida á su posada, sin detenerse á más ni dar siquiera por fuera señal alguna de movimiento y vida. Y aunque el cardenal mostró en un principio, segun apuntamos, entereza laudable, no le fué posible conservarla faltándole apoyo y estímulo en su ministro, hombre de bien y muy arreglado; pero pobre de espíritu y sin expediente ni salidas en los casos árdulos.

Una indisposicion del rey, aquejado de la gota, y el coordinar ciertas medidas previas, retardaron algunos dias la ejecucion del plan que se meditaba para destruir las Córtes. Era una de ellas acercar á Madrid tropas á devocion de los de Valencia, lo cual se verificó trayendo éstas á su frente á D. Santiago Whittingham, quien, jefe en Aragon de la caballeria, siguió al rey en su viaje de resultas de habérselo ordenado así S. M. mismo. Llego Whittingham á Guadalajara el 30 de Abril, y habiéndole preguntado el gobierno de la Regencia que por qué venia, respondió que por obedecer disposiciones del rey comunicadas por el general Elío.

El ser D. Santiago súbdito británico y muy favorecido de aquél, dió ocasion á que creyeran muchos obraba en el caso actual por suggestion del embajador de Inglaterra sir Enrique Wellesley, que á la sazón se hallaba en Valencia para cumplimentar al rey. Mas engañáronse: sir Enrique no aprobó la conducta

de aquel general, ni aconsejó ninguna de las medidas que se tomaron en Valencia; disgustábale, es cierto, la Constitucion; y como particular hubiera querido se reformase, mas como embajador mantúvose indiferente, y no se declaró en favor de una cosa ni otra, bastantes por sí las pasiones que reinaban entónces, sin ayuda extraña, para trastornar el Estado y confundirle.

Dispuesto todo en Valencia segun los fines á que se tiraba, salió el rey de aquella ciudad el 5 de Mayo, trayendo en su compañía á los infantes D. Carlos y D. Antonio, y escoltando á todos una division del 2.º ejército regida por el general en jefe D. Francisco Javier Elío. Venian en la comitiva varios de los que se habian agregado en el camino, y los de Valencey, excepto D. Juan Escóiquiz, que desde Zaragoza ganaba siempre la delantera, haciendo de explorador oficioso. Recibieron al propio tiempo una real órden para regresar á Madrid el cardenal de Borbon y D. José Luyando, ignorando ambos del todo lo que de oculto se trataba; y sin que el último, segun obligacion más peculiar de su cargo, gastase mucho seso ni áun siquiera en averiguarlo.

Fué acogido el rey en los pueblos del tránsito con regocijo extremado que rayó casi en frenesí, aunándose todavía para ello los hombres de todas clases y partidos. Enturbiaron, sin embargo, á veces la universal alegría soldados de Elío y gente apandillada de los anti-reformadores, prorumpiendo en vociferaciones y grita contra las Córtes, y derribando en algunos lugares las lápidas que con el letrero de *Plaza de la Constitucion* se habian colocado en las plazas mayores de cada pueblo, conforme á un decreto promulgado en Cádiz á propuesta del señor Capmany, des-acertado en verdad, y que sirvió despues de pretexto á parcialidades extremas para rebullir y amotinarse en rededor de aquella señal.

Luégo que supieron las Córtes que se acercaba el rey á Madrid, nombraron una comision de su seno para que saliera á recibirle al camino y cumplimentarle. Componíase ésta de seis individuos, teniendo á su frente á Don Francisco de la Dueña y Císneros, obispo de Urgel, de condicion algo inestable, aunque no

propenso á exageraciones ni destemplanzas. Encontró la diputacion al rey en la Mancha y en medio del camino mismo, por lo que juzgó oportuno retroceder, para presentar á S. M. en el pueblo inmediato sus obsequiosos respetos y felicitaciones. Mas no lo consiguió, negándose el rey á darle allí audiencia, y mandando á sus individuos que aguardasen en Aranjuez, esquivando así todo contacto ó ludimento con la autoridad representativa, próxima ya á desplomarse, como todas las que se derivaban de ella.

Tal habia sido la resolucion acordada en Valencia, cuyo cumplimiento tuvo ya principio allí donde el rey estaba; mandando S. M. al cardenal de Borbon y á D. José Luyando que se retirasen ambos, yendo el primero destinado á su diócesi de Toledo, y el segundo como oficial de marina, al departamento de Cartagena.

Casi á la propia sazón llevábanse tambien á efecto en Madrid providencias semejantes, aunque, si cabe, más inauditas en los anales de España. Fueron, pues, arrestados, en virtud de real órden, durante la noche del 10 al 11 de Mayo, los dos regentes D. Pedro Agar y D. Gabriel Císcar; los ministros D. Juan Alvarez Guerra y D. Manuel García Herreros, y los diputados de ambas Córtes D. Diego Muñoz Torrero, D. Agustin Argüelles, D. Francisco Martinez de la Rosa, D. Antonio Oliveros, D. Manuel Lopez Cepero, D. José Canga Argüelles, D. Antonio Larrazábal, D. Joaquin Lorenzo Villanueva, D. Miguel Ramos Arispe, D. José Calatrava, D. Francisco Gutierrez de Teran y D. Dionişio Capaz. Estuvieron en igual caso el literato ilustre D. Manuel José Quintana, y el conde, hoy duque, de Noblejas, con su hermano y otros varios.

Procedió á ejecutar estas y otras prisiones D. Francisco Eguía, nombrado al propósito, de antemano y calladamente por el rey, capitán general de Castilla la Nueva; obrando bajo sus órdenes, asistidos de mucha tropa y estruendo con el título de jueces de policia, D. Ignacio Martinez de Villela, D. Antonio Alcalá Galiano, D. Francisco Leiva y D. Jaime Alvarez de Mendieta, diputados á Córtes algunos de ellos en las extraordinarias, y colegas

por tanto de varios de los perseguidos. Negóse á desempeñar encargo tan criminal y odioso D. José María Puig, magistrado antiguo, á quien ensalzó mucho ahora proceder tan noble como poco imitado. Fueron encerrados los presos en el cuartel de Guardias de Corps y en otras cárceles de Madrid, metiendo á algunos en calabozos estrechos y fétidos, sin luz ni ventilacion, á manera de lo que se usa con foragidos ó delincuentes atroces.

Continuaron los arrestos en los dias sucesivos, y extendiéronse á las provincias, de donde fueron traídos á Madrid varios sugetos y diputados esclarecidos, entre ellos D. Juan Nicasio Gallego, acabando por henchirse de hombres inocentes y dignísimos todas las cárceles, en las que de dia y noche, sigilosamente y sin guardar formalidad alguna, vaciaban encarnizados enemigos la flor y gloria de España. No pudieron ser habidos á dicha suya los señores Caneja, Diaz del Moral, D. Tomás de Istúriz, Tacon, Rodrigo y conde de Toreno, que pasaron á otras naciones.

En la misma noche del 10 al 11 de Mayo presentóse el general Eguía á D. Antonio Joaquín Perez, diputado americano por la Puebla de los Angeles y actual presidente de las Córtes, intimándole de orden del rey quedar éstas disueltas y acabadas del todo. No opuso Perez á ello óbice ni reparo alguno, y ántes bien créese que obedeció de buena voluntad, estando en el número de los que firmaron la representacion de los 69, y en el secreto, segun se presumió, de todo lo que ocurría entónces. Una mitra con que le galardonaron despues, dió fuerza á la sospecha concebida de haber procedido de connivencia con los destruidores de las Córtes, y por tanto indigna y culpablemente.

Soltáronse en la mañana del 11 los diques á la licencia de la plebe más baja, arrancando ésta brutalmente la lápida de la Constitucion, que arrastró por las calles, lo mismo que varias estátuas simbólicas y ornatos del salon de Córtes. Lanzaban tambien los amotinados gritos de venganza y muerte contra los liberales, y en especial contra los que estaban presos: llevando por objeto los promovedores encrespar las olas populares, á punto de

que se derramasen dentro de las cárceles y sofocasen allí en medio de la confusion y ruido á los encerrados en aquellas paredes. Pero malogróseles su feroz intento, que muy somera y no de fondo era la tempestad levantada, como impelida sólo por la iniquidad de unos pocos y muy contados.

Amaneció igualmente en aquel dia puesto en las esquinas un manifiesto con título de decreto, firmado de la real mano y refrendado por D. Pedro de Macanáz, que aunque fecho en Valencia á 4 de Mayo, habíase tenido hasta entónces muy reservado y oculto, cuyo contenido es el siguiente:

Decreto de 4 de Mayo de 1814.

«Desde que la divina Providencia por medio de la renuncia espontánea y solemne de mi augusto padre, me puso en el trono de mis mayores, del cual me tenia ya jurado sucesor el reino por sus procuradores juntos en Córtes, segun fuero y costumbre de la nacion española usados de largo tiempo; y desde aquel fausto dia, que entré en la capital en medio de las más sinceras demostraciones de amor y lealtad, con que el pueblo de Madrid salió á recibirme, imponiendo esta manifestacion de su amor á mi real persona á las huestes francesas, que con achaque de amistad se habian adelantado apresuradamente hasta ella, siendo un presagio de lo que un dia ejecutaria este heroico pueblo por su rey y por su honra, y dando el ejemplo que noblemente siguieron todos los demás del reino; desde aquel dia, pues, puse en mi real ánimo para responder á tan leales sentimientos y satisfacer á las grandes obligaciones en que está un rey para con sus pueblos, dedicar todo mi tiempo al desempeño de tan augustas funciones y á reparar los males á que pudo dar ocasion la perniciosa influencia de un valido durante el reinado anterior. Mis primeras manifestaciones se dirigieron á la restitution de varios magistrados, y de otras personas á quienes arbitrariamente se habia separado de sus destinos; pero la dura situacion de las cosas, y la perfidia de Bonaparte, de cuyos crueles efectos quise, pasando á Bayona, preservar á mis pueblos, apenas dieron lugar á más. Reunida allí la real fami-

lia, se cometió en toda ella, y señaladamente en mi persona, un tan atroz atentado, que la historia de las naciones cultas no presenta otro igual, así por sus circunstancias, como por la serie de sucesos que allí pasaron; y violado en lo más alto el sagrado derecho de gentes, fuí privado de mi libertad, y de hecho del gobierno de mis reinos, y trasladado á un palacio con mis muy caros hermanos y tío, sirviéndonos de decorosa prision así por espacio de seis años aquella estancia. En medio de esta afliccion, siempre estuvo presente á mi memoria el amor y lealtad de mis pueblos, y era gran parte de ella la consideracion de los infinitos males á que quedaban expuestos, rodeados de enemigos, casi desprovistos de todo para poder resistirles, sin rey y sin gobierno de antemano establecido, que pudiese poner en movimiento y reunir á su voz las fuerzas de la nacion, y dirigir su impulso, y aprovechar los recursos del Estado para combatir las considerables fuerzas, que simultáneamente invadieron la península, y estaban pérfidamente apoderadas de sus principales plazas. En tan lastimoso estado expedí, en la forma que rodeado de la fuerza lo pude hacer, como el único remedio que quedaba, el decreto de 5 de Mayo de 1808, dirigido al Consejo de Castilla, y en su defecto á cualquiera chancillería ó audiencia que se hallase en libertad, para que se convocasen las Córtes, las cuales únicamente se habian de ocupar por el pronto en proporcionar los arbitrios y subsidios necesarios para atender á la defensa del reino, quedando permanentes para lo demás que pudiese ocurrir; pero este mi real decreto por desgracia no fué conocido entónces, y aunque lo fué despues, las provincias proveyeron, luego que llegó á todas la noticia de la cruel escena de Madrid por el jefe de las tropas francesas en el memorable día 2 de Mayo, á su gobierno por medio de las juntas que crearon. Acaeció en esto la gloriosa batalla de Bailen; los franceses huyeron hasta Vitoria, y todas las provincias y la capital me aclamaron de nuevo rey de Castilla y Leon, en la forma en que lo han sido los reyes mis augustos predecesores. Hecho reciente de que las medallas acuñadas por todas partes dan

verdadero testimonio, y que han confirmado los pueblos por donde pasé á mi vuelta de Francia con la efusion de sus vivas, que conmovieron la sensibilidad de mi corazon, á donde se grabaron para no borrarse jamás. De los diputados que nombraron las juntas se formó la central, quien ejerció en mi real nombre todo el poder de la soberanía desde Setiembre de 1808, hasta Enero de 1810, en cuyo mes se estableció el primer Consejo de Regencia, donde se continuó el ejercicio de aquel poder hasta el día 24 de Setiembre del mismo año, en el cual fueron instaladas en la isla de Leon las Córtes llamadas generales y extraordinarias, concurriendo al acto del juramento, en que prometieron conservarme todos mis dominios como á su soberano, 104 diputados, á saber: 57 propietarios y 47 suplentes, como consta del acta que certificó el secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia D. Nicolás María de Sierra. Pero á estas Córtes, convocadas de un modo jamás usado en España, áun en los casos más áridos, y en los tiempos turbulentos de minoridades de reyes, en que ha solido ser más numeroso el concurso de procuradores que en las Córtes comunes y ordinarias, no fueron llamados los estados de nobleza y clero, aunque la Junta central lo habia mandado, habiéndose ocultado con arte al Consejo de Regencia este decreto, y tambien que la Junta le habia asignado la presidencia de las Córtes, prerogativa de la soberanía, que no habria dejado la Regencia al arbitrio del Congreso, si de él hubiese tenido noticia. Con esto quedó todo á la disposicion de las Córtes, las cuales, en el mismo dia de su instalacion y por principio de sus actas, me despojaron de la soberanía, poco ántes reconocida por los mismos diputados, atribuyéndola nominalmente á la nacion, para apropiársela á sí ellos mismos, y dar á ésta despues, sobre tal usurpacion, las leyes que quisieron, imponiéndole el yugo de que forzosamente las recibiese en una nueva Constitucion que, sin poder de provincia, pueblo ni junta, y sin noticia de las que se decian representadas por los suplentes de España ó Indias, establecieron los diputados, y ellos mismos sancionaron y publicaron en 1812.

Este primer atentado contra las prerogativas del trono, abusando del nombre de la nacion, fué como la base de los muchos que á éste siguieron, y á pesar de la repugnancia de muchos diputados, tal vez del mayor número, fueron adoptados y elevados á leyes que llamaron fundamentales, por medio de la gritería, amenazas y violencias de los que asistían á las galerías de las Córtes con que se imponía y aterraba; y á lo que era verdaderamente obra de una faccion, se le revestia del especioso colorido de voluntad general, y por tal se hizo pasar la de unos pocos sediciosos que en Cádiz y despues en Madrid ocasionaron á los buenos cuidados y pesadumbres. Estos hechos son tan notorios, que apenas hay uno que los ignore, y los mismos Diarios de las Córtes dan harto testimonio de todos ellos. Un modo de hacer leyes tan ajeno de la nacion española dió lugar á la alteracion de las buenas leyes con que en otro tiempo fué respetada y feliz. A la verdad, casi toda la forma de la antigua Constitucion de la monarquía se innovó, y copiando los principios revolucionarios y democráticos de la Constitucion francesa de 1791, y faltando á lo mismo que se anuncia al principio de la que se formó en Cádiz, se sancionaron, no leyes fundamentales de una monarquía moderada, sino las de un gobierno popular con un jefe ó magistrado, mero ejecutor delegado, que no rey, aunque allí se le dé este nombre para alucinar y seducir á los incautos y á la nacion. Con la misma falta de libertad se firmó y juró esta nueva Constitucion; y es conocido de todos, no sólo lo que pasó con el respetable obispo de Orense, pero tambien la pena con que, á los que no la firmasen y jurasen, se amenazó. Para preparar los ánimos á recibir tamañas novedades, especialmente las respectivas á mi real persona y prerogativas del trono, se procuró por medio de los papeles públicos, en algunos de los cuales se ocupaban diputados de Córtes, y abusando de la libertad de imprenta establecida por éstas, hacer odioso el poderío real, dando á todos los derechos de la majestad el nombre de despotismo, haciendo sinónimos los de rey y déspota, y llamando tiranos á los reyes; al mismo tiempo en que se perseguía á cualquiera que tu-

viese firmeza para contradecir, ó siquiera dissentir de este modo de pensar revolucionario y sedicioso, y en todo se aceptó el democratismo, quitando del ejército y armada y de todos los establecimientos, que de largo tiempo habian llevado el título de reales, este nombre, y sustituyendo el de nacionales, con que se lisonjeaba al pueblo, quien á pesar de tan perversas artes, conservó con su natural lealtad los buenos sentimientos que siempre formaron su carácter. De todo, luego que entré dichosamente en el reino, fuí adquiriendo fiel noticia y conocimiento, parte por mis propias observaciones, parte por los papeles públicos, donde hasta estos dias con impudencia se derramaron especies tan groseras é infames acerca de mi venida y de mi carácter, que aún respecto de cualquier otro serian muy graves ofensas, dignas de severa demostracion y castigo. Tan inesperados hechos llenaron de amargura mi corazon, y sólo fueron parte para templarla las demostraciones de amor de todos los que esperaban mi venida, para que con mi presencia pusiese fin á estos males, y á la opresion en que estaban los que conservaron en su ánimo la memoria de mi persona, y suspiraban por la verdadera felicidad de la patria. Yo os juro y prometo á vosotros, verdaderos y leales españoles, al mismo tiempo que me compadezco de los males que habeis sufrido, no quedareis defraudados en vuestras nobles esperanzas. Vuestro soberano quiere serlo para vosotros, y en esto coloca su gloria, en serlo de una nacion heroica que con hechos inmortales se ha granjeado la admiracion de todas y conservado su libertad y su honra. Aborrezco y detesto el despotismo; ni las luces y cultura de las naciones de Europa lo sufren ya, ni en España fueron déspotas jamás sus reyes, ni sus buenas leyes y Constitucion lo han autorizado, aunque por desgracia de tiempo en tiempo se hayan visto, como por todas partes y en todo lo que es humano, abusos de poder que ninguna Constitucion posible podrá precaver del todo, ni fueron vicios de la que tenia la nacion, sino de personas y efectos de tristes pero muy rara vez vistas circunstancias, que dieron lugar y ocasion á ellos. Todavía para precaverlos cuanto sea dado á la prevision

humana, á saber; conservando el decoro de la dignidad real y sus derechos, pues los tiene de suyo, y los que pertenecen á los pueblos, que son igualmente inviolables, yo trataré con sus procuradores de España y de las Indias, y en Córtes legitimamente congregadas, compuestas de unos y otros, lo más pronto que restablecido el orden, y los buenos usos en que ha vivido la nacion y con su acuerdo han establecido los reyes, mis augustos predecesores, las pudiere juntar, se establecerá sólida y legitimamente cuanto convenga al bien de mis reinos, para que mis vasallos vivan prósperos y felices en una religion y un imperio estrechamente unidos en indisoluble lazo: en lo cual y en sólo esto consiste la felicidad temporal de un rey y un reino que tienen por excelencia el título de católicos; y desde luego se pondrá mano en preparar y arreglar lo que parezca mejor para la reunion de estas Córtes, donde espero queden afianzadas las bases de la prosperidad de mis súbditos, que habitan en uno y otro hemisferio. La libertad y seguridad individual y real quedarán firmemente aseguradas por medio de leyes que, afianzando la pública tranquilidad y el orden, dejen á todos la saludable libertad, en cuyo goce imperturbable, que distingue á un gobierno moderado de un gobierno arbitrario y despótico, deben vivir los ciudadanos que estén sujetos á él. De esta justa libertad gozarán tambien todos, para comunicar por medio de la imprenta sus ideas y pensamientos, dentro, á saber, de los límites que la sana razon soberana é independiente prescribe á todos, para que no degeneren en licencia; pues el respeto que se debe á la religion y al gobierno, y el que los hombres mutuamente deben guardar entre sí, en ningun gobierno culto se puede razonablemente permitir que impunemente se atropelle y quebrante. Cesará tambien toda sospecha de disipacion de las rentas del Estado, separando la tesorería de lo que se asignare para los gastos que exijan el decoro de mi real persona y familia, y el de la nacion á quien tengo la gloria de mandar, de la de las rentas que con acuerdo del reino se impongan y asignen para la conservacion del Estado en todos los ramos de su administracion: y las

leyes que en lo sucesivo hayan de servir de norma para las acciones de mis súbditos, serán establecidas con acuerdo de las Córtes. Por manera que estas bases pueden servir de seguro anuncio de mis reales intenciones en el gobierno de que me voy á encargar, y harán conocer á todos, no un déspota ni un tirano, sino un rey y un padre de sus vasallos. Por tanto, habiendo oido lo que unánimemente me han informado personas respetables por su celo y conocimientos, y lo que acerca de cuanto aquí se contiene se me ha expuesto en representaciones que de varias partes del reino se me han dirigido, en las cuales se expresa la repugnancia y disgusto con que así la Constitucion formada en las Córtes generales y extraordinarias, como los demás establecimientos políticos de nuevo introducidos son mirados en las provincias, y los perjuicios y males que han venido de ellos, y se aumentarían si yo autorizase con mi consentimiento y jurase aquella Constitucion. Conformándome con tan decididas y generales demostraciones de la voluntad de mis pueblos, y por ser ellas justas y fundadas, declaro que mi real ánimo es no solamente no jurar, ni acceder á dicha Constitucion, ni á decreto alguno de las Córtes generales y extraordinarias, y de las ordinarias actualmente abiertas, á saber; los que sean depresivos de los derechos y prerogativas de mi soberanía establecidas por la Constitucion y las leyes, en que de largo tiempo la nacion ha vivido, sino el declarar aquella Constitucion y decretos nulos y de ningun valor ni efecto, ahora ni en tiempo alguno, como si no hubiesen pasado jamás tales actos, y se quitasen de en medio del tiempo, y sin obligacion en mis pueblos y súbditos de cualquiera clase y condicion, á cumplirlos ni guardarlos. Y como el que quisiere sostenerlos y contradijese esta real declaracion, tomada con dicho acuerdo y voluntad, atentaria contra las prerogativas de mi soberanía y la felicidad de la nacion, y causaria turbacion y desasosiego en estos mis reinos, declaro reo de lesa majestad á quien tal osare, é intentare, y que como á tal se le imponga pena de la vida, ora lo ejecute de hecho, ora por escrito, ora de palabra, ó incitando ó de cualquier modo exhortan-

do, moviendo y persuadiendo á que se guarden y observen dicha Constitucion y decretos. Y para que entre tanto se restablezca el orden, y lo que ántes de las novedades introducidas se observaba en el reino, acerca de lo cual sin pérdida de tiempo se irá proveyendo lo que convenga, no se interrumpa la administracion de justicia, es mi voluntad, que entre tanto continúen las justicias ordinarias de los pueblos que se hallan establecidas, los jueces de letras, á donde los hubiere, y las audiencias, intendentes y demás tribunales de justicia en la administracion de ella, y en lo político y gubernativo los ayuntamientos de los pueblos, segun de presente están, y entre tanto se establece lo que convenga guardarse, hasta que oidas las Córtes que llamaré, se asiente el orden estable de esta parte del gobierno del reino. Y desde el dia que este mi decreto se publique y fuere comunicado al presidente que á la sazón lo sea de las Córtes, que actualmente se hallan abiertas, cesarán éstas en sus sesiones; y sus actas y las de las anteriores y cuantos expedientes hubiere en su archivo y secretaría ó en poder de cualesquiera individuos, se recojan por la persona encargada de la ejecucion de este mi real decreto, y se depositen por ahora en la casa de ayuntamiento de la villa de Madrid, cerrando y sellando la pieza donde se coloquen: los libros de su biblioteca se pasarán á la real, y á cualquiera que tratase de impedir la ejecucion de esta parte de mi real decreto, de cualquier modo que lo haga, igualmente lo declaro reo de lesa majestad, y que como á tal se le imponga pena de la vida. Y desde aquel dia cesará en todos los juzgados del reino el procedimiento en cualquiera causa que se hallare pendiente por infraccion de Constitucion, y los que por tales causas se hallaren presos ó de cualquier modo arrestados, no habiendo otro motivo justo segun las leyes, sean inmediatamente puestos en libertad. Que así es mi voluntad por exigirlo todo así el bien y la felicidad de la nacion.

» Dado en Valencia á 4 de Mayo de 1814.— Yo el rey.— Como secretario del rey con ejercicio de decretos, y habilitado especialmente para este, Pedro de Macanáz.»

En su contexto, si bien declaraba S. M. que

no juraria la Constitucion, y que desaprobaba altamente los actos de las Córtes y la forma que se habia dado á éstas, afirmaba no ménos que aborrecia y detestaba el despotismo, ofreciendo además reunir Córtes y asegurar de un modo duradero y estable la libertad individual y real, y hasta la de la imprenta en los límites que la sana razon prescribia. Mas hacer promesas tan solemnes y de semejante naturaleza á la faz de la nacion y del mundo, al propio tiempo que se decretaba subrepticamente la disolucion de las Córtes y que se atropellaban sin miramiento alguno las personas de tantos diputados y hombres ilustres, no parecia sino que era añadir á proceder tan injusto y desapoderado befa descarada y dura.

Asegúrase escribió este manifiesto ó decreto D. Juan Perez Villamil, auxiliado de D. Pedro Gomez Labrador, aunque al cabo riñeron los dos entre sí y descompadraron. Llevó la pluma haciendo de secretario D. Antonio Moreno, ayuda de peluquero que habia sido de palacio, y en seguida consejero de Hacienda.

Atropéllanse á la mente reflexiones muchas al contemplar semejantes acontecimientos y sus resultas. Por una parte muy de lamentar es ver convertido al rey en instrumento ciego de un bando implacable é interesado, haciendo suyas las ofensas y agravios ajenos, y forzado por tanto á entrar en una carrera enmarañada de reacciones y persecucion en daño propio y grave perjuicio del Estado; y por otra admira la imprevision y abandono de las Córtes que, dejándose coger como en una red, no tomaron medida alguna ni intentaron parar el golpe que las amenazaba, madrugando primero y anticipándose á sus enemigos. Nacia en el rey semejante conducta de su total ignorancia de las cosas actuales de España, y de aquella inclinacion á escuchar errados consejos que se habia advertido ya desde el principio de su reinado; y en las Córtes de inexperiencia y de la buena fé que reinaba entónces entre los reformadores, no imaginándose cabria nunca á su causa ni caeria tampoco sobre ellos la suerte y trato que experimentaron, no ménos inicuo que poco merecido.

Dudamos tambien contra el dictámen de muchos que hubieran podido las Córtes, aún

permaneciendo muy unidas, resistir al raudal arrebatado que de Valencia vino sobre ellas. El nombre de Fernando obraba por aquel tiempo en la nacion mágicamente; y al sonido suyo y á la voluntad expresa del rey, hubiera cedido todo y hubiéranse abatido y humillado hasta los mayores obstáculos. Tampoco era dable contar mucho con los ejércitos. Mantúvose el llamado primero fiel á las Córtes, pero tibio; declaróse en contra el segundo. Empleó en el de reserva de Andalucía juego doble, conforme á costumbre antigua, su jefe el del Abisbal, enviando para cumplimentar al rey á un oficial de graduacion con dos felicitaciones muy distintas y en sentido opuesto, llevando encargo de hacer uso de una ú otra, segun los tiempos y el viento que corriese. Formaron algunos oficiales en el tercer ejército, bando ó liga contra el príncipe de Anglona por creerle afecto á las Córtes, y sobre todo fiel á sus juramentos; hecho muy vituperable, pero que descubria desavenencia allí en cuanto á opiniones políticas, y por el cual, para decirlo de paso, reprendió ásperamente lord Wellington en Oyárzun á los principales autores. Hubo, sí, señales más favorables á la causa de las Córtes en el cuarto ejército; mas entre oficiales subalternos, no entre los jefes. De aquellos, abocáronse algunos con su general D. Manuel Freire, fiados en la conocida honradez de éste, que no desmintió, haciéndoles juiciosas reflexiones acerca de los impedimentos que presentaria la ejecucion de la empresa, siendo en su entender el mayor de todos el soldado mismo, de propension dudosa, si no contraria á lo que ellos premeditaban. Esto y lo que de súbito se fué agolpando, desvió á todos de proseguir por entónces en el intento de sostener abiertamente á las Córtes y la Constitucion.

Entró el rey en Madrid el 13 de Mayo, y si bien quedó en Aranjuez la division del segundo ejército, que le habia acompañado desde Valencia, acudió por otro lado y al mismo tiempo á la capital la de D. Santiago Whittingham, compuesta de 6.000 infantes, 2.500 caballos y 6 piezas, no tanto para agrandar la pompa en obsequio de la celebridad del dia, cuanto por impedir se perturbase la pública

tranquilidad. Así sucedió, que el mismo Fernando, que en 24 de Marzo de 1808 habia penetrado por aquellas calles sin escolta, y resguardado sólo con los pechos de los fieles habitantes, aún en medio de huestes extranjeras poco seguras; tuvo ahora, expulsadas éstas, vencidos tantos otros obstáculos, que precaverse y custodiar su persona, como si estuviese circuido de enemigos los más declarados. A tal extremo le habian conducido hombres que preferian á todo saciar personales venganzas por ofensas que ellos mismos se habian granjeado, queriendo que el rey, á imitacion de lo que cuentan de un emperador romano, acabase á la vez y de un golpe con lo mejor quizá y más espigado de España.

Cruzó Fernando á su entrada el puente de Toledo, y atravesó la puerta de Atocha; yendo despues por el Prado y las calles de Alcalá y Carretas, hasta hacer pausa en el convento de Santo Tomás para adorar, segun costumbre de sus antepasados, la imágen depositada allí de nuestra Señora de Atocha. Dirigióse en seguida por la Plaza Mayor y las Platerias á Palacio, que ocupó de nuevo al cabo de más de seis años de ausencia. Arcos de triunfo y otros festejos embellecian la carrera y le daban realce; no escaseando en ella el clamor, alabanzas y vítores, si bien no con aquel desahogo y universal contentamiento que era de esperar en ocasion tan plausible; lastimado el oido de muchos y quebrantado su corazon con los sollozos y lágrimas de las familias de tantos inocentes, sepultados ahora en oscuros encierros y calabozos.

El 24 del mismo Mayo hizo tambien su entrada pública en Madrid por la puerta de Alcalá, lord Wellington, duque de Ciudad-Rodrigo, recibiendo en el tránsito los honores debidos á sus triunfos y elevada clase. Creyóse entónces, que dado no se tocara al gobierno absoluto restablecido por el rey, al ménos cesarian los malos tratos y las persecuciones contra tantos hombres apreciables y dignos, en atencion siquiera á la buena correspondencia que habian seguido muchos de ellos con lord Wellington. Mas no fué así, continuando todo en el mismo ser que ántes, sin la menor variacion ni alivio. Cierta que el 5 de Junio,

víspera de la partida del general inglés para París y Londres, hizo éste á S. M. una exposicion que entregó D. Miguel de Alava al duque de San Carlos, muy notable, y segun nos han asegurado, llena de prudentes consejos de tolerancia y buena gobernacion. Pero los que no consintieron escuchar éstos, presente Wellington, ménos lo quisieran en ausencia suya y muy léjos ya; trasapelándose la exposicion en las secretarias, ó haciéndola ciertos individuos perdidiza como cosa de ningun valor.

De Madrid restituyóse el general inglés á Londres, donde le confirió S. M. B. el título de duque con la misma denominacion que tenia ántes, esto es, la de Wellington. Concedióle el Parlamento la suma de 300.000 libras esterlinas para que se le comprase un Estado correspondiente á su jerarquía; ascendiendo á 17.000 libras tambien esterlinas lo que le abonaban las arcas públicas por sueldos y otras mercedes. Galardon proporcionado á los muchos y grandes servicios que habia hecho á su patria lord Wellington, y digno de una nacion esclarecida y poderosa.

Entre tanto fuéronse evacuando las plazas que estaban aún en poder del francés, y que debian entregarse á los españoles, segun los convenios ajustados en Tolosa el 18 y 19 de Abril. Rindióse Benasque el 23 del propio mes, aunque á costa de algun fuego y escaramuzas. El 18, 22, 25 y 28 de Mayo Tortosa, Murviedro, Peñíscola, Santoña y Barcelona, las dos últimas en un mismo dia. El 3 y 4 de Junio Hostalrich y Figueras; quedando con esto del todo libre de enemigos el territorio peninsular. Regresaron tambien á su patria respectiva los prisioneros de guerra, y los españoles que, bajo el nombre de reos de Estado y contra todo derecho y buena razon, se habia llevado Napoleon á Francia, de los que

murieron muchos, rendidos á las fatigas y largo padecer. Fueron tambien desocupando la Francia sucesivamente las tropas británico-portuguesas y las nuestras.

Y para complemento, en fin, de todos estos acontecimientos, dió España su accesion en 20 de Julio al tratado de paz y amistad que habian concluido los aliados con Francia en 30 de Mayo; debiendo en el término de dos meses enviar las potencias respectivas á Viena ministros ó embajadores que ventilasen en un congreso los asuntos pendientes y generales de Europa.

En principios de Mayo habia formado el rey Fernando un ministerio que modificó ántes de finalizarse el mes, aunque á la cabeza de ambos siempre el duque de San Carlos. Siguióse por uno y otro la política comenzada en Valencia, creciendo cada dia más las persecuciones y la intolerancia contra todos los hombres y todos los partidos que no desamaban la luz y buscaban el progreso de la razon; siendo en verdad muy dificultoso, ya que no de todo punto imposible, á los ministros salir del cenagal en que se metieran los primeros y malhadados consejeros que tuvo el rey. Error fatal y culpable, del que todavía nos sentimos y nos sentiremos por largo espacio; pudiendo aplicarse desde entónces á la infeliz España lo que decia un antiguo de los atenienses: «Desórden y torbellino los go-» bierna: expulsada ha sido toda providencia » conservadora. »

Otro rumbo hubiera convenido tomase el rey á su vuelta á España, desoyendo dictámenes apasionados, y adoptando un justo medio entre opiniones extremas. Érale todo hacedero entónces, y hubiérase Fernando colocado con tal proceder junto á los monarcas más gloriosos é insignes que han ocupado el solio español (1).

(1) Obra citada repetidamente, libro 25, páginas diversas.

CAPITULO XXVII.

Algunos resultados de la guerra franco-española.—Reincidencias de Fernando y su desagradecimiento.—Política contraria á las necesidades de la época.—Demuéstrase nuevamente la falta de capacidad y tacto del rey de España.

En los capítulos anteriores, y con la lectura de las páginas que hemos extractado de la obra histórica más notable que se ha escrito en España durante la primera mitad del presente siglo, ha podido conocer el lector las causas fundamentales de la invasión francesa; la caída de Carlos IV, que arrastró tras de sí á su primogénito Fernando; los principales y más gloriosos hechos de armas que tuvieron lugar en varios puntos de la península, y la marcha política de los acontecimientos, cuyo progreso y desarrollo están perfectamente condensados en la sabia Constitución formulada en Cádiz por los ilustres legisladores allá congregados en 1812; la terminación de aquella desastrosa lucha; la restauración como término de tan dilatados combates, de Fernando VII, rey de España, por cesión formal hecha por su padre y por voluntad de la nación, terminantemente expresada; y por último, hemos dejado consignado el indigno proceder del real proscrito, que á su regreso no titubeó en manchar otra vez su pobre historia con la más negra de las ingratitudes.

Con marcada intención nos hemos detenido algo en los hechos más culminantes que abraza el período que hemos recorrido, juzgándolos siempre bajo el criterio de un autor ilustre, que desgraciadamente falleció hace años, á fin de que al censurar la conducta de algunos de los individuos de la dinastía Borbónica, que tanto tiempo ha regido los destinos de nuestra patria, no se creyera que rendíamos culto á las pasiones de los unos ni á los halagos de los otros, y se conozca que nos apoyamos para nuestros juicios primeros en una de las autoridades, á la cual han rendido tributo

de aprecio los más insignes autores contemporáneos.

Esta sencilla aclaración que debemos hacer al cerrar el libro del eminente conde de Toreno, que hasta este momento hemos tenido abierto, nos sirve á la vez como de sencilla introducción al estudio de la segunda época de la historia de Fernando VII. Sin embargo, ántes de ocuparnos de semejante materia, séanos permitida una pequeña digresión, hija del entusiasta cariño que profesamos á las bellas artes, y á todas y cada una de sus manifestaciones.

Como todas las luchas que se registran en los anales de los pueblos, la llamada guerra de la *Independencia* dejaba tras sí, á la vez que la desolación y luto en el corazón de todos los leales, ruinas y aniquilamiento en los campos y las ciudades de la fértil y ántes floreciente España. Poblaciones incendiadas; algunos de los más notables edificios convertidos en un montón de escombros; varias preciosidades artísticas, perlas guardadas con cuidado extremo por nuestros antepasados, desaparecieron de sus lugares, llevadas por la airada mano de algunos soldados de aquel ejército, vencido y mil veces humillado por nuestros heroicos predecesores.

Los franceses, ávidos de conquistar todo lo que constituía la grandeza de la nación española; al verse vencidos cuando ménos lo esperaban; al comprender que tenían que abandonar la tierra regada con sangre de millares de inocentes víctimas, sacrificadas á la ambición de un déspota, destruían cuanto de notable encontraban á su paso, si no les era posible llevarlo todo como botín á su patria y

ofrecerlo al gobierno del emperador. Podríamos citar infinidad de hechos que prueban nuestro aserto; con todo, nos contentamos con trasladar aquí algunos de los varios documentos justificativos que sobre este asunto poseemos, prescindiendo por completo de los demás:

«Estos cuadros, con muchos de los objetos extraídos del Gabinete de Historia natural de Madrid, dice uno de dichos escritos, refiriéndose á la pérdida de importantes objetos de arte, devolviéronse á nuestro gobierno en 1814. Pero como llegase repentinamente Napoleón de la isla de Elba, no hubo tiempo para trasportarlos á España, y desaparecieron por el momento. Repuesto Luis XVIII, ganada que fué la batalla de Waterloo, en el trono de Francia, y hallándose en París de ministro interino de España el general D. Miguel de Álava, presentóse á éste el marqués de Almenara con deseo de indicarle, como lo verificó, y movido puramente de amor á su patria, el paradero de dichos cuadros y efectos. Reclamólos en consecuencia aquel ministro, y entregáronsele, aunque deteriorados los cuadros y en lamentable estado; motivo por el que juzgó el general Álava ser prudente y aún necesario el que se restaurasen y aún trasladasen de la tabla al lienzo, ántes de enviarlos á España, saltando ya la pintura por lo carcomido de la madera. Nuestro gobierno resistiólo algún tiempo; pero cedió á las instancias y justas reflexiones de aquel general, apoyadas en un informe juicioso que le dieron el célebre escultor Canova y los pintores Palmarolli y Benvenuti, que habian á la sazón pasado á París para reclamar y recoger las preciosidades artísticas de Roma y Florencia. Encargóse la obra, según apuntamos en el texto, á Mr. Bonnemaison; concluida la cual, remitiéronse los cuadros á España, en donde se hallan ahora, excepto uno de las Vénus, que el rey Fernando VII regaló á su aliado el emperador de Rusia.

»La Regencia del reino, ayudada por el celo ilustrado de la real Academia de San Fernando, no cesó desde la primera evacuación de los franceses de Madrid en 1812 de dar providencias que evitasen en lo posible el extravío ú ocultación de los cuadros sacados por los franceses ó por orden del gobierno intruso, de

iglesias, conventos ú otros establecimientos públicos. Existen los antecedentes en el archivo de la referida Academia.»

El despojo del archivo de Simancas empezó en 1811, en cuyo año se presentó allí á recoger papeles para llevárselos á Francia el archivero del imperio J. Guite. Hé aquí copia literal de los documentos que lo comprueban:

«Real archivo de Simancas.—Con licencia » del Sr. D. Manuel de Ayala y Rosales, secretario del archivo real de Simancas, he sacado yo un libro con cubiertas de pergamino, sobre la primera de las cuales en el verso se halla escrito: Libro de la dicha tercera » arca, número diez y nueve, y será el dicho » libro remitido en dicho archivo cuando volveré en Simancas. Hecho en Simancas 25 de » Marzo de 1811.—J. Guite.—Real archivo de » Simancas.—Yo comisario del gobierno francés infrascrito: declaro haber sacado del real » archivo de Simancas para llevar en Francia » en virtud de la orden de S. E. el ministro » de lo Interior, comunicada al señor gobernador del sexto gobierno, los papeles siguientes:—1.º Los de Estado del Cubillo bajo.— » 2.º Los de las negociaciones de Nápoles, Sicilia y Milan, de la pieza segunda.—3.º Los » del patronato real.—4.º Los del Cubillo alto. » —5.º Siete registros de órdenes y seis legajos de órdenes.—6.º Tres registros de cédulas de la emperatriz.—7.º Cuatro registros de los caballeros de la Cuantía.—8.º Siete legajos de hidalguías.—9.º Quince legajos de » Córtes.—10. Veintiun libros de Juan de Berzosa.—11. Las bulas de los obispados y arzobispados de Castilla y Leon.—12. La planimetría de Madrid.—13. Los papeles del » Estado misivo, con los inventarios correspondientes. De los cuales papeles é inventarios, » que van colocados en ciento setenta y dos » cajones, el Sr. D. Manuel de Ayala y Rosales, secretario del dicho archivo, es legítimamente descargado. Hecho en Simancas » á 28 de Mayo de 1811.»

«El infrascrito comisario del gobierno francés, encargado del reconocimiento y transporte de los papeles existentes en el real archivo de Simancas, certifico haber extraído del referido real archivo los legajos que con-

» tienen las materias siguientes:—1.º Todos
 » los legajos que existian en la pieza baja de
 » Estado, concernientes á negociaciones de va-
 » rias partes de Europa.—2.º Los libros y re-
 » gistros de la cancillería del Consejo que ha-
 » bia en Aragon.—3.º Los papeles de la secre-
 » taría de la negociacion de Cataluña, excepto
 » los intitulados *Cartas*.—4.º Treinta y siete
 » legajos de mercedes de los reyes D. Juan y
 » Enrique.—5.º Cuatro legajos tocantes á las
 » Córtes de Valencia. Los cuales papeles con
 » sus correspondientes inventarios han sido
 » sacados por mí á consecuencia de órden del
 » excelentísimo señor ministro del Interior,
 » para ser conducidos á Francia. Y para des-
 » cargo del Sr. D. Manuel de Ayala, archive-
 » ro principal del mencionado real archivo de
 » Simancas, le doy la presente certificacion,
 » que en todo caso le deberá servir de res-
 » guardo y recibo, firmada de mi mano, y da-
 » tada en Simancas á seis de Junio de mil
 » ochocientos once. J. Guite.»

Devolviéronse á Simancas en 1816 estos pa-
 peles, excepto varios documentos importantes
 que entresacaron en Francia de los mismos le-
 gajos, la correspondencia íntegra diplomática
 con la corte de París, y asimismo los tra-
 tados y convenios hechos con su gobierno, fue-
 ron extraídos del archivo entónces ó despues.

En la carta á Mr. Molé que sirve de prefacio
 á *l'Histoire de la Reforme, de la Ligue et du*
Regne de Henry IV, par Mr. Capefigue,
 dánse pormenores curiosos sobre estos despo-
 jos, no ménos que sobre las contestaciones que
 en el asunto han mediado entre los gobiernos
 de España y Francia.

Tambien se infiere de la citada obra (tomo II,
 pág. 80) no haber pasado á Francia, segun
 presume Llorente en su *Historia crítica de la*
Inquisicion (tom. III, cap. 31, párrafos 181
 y 182), la causa del príncipe D. Carlos, sino
 que la caja de nogal en que se sospechaba es-
 tar encerrados los papeles comprensivos de la
 misma, no contenía más que los autos de la
 formada á D. Rodrigo Calderon, remitidos á
 Simancas por órden de Felipe IV, en 22 de
 Junio de 1623. Noticia que confirma lo mis-
 mo que de palabra hemos oido varias veces á
 personas respetables de Valladolid.

Las notas y documento anteriores demues-
 tran que no fueron sólo actos individuales y
 aislados las profanaciones artísticas que se rea-
 lizaron; los robos de objetos preciosos; la des-
 trucción de tanto y tanto como desapareció
 durante la dominacion en España del gobier-
 no de José Bonaparte. Dejemos, sin embargo,
 tan tristes recuerdos; no nos detengamos más
 en lamentaciones estériles, pues basta y sobra
 lo indicado para probar que Napoleon I, al in-
 vadir las naciones europeas, cometió no sólo
 un atentado contra el derecho de gentes, sí
 que tambien contra la civilizacion, de la cual
 han sido y serán siempre el mejor termóme-
 tro las bellas artes.

Despues de este pequeño paréntesis, conti-
 nuemos nuestro estudio.

Era general creencia en España, y lo he-
 mos oido relatar varias veces, que Fernan-
 do VII habria cambiado por completo, y que
 empezaria un reinado feliz al regresar de su
 destierro, durante cuya época tan fervientes
 habian sido los votos de nuestros padres en
 favor de aquel infortunado rey. Esperábase
 que se procuraria reorganizar la Hacienda,
 dándose ámplia libertad política á los españo-
 les, que hacia tiempo venian sufriendo el ter-
 rible yugo que por la fuerza de las armas les
 imponía el gobierno extranjero. Sin embar-
 go, todas estas esperanzas quedaron desvane-
 cidas muy pronto, y pudo conocerse que no
 habian terminado aún los sufrimientos á que
 se hallaban sujetos nuestros conciudadanos.

Agitados los amantes de la libertad y la re-
 forma constitucional á causa de las inauditas
 medidas tomadas contra los legisladores de
 Cádiz, que se veían atropellados por aquel que
 tanta gratitud les debia; destruido el edificio
 constitucional á tanta costa y con tantos sacri-
 ficios levantado; anulado el código fundamen-
 tal que con tanto júbilo habia recibido la na-
 cion; triunfante, por fin, el partido más reac-
 cionario y que ménos esfuerzos habia hecho
 para combatir á los franceses, y que á la lle-
 gada del monarca se apresuró á ganar por
 completo su voluntad, sintiéronse en seguida
 los rigores y medidas de un nuevo absolutis-
 mo, que tuvo por base un favoritismo tan fa-
 tal para nuestro país, como lo habia sido el

del príncipe de la Paz, durante el reinado de Carlos IV.

Entregado el rey á una camarilla intransigente, afanosa de venganzas personales y llena de bastardas ambiciones, alejó de sí á todos los verdaderos y más leales patricios, y su aislamiento dió lugar á que fuera mezquina y raquítica la política de Fernando VII por lo que se refiere al interior, é indigna y humillante con relacion á las demás potencias.

Los tratados insertos en el lugar correspondiente son el mejor testimonio de nuestras apreciaciones, francas y leales, y que á fuer de veraces historiadores estampamos con profunda pena, porque es en extremo sensible á todo patricio ver el pago que obtenia el pueblo español, como recompensa á sus inauditos esfuerzos, á la série de interminables luchas que sostenia, que estaba léjos de esperar debian conducirle á un estado, si cabe, más humillante que el que sufrió bajo el yugo de José Bonaparte. Y no se crea exagerado nuestro aserto; no se crea hablamos con pasion alguna, y á propósito lo repetimos, al calificar á Fernando VII de rey desagradecido é inepto, de monarca tan inhábil como indolente, pues la marcha de los sucesos que registran nuestras crónicas contemporáneas, nos presentan tal como indicamos la *figura política* del que sólo por amor á la tradicion pudo ser aclamado con tanto entusiasmo por los españoles.

Del sistema político que de nuevo se aceptó, contrario en un todo á las necesidades de la época y opuesto á la marcha que siguieron las naciones más adelantadas, nacieron varios de los males que posteriormente hemos sufrido, pudiéndose encontrar inmensas causas de nuestra decadencia, en la falta de capacidad y tino de los que entónces secundaban á Fernando VII, alentando sus desaciertos y estimulándole á seguir sendas opuestas á las que exige el progreso moral y material de las naciones.

De ahí el que fuera nula nuestra influencia en el célebre Congreso de Viena; de que no se indemnizara debidamente á la nacion española; de que las potencias nos miraran casi con desprecio al tratar del arreglo europeo, sin acordarse del importante papel que habíamos

desempeñado en la tenaz lucha que Napoleon habia sostenido con la mayoría de los pueblos del antiguo continente; de que se abandonaran, como hechos consumados, todas las pérdidas que hemos visto sufrimos en las Américas, y más que todo, de que nuestros representantes aceptaran tratados que son el mayor baldon para la diplomacia española; tratados que ¡ojalá pudiéramos arrancar de todos los libros y archivos donde se conservan!

Y al llegar á esta parte de nuestra historia política contemporánea, preguntan varios autores nacionales y extranjeros: ¿Cuál fué la legislación aceptada por Fernando VII? ¿Qué nuevos códigos sustituyeron á la Constitucion que derogaba el célebre documento inserto anteriormente? ¿Qué aprendió en el destierro el rey de España? Triste es confesarlo; así en el terreno legal como en el administrativo, retrocedimos algunos años, y la España dió el espectáculo de resucitar y aceptar teorías que rechazaban por inútiles otros Estados; el proscrito de Bayona nada aprendió en la emigracion; contentóse con vivir pacíficamente y gozar todo lo posible en el palacio que le destinó el emperador francés, mientras sus súbditos derramaban su sangre para reconquistar la corona que con tanta facilidad habia cedido. Con el vicioso sistema de gobierno que habia dejado su padre en 1808, tratóse de seguir en 1814, sin tener presente que las revoluciones, semejantes á la que habia tenido lugar durante las dos fechas que apuntamos, dejan tras de sí huellas que no es posible llenar con teorías pasadas, sino por el contrario, con nuevas y trascendentales medidas que respondan á las necesidades descubiertas. Así lo comprendieron Alemania é Italia; así lo conoció la Francia misma, que aun de sus derrotas sacó grandes enseñanzas para su porvenir; sólo nuestra nacion se quedó desgraciadamente rezagada, merced á las influencias de los partidarios del antiguo régimen que habian permanecido ocultos en época de las Córtes, y que levantaban de nuevo la cabeza á la sombra del absolutismo.

Inútil es decir que varios individuos de los que rodearon á José Bonaparte, y contra los cuales profesaba el pueblo español marcada

antipatía, fueron también atendidos y colocados por el nuevo gobierno, sobre el cual ejercieron mucha presión los que constituyeron la junta que Napoleón reunió en Bayona, y que sancionó la Constitución que hemos insertado en su lugar correspondiente, como otro de los más curiosos documentos políticos que se conservan en nuestras bibliotecas y archivos. Parecía dispuesto Fernando VII á enajenarse todo el cariño de sus súbditos, y fuerza es confesar que lo hubiera conseguido totalmente sin la lealtad acrisolada y perseverancia, jamás desmentida, de los que sólo veían en su rey la personificación de la dignidad y el prestigio de la patria.

Continuaron así las cosas durante un largo período, sufriendo los españoles con una abnegación extraordinaria el gobierno de un monarca que ni aún marcha de progreso sabía imprimir á las ciencias y las artes, decaídas y muertas casi totalmente en nuestra patria en la época á que nos referimos.

Sin embargo, el desasosiego moral de los pueblos, precursor siempre de los cambios políticos, presagiaba la nueva tormenta que amenazaba á esta nación, y ántes de terminar la mitad del año 1819 advirtiéronse síntomas de sublevación en el ejército expedicionario destinado á Ultramar, que no pudieron sofocarse por completo, demostrando al gobierno, como dice un autor moderno, que una vez burlada la fé de una nación que todo lo había esperado de su rey, era necesario, para conjurar la tempestad, cambiar de conducta y caminar franca pero enérgicamente sobre un fin determinado y fijo, haciendo las reformas que requería el estado del país, y dando á la administración la acción vital que le faltaba (1).

Fueron imponentes los que apoyaban aquel gobierno absoluto para tomar las medidas que la gravedad del caso requería, y su imprevisión, su poca destreza y su marcha débil acabaron de colmar el descontento general.

No siendo fácil conspirar de una manera franca á causa de los castigos violentísimos que se aplicaban, y de la crueldad y saña con que los favoritos de Fernando VII trataban á los

liberales; no pudiendo los pueblos acudir á la tribuna y la prensa para exponer sus quejas y demostrar sus necesidades y aspiraciones, se fomentaron por los reformadores las sociedades secretas, con las cuales creyeron salir de una situación que la nación en masa rechazaba ya.

Fué, en fin, posible en 1820, que un solo puñado de agitadores desquiciase un trono y cambiase la existencia de una nación; tan grave era el estado en que á la misma habían colocado una série de funestísimos desaciertos, de los que no nos quejaremos lo bastante.

Al amanecer del primer día de aquel año, D. Rafael del Riego, comandante del segundo batallón de Asturias, proclamó en las Cabezas de San Juan la Constitución de 1812, y no tardó en cundir el fuego de la insurrección, viéndose precisado Fernando VII á jurar de nuevo el código que en mal hora había derogado; y si guardaba en el fondo de su corazón algún cariño hacía los que tan mal le aconsejaron á su regreso de Francia, debió acabar de desaparecer al conocer que sólo ideas mezquinas habían inspirado el odioso decreto, firmado en Valencia en 1814, é inserto en otro capítulo de esta obra, injusto en el fondo, violento en las formas, y engañoso y pérfido en las promesas, en el cual eran declarados rebeldes y facciosos los que, aún errando, se habían hecho acreedores, por su lealtad acrisolada, de alabanzas y de galardón.

Abiertas de nuevo las puertas de la patria á los que tan inícuamente hacia años fueron arrojados de ella; planteada de nuevo la reforma con gran aplauso de todos, comenzó otro nuevo período, si ménos fatal para el progreso político que el que espiraba, tanto ó más trabajoso que aquél. Trazamos la historia á grandes rasgos, como hemos debido repetir, á fin de que no se crea olvidamos ciertos sucesos; y no podemos detenernos mucho en describir los acontecimientos todos de 1820, época sobre la que llamamos la atención de los que traten de explicar, por la sucesión de los hechos, algunos de los males que nos aquejan todavía, y de aquellos que, enemigos de todo adelanto, no quieren conocer que no es posible la estabili-

(1) Biografía del señor conde de Toreno, inserta al frente de su obra.

dad de ciertos sistemas políticos cuando los pueblos los rechazan de una manera evidente. La habilidad y hasta el deber de los gobiernos consiste en saber introducir reformas ántes de que los gobernados las exijan por la fuerza; de otra manera, piérdese el prestigio de la autoridad y no se consiguen los resultados que se obtienen cuando se concede lo que áun no se ha pedido. Todos los pueblos, segun se demuestra en la historia de todas las edades, son naturalmente ingobernables, aumentando ese vicio en los países en los cuales sus habitantes altivos é independientes como los de raza latina, se aficionan más que otros á la novedad y al movimiento. Así sucedió á Fernando VII, que no habiendo concedido á tiempo lo que debia haber comprendido anhelaban sus vasallos, debia ahora darles más de lo que hubiera podido contentarles anteriormente.

Convocadas, como precisa consecuencia, nuevas Córtes, y acabadas las ceremonias propias de aquel acto, nombróse una comision que, á semejanza de lo practicado en otras naciones, redactase la contestacion al discurso del rey. Fueron encargados de llevar á cabo este trabajo, entre otros, los insignes diputados Don Francisco Martinez de la Rosa y el señor conde de Toreno, que redactaron un documento tan notable por su fondo como por su forma, y que á pesar de que no basta por sí sólo para dar á conocer las aspiraciones y deseos de la nueva asamblea, que sin tratar de apadrinar las exigencias desatentadas de la plebe, buscaba los medios de cimentar la libertad sobre el órden público, da una idea de las aspiraciones de la mayoría de los diputados allí reunidos.

Habla el citado escrito, principalmente, de la conveniencia de que la representacion nacional estuviese en union estrecha con el gobierno, y sólo se habia deslizado como por acaso una palabra de censura contra la pasada gobernacion del monarca, tratando de unir á las dos clases de liberales llamados de 1812 y de 1820, que empezaba á dividir los ánimos y era causa de malestar, consignándose á la vez algunas otras consideraciones de trascendencia reconocida.

Con todo, los elementos de la misma asamblea eran tan heterogéneos, que no tardó en

comprenderse hasta por los mismos firmantes de la contestacion al discurso del monarca, que seria imposible el establecimiento de cualquier órden de cosas sano y permanente; y que no la razon, sino las pasiones, dirigirian la marcha del Congreso, ya que entre los liberales de la nueva época habia algunos que admiraban de buena fé un código al cual, por ceguedad de principios ó de entendimiento, no se hallaban en estado de juzgar, y otros que oriundos en su mayor parte de lógiyas masónicas, estaban únicamente animados de vanidad y de ambicion, ó de otros móviles igualmente bastardos. Tal era el nuevo Congreso, muy distinto, por cierto, del que se reunió en 1812, en época de mayor agitacion y cuando se veia nuestro territorio hollado por la planta extranjera.

Compuesto el primer ministerio, casi en su totalidad, de antiguos liberales de los que más habian padecido en los últimos años, conocia, como dice perfectamente otro de los biógrafos de nuestro favorito autor, que no podia ir á buen paradero el sesgo que iban dando á los negocios públicos los restauradores del sistema vigente, y como medida de precaucion mandóse disolver el ejército mandado por Riego, ordenando á éste que se presentara inmediatamente en Madrid, bajo el pretexto de *honrarle y premiar sus servicios*. No agradó semejante medida á los ocultos instigadores de la exaltacion, y quedó propuesto hacer resistencia, si bien paliándola con visos de obediencia y súplica.

«Mas sea, como dice uno de los autores anónimos de aquella sublevacion, que Riego cediese á las razones de un hermano suyo, ó que él mismo desease recibir á traza de héroe los obsequios y aclamaciones de la capital, ello es que el 31 de Agosto entró triunfante en Madrid. La insensatez de su conducta en las calles y en el teatro, al paso que le desacreditó entre la gente de cordura, acaloró los ánimos, de suerte, que temeroso el gobierno de algun desman, y creyendo llegado el caso de hacer respetar á toda costa su autoridad, hizo salir de cuartel para Oviedo al que era objeto de aquel tan loco frenesí. Riego, hombre, segun cuentan los que de cerca le conocieron, de un

natural bien inclinado, pero inflamable y desvanecido, era entónces juguete ridículo de personas más cautas aunque no de más juicio. Nadie hizo más daño que él á la Constitución que poco tiempo ántes habia restablecido: nadie contribuyó más que él á infundir en el pueblo, que se llamaba liberal, un espíritu de intolerancia que rayaba en ferocidad. Prueba de este espíritu fué el motin que estalló en la plaza principal de Palacio, el mismo dia 6 de Setiembre, en que cundió por Madrid la noticia de su desgracia, motivado por algunas gentes del pueblo á añadir al grito de *viva el rey*, el epíteto de constitucional: pruebas entre otras, fueron las canciones populares de entónces (1), que contribuyeron, como siempre acontece, á propagar y dar al vulgo las más violentas y exaltadas pasiones.

» Para poner freno á la agitacion, desplegó el gobierno un alarde de fuerza, verdadero simulacro de represion, que ni disolvía las reuniones de los promovedores de alborotos, ni dispersaba los grupos de las calles, ni podia proporcionar, por consiguiente, á la causa del orden un triunfo completo y duradero. Las discusiones de las Córtes perdieron por aquellos dias la moderacion que hasta entónces habian tenido, y ya se advirtió en los discursos y en las proposiciones de algunos diputados una propension á la turbulencia, que manifestaba bien claramente el curso rápido que queria seguir la revolucion. Pero la mayoría de las Córtes, circunspecta y resueltamente decidida á favor de la tranquilidad pública, contrastó con nobleza y valor los esfuerzos de los anarquistas. En la célebre sesion del 7 de Setiembre, llamada de *las páginas*, cuando acababa de anunciarse que crecian los sintomas de una conmocion semejante á la de la noche anterior, deliberaba tranquila aunque enérgicamente el Congreso para sostener á toda costa el amenazado edificio de las leyes. El Sr. Martinez de la

Rosa, impugnando la subversiva idea del señor Romero Alpuente, que sostenia que el pueblo debia hacerse justicia por sí mismo, prorumpia en estas elocuentes palabras: «¿Dónde está ese derecho, esa ley, ó por mejor decir, esa violacion de toda ley? ¿Cómo ha podido existir en nacion alguna? ¿Habrá gobierno donde se dé al pueblo la facultad de decidir por sí, si aquél es moroso, y si cumple ó no con eficacia sus obligaciones y deberes? Sin gobierno no hay patria, ni gobierno sin leyes, ni leyes sin rígida observancia.»

Tambien el conde de Toreno se esforzaba en apoyar las doctrinas de orden, y con grande oportunidad exclamaba: «El gobierno debia haber disipado esas reuniones sediciosas, y para ello está autorizado y esa es su obligacion... Si los ministros no han tenido un carácter firme (2), tal cual se requiere en semejantes circunstancias, exijaseles la responsabilidad... Por lo demás, los diputados de la nacion conservarán el carácter que les corresponde, y primero consentirán verse sepultados bajo las ruinas de este edificio, que dejar de cumplir con los deberes que la nacion les ha impuesto... Si hemos sido imparciales con personas que nos eran tan caras por los servicios hechos á la patria, seremos tambien inflexibles, y yo el primero, contra los ministros, no conociendo á los hombres, sino á las leyes.»

Este era el lenguaje que usaban los que fueron desterrados y perseguidos por el rey, y su comportamiento elevado y digno, hace contrastar más y más la ruindad del monarca, que parecia haber olvidado toda nocion de derecho público y todo recuerdo de la historia de alguno de sus antepasados, al pretender desconocer los grandes, los inmensos servicios que le prestaron aquellos que fueron

(1) Entre otras citamos de paso la llamada *El Trágala*, que entonó por primera vez en Madrid el mismo Riego con sus ayudantes en el teatro, la cual empezaba: «Diga usted que viva Riego, y si no le degollamos.»

(2) Es más de aplaudir la firmeza del conde de Toreno y la independenciam con que se expresaba, precisamente porque le unian relaciones de íntima amistad con los ministros, y muy especialmente con el Sr. Argüelles.

expulsados como hijos espurios de la patria.

Los contemporáneos imparciales, y más aún la posteridad, sabrán dar el premio de gloria que merecen aquellos diputados que, desa-

fiando los trastornos y peligros, exponiendo de nuevo sus vidas y olvidando todo agravio, volvian por la causa del orden con tanta entereza y severidad (1).

CAPITULO XXVIII.

Últimos años del reinado de Fernando VII.—Los partidos reaccionarios y los liberales.—Luchas políticas.—Muerte de Fernando.—La guerra civil.—La Reina Gobernadora y los primeros años de la minoría de Doña Isabel II.—Reformas constitucionales.—El Estatuto real.

Sin temor de olvidar importantes hechos políticos, puede perfectamente juzgarse, en conjunto, la época que comprende desde la última reforma constitucional explicada en el capítulo anterior, hasta la muerte de Fernando VII.—Queda reducida, por decirlo así, á una serie de combates así generales como parciales que se libraron los partidos políticos, tomando siempre una parte muy directa el rey y *su camarilla* en favor de los partidarios del antiguo régimen; á pesar de todo, la opinion pública se habia pronunciado por completo en favor de los liberales, y no era posible evitar las reformas que eran aceptadas *generalmente* con entusiasmo. No obstante, produjo esto una guerra civil, que despertó cierto recelo entre las demás potencias europeas, que de acuerdo é instadas por el rey, pensaron en poner coto á la lucha que con furia se desplegaba en todos los ámbitos de la monarquía española, la cual, apenas repuesta de los quebrantos sufridos

durante la invasion del ejército del vencido en Waterloo, veía mermar de nuevo sus fuerzas productoras en combates que se libraban con tenacidad cruel los que se decian *representantes del pasado* y los que se apellidaban *fieles defensores del porvenir*.

No queremos dar detalle alguno de esas luchas intestinas, causa de nuestro estado de atraso, y sólo dejaremos consignado que las conferencias de Leibach y los acuerdos del Congreso de Verona decidieron la intervencion extranjera en los asuntos interiores de España. Sabidos son la agitacion producida en Madrid por las famosas notas de las grandes potencias, Francia, Rusia, Austria y Prusia, la salida del rey y de las Córtes de la capital, la buena acogida hecha por los pueblos al duque de Angulema y demás aciagos acontecimientos de aquel desenlace, verificado con ira reaccionaria, como dice un escritor imparcial, con incidentes vergonzosos, y que agravó en vez de

(1) Recomendamos á nuestros apreciables lectores los discursos que se pronunciaron durante las primeras sesiones de aquella Asamblea, por varios de sus miembros más distinguidos. Descuellan entre ellos, los del ilustre literato que hemos tenido la fortuna de conocer al principio de nuestra carrera, el eminente patricio conocido de propios y extraños, D. Francisco Martinez de la Rosa, llenos todos de saludable doctrina constitucional é impregnados del más puro patriotismo.—Tambien el Sr. Argüelles desempeñó un importante papel en aquella época, secundado dentro y fuera del Parlamento por los primeros publicistas españoles.—Conocida era ya entónces la elocuencia y talento especial de los señores Lopez, Olózaga, Alcalá Galiano, Cortina, Ríos y Rosas y otros, y conocida es tambien de todos, la altura grandísima á que ha llegado en España la tribuna y la prensa durante el período que podemos llamar de *renacimiento constitucional*.—Algunos de los oradores que luchaban en aquella Asamblea, no han tenido rival en la época moderna; alcanzaron ya en 1820 triunfos tan justos y merecidos, que no sería difícil probar apenas existe otro ejemplo igual en la historia de todos los países.

curar los males de nuestra desgraciada patria.

Como es de suponer, sufrieron nuevo martirio los liberales, y si bien no fué posible que reapareciera el régimen absoluto, pudo el monarca que tan tristes calificativos ha merecido, gozar de nuevo al ver mermadas otra vez las libertades, de las que era el primer enemigo. Con todo, « caminaba muy de prisa, » según feliz expresión de un escritor contemporáneo, la tendencia reformista en España. « La revolución de París de 1830 había ocasionado alteraciones en el espíritu de muchas naciones de Europa; y la España, así por su posición geográfica como por su estado político, había entrado más que otra alguna en la esfera de su influencia. Los acontecimientos de Portugal dieron mayor impulso y nuevas esperanzas al partido liberal, y los desengaños de la Granja en Setiembre de 1832, arrancando la máscara al bando apostólico, apoyo hasta entonces del rey Fernando, dieron á la marcha del gobierno una dirección esencialmente distinta de la que había seguido hasta allí. La cuestión dinástica vino á precipitar el desenlace natural de la cuestión política, y por una transición tan rápida como inesperada, ese mismo espíritu liberal, poco antes mirado como una fuerza terrible que amenazaba al trono y como un contagio moral cuyos propagadores se castigaban con la muerte, era ahora llamado por el imperio de las cosas á ser el sosten de ese mismo trono y el baluarte en que había de estrellarse la facción carlista, que pujante y casi sin rebozo, germinaba en todas las provincias. »

Si Carlos IV, que hemos dejado olvidado en el extranjero, y del que no hemos querido acordarnos ni aún para consignar su muerte, de pocos españoles llorada, dejó al descender del trono un cúmulo de cuestiones y dificultades pendientes, é iniciada una espantosa guerra, la muerte de su hijo y sucesor dejaba también la situación de España en un estado lastimoso, que debía producir nuevo luto y desolación.

Encargada la reina gobernadora Doña María Cristina de Borbon, de velar por los intereses de su hija Doña Isabel II, quiso iniciar

su reinado con un acto magnánimo que había aconsejado distintas veces á su esposo, sin que éste hubiese sido capaz de aceptarle. Dictóse la más amplia amnistía en favor de los que padecían dentro y fuera de España, cuyo acto de olvido y generosidad fué una medida política de grande trascendencia. Semejante decreto fué dictado el 15 de Octubre de 1833, y puede considerarse como el principio de una nueva era de expansión que en sentido liberal pretendía seguir la reina gobernadora, cuya sagacidad y notable talento formaban raro contraste con la ineptitud de su difunto esposo.

Ensangrentaban ya la Península los combates que sostenían entre sí los partidarios del pretendiente Don Carlos y los adictos á Doña Isabel II, proclamada como reina en distintos pueblos. Divididas las fuerzas, así militares como civiles, entre ambos bandos, reinaba la más espantosa confusión, y la anarquía legal, y la falta de una marcha política franca y concreta, aumentaban los horrores de aquella lucha.

Fernando VII, que sólo había aceptado por fuerza la reforma constitucional, y que hasta el último instante de su vida amó con entusiasmo el régimen absoluto, dejó al espirar divididos los ánimos de los estadistas que en aquella época florecieron, y los consejeros de la reina gobernadora creyeron llegado el momento de que se resolviera ya tanto embrollo; al efecto, el 10 de Abril de 1834, después de consultar á los hombres más adictos á las reformas, se publicó el *Estatuto real*, cuyo íntegro contenido dice así:

ESTATUTO REAL.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA CONVOCACION DE LAS CORTES GENERALES DEL REINO.

Artículo primero. Con arreglo á lo que previene la ley 5.^a, título XV, partida 2.^a, y leyes 1.^a y 2.^a, título VII, libro VI de la Nueva Recopilación, S. M. la Reina Gobernadora, en nombre de su excelsa hija Doña Isabel II, ha resuelto convocar las Cortes generales del reino.

Art. 2.^o Las Cortes generales se compon-

drán de dos Estamentos: el de próceres del reino, y el de procuradores del reino.

TÍTULO II.

DEL ESTAMENTO DE PRÓCERES DEL REINO.

Art. 3.º El Estamento de próceres del reino se compondrá:

1.º De muy reverendos arzobispos y reverendos obispos.

2.º De grandes de España.

3.º De títulos de Castilla.

4.º De un número indeterminado de españoles elevados en dignidad, é ilustres por sus servicios en las varias carreras, y que sean ó hayan sido secretarios del Despacho, procuradores del reino, consejeros de Estado, embajadores ó ministros plenipotenciarios, generales de mar ó de tierra, ó ministros de los tribunales supremos.

5.º De los propietarios territoriales ó dueños de fábricas, manufacturas ó establecimientos mercantiles que reúnan á su mérito personal y á sus circunstancias relevantes el poseer una renta anual de 60.000 reales, y el haber sido anteriormente procuradores del reino.

6.º De los que en la enseñanza pública ó cultivando las ciencias ó las letras, hayan adquirido gran renombre y celebridad, con tal que disfruten una renta anual de 60.000 reales, ya provenga de bienes propios, ya de sueldo cobrado del Erario.

Art. 4.º Bastará ser arzobispo ú obispo electo auxiliar para poder ser elegido en clase de tal, y tomar asiento en el Estamento de próceres del reino.

Art. 5.º Todos los grandes de España son miembros natos del Estamento de próceres del reino y tomarán asiento en él, con tal que reúnan las condiciones siguientes:

1.ª Tener veinticinco años cumplidos.

2.ª Estar en posesion de la grandeza y tenerla por derecho propio.

3.ª Acreditar que disfrutan una renta anual de 200.000 reales.

4.ª No tener sujetos los bienes á ningún género de intervencion.

5.ª No hallarse procesados criminalmente.

6.ª No ser súbditos de otra potencia.

Art. 6.º La dignidad de prócer del reino es hereditaria en los grandes de España.

Art. 7.º El rey elige y nombra los demás próceres del reino, cuya dignidad es vitalicia.

Art. 8.º Los títulos de Castilla que fueren nombrados próceres del reino, deberán justificar que reúnen las condiciones siguientes:

1.ª Ser mayores de veinticinco años.

2.ª Estar en posesion del título de Castilla, y tenerlo por derecho propio.

3.ª Disfrutar una renta anual de 80.000 reales.

4.ª No tener los bienes sujetos á ningún género de intervencion.

5.ª No hallarse procesados criminalmente.

6.ª No ser súbditos de otra potencia.

Art. 9.º El número de próceres del reino es ilimitado.

Art. 10. La dignidad de prócer del reino se pierde únicamente por incapacidad legal, en virtud de sentencia por la que se haya impuesto pena infamatoria.

Art. 11. El reglamento determinará todo lo concerniente al régimen interior y al modo de deliberar el Estamento de próceres del reino.

Art. 12. El rey elegirá de entre los próceres del reino, cada vez que se congreguen las Córtes, á los que hayan de ejercer durante aquella reunion los cargos de presidente y de vicepresidente de dicho Estamento.

TÍTULO III.

DEL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO.

Art. 13. El Estamento de procuradores del reino se compondrá de las personas que se nombren con arreglo á la ley de elecciones.

Art. 14. Para ser procurador del reino se requiere:

1.º Ser natural de estos reinos ó hijo de padres españoles.

2.º Tener treinta años cumplidos.

3.º Estar en posesion de una renta propia anual de 12.000 reales.

4.º Haber nacido en la provincia que le nombre, ó haber residido en ella durante los dos últimos años, ó poseer en ella algun predio rústico ó urbano, ó capital del censo, que

reditúen la mitad de la renta necesaria para ser procurador del reino.

En el caso de que un mismo individuo haya sido elegido procurador á Córtes por más de una provincia, tendrá el derecho de optar entre las que le hubiesen nombrado.

Art. 15. No podrán ser procuradores del reino:

1.º Los que se hallen procesados criminalmente.

2.º Los que hayan sido condenados por un tribunal á pena infamatoria.

3.º Los que tengan alguna incapacidad física notoria y de naturaleza perpétua.

4.º Los negociantes que estén declarados en quiebra ó que hayan suspendido sus pagos.

5.º Los propietarios que tengan intervenidos sus bienes.

6.º Los deudores á los fondos públicos en calidad de segundos contribuyentes.

Art. 16. Los procuradores del reino obrarán con sujecion á los poderes que se les hayan expedido al tiempo de su nombramiento, en los términos que prefije la real convocatoria.

Art. 17. La duracion de los poderes de los procuradores del reino será de tres años, á ménos que ántes de este plazo haya el rey disuelto las Córtes.

Art. 18. Cuando se proceda á nuevas elecciones, bien sea por haber caducado los poderes, bien porque el rey haya disuelto las Córtes, los que hayan sido últimamente procuradores del reino podrán ser reelegidos, con tal que continúen teniendo las condiciones que para ello requieran las leyes.

TÍTULO IV.

DE LA REUNION DEL ESTAMENTO DE PROCURADORES DEL REINO.

Art. 19. Los procuradores del reino se reunirán en el pueblo designado por la real convocatoria para celebrarse las Córtes.

Art. 20. El reglamento de las Córtes determinará la forma y reglas que hayan de observarse para la presentacion y exámen de los poderes.

Art. 21. Luego que estén aprobados los poderes de los procuradores del reino, procederán á elegir cinco de entre ellos mismos, para que el rey designe los dos que han de

ejercer los cargos de presidente y vicepresidente.

Art. 22. El presidente y vicepresidente del Estamento de procuradores del reino cesarán en sus funciones cuando el rey suspenda ó disuelva las Córtes.

Art. 23. El reglamento prefijará todo lo concerniente al régimen interior, y al modo de deliberar del Estamento de procuradores del reino.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 24. Al rey toca exclusivamente convocar, suspender y disolver las Córtes.

Art. 25. Las Córtes se reunirán en virtud de real convocatoria, en el pueblo y el dia que aquella señalare.

Art. 26. El rey abrirá y cerrará las Córtes, bien en persona ó bien autorizando para ello á los secretarios del Despacho, por un decreto especial refrendado por el presidente del Consejo de ministros.

Art. 27. Con arreglo á la ley 5.ª, tít. XV, partida 2.ª, se convocarán Córtes generales, despues de la muerte del rey, para que jure su sucesor la observancia de las leyes, y reciba de las Córtes el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 28. Igualmente se convocarán las Córtes generales del reino, en virtud de la citada ley, cuando el príncipe ó princesa que haya heredado la corona sea menor de edad.

Art. 29. En el caso expresado en el artículo precedente, los guardadores del rey niño jurarán en las Córtes velar lealmente en custodia del príncipe, y no violar las leyes del Estado; recibiendo de los próceres y de los procuradores del reino el debido juramento de fidelidad y obediencia.

Art. 30. Con arreglo á la ley 2.ª, tít. VII, libro VI de la Nueva Recopilacion, se convocarán las Córtes del reino cuando ocurra algun negocio árduo, cuya gravedad, á juicio del rey, exija consultarlas.

Art. 31. Las Córtes no podrán deliberar sobre ningun asunto que no se haya sometido expresamente á su exámen en virtud de un decreto real.

Art. 32. Queda, sin embargo, expedito el derecho que siempre han ejercido las Cortes de elevar peticiones al rey, haciéndolo del modo y forma que se prefijará en el reglamento.

Art. 33. Para la formación de las leyes se requiere la aprobación de uno y otro Estamento y la sanción del rey.

Art. 34. Con arreglo á la ley 1.^a tít. VII, libro VI de la Nueva Recopilación, no se exigirán tributos ni contribuciones de ninguna clase sin que á propuesta del rey los hayan votado las Cortes.

Art. 35. Las contribuciones no podrá imponerse, cuando más, sino por término de dos años, ántes de cuyo plazo deberán votarse de nuevo por las Cortes.

Art. 36. Antes de votar las Cortes las contribuciones que hayan de imponerse, se les presentará por los respectivos secretarios del Despacho una exposición en que se manifieste el estado que tengan los varios ramos de la administración pública; debiendo después el ministro de Hacienda presentar á las Cortes el presupuesto de gastos y el modo de satisfacerlo.

Art. 37. El rey suspenderá las Cortes en virtud de un decreto refrendado por el presidente del Consejo de ministros; y en cuanto se lea aquél, se separarán uno y otro Estamento, sin poder volver á reunirse, ni tomar ninguna deliberación ni acuerdo.

Art. 38. En el caso que el rey suspendiere las Cortes, no volverán éstas á reunirse sino en virtud de una nueva convocatoria.

Art. 39. El día que ésta señalare para volver á reunirse las Cortes, concurrirán á ella los mismos procuradores del reino, á menos que ya se haya cumplido el término de los tres años que deben durar sus poderes.

Art. 40. Cuando el rey disuelva las Cortes habrá de hacerlo en persona, ó por medio de un decreto refrendado por el presidente del Consejo de ministros.

Art. 41. En uno y otro caso se separarán inmediatamente ambos Estamentos.

Art. 42. Anunciada de orden del rey la disolución de las Cortes, el Estamento de próceres del reino no podrá volver á reunirse, ni

tomar resolución ni acuerdo, hasta que en virtud de nueva convocatoria vuelvan á juntarse las Cortes.

Art. 43. Cuando de orden del rey se disuelvan las Cortes, quedan anulados en el mismo acto los poderes de los procuradores del reino.

Art. 44. Si hubiesen sido disueltas las Cortes, habrán de reunirse otras ántes del término de un año.

Art. 45. Siempre que se convoquen las Cortes, se convocará á un mismo tiempo á uno y otro Estamento.

Art. 46. No podrá estar reunido un Estamento, sin que lo esté igualmente el otro.

Art. 47. Cada Estamento celebrará sus sesiones en recinto separado.

Art. 48. Las sesiones de uno y otro Estamento serán públicas, excepto en los casos que señalare el reglamento.

Art. 49. Así los próceres, como los procuradores del reino, serán inviolables por las opiniones y votos que dieren en el desempeño de su encargo.

Art. 50. El reglamento de las Cortes determinará las relaciones de uno y otro Estamento, ya recíprocamente entre sí, ya respecto del gobierno.

Aranjuez 10 de Abril de 1834.

Sin detenernos en comentar el transcrito *Estatuto*, vemos que entraba la España por tercera vez en el sistema representativo de la moderna Europa, que ántes de ahora, y en dos distintas ocasiones, habia ensayado de un modo dudoso; pero entraba ahora dando ancha parte á los buenos principios del orden social, y conciliando, si no de un modo perfecto, al menos cuerda y convenientemente, la autoridad del trono, la intervención popular, y las diversas aristocracias del saber, del nacimiento y de los servicios hechos al Estado. «Practicábanse reformas esenciales en la máquina gubernativa: dábase á las provincias una división más acomodada á la acción administrativa: deslindábase ésta de la judicial: suprimíanse antiguos consejos: aliviábase á los pueblos de algunas exacciones muy onerosas, y se removían, en fin, sin atropen-

llamiento ni violencia, las diferentes trabas que ponían embarazo al desarrollo de la pública prosperidad. La hacienda, elemento fundamental de la vida de las naciones, requería para sí el mismo beneficio que iban alcanzando otros ramos de la gobernación. El estado del crédito, la escasez del tesoro, los vicios del sistema tributario y la situación misma, agravada con la plaga del cólera y los progresos de la guerra civil, que ardía cada momento más furiosa en algunas provincias, exigían mejoras prontas y efica-

ces (1).» Y esas mejoras se emprendían con todo vigor, y un nuevo código fundamental que tenía por base los principios de la Constitución de 1812, arsenal donde se ha acudido para todas las reformas políticas que se han sucedido en España, iba á demostrar que el *Estatuto real* no fué letra muerta, y que las prescripciones dictadas en el propio documento, las amplió estrictamente el ministro que, con acierto grande y con aplauso general, presidía el ilustre historiador que todavía seguimos citando.

CAPITULO XXIX.

Continúa la guerra de Sucesion.—Las nuevas Córtes extraordinarias y la Constitución de 1837.—Las naciones Europeas en la presente época y su actitud ante nuestra lucha fratricida.—Suspendese la presente narración histórica para continuarla en el siguiente tomo.

Los sucesos políticos, cada día más graves, obligaban á la formación de nuevos ministros, cuya historia no detallaremos por la brevedad de nuestro relato; y así el conde de Toreno, como Martínez de la Rosa, Mendizábal, Calatrava y otros, al ocupar los primeros puestos del Consejo, si bien demostraron su notable talento, dieron á conocer que el mal de nuestra patria tenía ya hondas raíces, y que sólo un esfuerzo supremo podía salvarnos.

Para colmo de contratiempos, habíanse desencadenado por los años 34 y 35 las pasiones y odios de las clases populares contra los conventos y los religiosos que los ocupaban, y un saqueo general de los mismos y varios incendios, asesinatos y atropellos cometidos en distintos puntos de la península, produjeron el aumento de las filas del ejército carlista que dominaba en una gran parte de España, y que sostenía combates encarnizados con los ejércitos regulares que seguían adictos, en su mayor parte, á la nueva reina.

Las Córtes, reunidas ya, tomaron distin-

tas medidas, encaminadas principalmente á rehacer la hacienda y el espíritu público, y juzgaron llegado el momento de formar una nueva Constitución, ya que la de 1812, que había sido de nuevo proclamada y jurada, no satisfacía por completo las exigencias de la opinión pública. Reuniéronse al efecto nuevas Constituyentes, que después de agitados y tumultuosos debates, en los cuales no escasearon escenas importantes, que caracterizan perfectamente la historia del Parlamento español, formularon y promulgaron con gran contentamiento de la reina-regente la siguiente

CONSTITUCION

DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA, PROMULGADA EN MADRID Á 18 DE JUNIO DE 1837.

Doña Isabel segunda, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, reina de las Españas; y en su real nombre, y durante su menor edad, la reina viuda su madre Doña María Cristina de Borbon, goberna-

(1) Biografía del conde de Toreno, ántes citada.

dora del reino; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado y sancionado, y Nos de conformidad aceptado lo siguiente:

Siendo la voluntad de la nacion revisar, en uso de su soberanía, la Constitucion politica promulgada en Cádiz en 19 de Marzo de 1812; las Córtes generales, congregadas á este fin, decretan y sancionan la siguiente Constitucion de la monarquía española.

TÍTULO I.

DE LOS ESPAÑOLES.

Artículo 1.º Son españoles:

- 1.º Todas las personas nacidas en los dominios de España.
- 2.º Los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España.
- 3.º Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.
- 4.º Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía.

La calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro gobierno sin licencia del rey.

Art. 2.º Todos los españoles pueden imprimir y publicar libremente sus ideas sin previa censura, con sujecion á las leyes.

La calificacion de los delitos de imprenta, corresponde exclusivamente á los jurados.

Art. 3.º Todo español tiene derecho de dirigir peticiones por escrito á las Córtes y al rey, como determinen las leyes.

Art. 4.º Unos mismos códigos regirán en toda la monarquía, y en ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 5.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, segun su mérito y capacidad.

Art. 6.º Todo español está obligado á defender la patria con las armas cuando sea llamado por la ley, y á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado.

Art. 7.º No puede ser detenido, ni preso, ni separado de su domicilio ningun español,

ni allanada su casa sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Art. 8.º Si la seguridad del Estado exigiere en circunstancias extraordinarias la suspension temporal en toda la monarquía, ó en parte de ella, de lo dispuesto en el artículo anterior, se determinará por una ley.

Art. 9.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el juez ó tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y en la forma que éstas prescriban.

Art. 10. No se impondrá jamás la pena de confiscacion de bienes, y ningun español será privado de su propiedad sino por causa justificada de utilidad comun, previa la correspondiente indemnizacion.

Art. 11. La nacion se obliga á mantener el culto y los ministros de la religion católica que profesan los españoles.

TÍTULO II.

DE LAS CÓRTESES.

Art. 12. La potestad de hacer las leyes, reside en las Córtes con el rey.

Art. 13. Las Córtes se componen de dos Cuerpos colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III.

DEL SENADO.

Art. 14. El número de los senadores será igual á las tres quintas partes de los diputados.

Art. 15. Los senadores son nombrados por el rey á propuesta, en lista triple, de los electores que en cada provincia nombran los diputados á Córtes.

Art. 16. A cada provincia corresponde proponer un número de senadores proporcional á su poblacion; pero ninguna dejará de tener por lo ménos un senador.

Art. 17. Para ser senador se requiere ser español, mayor de 40 años, y tener los medios de subsistencia y las demás circunstancias que determine la ley electoral.

Art. 18. Todos los españoles en quienes concurren estas calidades, pueden ser propuestos para senadores por cualquier provincia de la monarquía.

Art. 19. Cada vez que se haga eleccion general de diputados, por haber espirado el término de su encargo, ó por haber sido disuelto el Congreso, se renovará por orden de antigüedad la tercera parte de los senadores, los cuales podrán ser reelegidos.

Art. 20. Los hijos del rey y del heredero inmediato de la corona, son senadores á la edad de 25 años.

TÍTULO IV.

DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Art. 21. Cada provincia nombrará un diputado á lo ménos por cada 50.000 almas de su poblacion.

Art. 22. Los diputados se elegirán por el método directo, y podrán ser reelegidos indefinidamente.

Art. 23. Para ser diputado se requiere ser español del estado seglar, haber cumplido 25 años, y tener las demás circunstancias que exija la ley electoral.

Art. 24. Todo español que tenga estas calidades, puede ser nombrado diputado por cualquiera provincia.

Art. 25. Los diputados serán elegidos por tres años.

TÍTULO V.

DE LA CELEBRACION Y FACULTADES DE LAS CÓRTEES.

Art. 26. Las Córtes se reunen todos los años. Corresponde al rey convocarlas, suspender y cerrar sus sesiones, y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion en este último caso, de convocar otras Córtes y reunir las dentro de tres meses.

Art. 27. Si el rey dejare de reunir algun año las Córtes ántes del 1.º de Diciembre, se juntarán precisamente en este dia; y en el caso de que aquel mismo año concluya el encargo de los diputados, se empezarán las elecciones el primer domingo de Octubre para hacer nuevos nombramientos.

Art. 28. Las Córtes se reunirán extraordinariamente luego que vacare la corona, ó que el rey se imposibilitare de cualquier modo para el gobierno.

Art. 29. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el respectivo reglamento para su

gobierno interior, y examina la legalidad de las elecciones y las calidades de los individuos que le componen.

Art. 30. El Congreso de los Diputados nombra su presidente, vicepresidentes y secretarios.

Art. 31. El rey nombra para cada legislatura, de entre los mismos senadores, el presidente y vicepresidentes del Senado, y éste elige sus secretarios.

Art. 32. El rey abre y cierra las Córtes, en persona ó por medio de los ministros.

Art. 33. No podrá estar reunido uno de los Cuerpos colegisladores sin que lo esté el otro tambien, excepto en el caso en que el Senado juzgue á los Ministros.

Art. 34. Los Cuerpos colegisladores no pueden deliberar juntos ni en presencia del Rey.

Art. 35. Las sesiones del Senado y del Congreso serán públicas, y sólo en los casos que exijan reserva podrá celebrarse sesion secreta.

Art. 36. El rey y cada uno de los Cuerpos colegisladores tienen la iniciativa de las leyes.

Art. 37. Las leyes sobre contribuciones y crédito público, se presentarán primero al Congreso de los Diputados; y si en el Senado sufrieren alguna alteracion que aquél no admita despues, pasará á la sancion real lo que los diputados aprobaren definitivamente.

Art. 38. Las resoluciones en cada uno de los Cuerpos colegisladores, se toman á pluralidad absoluta de votos; pero para votar las leyes se requiere la presencia de la mitad mas uno del número total de los individuos que le componen.

Art. 39. Si uno de los Cuerpos colegisladores desechare algun proyecto de ley, ó le negare el rey la sancion, no podrá volverse á proponer un proyecto de ley sobre el mismo objeto en aquella legislatura.

Art. 40. Además de la potestad legislativa que ejercen las Córtes con el rey, les pertenecen las facultades siguientes:

1.º Recibir al rey, al sucesor inmediato de la corona, y á la Regencia ó regente del

reino, el juramento de guardar la Constitucion y las leyes.

2.º Resolver cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden á la sucesion á la corona.

3.º Elegir regente ó Regencia del reino, y nombrar tutor al rey menor, cuando lo previene la Constitucion.

4.º Hacer efectiva la responsabilidad de los ministros, los cuales serán acusados por el Congreso, y juzgados por el Senado.

Art. 41. Los senadores y los diputados son inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su encargo.

Art. 42. Los senadores y los diputados no podrán ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo Cuerpo colegislador, á no ser hallados *in fraganti*; pero en este caso, y en el de ser procesados ó arrestados cuando estuvieren cerradas las Córtes, se deberá dar cuenta lo más pronto posible al respectivo Cuerpo para su conocimiento y resolucion.

Art. 43. Los diputados y senadores que admitan del gobierno ó de la casa real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones, quedan sujetos á reeleccion.

TÍTULO VI.

DEL REY.

Art. 44. La persona del rey es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Son responsables los ministros.

Art. 45. La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el rey, y su autoridad se extiende á todo cuanto conduce á la conservacion del orden público en lo interior, y á la seguridad del Estado en lo interior, conforme á la Constitucion y á las leyes.

Art. 46. El rey sanciona y promulga las leyes.

Art. 47. Además de las prerogativas que la Constitucion señala al rey, le corresponde:

1.º Expedir los decretos, reglamentos é instrucciones que sean conducentes para la ejecucion de las leyes.

2.º Cuidar de que en todo el reino se ad-

ministre pronta y cumplidamente la justicia.

3.º Indultar á los delincuentes con arreglo á las leyes.

4.º Declarar la guerra y hacer y ratificar la paz, dando despues cuenta documentada á las Córtes.

5.º Disponer de la fuerza armada, distribuyéndola como más convenga.

6.º Dirigir las relaciones diplomáticas y comerciales con las demás potencias.

7.º Cuidar de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá su busto y nombre.

8.º Declarar la inversion de los fondos destinados á cada uno de los ramos de la administracion pública.

9.º Nombrar todos los empleados públicos, y conceder honores y distinciones de todas clases, con arreglo á las leyes.

10.º Nombrar y separar libremente los ministros.

Art. 48. El rey necesita estar autorizado por una ley especial:

1.º Para enajenar, ceder ó permutar cualquiera parte del territorio español.

2.º Para admitir tropas extranjeras en el reino.

3.º Para ratificar los tratados de alianza ofensiva, los especiales de comercio, y los que estipulen dar subsidios á alguna potencia extranjera.

4.º Para ausentarse del reino.

5.º Para contraer matrimonio, y para permitir que lo contraigan las personas que sean súbditos suyos y estén llamadas por la Constitucion á suceder en el trono.

6.º Para abdicar la corona en su inmediato sucesor.

Art. 49. La dotacion del rey y de su familia se fijará por las Córtes al principio de cada reinado.

TÍTULO VII.

DE LA SUCESION DE LA CORONA.

Art. 50. La reina legítima de las Españas es DOÑA ISABEL II DE BORBON.

Art. 51. La sucesion en el trono de las Españas será segun el orden regular de primogenitura y representacion, prefiriendo siempre la línea anterior á las posteriores; en la

misma línea el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado el varón á la hembra, y en el mismo sexo la persona de más edad á la de ménos.

Art. 52. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de DOÑA ISABEL II DE BORBON, sucederán por el orden que queda establecido, su hermana y los tíos, hermanos de su padre, así varones como hembras, y sus legítimos descendientes, si no estuviesen excluidos.

Art. 53. Si llegaren á extinguirse todas las líneas que se señalan, las Córtes harán nuevos llamamientos, como más convenga á la nacion.

Art. 54. Las Córtes deberán excluir de la sucesion aquellas personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho á la corona.

Art. 55. Cuando reine una hembra, su marido no tendrá parte ninguna en el gobierno del reino.

TÍTULO VIII.

DE LA MENOR EDAD DEL REY, Y DE SU REGENCIA.

Art. 56. El rey es menor de edad hasta cumplir 14 años.

Art. 57. Cuando el rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, ó vacare la corona siendo de menor edad el inmediato sucesor, nombrarán las Córtes para gobernar el reino una Regencia compuesta de una, tres ó cinco personas.

Art. 58. Hasta que las Córtes nombren la Regencia, será gobernado el reino provisionalmente por el padre ó la madre del rey, y en su defecto por el Consejo de ministros.

Art. 59. La Regencia ejercerá toda la autoridad del rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del gobierno.

Art. 60. Será tutor del rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no le hubiese nombrado, será tutor el padre ó la madre mientras permanezcan viudos. En su defecto, le nombrarán las Córtes; pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor del rey, sino en el padre ó la madre de éste.

TÍTULO IX.

DE LOS MINISTROS.

Art. 61. Todo lo que el rey mandare ó dispusiere en el ejercicio de su autoridad, deberá ser firmado por el ministro á quien cerrospondá, y ningun funcionario público dará cumplimiento á lo que carezca de este requisito.

Art. 62. Los ministros pueden ser senadores ó diputados, y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos colegisladores; pero sólo tendrán voto en aquel á que pertenezcan.

TÍTULO X.

DEL PODER JUDICIAL.

Art. 63. A los tribunales y juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 64. Las leyes determinarán los tribunales y juzgados que ha de haber, la organizacion de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas, y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 65. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 66. Ningun magistrado ó juez podrá ser depuesto de su destino, temporal ó perpétuo, sino por sentencia ejecutoriada; ni suspendido sino por auto judicial, ó en virtud de orden del rey, cuando éste, con motivos fundados, le mande juzgar por el tribunal competente.

Art. 67. Los jueces son responsables personalmente de toda infraccion de ley que cometan.

Art. 68. La justicia se administra en nombre del rey.

TÍTULO XI.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 69. En cada provincia habrá una diputacion provincial, compuesta del número de individuos que determine la ley, nombrados por los mismos electores que los diputados á Córtes.

Art. 70. Para el gobierno interior de los pueblos, habrá ayuntamientos nombrados por los vecinos á quienes la ley conceda este derecho.

Art. 71. La ley determinará la organizacion y funciones de las diputaciones provinciales y de los ayuntamientos.

TÍTULO XII.

DE LAS CONTRIBUCIONES.

Art. 72. Todos los años presentará el gobierno á las Córtes el presupuesto general de los gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de las contribuciones y medios para llenarlos; como asimismo las cuentas de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, para su exámen y aprobacion.

Art. 73. No podrá imponerse ni cobrarse ninguna contribucion ni arbitrio, que no esté autorizado por la ley de presupuestos ú otra especial.

Art. 74. Igual autorizacion se necesita para disponer de las propiedades del Estado y para tomar caudales á préstamo sobre el crédito de la nacion.

Art. 75. La deuda pública está bajo la salvaguardia especial de la nacion.

TÍTULO XIII.

DE LA FUERZA MILITAR NACIONAL.

Art. 76. Las Córtes fijarán todos los años, á propuesta del rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

Art. 77. Habrá en cada provincia cuerpos de Milicia nacional, cuya organizacion y servicio se arreglará por una ley especial; y el rey podrá, en caso necesario, disponer de esta fuerza dentro de la respectiva provincia; pero no podrá emplearla fuera de ella sin otorgamiento de las Córtes.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

Art. 1.º Las leyes determinarán la época y el modo en que se ha de establecer el juicio por jurados para toda clase de delitos.

Art. 2.º Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales.

Palacio de las Córtes en Madrid á ocho de

Junio del año de mil ochocientos treinta y siete.

Agustin Argüelles, diputado por la provincia de Madrid, presidente.—Manuel de Echevarría, diputado por Álava.—Javier Rodriguez de Vera, diputado por Albacete.—Ramon Pretel de Cozar, diputado por Albacete.—Joaquin Abargues, diputado por Alicante.—Vicente Santonja, diputado por Alicante.—Manuel Franco, diputado por Alicante.—Antonio Mira Percebal, diputado por Alicante.—José Gil, diputado por Almería.—José Jover, diputado por Almería.—José Tovar y Tovar, diputado por Almería.—José Agustin Cañabate, diputado por Almería.—José Somoza, diputado por Ávila.—José Crespo y Velez, diputado por Ávila.—Antonio Gonzalez, diputado por Badajoz.—Ramon María Calatrava, diputado por Badajoz.—Facundo Infante, diputado por Badajoz.—Manuel Nuñez, diputado por Badajoz.—Francisco de Luján, diputado por Badajoz.—Pablo Torrens y Miralda, diputado por Barcelona.—José Roviralta, diputado por Barcelona.—Félix Rivas, diputado por Barcelona.—Ramon Salvato, diputado por la provincia de Barcelona.—Domingo M. Vila, diputado por Barcelona.—Jacinto Félix Domenech, diputado por Barcelona.—Manuel Torrents, diputado por Barcelona.—José Soler, diputado por Barcelona.—José de la Fuente Herrero, diputado por Búrgos.—Tomás Fernandez de Vallejo, diputado por Búrgos.—Eugenio Ladron de Guevara, diputado por Búrgos.—Antonio Martinez Velasco, diputado por Búrgos.—Álvaro Gomez, diputado por Cáceres.—Tomás Sanchez del Pozo, diputado por Cáceres.—Rufino García Carrasco, diputado por la provincia de Cáceres.—Cayetano Cardero, diputado por Cádiz.—José de Goro-sarri, diputado por Cádiz.—Miguel Cabrera de Nevares, diputado por Cádiz.—José Manuel de Vadillo, diputado por Cádiz.—Pablo Matheu, diputado por Cádiz.—Jaime Gil Orduña, diputado por Castellon de la Plana.—José María Royo, diputado por Castellon de la Plana.—Joaquin Gomez, diputado por Ciudad-Real.—Juan Jerónimo de Ceballos, diputado por Ciudad-Real.—Diego José Ballesteros, diputado por Ciudad-Real.—Vicente Herrera,

diputado por Ciudad-Real.—Pedro Alcalá Zamora, diputado por Córdoba.—José Lopez Pedrajas, diputado por Córdoba.—José Espinosa de los Monteros, diputado por Córdoba.—Mariano Esquivel, diputado por Córdoba.—José Martín de Leon, diputado por Córdoba.—José María Morente, diputado por Córdoba.—Vicente Alcina, diputado por la Coruña.—Juan Fernandez del Pino, diputado por la Coruña.—José María Suances, diputado por la Coruña.—Francisco Javier Ferro Montaos, diputado por la provincia de la Coruña.—Luis Pose, diputado por la Coruña.—Antonio Cabaleiro y Torrente, diputado por la Coruña.—Juan Lasaña, diputado por la Coruña.—Manuel Alonso, diputado por Cuenca.—Pedro Camps, diputado por Gerona.—Ramon de Cabrera y de Ciurana, diputado por Gerona.—José Ramon de Camps, diputado por Gerona.—José Estorch y Sigués, diputado por Gerona.—Antonio Sequera y Carvajal, diputado por Granada.—Bartolomé Venegas y Cabrera, diputado por Granada.—Restituto Gutierrez de Ceballos, diputado por Granada.—El conde de Almodóvar, diputado por Granada.—Francisco de Paula Castro y Orozco, diputado por Granada.—José Pareja, diputado por Granada.—Gregorio García, diputado por Guadalajara.—Ambrosio Tomás Lillo, diputado por Guadalajara.—Joaquín Verdugo, diputado por Guadalajara.—Joaquín María de Ferrer, diputado por Guipúzcoa.—Miguel Antonio de Zumalacárregui, diputado por Guipúzcoa.—Francisco de Paula Alvarez, diputado por Huelva.—Hermenegildo Cebrian, diputado Huesca.—Dionisio de Abbad y Lasierra, diputado por Huesca.—Cárlos Salas, diputado por Huesca.—Andrés Casajús, diputado por Huesca.—Pedro Antonio de Acuña, diputado por Jaen.—Luis de la Mota Hidalgo, diputado por Jaen.—Rafael Almonaci y Mora, diputado por la provincia de Jaen.—Manuel Ventura Gomez, diputado por Jaen.—Francisco Serrano, diputado por Jaen.—Pascual Fernandez Baeza, diputado por Leon.—Luis de Sosa, diputado por Leon.—Manuel Goyanes, diputado por Leon.—Pascual Madoz é Ibañez, diputado por Lérida.—Ramon Ferrer y Garcés, diputado por la provincia de Lérida.—Antonio Viadera, diputado por la provincia de Lérida.—Salustiano de Olózaga, diputado por la provincia de Logroño.—Francisco Javier de Santa Cruz, diputado por la provincia de Logroño.—José Becerra, diputado por Lugo.—José María Bermudez de Castro, diputado por la provincia de Lugo.—Ramon Tejeiro, diputado por Lugo.—José Vazquez de Parga, diputado por Lugo.—Antonio Ramon Pedrosa y Moscoso, diputado por Lugo.—Vicente Moscoso, diputado por Lugo.—Manuel Cantero, diputado por Madrid.—Miguel Calderon de la Barca, diputado por Madrid.—Diego de Argumosa, diputado por la provincia de Madrid.—Dionisio Valdés, diputado por la provincia de Madrid.—Joaquín Rodriguez Leal, diputado por la provincia de Madrid.—José María Blake, diputado por Málaga.—Cristóbal de Pascual, diputado por Málaga.—Antonio Verdejo, diputado por la provincia de Málaga.—Juan María Perez, diputado por la provincia de Málaga.—Ignacio Lopez Pinto, diputado por Murcia.—Antonio Perez de Meca, diputado por la provincia de Murcia.—José Diaz Gil, diputado por Murcia.—Francisco Javier Saravia y Angelér, diputado por la provincia de Murcia.—Agustín Armentariz, diputado por Navarra.—Juan de Muguiro é Iribarren, diputado por Navarra.—Pedro Clemente Ligués, diputado por Navarra.—José Moure, diputado por Orense.—Santiago Saenz, diputado por Orense.—Fernando Miranda, diputado por Orense.—Ramon Pardo y Osorio, diputado por Orense.—Jose Alvarez Pestaña, diputado por Orense.—Evaristo San Miguel, diputado por la provincia de Oviedo.—Rodrigo Valdés Busto, diputado por la provincia de Oviedo.—Antonio de Argüelles Mier, diputado por Oviedo.—Pablo Mata Vigil, diputado por Oviedo.—Miguel de Vereterra, diputado por Oviedo.—Antonio Hompanera de Cos, diputado por la provincia de Palencia.—Bernardino Polo Cagigas, diputado por la provincia de Palencia.—Santiago Martín y Cachurro, diputado por la provincia de Palencia.—Manuel María Acevedo, diputado por la provincia de Pontevedra.—Cristóbal María Falcon, diputado por la provincia de Pontevedra.—Domingo Fontan, diputado por la provincia de Pontevedra.—Ramon García Florez, dipu-

tado por la provincia de Pontevedra.— Nicolás Bezares, diputado por la provincia de Pontevedra.—Diego Gonzalez Alonso, diputado por la provincia de Salamanca.—Julian Yagüe, diputado por Salamanca.—Antonio Florez Estrada, diputado por la provincia de Santander.—Felipe Gomez Acebo, diputado por la provincia de Santander.—Angel Fernandez de los Rios, diputado por la provincia Santander.—Antonio M. García Blanco, diputado por Sevilla.—Pedro de Urquinaona, diputado por Sevilla.—Mateo Miguel Aillon, diputado por Sevilla.—Félix Busch, diputado por Sevilla.—Juan Escalante Ruiz Dávalos, diputado por Sevilla.—Manuel Lopez Santaella, diputado por Sevilla.—Manuel Joaquin Tarancón, diputado por Soria.—José Lucas García, diputado por Soria.—Joaquin Alcorisa, diputado por Tarragona.—Pedro Gil, diputado por Tarragona.—Benito Vicens, diputado por Tarragona.—Cirilo Franquet, diputado por Tarragona.—José Sardá, diputado por Tarragona.—Manuel de Pedro, diputado por la provincia de Teruel.—Miguel Alejos Burriel, diputado por la provincia de Teruel.—Tomás Vicente de Espejo, diputado por la provincia de Teruel.—Jaime Monterde, diputado por la provincia de Teruel.—Estéban Abad Gamboa, diputado por Toledo.—Julian de Huelves, diputado por Toledo.—Victor Fernandez Alejo, diputado por Toledo.—Mariano de Jaen, diputado por la provincia de Toledo.—Cayetano Charco Villaseñor, diputado por Toledo.—Salvador de Arce, diputado por Toledo.—Vicente Sancho, diputado por Valencia.—Juan Bautista Osca, diputado por Valencia.—Miguel Osca, diputado por la provincia de Valencia.—Andrés Alcon, diputado por la provincia de Valencia.—Juan Baeza, diputado por la provincia de Valencia.—Valentin Llanos, diputado por la provincia de Valladolid.—Manuel Alvarez García, diputado por la provincia de Valladolid.—Tomás Araujo, diputado por la provincia de Valladolid.—Martin de los Heros, diputado por la provincia de Vizcaya.—Juan Ramon de Arana, diputado por la provincia de Vizcaya.—Pío Pita Pizarro, diputado por la provincia de Zamora.—Eulogio García Paton, diputado por la provincia

de Zamora.—Juan Antonio Milagro, diputado por la provincia de Zaragoza.—Joaquin Perez de Arrieta, diputado por la provincia de Zaragoza.—Antonio Martín, diputado por la provincia de Zaragoza.—Francisco de Los-Ancos, diputado por la provincia de Zaragoza.—Mariano Montañés, diputado por la provincia de Zaragoza.—Rafael Trias, diputado por la provincia Baleares.—Félix Campaner, diputado por Baleares.—Antonio de Bardají y Balanzat, diputado por las Baleares.—Francisco Preto y Neto, diputado por las Baleares.—Miguel Joven de Salas, diputado por la provincia de Canarias.—Gumersindo Fernandez de Moratin, diputado por la provincia de Canarias.—Francisco de los Rios, diputado por la provincia de Canarias.—Eugenio Diez, diputado por la provincia de Valladolid.—Olegario de los Cuetos, diputado por la Coruña.—Manuel Gonzalez Allende, diputado por la provincia de Zamora.—Jerónimo Martínez Falero, diputado por Cuenca.—Asensio Tarín, diputado por la provincia de Valencia.—Aniceto de Álvaro, diputado por Segovia.—Manuel Bertran de Lis, diputado por Valencia.—Félix Valdés Bazan, diputado por la provincia de Oviedo.—Fermin Caballero, diputado por Madrid.—Pío Laborda, diputado por la provincia de Zaragoza, secretario.—Mauricio Carlos de Onís, diputado por la provincia de Salamanca, secretario.—Miguel Roda, diputado por la provincia de Granada, secretario.—José Felú y Miralles, diputado por la provincia de Barcelona, secretario.

Real Palacio de Madrid diez y siete de Junio de mil ochocientos treinta y siete.—Conforme con lo dispuesto en esta Constitución, me adhiero á ella y la acepto en nombre de mi augusta hija la reina doña Isabel II.—María Cristina, reina gobernadora.—Como secretario del despacho de Estado y presidente del Consejo de ministros, José María Calatrava.—Como secretario de Estado y del despacho de la Gobernación de la Península, Pío Pita.—Como secretario de Estado y del despacho de Gracia y Justicia, José Landero.—Como secretario de Estado y del despacho de Hacienda, y encargado interinamente del de Marina, Comercio y Gobernación de Ultramar,

Juan Alvarez Mendizábal.—Como secretario de Estado y del despacho de la Guerra, el conde de Almodóvar.

Por tanto, mandamos á todos los españoles súbditos de la reina nuestra amada hija, de cualquiera clase y condicion que sean, que hayan y guarden la Constitucion inserta como ley fundamental de la monarquía; y mandamos asimismo á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitucion en todas sus partes. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—Yo la reina gobernadora.—En Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos treinta y siete.—A don José María Calatrava, presidente del Consejo de ministros.

LEY DE RELACIONES

DE LOS CUERPOS COLEGISLADORES.

DOÑA ISABEL SEGUNDA, *por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y durante su menor edad, la reina viuda DOÑA MARÍA CRISTINA DE BORBON, su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:*

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Artículo primero. El Senado y el Congreso de los Diputados no podrán reunirse en un solo Cuerpo sino para los actos de abrir las Córtes; de cerrar sus sesiones cuando el rey ó sus regentes lo hagan personalmente; de recibir el juramento al rey, al sucesor inmediato de la Corona y á la Regencia; de elegir ésta y de nombrar tutor del rey menor.

Art. 2.º El rey, ó quien ejerza su autoridad, señalará el dia, la hora y el lugar en que se ha de verificar la reunion de los Cuerpos colegisladores.

Art. 3.º Cuando los senadores y diputados se reunan en un solo Cuerpo, será éste presidido por el presidente que tenga más edad, de cualquiera de los Cuerpos colegisladores; y servirán de secretarios, de entre los que lo sean de los mismos, los cuatro que tengan menos edad.

Art. 4.º En estas reuniones, los senadores y diputados tomarán asiento indistintamente sin ninguna preferencia, y darán su voto por el orden que estuvieren sentados.

Art. 5.º Para nombrar Regente ó Regencia del reino y tutor del rey menor, se requiere la presencia de la mitad mas uno de los individuos que componen cada uno de los Cuerpos colegisladores.

Art. 6.º Estas votaciones se harán á pluralidad absoluta de votos, secretamente y por papeletas, que se leerán en alta voz al tiempo de hacer el escrutinio.

Art. 7.º Mientras esté pendiente en uno de los Cuerpos colegisladores algun proyecto de ley, no puede hacerse en el otro ninguna propuesta sobre el mismo objeto.

Art. 8.º Cada uno de los dos Cuerpos colegisladores puede suspender en cualquier estado los proyectos de ley que le hayan sido propuestos por los individuos de su seno; pero no puede dejar de discutir y votar los que hayan sido remitidos por el rey ó por el otro Cuerpo colegislador.

Art. 9.º Aprobado un proyecto de ley por uno de los Cuerpos colegisladores, se remitirá al exámen del otro, con un mensaje firmado por el presidente y dos secretarios. En iguales términos se verificarán las comunicaciones entre los dos Cuerpos colegisladores.

Art. 10. Si uno de los Cuerpos colegisladores modificare ó desaprobare sólo en alguna de sus partes un proyecto de ley, aprobado ya en el otro Cuerpo colegislador, se formará una comision compuesta de igual número de senadores y diputados, para que conferencien sobre el modo de conciliar las opiniones. El dictámen de esta comision se discutirá sin alteracion ninguna por el Senado y el Congreso; y si fuese admitido por los dos, quedará aprobado el proyecto de ley.

Art. 11. Aprobado un proyecto de ley por

los dos Cuerpos colegisladores, se presentará á la sancion del rey por una comision del último que lo haya discutido.

Art. 12. Cuando el Congreso declare que há lugar á juzgar á los ministros, nombrará los diputados que han de sostener la acusacion ante el Senado.

Art. 13. Cada uno de los Cuerpos colegisladores fijará anualmente, con independenciam del otro, el importe de los gastos precisos para la conservacion del edificio en que celebre sus sesiones, y para el pago de sus oficinas y dependientes. Palacio de las Córtes 12 de Julio de 1837.—Vicente Sancho, presidente.—Mauricio Cárlos de Onís, diputado secretario.—Miguel Roda, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, jefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Está rubricado de la real mano.—En Palacio á 19 de Julio de 1837.

Este nuevo código fundamental que aparecía en momentos, si no tan supremos como aquellos en que fué promulgada la Constitucion que venia á reformar, más tristes y lamentables porque una guerra entre hermanos ensangrentaba los campos de la patria, fué como el iris de paz, que despues de una tormenta espantosa calmaba en parte la agitacion de los españoles. La Constitucion del año 37, no titubeamos en afirmarlo, fué una de las armas mejor esgrimidas contra el bando carlista, ya que los liberales entusiasmados con su espíritu, y comprendiendo que los principios en el código fundamental proclamados, eran su única salvacion, lucharon como buenos para defenderlos, y no tardaron en ver realizados sus deseos.

A varios de nuestros amigos, testigos de los hechos que citamos, hemos oido afirmar que la promulgacion de la Constitucion que acabamos de copiar, no dejó de preparar los ánimos en pró del convenio de Vergara, que aun-

que se firmó algun tiempo despues de la publicacion de tan notable código político, dió márgen á que el general Espartero pudiese intentar con provecho las negociaciones que contribuyeron, tanto ó más que el éxito de las batallas, á que quedara derrotado el ejército del Pretendiente, y fuera aclamada en todos los ámbitos de la monarquía la que, por una de esas inconstancias de la fortuna y por inescrutables destinos, se encuentra, en el momento en que escribimos estas líneas, llorando en tierra extranjera algunos desaciertos propios, y muchos más de los que la rodearon, como veremos en el siguiente tomo.

No fueron extrañas al movimiento liberal que se operaba otra vez en España las potencias extranjeras, que en honor de la verdad debemos decir, se mantuvieron casi del todo neutrales en la cuestion de gobierno que se debatía; y si alguna vez influyeron en parte, fué siempre en pró del progreso, representado por la reina Isabel, y pocas, muy pocas mostraron sus simpatías en favor de D. Cárlos. Es cierto que los principales Estados tenían sobrado trabajo en arreglar los asuntos propios y no podían cuidarse de los ajenos; pero de todos modos, no es posible negar que los diplomáticos españoles se esforzaron mucho para el triunfo de la buena causa, y nuestros representantes en el extranjero dieron muestras de habilidad y talento, segun se desprende de varios de los tratados referentes á la misma época, y que pueden considerarse como documentos justificativos de que la grandeza política de una nacion no se puede juzgar por lo que se refiere á su interior, sino que á la vez se refleja en todos sus actos exteriores.

Renacia, para no perderse más, el régimen constitucional, y *la Diplomacia* recobraba á la vez su preponderancia, que ha seguido en aumento, y seguirá su marcha ascendente á medida que la cultura de todos los pueblos sea una verdad; á medida que triunfe por completo la razon, de la ignorancia; el derecho, de la fuerza bruta.

Y al llegar á este punto despues de recorrer el período más turbulento de nuestra historia contemporánea, despues de haber fijado, por

los documentos coleccionados y las opiniones de ilustres autores las etapas más culminantes de la vida política de España, dentro de los períodos que encierra nuestro sencillo trabajo, es fuerza que suspendamos la presente narracion, á fin de seguir el estudio de algunos otros tratados, los cuales, aunque firmados en fechas más adelantadas, tienen su gérmen y arrancan ya de los años 39 y 40, como haremos notar oportunamente.

Continuaremos, pues, nuestro interrumpido extracto histórico en el lugar correspondiente del siguiente tomo, procurando desenvolver algunas consideraciones y notas que dejamos

sólo indicadas en las pocas páginas que, atendiendo á la grandeza del asunto, nos ha sido posible escribir más largamente en el breve espacio de que puede disponer el hombre, dada la rapidez con que corre su existencia.

Dejamos, á pesar de todo, aclarados importantes particulares históricos, que aunque son conocidos de la generalidad, los repetimos, porque no dejará jamás de hablarse lo suficiente acerca la bondad de los hechos dignos de imitacion, y de aquellos que se hacen acreedores á la execracion de las sociedades futuras (1).

(1) Razones fáciles de comprender, nos han impedido descender á ciertos episodios que hubieran amenizado la aridez de nuestro sencillo relato, incompleto y á veces falto de hilacion, á fin de ajustarse á la série de tratados diplomáticos que hemos insertado y que no guardan, gracias á infinidad de causas, las reglas á que hubiera sido lógico se hubiesen atendido por completo. Los dilatados paréntesis que se observan repetidas veces, de uno á otro tratado, y el estado inactivo de la diplomacia española, cuando más apremiantes fueron sus trabajos, no podia dejar de reflejarse en la parte adicional ó histórica, que en manera alguna debia ser más completa de lo que lo es el texto de la obra.

FIN DEL TOMO PRIMERO.

ADVERTENCIA IMPORTANTE.

Refundidas en tres volúmenes, por juzgarlo más conveniente á los intereses de los suscritores á LA DIPLOMACIA ESPAÑOLA, que obtendrán la obra por un precio menor del que indica el prospecto de la misma, las cuatro partes en que hemos distribuido nuestro trabajo, segun se desprende de la *Introduccion* inserta en el presente libro; y habiendo tenido necesidad de extendernos en la parte histórica más de lo que esperábamos, á fin de marcar bien las vicisitudes políticas más culminantes por que ha atravesado nuestra patria durante los primeros cuarenta años de este siglo, nos vemos en la imposibilidad de insertar aquí, para no dar sobrada latitud á este tomo, los apuntes biográficos de los más célebres diplomáticos, cuyo trabajo publicaremos al final del último libro. Así pues, al leerse las notas que mencionan semejantes biografías, entiéndase como referencias hechas al final de obra, en vez del tomo, como en ellas se dice.

ÍNDICE

DE LAS

MATERIAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE TOMO.

| | PÁGINAS. |
|---|----------|
| DEDICATORIA AL EXCMO. SR. MINISTRO DE ESTADO..... | 5 |
| A NUESTROS LECTORES..... | 7 |
| INTRODUCCION..... | 11 |

PRIMERA PARTE.

COLECCION DE TRATADOS DESDE 1801, HASTA LA PROCLAMACION PARA REINA DE ESPAÑA DE DOÑA ISABEL II.

(Última época del reinado de Carlos IV.—Reinado de Fernando VII.—Principios del reinado de Isabel II.)

| NÚMEROS DE LOS TRATADOS. | | PÁGINAS. |
|-----------------------------|---|----------|
| I..... | Artículos preliminares acordados entre España y Francia, obligándose la primera á ceder la Luisiana y entregar seis navíos de línea, en compensacion del establecimiento territorial que ofrece la última, con título de rey al infante duque de Parma; se firmaron en San Ildefonso el 1.º de Octubre de 1800..... | 17 |
| II..... | Tratado de alianza para la invasion de Portugal, á efecto de obligarle á separarse de la Inglaterra, concluido en Madrid entre España y la República francesa á 29 de Enero de 1801..... | 19 |
| III..... | Convenio entre España y Francia para el arreglo y combinacion de sus fuerzas de mar y tierra, y de las de los aliados contra la Inglaterra y sus colonias; firmado en Aranjuez el 13 de Febrero de 1801..... | 22 |
| IV..... | Tratado entre el rey de España y la República francesa, concluido en Aranjuez el 21 de Marzo de 1801, para la cesion del ducado de Parma y retrocesion de la Luisiana..... | 23 |
| V..... | Real cédula expedida en Barcelona á 15 de Octubre de 1802, para que se entregue á la Francia la colonia y provincia de la Luisiana..... | 25 |
| VI..... | Tratado de Paz entre las coronas de España y Portugal; firmado en Badajoz el 6 de Junio de 1801..... | 26 |
| VII..... | Tratado de paz entre las coronas de España y Rusia; concluido en París el 4 de Octubre de 1801..... | 29 |
| VIII..... | Tratado definitivo de paz entre el rey de España y las repúblicas francesa y báltava de una parte, y el rey del reino unido de la Gran Bretaña y de Irlanda de la otra; concluido en Amiens el 27 de Marzo de 1802..... | 29 |

| NÚMEROS DE LOS TRATADOS. | | PÁGINAS. |
|-----------------------------|--|----------|
| IX..... | Convenio entre el rey de España y los Estados-Unidos de América, sobre indemnizacion de pérdidas, daños y perjuicios irrogados durante la última guerra, en consecuencia de los excesos cometidos por individuos de ambas naciones contra el derecho de gentes ó tratado existente; firmado en Madrid el 11 de Agosto de 1802..... | 35 |
| X..... | Convenio entre el rey de España y la República francesa, para reducir á dinero ó subsidio anual las obligaciones que habia contraido dicho monarca; se firmó en París el 19 de Octubre de 1803, y el 5 de Noviembre se canjearon las ratificaciones..... | 37 |
| XI..... | Convenio ajustado y firmado á 27 de Octubre de 1807 en Fontainebleau, entre los plenipotenciarios de España y Francia, para la desmembracion y adjudicacion de los Estados portugueses..... | 39 |
| XII..... | Convencion particular entre las coronas de España y Francia para la ocupacion de Portugal; firmada en Fontainebleau el 27 de Octubre de 1807.... | 41 |
| XIII..... | Convenio entre Su Majestad Católica el señor rey D. Carlos IV y Napoleon, emperador de los franceses, en virtud del cual cede el primero en favor del segundo la corona de los dominios españoles; concluido y firmado en Bayona el 5 de Mayo de 1808..... | 42 |
| XIV..... | Tratado entre Su Alteza Real el principe de Astúrias D. Fernando de Borbon y Napoleon, emperador de los franceses, adhiriéndose el primero á la renuncia hecha por su padre el Sr. D. Carlos IV, y renunciando él mismo los derechos que le competian á la corona de España; concluido y firmado en Bayona á 10 de Mayo de 1808..... | 44 |
| XV..... | Tratado concluido entre José Napoleon, como rey de España, y su hermano el emperador, en virtud del cual éste cede á aquél los reinos de España y de las Indias, estipulando las dotaciones con que se habia de contribuir á los individuos de la familia real de los Borbones y á la emperatriz Josefina, con otros pactos de alianza y de comercio; se firmaron en Bayona el 5 de Julio de 1808..... | 45 |
| XVI..... | Tratado definitivo de paz, amistad y alianza entre España y el reino unido de la Gran Bretaña é Irlanda; firmado en Lóndres el 14 de Enero de 1809. | 50 |
| XVII..... | Convencion entre España y Portugal, para suspender los privilegios que disfrutaban los súbditos respectivos en cuanto al servicio militar; firmada en Lisboa el 29 de Setiembre de 1810, y ratificada por los gobernadores de aquel reino en 1.º de Octubre, y por el Consejo de regencia de España el 20 de Noviembre de dicho año..... | 53 |
| XVIII..... | Tratado de amistad, union y alianza entre España y Rusia; firmado en Veliki-Lonki el 20 de Julio de 1812, y cuyo tenor, segun se insertó en el decreto de las Córtes extraordinarias de Cádiz, es el siguiente..... | 53 |
| XIX..... | Tratado de paz y amistad entre España y Suecia; firmado en Stockolmo el 19 de Marzo de 1813..... | 55 |
| XX..... | Convenio entre España y la Regencia de Trípoli, para el arreglo de ciertas diferencias que existian entre ambos países; firmado en Trípoli en 30 de Setiembre de 1813..... | 57 |
| XXI..... | Tratado, no ratificado, entre el emperador de los franceses y Su Majestad Católica, por el cual reconoce aquél á Fernando VII como rey de España; firmado en Valencey el 11 de Diciembre de 1813..... | 58 |
| XXII..... | Tratado de amistad y alianza entre España y Prusia; firmado en Basilea el 20 de Enero de 1814, y ratificado por las Córtes generales del reino en Madrid el 8 de Marzo, y por Su Majestad Prusiana Federico Guillermo III en París el 17 de Abril del mismo año.... | 60 |
| XXIII..... | Convenio entre las coronas de España é Inglaterra para la adjudicacion de efectos y buques represados á la Francia; concluido y firmado en Lóndres á 5 de Febrero de 1814..... | 62 |
| XXIV..... | Convenio entre España y Francia, suspendiendo las hostilidades y determi- | |

| NÚMEROS DE LOS TRATADOS. | | PÁGINAS. |
|-----------------------------|---|----------|
| | nando otras medidas preparatorias para la paz definitiva; firmado en París el 23 de Abril de 1814..... | 63 |
| XXV..... | Tratado de paz, amistad y alianza; ajustado y firmado en Madrid á 5 de Julio de 1814, por los plenipotenciarios de España é Inglaterra, y ratificado por Su Majestad Católica á 28 de Agosto del propio año..... | 65 |
| XXVI..... | Tratado definitivo de paz y amistad entre las coronas de España y Francia; firmado en París el 20 de Julio de 1814..... | 67 |
| XXVII..... | Tratado definitivo de paz y amistad entre las coronas de España y Dinamarca; concluido en Lóndres el 14 de Agosto de 1814..... | 77 |
| XXVIII..... | Convenio propuesto por el señor rey D. Carlos IV, en 14 de Enero de 1815, á su hijo el señor rey D. Fernando VII, quien le aceptó en 4 de Marzo del mismo año; y es relativo á los alimentos de los reyes padres y del serenísimo infante D. Francisco de Paula..... | 78 |
| XXIX..... | Tratado general, ó sea acta del Congreso de Viena, que firmaron el 9 de Junio de 1815 los plenipotenciarios del Austria, Francia, Inglaterra, Portugal, Prusia, Rusia y Suecia, habiendo dilatado dar su adhesion el rey de España hasta el 7 de Mayo de 1817..... | 81 |
| XXX..... | Declaracion de las potencias para la abolicion del comercio de negros..... | 115 |
| XXXI..... | Reglamento de categorías entre los agentes diplomáticos..... | 116 |
| XXXII..... | Reglamento para la libre navegacion de los rios.—Artículos relativos á la navegacion de los rios que en su curso navegable separan ó atraviesan diferentes Estados. (Estos artículos son los nueve que se comprenden en el acta general del Congreso de Viena desde el 108 al 116)..... | 117 |
| XXXIII..... | Artículos relativos á la navegacion del Neckar, del Meni, del Mosela, del Mense y del Escalda..... | 124 |
| XXXIV..... | Accesion del rey de España al acta anterior..... | 125 |
| XXXV..... | Accesion de Su Majestad Católica D. Fernando VII al tratado de la Santa Alianza, que personalmente ajustaron y firmaron en París el 14 de Setiembre de 1815 los emperadores de Austria y Rusia y el rey de Prusia..... | 126 |
| XXXVI..... | Accesion de Su Majestad Católica al tratado de indemnizacion que en 20 de Noviembre de 1805 concluyeron en París con la Francia, el Austria, Gran Bretaña, Prusia y Rusia..... | 128 |
| XXXVII..... | Tratado entre las Córtes de Madrid y Pontificia, para la supresion del oficio de correos españoles en Roma; firmado en 25 de Abril de 1816, y ratificado por las mismas Córtes el 27 de Abril y 30 de Mayo del citado año..... | 133 |
| XXXVIII..... | Tratado de alianza entre los reyes de España y de los Países-Bajos; celebrado en Alcalá de Henares el 10 de Agosto de 1816, con el fin de reprimir las piraterías de los berberiscos..... | 134 |
| XXXIX..... | Tratado supletorio del acta del Congreso de Viena; firmado en París á 10 de Junio de 1817, por los plenipotenciarios de España, Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia, determinando la reversion de los ducados de Parma, Plasencia, Guastana y el principado de Luca..... | 137 |
| XL..... | Tratado ó acto de venta de una escuadra que cedió al rey de España el emperador de Rusia; firmado en Madrid el 11 de Agosto de 1817..... | 139 |
| XLI..... | Tratado entre los reyes de España y de las Dos Sicilias, para abolir y compensar los privilegios que gozaba el comercio y navegacion española en este reino; firmado en Madrid el 15 de Agosto de 1817..... | 141 |
| XLII..... | Tratado entre los reyes de España y de la Gran Bretaña, para la abolicion del tráfico de negros; firmado en Madrid el 23 de Setiembre de 1817..... | 144 |
| XLIII..... | Modelo de pasaporte para los buques españoles que se destinaren al tráfico legítimo de esclavos..... | 147 |
| XLIV..... | Instrucciones para los buques de guerra españoles é ingleses empleados en impedir el ilícito comercio de esclavos..... | 148 |
| XLV..... | Reglamento para las comisiones mixtas que han de residir en alguna de las posesiones coloniales de Su Majestad Católica y en la costa de África..... | 150 |

| NÚMEROS DE LOS TRATADOS. | | PÁGINAS. |
|-----------------------------|--|----------|
| XLVI..... | Convenio entre los reyes de España y de Francia, para asignar la cantidad con que deben satisfacerse las reclamaciones de créditos españoles, fundadas en el tratado y artículo adicional de 20 de Julio de 1814, y en el convenio consiguiente al tratado de 20 de Noviembre de 1815; firmado en París el 21 de Marzo de 1818..... | 155 |
| XLVII..... | Adcesion del rey de España al convenio firmado en París, en 25 de Abril de 1818, por los plenipotenciarios del Austria, Francia, Inglaterra, Prusia y Rusia, para extinguir, por medio de una transaccion, las reclamaciones contra la Francia, fundadas en el tratado general de 30 de Mayo de 1814, y convenio de 20 de Noviembre de 1815..... | 156 |
| XLVIII..... | Convencion celebrada en Aquisgran á 9 de Octubre de 1818, entre el rey de Francia por una parte, y cada una de las cuatro córtes de Austria, Inglaterra, Prusia y Rusia por otra, para retirar las tropas de ocupacion de aquella potencia y señalar reglas sobre la indemnizacion, á cuyos pactos accedió Su Majestad Católica el 15 de Noviembre de dicho año..... | 162 |
| XLIX..... | Convenio entre las córtes de España y Roma, para indemnizar al colegio español de San Clemente de Bolonia por las propiedades de que habia sido despojado durante la revolucion; firmado en Roma á 29 de Diciembre de 1818..... | 164 |
| L..... | Tratado de amistad, arreglo de diferencias y limites, entre Su Majestad Católica y los Estados-Unidos de América; concluido y firmado en Washington el 22 de Febrero de 1819..... | 165 |
| LI..... | Real cédula dirigida en 24 de Octubre de 1820 al capitan general de la Isla de Cuba para la entrega de las Floridas, en cumplimiento del anterior tratado..... | 171 |
| LII..... | Convenio entre las coronas de España y Rusia, para liquidar y señalar el pago de las cantidades no satisfechas aún por la escuadra rusa, de que hace mérito el tratado de 11 de Agosto de 1817, concluido en Madrid el 27 de Setiembre de 1819..... | 172 |
| LIII..... | Adcesion de Su Majestad Católica al convenio de Francfort de 20 de Julio de 1819, sobre las divisiones territoriales de la Alemania; firmada en Madrid en Octubre de 1820..... | 174 |
| LIV..... | Convenio entre los reyes de España y Francia, para extinguir los créditos fundados en el artículo 1.º adicional del tratado de 20 de Julio de 1814; firmado en París el 30 de Abril de 1822..... | 174 |
| LV..... | Convenio definitivo entre las córtes de España y Portugal, para la reciproca entrega de malhechores, desertores y prófugos del alistamiento militar; firmado en Madrid el 8 de Marzo de 1823..... | 176 |
| LVI..... | Convenio especial de indemnizaciones entre las coronas de España é Inglaterra; firmado en Madrid el 12 de Marzo de 1823..... | 177 |
| LVII..... | Convenio entre los reyes de España y Francia, sobre presas marítimas hechas en el año de 1823; firmado en Madrid el 5 de Enero de 1824..... | 179 |
| LVIII..... | Convenio entre los reyes de España y Francia para la indemnizacion de los gastos ocasionados por el ejército de ocupacion de 1823; firmado en Madrid el 29 de Enero de 1824..... | 180 |
| LIX..... | Convenio ajustado en Madrid el 9 de Febrero de 1824, entre los reyes de España y Francia, para la permanencia de las tropas francesas en el territorio español..... | 180 |
| LX..... | Convenio entre las coronas de España y Francia, para arreglar el servicio de la correspondencia del ejército francés durante su permanencia en la Península; firmado en Madrid á 10 de Febrero de 1824..... | 186 |
| LXI..... | Convenio ajustado entre los reyes de España y Francia, para prolongar la permanencia de las tropas francesas en el territorio español hasta el año de 1825; firmado en Madrid el 30 de Junio de 1824..... | 188 |
| LXII..... | Convenio entre los reyes de España y Francia, reduciendo el número de las | |

| NÚMEROS DE LOS TRATADOS. | | PÁGINAS. |
|-----------------------------|---|----------|
| | tropas francesas de ocupacion y prolongando aún más su permanencia en el territorio español; firmado en el Real Sitio de San Lorenzo el 10 de Diciembre de 1824..... | 189 |
| LXIII..... | Tratado entre España y la Puerta Otomana, concluido y firmado en Constantinopla el 16 de Octubre de 1827, permitiendo el paso y comercio del mar Negro á los buques mercantes españoles..... | 191 |
| LXIV..... | Convenio entre las coronas de España y la Gran Bretaña, para el arreglo definitivo de las reclamaciones de súbditos ingleses y españoles, en cumplimiento del convenio concluido en Madrid el 12 de Marzo de 1823; firmado en Lóndres á 28 de Octubre de 1828..... | 193 |
| LXV..... | Convenio entre los reyes de España y Francia, para el arreglo y pago de las sumas estipuladas en los convenios de 1824; firmado en Madrid el 30 de Diciembre de 1828..... | 196 |
| LXVI..... | Convenio entre los reyes de España y Portugal, para la libre navegacion de los rios Tajo y Duero; concluido en Lisboa el 30 de Agosto de 1829..... | 197 |
| LXVII..... | Convenio hecho por los gobiernos de España y de Sajonia, para la mútua abdicacion de los derechos que se oponen á la libre disposicion de los bienes adquiridos por los súbditos de un país en el territorio del otro; ajustado por medio de un cambio de notas declaratorias en Dresde el 3 de Mayo de 1831..... | 199 |

Tratados, convenios y declaraciones de comercio, celebrados entre España y las potencias extranjeras, durante la menor edad de Doña Isabel II.

| | | |
|--------------|--|-----|
| LXVIII..... | Convenio para el arreglo de reclamaciones entre Su Majestad Católica y los Estados-Unidos de América; firmado en Madrid á 17 de Febrero de 1834.. | 201 |
| LXIX..... | Tratado de la Cuádruple Alianza, entre España, la Inglaterra, Francia y Portugal; firmado en Lóndres en 22 de Abril de 1834, con el fin de expulsar del territorio portugués á los infantes D. Carlos y D. Miguel..... | 202 |
| LXX..... | Artículos adicionales de la Cuádruple Alianza; ajustados entre España, Inglaterra, Francia y Portugal en 22 de Abril de 1834..... | 204 |
| LXXI..... | Acuerdo de las autoridades del valle neutral de Andorra, con motivo de las quejas del gobierno español acerca de la proteccion que hallaban en aquel territorio los enemigos de la reina Doña Isabel II; firmado en el pueblo de aquel nombre el 22 de Diciembre de 1834..... | 205 |
| LXXII..... | Tratado entre las coronas de España é Inglaterra, para la abolicion del tráfico de esclavos; firmado en Madrid el 28 de Junio de 1835..... | 207 |
| LXXIII..... | <i>Anejo A.</i> Instrucciones para los buques de las reales Armadas de Inglaterra y España destinados á impedir el tráfico de esclavos..... | 212 |
| LXXIV..... | <i>Anejo B.</i> Reglamento para los tribunales mixtos de justicia que han de residir en la costa de África y en una de las posesiones coloniales de Su Majestad Católica..... | 213 |
| LXXV..... | <i>Anejo C.</i> Reglamento para el buen trato de los negros emancipados..... | 217 |
| LXXVI..... | Convenio entre D. Juan Alvarez y Mendizábal por parte del general Don Miguel Ricardo de Álava, ministro de Su Majestad en Lóndres, y el mayor general sir Loftus Otway por la del coronel de Lacy Evans M. P., para organizar una legion auxiliar británica al servicio de España; ajustado y firmado en aquella corte en Junio de 1835..... | 219 |
| LXXVII..... | Condiciones bajo las cuales se admite al servicio de España la legion auxiliar británica..... | 220 |
| LXXVIII..... | Convenio por el cual el rey de Francia cede al servicio de España un cuerpo de tropas, denominado <i>legion extranjera</i> ; se firmó en París el 28 de Junio de 1835..... | 220 |

| NÚMEROS DE LOS TRATADOS. | | PÁGINAS. |
|-----------------------------|---|----------|
| LXXIX..... | Decreto de la Asamblea general de la República oriental del Uruguay, sancionado en Montevideo el 19 de Julio de 1835, admitiendo en sus puertos á los buques mercantes españoles, con el trato que se dispense en España á la bandera de aquella República..... | 222 |
| LXXX..... | Convenio entre las coronas de España y Portugal, para la libre navegacion del rio Duero; firmado en Lisboa el 31 de Agosto de 1835..... | 222 |
| LXXXI..... | Convenio entre Sus Majestades las reinas de España y Portugal, ofreciéndose la última á cooperar al término de la guerra civil de España, con una division de tropas portuguesas; firmado en Lisboa á 24 de Setiembre de 1835..... | 224 |
| LXXXII..... | Capitulaciones de paz, proteccion y comercio, entre el gobierno de Su Majestad Católica y el Sultan y Dattos de Joló; firmados en esta capital á 23 de Setiembre de 1836..... | 226 |
| LXXXIII..... | Tratado de paz y amistad, celebrado entre España y la República mejicana en 28 de Diciembre de 1836, por el cual la reina de España declaró independiente aquel Estado..... | 227 |
| LXXXIV..... | Decreto de la República de Venezuela, sancionado en Caracas el 30 de Marzo de 1837, abriendo sus puertos á los buques mercantes españoles..... | 230 |
| LXXXV..... | Real decreto de 12 de Setiembre de 1837, admitiendo en los puertos españoles de la Península los buques mercantes de la República de Venezuela y Montevideo, con el trato que se da á las naciones amigas..... | 230 |
| LXXXVI..... | Decreto del Congreso de la República de Venezuela, sancionado en Caracas el 13 de Marzo de 1838, para asimilar la bandera mercante de España á la venezolana en el pago de derechos..... | 230 |
| LXXXVII..... | Decreto del Congreso de la República de Nueva Granada, sancionado el 14 de Marzo de 1838 en Bogotá, con el fin de admitir en sus puertos los buques mercantes de España, con el trato de las naciones amigas con quienes no hay tratados..... | 231 |
| LXXXVIII..... | Decreto del presidente de la República de Chile, dado en Santiago el 31 de Mayo de 1838, abriendo por dos años los puertos chilenos á los barcos españoles de comercio, con las condiciones impuestas á los de las potencias neutrales..... | 231 |
| LXXXIX..... | Real decreto de 25 de Junio de 1838, abriendo los puertos españoles de la Península á la bandera mercante de Nueva Granada, con el trato que goza la de naciones amigas..... | 232 |
| XC..... | Real decreto de 28 de Junio de 1838, asimilando la bandera mercante de Venezuela á la española, para el pago de derechos en los puertos peninsulares..... | 233 |
| XCI..... | Real decreto expedido á 10 de Enero de 1839, admitiendo en los puertos españoles de la Península durante dos años los barcos mercantes de Chile, con el trato correspondiente á los de potencias neutrales..... | 233 |
| XCII..... | Convenio entre Su Majestad Católica y Su Majestad el rey de los belgas, facultando á los súbditos del uno para adquirir, heredar y disponer de sus bienes en el territorio del otro; firmado en Madrid el 1.º de Marzo de 1839. | 233 |
| XCIII..... | Decreto del Congreso de la República del Ecuador, sancionado en Quito el 27 de Marzo de 1839, para que continúe recibándose á los buques mercantes españoles con el trato que gozan los nacionales..... | 235 |
| XCIV..... | Decreto del Congreso de la República de Nueva Granada, sancionado el 29 de Abril de 1839, con el fin de asimilar la bandera mercante española á la granadina en el pago de derechos..... | 235 |
| XCV..... | Ley sancionada en Santiago de Chile el 9 de Setiembre de 1839, admitiendo en los puertos de la República la bandera mercante española en los mismos términos que las de las potencias neutrales..... | 235 |
| XCVI..... | Real decreto de 29 de Octubre de 1839, asimilando la bandera, mercante de la República de Nueva Granada á la española para el pago de derechos... | 236 |

| NÚMEROS DE LOS TRATADOS. | | PÁGINAS. |
|-----------------------------|--|----------|
| XCVII..... | Tratado de paz y amistad entre la reina de España y la República del Ecuador; firmado en Madrid el 16 de Febrero de 1840..... | 236 |
| XCVIII..... | Declaraciones anejas al tratado..... | 240 |
| XCIX..... | Real decreto de 17 de Febrero de 1840, admitiendo en los puertos españoles los buques de la República del Ecuador, en los términos que se admiten los de las naciones más favorecidas..... | 241 |
| C..... | Tratado de comercio y navegacion, concluido entre España y la Sublime Puerta Otomana, firmado en Constantinopla el 2 de Marzo de 1840..... | 242 |
| CI..... | Convenio para la abolicion del derecho de advenia ó de extranjería entre España y Dinamarca; firmado en Madrid en 22 de Marzo de 1840..... | 245 |
| CII..... | Declaraciones que se canjearon entre las coronas de España y de Bélgica, acerca del trato que provisionalmente debe darse á los buques y comercio de los súbditos de la una en los puertos y territorio de la otra; firmáronse el 20 de Abril y el 21 de Julio de 1840..... | 246 |
| CIII..... | Reglamento firmado el 23 de Mayo de 1840, para llevar á efecto la libre navegacion del rio Duero, estipulado entre las coronas de España y Portugal por el convenio de 31 de Agosto de 1835..... | 247 |
| CIV..... | Reglamento de policia y tarifa de derechos para la libre navegacion del Duero..... | 248 |
| CV..... | <i>Número 1.</i> —Navegacion del Duero. Manifiesto que bajo su responsabilidad presenta el patron N. N. del barco portugués núm. 1, de 400 quintales, segun consta en su patente, y sale de... la Frejeneda... con destino á... Oporto... conduciendo la carga siguiente..... | 254 |
| CVI..... | <i>Número 2.</i> —Navegacion del Duero. Tarifa de los derechos de tránsito por el rio Duero, por el peso de la carga que navegue por toda la extension en que ambas márgenes pertenecen al Portugal, desde la confluencia del Agueda hasta Oporto, pagándose la mitad en cada una de las dos oficinas de recaudacion establecidas..... | 254 |
| CVII..... | <i>Número 3.</i> —Navegacion del Duero. Tarifa de los derechos de puertos ó estancia y ancoraje..... | 255 |
| CVIII..... | Convenio entre España y la Confederacion Helvética, aboliendo recíprocamente los derechos de extranjería y detraccion, concluido y firmado en Berna el 23 de Febrero de 1841..... | 255 |
| CIX..... | Convenio entre España y Suecia, facultando recíprocamente á los súbditos de ambos países para extraer los bienes adquiridos en el otro, concluido y firmado en Stockolmo el 26 de Abril de 1841..... | 256 |
| CX..... | Convenio celebrado con los valles de Andorra el 17 de Junio de 1841, en cuya virtud se levantó la incomunicacion en que se hallaban con el principado de Cataluña por el refugio y proteccion que prestaba aquel territorio á los enemigos del sosiego y del orden público de España..... | 257 |
| CXI..... | Real decreto dado por S. M. C. el 4 de Diciembre de 1841, admitiendo en los puertos españoles de la Península la bandera mercante de Chile en los términos que se admite la de potencias neutrales..... | 259 |
| CXII..... | Convenio especial de navegacion y comercio entre las coronas de España y Bélgica; firmado en Bruselas el 25 de Octubre de 1842..... | 260 |
| CXIII..... | Convenio entre las coronas de España y Bélgica, arreglando el cambio de la correspondencia pública, firmado en Madrid el 27 de Diciembre de 1842.. | 263 |

CONSIDERACIONES GENERALES

Y

PARTE HISTÓRICA DEL PRESENTE TOMO.

| CAPÍTULOS. | PÁGINAS. |
|------------|--|
| I..... | Preámbulo.—La guerra y el derecho de gentes.—Los dos polos de la historia.—El antagonismo.—La fuerza.—El tambor.—El derecho y los tratados de paz.—Los Congresos diplomáticos.—Cómo terminan las nacionalidades.—El desmembramiento de Europa.—Rios y nacionalidades.—Conclusion..... 267 |
| II..... | Juicio crítico de las cartas de Odysse-Barrot insertas en el capítulo anterior.—Nuestra opinion sobre la diplomacia y el derecho de gentes.—Apuntes generales sobre la filosofía de la historia..... 304 |
| III..... | Escuelas históricas.—Europa á primeros de este siglo.—Consecuencias de la revolucion francesa.—La nueva era social.—Preponderancia de la Francia..... 309 |
| IV..... | Reinado de Carlos IV.—Acontecimientos más notables de aquel reinado.—Caractéres distintivos de dicho monarca.—Gobierno del mismo.—Estado general de la diplomacia española en esta época.—Los principales tratados diplomáticos.—Consideraciones y deducciones..... 313 |
| V..... | Continuacion del anterior.—Nuevas fases del reinado de Carlos IV.—Preliminares de la invasion francesa..... 321 |
| VI..... | Los franceses en España.—Proclama del príncipe de la Paz.—Carta del príncipe de Asturias á Napoleon.—Motin de Aranjuez.—Caida de Godoy.—Abdicacion de Carlos IV.—Proclamacion de Fernando VII.—Carta de Napoleon al rey de Holanda.—Preparativos para el viaje á Bayona de Carlos IV y su esposa..... 356 |
| VII..... | Correspondencia de Carlos IV, de María Luisa y de la reina de Etruria con el gran duque de Berg..... 359 |
| VIII..... | Ligeras observaciones acerca del contenido de las cartas continuadas en el capítulo anterior.—Nota del consejero de Estado D. Eugenio Izquierdo.—Conducta del general Murat.—Carta del emperador de los franceses á Fernando VII.—Viaje del rey á Bayona.—Nombramiento de una Junta de gobierno.—Consejos del general Savary al rey de España.—Llegada de Fernando á Bayona.—Fria recepcion hecha al mismo por parte del emperador..... 373 |
| IX..... | El general Murat exige le sea entregado el príncipe de la Paz.—Comunicacion del general Belliard á la Junta de gobierno.—Carta y protesta de Carlos IV dirigida á Napoleon.—Viaje de Carlos IV á Bayona.—Murat se opone á las resoluciones de la Junta de gobierno.—Sangrienta jornada del dia Dos de Mayo, descrita por el conde de Toreno.—Orden del dia del general Murat, despues de los combates de Mayo.—Se recibe la noticia de la abdicacion de Fernando VII á favor de Napoleon.—Graves trastornos.—Convocatoria de Córtes en Bayona..... 377 |

| CAPÍTULOS. | PÁGINAS. | |
|-------------|---|-----|
| X..... | Insurreccion general en todas las provincias.—Comunicacion de M. Caning á los representantes asturianos.—Convocatoria de Córtes en el reino de Aragon.—Organizacion de juntas de defensa en todas las provincias..... | 385 |
| XI..... | Congreso de Bayona.—Comunicacion del obispo de Orense negándose á formar parte del Congreso de Bayona.—Cesion de la corona de España en favor de José Bonaparte.—Llegada del nuevo rey á Madrid.—Orden dada por el mismo al Consejo de Castilla..... | 391 |
| XII..... | Primeros hechos que caracterizan la guerra de la Independencia.—La batalla de Bailen.—Capitulaciones ajustadas como término de aquella accion gloriosa.—Observaciones..... | 395 |
| XIII..... | Salida de Madrid del rey José.—Diversos combates en Aragon.—Primer sitio de Zaragoza.—Levantamiento del sitio.—Victoria ganada por los españoles..... | 403 |
| XIV..... | Continuacion del anterior.—Combates en Cataluña.—El sitio de Gerona.—Nuevas derrotas del ejército invasor..... | 416 |
| XV..... | Nuevos hechos de armas en Portugal.—Auxilio de los ingleses.—Cumplimiento de la convencion llamada de Cintra.—Expedicion del marqués de la Romana y regreso de sus tropas á España.—Sucesos de Madrid..... | 425 |
| XVI..... | Promulgacion en Bayona de la Constitucion.—Contenido de la misma.—Comentarios y noticias..... | 438 |
| XVII..... | Nuevos hechos de guerra en distintos puntos de la Península, últimos que se citan en esta obra.—Preparativos para la convocatoria de las Córtes generales..... | 451 |
| XVIII..... | Reunion de las Córtes generales.—Sesiones preparatorias.—Esperanzas de los españoles.—Levantamientos en varios puntos de América.—Discusiones varias.—Primeros acuerdos de las Córtes generales.—Importancia de las mismas y regularizacion del gobierno nacional..... | 460 |
| XIX..... | Discusion sobre la libertad de imprenta.—Opiniones varias.—Decrétase la libertad indicada..... | 480 |
| XX..... | Otras discusiones en el seno de las Córtes generales.—Importante declaracion acerca del casamiento de Fernando VII con una princesa extranjera.—Suspéndense las sesiones de Córtes en Leon.—Traslado de las mismas á Cádiz.—Reanudan sus tareas el 24 de Febrero.—Constitucion formada y sancionada por las mismas..... | 492 |
| XXI..... | Exámen crítico de la Constitucion de 1812.—Discusiones emitidas segun el exacto juicio que presenta el señor conde de Toreno..... | 524 |
| XXII..... | Estado político de España despues de la publicacion de la Constitucion, revelado por distintos acontecimientos.—Nueva regencia..... | 539 |
| XXIII..... | Próximo término de la lucha franco-española con motivo de las acertadas medidas tomadas por las Córtes.—Actitud enérgica de Europa ante los ejércitos de Napoleon.—Preliminares de paz..... | 549 |
| XXIV..... | Viaje á Madrid de la Regencia y las Córtes y su llegada.—Sucesos varios.—Continúa la derrota de los franceses y redóblanse los trabajos diplomáticos.—Preparativos para el regreso de Fernando..... | 557 |
| XXV..... | Continuacion del anterior.—Últimas páginas de la obra del señor conde de Toreno.—Fernando VII en Madrid.—El nuevo gobierno.—Nuevos abusos.—Verdadera situacion de España despues de la guerra sostenida contra los franceses..... | 571 |
| XXVI..... | Conclusion del capítulo anterior..... | 588 |
| XXVII..... | Algunos resultados de la guerra franco-española.—Reincidencias de Fernando y su desagradecimiento.—Política contraria á las necesidades de la época.—Demuéstrase nuevamente la falta de capacidad y tacto del rey de España..... | 603 |
| XXVIII..... | Últimos años del reinado de Fernando VII.—Los partidos reaccionarios y los liberales.—Luchas políticas.—Muerte de Fernando.—La guerra ci- | |

| CAPÍTULOS. | PÁGINAS. |
|---|----------|
| vil.—La Reina gobernadora y los primeros años de la minoría de Doña Isabel II.—Reformas constitucionales.—El Estatuto real..... | 610 |
| XXIX..... Continúa la guerra de sucesion.—Las nuevas Córtes extraordinarias y la Constitucion de 1837.—Las naciones Europeas en la presente época y su actitud ante nuestra lucha fratricida.—Suspéndese la presente narracion histórica para continuarla en el siguiente tomo..... | 615 |
| Advertencia importante..... | 627 |

BASES DE LA PUBLICACION

La Editorial Espasa y Caé publica en castellano los libros que se le presentan para su publicacion... no publica libros con textos o dibujos que no sean de propiedad de los autores... para si algunos desearan que no se reproduzcan sus obras en castellano... el precio de cada libro de esta publicacion sera de 20 reales en el caso de que el autor no desee que se reproduzcan sus obras en castellano... Se publica en el extranjero y en el extranjero...

Elisalde y Lisano

BASES DE LA PUBLICACION.

LA DIPLOMACIA ESPAÑOLA ve la luz pública en cuadernos de 160 páginas folio mayor prolongado, de esmeradísima impresion y papel superior. Se reparte un cuaderno cada mes, no pudiendo fijarse con rigurosa exactitud el número de cuadernos que contendrá la obra, pero sí podemos asegurar que no excederá de tres tomos de regulares dimensiones.

A pesar del costo de esta publicacion, para la cual no omitimos desembolso de ninguna especie, el precio será el de 20 reales cuaderno en toda la Península, 24 reales en el Extranjero, y 40 en Ultramar.

Se admiten suscripciones á LA DIPLOMACIA ESPAÑOLA :

MADRID: en casa de los editores, *Señores Elizalde y Llano*, calle de Atocha, 17; Mayor, 106, y en las principales librerías.

PROVINCIAS: en las principales librerías, y en casa de los corresponsales de la referida casa editorial.

EXTRANJERO: *Paris*, M. Emile Mellier, rue Seguier, n.º 17, y M. Amyot, rue de la Paix.—*London*: Bailliere, Tindall and Cox, 20 King William Street, Strand.—Brockhaus, libraire à *Leipzig*.—M. Silva Junior, libraire à *Lisboa*.—M. Bocca, libraire à *Turin*.—M. Mayoles, libraire à *Bruxelles*.

ULTRAMAR: por medio de carta acompañando libranza de fácil cobro, valor cuando ménos de dos cuadernos, á los *Señores Elizalde y Llano*.

NOTA. No se servirá pedido, excepto los que hagan los centros oficiales, cuyo importe no se pague adelantado.—La casa editorial garantiza con su conocido crédito la exactitud y puntualidad en el reparto de los cuadernos.

Los editores,

Elizalde y Llano.